

131
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

*"Legitimación Jurídica de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos*



QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
A N D R E S C H A V E Z



MEXICO, D.F.,

OCTUBRE, 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE,
HERMANAS Y
HERMANO.**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/387/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ANDRES CHAVEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada: "LEGITIMACION JURIDICA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917" bajo la direccion del Lic. Felipe Rosas Martínez para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 8 de noviembre y el Licenciado Juan Antonio Araujo Urcelay, mediante dictamen de fecha diciembre 1ro., ambos del presente año me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, 20 de noviembre 1ro. de 1995.



DR. FRANCISCO VARELA TELLO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PUTV



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

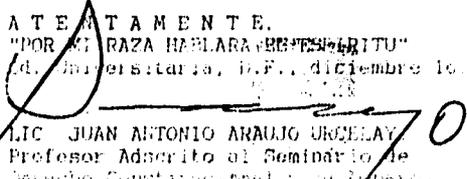
P R E S E N T E.

Distinguído Maestro:

Me ha sido sometida a mi consideración la Tesis de licenciatura intitulada "LEGITIMACION JURIDICA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917", elaborada por el pasante de Derecho ANDRES CHAVEZ a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios de manera sobresaliente, para sustentar el examen profesional.

A T E N T A M E N T E,
"POR SI LA RAZA HABLARA" ~~ESCRITO~~
Ed. Universitaria, D.F., diciembre 10 de 1995.


LIC. JUAN ANTONIO ARAUJO ORCELEY
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

V. de U. de A.
D.F. 1995



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informarle a usted que he diligenciado y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LEGITIMACION JURIDICA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917" elaborada por el alumno CHAVEZ ANDRES, la cual denota en mi opinion una investigación exhaustiva, y en consecuencia el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterarle a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. noviembre 6 de 1995.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FRM:elav.

INDICE

INTRODUCCION:

	PAGS.
CAPITULO I.	1
"QUE ES UNA CONSTITUCION".	1
I.1.- Teoría de la Constitución.	6
I.1.1.- Principales Doctrinas.	7
I.1.2.- Concepto de Constitución.	17
I.1.3.- Elementos de la Constitución.	23
I.1.4.- Definición de Constitución.	24
I.2.- Clasificación de Constituciones.	30
I.3.- Estado y Constitución.	35
I.3.1.- Los Principios de Legitimación y Legalidad en el Estado Moderno.	43
I.3.1.1.- Distribución Orgánica del Poder.	50
I.3.2.- El Constitucionalismo en el Estado Moderno.	55
CAPITULO II.	64
"SOBERANIA Y PODER CONSTITUYENTE".	64
II.1.- Teoría de la Soberanía.	64
II.1.1.- Concepto de Soberanía.	84
II.1.2.- Principales Doctrinas de Soberanía.	93
II.1.2.1.- Soberanía Divina.	93
II.1.2.2.- Soberanía Popular o del Pueblo.	101
II.1.2.3.- Soberanía Nacional.	103
II.1.2.4.- Soberanía Parlamentaria.	105
II.2.- Regímenes de Gobierno.	107
II.2.1.- Régimen Presidencial.	109
II.2.2.- Régimen Parlamentario.	121
II.2.3.- Régimen Directorial.	128
II.3.- Diferencia entre Organo Constituyente y Organo Constituido.	131
II.3.1.- Conceptual.	133
II.3.2.- Semántico.	134
II.3.3.- Origen.	134
II.3.4.- Funcional.	135
II.3.5.- Histórica.	135
II.4.- El Principio de Separación de Poderes.	136
II.4.1.- Precursores.	137
II.4.2.- Principales Exponentes.	139

CAPITULO III. 144

"EVOLUCION CONSTITUCIONAL EN MEXICO". 144

III.1.-	Constitución de Cádiz de 1812.	147
III.2.-	Constitución de Apatzingan de 1814.	153
III.3.-	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, Constitución de 1824.	157
III.4.-	Siete Leyes Constitucionales, Constitución de 1836.	166
III.5.-	Bases de Organización Política de la República Mexicana, Constitución de 1843.	174
III.6.-	Acta de Reformas, Constitución de 1847.	181
III.7.-	Constitución de 1857.	187

CAPITULO IV. 203

"LEGITIMIDAD JURIDICA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917". 203

IV.1.-	Ideología y Precursores de la Revolución de 1910.	203
IV.1.1.-	Principales Personajes.	207
IV.2.-	Antecedentes de la Revolución de 1910.	210
IV.2.1.-	Situación Socio-Política-Económica.	210
IV.2.2.-	Factores Externos.	212
IV.2.3.-	Factores Internos.	213
IV.3.-	Revolución de 1910.	218
IV.3.1.-	Derecho a la Revolución y Derecho de Revolución.	218
IV.3.2.-	Principales Etapas.	220
IV.3.3.-	Convención de Aguascalientes.	229
IV.4.-	Congreso Constituyente de Querétaro.	231
IV.4.1.-	Convocatoria.	233
IV.4.2.-	Elección e Integración del Congreso.	239
IV.4.3.-	Deliberación.	242
IV.5.-	Legitimidad y Legalidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	244
IV.8.-	Legitimidad y Legitimación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	248
	"Conclusiones".	247
	Bibliografía.	252

INTRODUCCION

Hoy en día es de importancia primordial, tanto para el estudioso de la materia, como para el noófito en Derecho Constitucional, conocer los antecedentes y fundamentos en que se basa el régimen del Estado de Derecho, como de los principios de Legitimidad y Legalidad Jurídica que en la actualidad rigen a los Sistemas Políticos del Mundo y en especial para nosotros los mexicanos, el de México; ya que de ello depende saber nuestros derechos y obligaciones como ciudadanos; los atributos y funciones que tienen los representantes de los Poderes Federales, como de sus responsabilidades con la Nación; asimismo, sabremos comprender sobre la trayectoria Histórica de nuestra Carta Magna que nos rige.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, desde sus inicios tuvo detractores sobre su origen y validez o sea, su legitimidad y legalidad, más, los argumentos en su contra, surgieron sólo de personas que se vieron afectados en sus intereses personales y que los interpusieron a los intereses de la mayoría nacional. Mismos que cayeron por su propio peso, ya que no tuvieron fundamento legal ni sustento en una causa legal o social alguna.

El presente trabajo, fue elaborado con interés y empeño de contribuir al estudio de la Constitución Política de 1917, aunque no pretende agotar la materia, expone lo que se consideró como fundamental para el sustento de su Legitimidad y Legalidad.

En consecuencia, debemos de entender sobre los conceptos, teorías y doctrinas básicas de la Constitución; Soberanía; Organos; Principios de Separación de Poderes; así como de sus elementos, definiciones, clasificaciones, diferencias, etc. Estas materias son las que se tratan en los dos primeros capítulos de la exposición del tema de la "Legitimidad Jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917".

En el tercer capítulo tiene como objeto, en un breve resumen, hacer una reseña sobre la evolución constitucional en México, presentando las Constituciones Políticas, Leyes Fundamentales más importantes que serán expedidas en base a la Soberanía Nacional, para continuar con la libertad e independencia del pueblo mexicano.

Como corolario de los principios y temas mencionados, en el capítulo cuarto, se hace una sinopsis sobre: la ideología, antecedentes, causas y hechos que motivaron la Revolución Mexicana de 1910, haciendo surgir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Para finalizar se presenta una serie de conclusiones.

C A P I T U L O I

"QUE ES UNA CONSTITUCION".

Para contestar a esta interrogante se requiere hacer las consideraciones siguientes:

El ser humano, siempre a formado grupos sociales para el mejor desarrollo de sus planes, programas, fines, así como para su protección y ayuda mutua, siendo el grupo humano más remoto la horda, luego le siguieron el clan, la tribu, etc.

Así, el hombre al vivir en comunidad con otros hombres, tuvo la necesidad de normar el conjunto de interrelaciones sociales, que se dan en el tiempo y espacio en que convive.

En efecto, para poder convivir con sus semejantes, el hombre ha tenido que obedecer un orden y una autoridad, que determine las pautas de conducta del mismo y de la sociedad.

En primer término, el líder natural es el jefe, por su habilidad, fuerza y valentía, posteriormente, es el que tiene el conocimiento de algunos secretos o de magia; o el que representa al pasado venerado o de estirpe.

Al ir creciendo la comunidad, fue necesario determinar normas de distinta índole, para un mejor desarrollo social, entre ellas las reglas de conducta que rigen a la sociedad.

La norma es una regla de conducta y "En general se entiende por Derecho todo conjunto de Normas eficaz para regular la conducta de los hombres". (1)

"La palabra Norma suele usarse en dos sentidos. Uno amplio y otro estricto: lato sensu, aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos". (2)

1) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. IX Edición, México 1980. Pág. 215.

2) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. XXXI Edición, México 1980. Pág. 4.

"A diferencia de las leyes naturales, que expresan relaciones indefectibles, las normas no se cumplen de manera ineluctable. Esta característica no deriva de las normas mismas, sino de la índole de los sujetos a quienes se encuentran destinadas". (3)

Por lo que es de considerar, en este sentido, que el hombre es un ser de libre arbitrio, que puede optar entre la obediencia o la violación de una norma, por lo que la obligatoriedad de las Normas de Derecho no depende de la Justicia Constitutiva del precepto, pero sí del proceso de formación o de creación de cada una de estas Normas.

Siendo las características de las Normas Jurídicas que son impero - atributivas, es decir, imponen deberes y otorgan derechos. En sentido subjetivo, el Derecho es la posibilidad de hacer u omitir algo lícitamente.

Diferenciándose las Normas Jurídicas de las Normas Morales, por ser estas bilaterales, exteriores, coercibles, heteronomas, y las morales unilaterales, interiores, incoercibles y autónomas. Con respecto de los convencionalismos, estos son unilaterales y su sanción es indeterminada.

El autor Eduardo García Maynez, nos dice: "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de Normas Imperativo-Atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias". (4), consecuentemente la vigencia es resultado de una serie de requisitos estatuidos por la Ley, por lo que, "La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas, sancionadas por él". (5) Mientras Hermann Heller, afirma: "Entendemos por Derecho, un orden social establecido por la autoridad de la comunidad, a fin de limitar normativamente la conducta externa; quiere decir: la conducta social de los entes dotados de voluntad". (6)

Entre los fines del Derecho se encuentran el bien común, la Seguridad y la Justicia. El bien común "Es el bienestar de la mayoría de los individuos de una sociedad organizada políticamente". (7) La seguridad es el estricto apego al Derecho o aplicación del mismo. La Justicia Social e Individual, deben ser compatibles, ya que ambas conllevan el bien común.

3) Eduardo García Maynez. Ob. Cit. Pág. 6

4) Ibi. Dem. Ob. Cit. Pág. 37

5) Ibi. Dem. Ob. Cit. Pág. 38

6) Hermann Heller. La Soberanía. Editorial UNAM, México. 1965. Pág. 127.

7) Luis Dorantes Tamayo. Que es el Derecho. Editorial Ureha II Edición, México 1977. Pág. 305

Para su estudio el Derecho se ha clasificado en Derecho Externo (internacional) e Interno; este a su vez, se ha subdividido en Derecho Privado y Derecho Público. Esta división fue utilizada por el Jurisconsulto Ulpiano en los tiempos de la antigua Roma, aunque tiene sus críticos, como lo son: Hans Kelsen, Leon Duguit, García Maynez; así como sus seguidores, como el Autor Suizo Fritz Fleiner, Paul Roubier, Francisco Guiner de los Ríos. Aunque existe una tercera teoría, como la de Radbruch, quien señala la existencia de un Derecho Social.

Entre las ramas del Derecho Público se encuentra el Derecho Constitucional entendiendo por "Derecho Constitucional, el conjunto de Normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares". (8)

El Derecho Constitucional se estudia en distintas disciplinas, como lo son: el Derecho Constitucional Particular, Derecho Comparado o Derecho Constitucional Comparado.

En la teoría de la Constitución existen dos grandes tendencias: "La primera representada por aquellos autores que afirman que el Derecho Constitucional es el conjunto de reglas jurídicas que estudian la estructura y funciones del Estado y delimitan los fundamentos Jurídico-Políticos del mismo; la segunda corriente doctrinal afirma que el Derecho Constitucional es privativo de los Estados Constitucionales y que éstos son solamente aquellos que tienen una Constitución". (9)

Los orígenes del Constitucionalismo se remontan a los tiempos de la cultura griega, en especial a Grecia, aunque esta no contó con una Constitución que incluyera los derechos individuales y los principios que regían los órganos y funciones del Estado de esa época, que delimitara los órganos supremos del gobierno, así como sus interrelaciones entre ellos y su competencia, que determinara la estructura estatal, los griegos cabe señalar, no conocieron al Estado como en la actualidad existe, ya que solo formaron Ciudades-Estado. "Aristóteles distinguía dos grandes tipos de Normas Jurídicas: las politela, que eran precisamente las que delineaban leyes simples, nomoi que eran las que tenían por base a la Constitución... (definía a está) como la ordenación de los poderes del Estado". (10)

8) Miguel de la Madrid Hurtado. Elementos de Derecho Constitucional. Editora Icap-Periodicos, S.C.L. 1 Edición. México 1982. Pág. 14

9) Ibi. Dem. Ob. Cit. Pág. 16

10) Ibi. Dem. Ob. Cit. Pág. 24

En Roma, sucede lo mismo, se tiene una Constitución del Estado y Leyes particulares, designando a la Primera como "República Constituyere". En la época de la Monarquía existe la "Ley Regia" o de Imperium, la cual concede las facultades y atribuciones al Emperador en turno, según concesiones o situación política imperante, misma que es votada por el senado y ratificada por el pueblo en comicios por tribus. No cuentan con normas de control de los poderes concedidos, ni respeto a los derechos individuales, ya que el emperador tenía un poder absoluto e ilimitado.

Para los griegos y romanos las instituciones de corte moderno, de defensa de la libertad individual, les fueron desconocidas, ya que conocieron de una institución opresora de la dignidad y libertad del hombre, la esclavitud, por la cual sometieran al hombre con el poder de la fuerza y no la de la razón o principios sociales.

A la caída del Imperio Romano, en la Edad Media, surgen los pequeños reinos gobernados por príncipes, reyes y señores feudales, quienes conceden una gama de privilegios o derechos a ciertas comunidades, como lo son las Cortes Municipales, los cuales se otorgan en documentos escritos, conocido como Derecho cartulario.

En Inglaterra, el Rey Juan, llamado "Juan Sin Tierra" quien ocupa el trono después de "Ricardo Corazón de León", al sufrir la derrota en Bouvines sufre una merma de poder y se ve obligado a firmar "La Carta Magna de las Libertades de Inglaterra", en el año de 1215, por la cual se obliga a contar con un grupo de barones, consejo, que lo asesoran en las decisiones que toma sobre los problemas de gobierno, sin el cual no podrá tomar ninguna resolución. Este consejo fue instituido en el año de 1239, llamándolo Parlamento. En 1258 se fija reunirlos tres veces al año, y bajo el reinado de Eduardo III se subdivide en dos cámaras, la de los lores y la de los comunes.

Durante la Revolución encabezada por Oliver Cromwell, se crea una Constitución escrita que lleva el nombre de "Acuerdo del Pueblo" (Agreement of the People), donde se determina las funciones del Estado, pero cuya vigencia es efímera, resultando extraño que en un país de sistema de Derecho consuetudinario se haya dado este caso de Derecho escrito. Esta Ley fundamental justifica el Absolutismo Monárquico, según sustenta Tomas Hobbes, quien dice que es el fundamento del Estado.

En los Estados Unidos de Norteamérica con las colonias de los Inmigrantes se funda este país, el cual se crea con los Estados bajo convenios (Covenants) en los que se comprometen a establecer una autoridad y a obedecerla, concurriendo en estos la voluntad de los integrantes de esas comunidades, semejante a la idea de la doctrina puritana Inglesa, de establecer un pacto con dios; un ejemplo de ello lo es "Fundamental Orders of Connecticut" de la colonia de Massachusetts, en el año de 1639. Estos son antecedentes de la Constitución Norteamericana y del Constitucionalismo Moderno, ya que en ellos se encuentran la parte Orgánica (Funciones de los Organos del Estado) y la Dogmática (Derechos Individuales) que caracteriza a esta especie de Ley fundamental, Constitución.

En la Convención de Filadelfia E.U.A. (1787) se aprueba la Constitución de los Estados Unidos Norteamericanos, la que entra en vigencia a partir de 1789, constante de siete artículos "que se refieren, respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la Estructura Federal y a la reforma, supremacía y ratificación de la propia Constitución". (11). Poco después en 1791, se hacen las primeras enmiendas que corresponden al Bill of Rights, (Garantías Individuales).

En el año de 1789, en Francia, se declaran "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano", aunque estos no forman parte de una Constitución, marcan la pauta de las garantías y libertades del individuo, que con posterioridad se inscriben en las Constituciones de tipo moderno, y con las Constituciones Francesas de 1791 y 1793, se divulga esos principios en toda Europa, sirviendo de ejemplo a otros países.

En España, tenemos como antecedentes del Constitucionalismo Español, "La Constitución de Bayona" de fecha 8 de julio de 1808, misma que no tiene vigencia. Posteriormente, en 1812, se expide la Constitución Política de la Monarquía Española (Cortes de Cádiz).

Todas estas ideas y corrientes del pensamiento sobre la Constitución, darán paso a la teoría en la Constitución, que a continuación se resume.

I.1.- "TEORIA DE LA CONSTITUCION".

Las Constituciones de corte liberal nacen a raíz de los grandes cambios que ocurren en los finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, revoluciones socioeconómicas que como consecuencia hacen surgir la Teoría de la Constitución.

En efecto, las Constituciones que rigen esta época son de carácter liberal, en su mayoría tienen principios de ese carácter, entre otros, la libertad e igualdad entre los hombres; un control de los órganos de gobierno, en lo que respecta a su competencia y funciones, que marcan la caída del Antiguo Régimen Feudal de producción y del Régimen de Gobierno, absolutista.

Debido principalmente a las nuevas tendencias del pensamiento social y a los avances técnicos en el mundo. Con ello se da pauta del control del Poder Político en un marco de Derecho, de seguridad y formalidad jurídica.

El Derecho, conjunto de Normas Jurídicas, bilaterales, imperativas-atributivas, regula la conducta de la comunidad, producto social y creación del hombre, su vigencia se particulariza de ser general, coercitivo, imperativo y bilateral, promulgado por el Estado, formalmente, en un tiempo y lugar determinado.

El Derecho determina el control del Poder Político por la Ley y el ejercicio del mismo, bajo normas, en relación a las funciones atribuidas, así como la garantía de los Derechos o garantías individuales. Ideas que prevalecieron en la época de los enciclopedistas del siglo denominado de las luces.

Siendo el Ingles John Austin, el iniciador de la corriente positivista en las Doctrinas Jurídicas, pero corresponde a los Alemanes, Carl Schmitt y Karl Loewenstein, el haber denominado a sus obras con el nombre de "Teoría de la Constitución". Los juristas franceses e italianos, designan a sus tratados con el término de "Derecho Constitucional", es decir, "Derecho de la Constitución o Derecho contenido en la Constitución" (12). Para mejor comprensión "Ordenamiento Normativo del Estado que realiza la Idea del Estado de Derecho" (13), lo que quiere decir: "El Derecho Constitucional descansa en un conjunto de ideas y principios constitutivos de lo que podría denominarse Constitucionalismo, es el Derecho que descanda en una determinada Filosofía Política" (14).

Por lo anterior, en seguida exponemos algunas de las principales Doctrinas relacionadas con el Concepto de Constitución.

I.1.1.- PRINCIPALES DOCTRINAS

ARISTOTELES.- En su obra "La Política", apunta algunos principios referentes a la Constitución; parte de la idea de que el Hombre es un animal sociable, por naturaleza, que se asocia con otros hombres para satisfacer sus necesidades diarias, llegando a formar familias, estas forman aldeas, que a su vez forman poblados o colonias familiares; estas últimas, integran ciudades, que en su tiempo equivalía a una República, Estado o Sociedad política, civil, Indicando que la asociación solo se da entre hombres libres, las cuales varían según sean los fines de la unión, ya que los hombres son iguales en cuanto a esencia, pero diferentes en cuanto son libres para obtener sus fines, por lo que dice: "El Estado es una asociación de hombres con medios que aseguran su existencia" (15).

"La Constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas". (16)

- 12) Mario de la Cueva. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa, S.A., México. 1972. Pág. 3.
 13) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 6
 14) Ibi. Dem. Pág. 5
 15) Aristóteles. La Política. Editorial Nacional. México. 1974. Pág. 40
 16) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 110.

Afirma, ya que es imposible que una ciudad este formada o compuesta solo por hombres virtuosos, es necesario un gobierno, en el cual, para todo hombre político y legislador su objetivo debe ser la ciudad, "Luego la Constitución Política o gobierno es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la Ciudad" (17). "Puesto que las palabras Constitución y gobierno quieren decir la misma cosa, dado que el gobierno es la autoridad suprema en los Estados". (18)

Al hacer una equiparación entre gobierno y Constitución, dice, que habrá tantas clases de Constitución como tipos de Gobiernos. La forma de gobierno que constituye la comunidad, tendrá que encontrarse en relación a la virtud del ciudadano, cada forma de Gobierno trae formas impuras del mismo.

Recomienda que las leyes se deben adecuar a la forma de gobierno, y que los medios de educación y costumbre son los caminos para alcanzar la virtud de los ciudadanos.

Su obra es una crítica a las obras de Platón, (La República y Las Leyes); como un estudio de las Constituciones que hubo en su época. Para él, las formas de gobierno, la mejor es aquella que tiene un término intermedio de ellas, una combinación de formas de gobierno y una Constitución de carácter mixto, ya que menciona: "El mejor gobierno será aquel cuya Constitución permita que cada ciudadano pueda ser virtuoso y vivir feliz". (19)

Fernando Lassalle, en dos conferencias intituladas "Que es una Constitución" "Y AHORA", plantea problemas Constitucionales de suma importancia. Siendo la primera, la más renombrada.

A la pregunta ¿Qué es una Constitución?, señala: "Es la fuente primaria de la que se derivan todo el arte y toda la sabiduría Constitucionales" (20), pero su esencia se encuentra en que es la Ley Fundamental de un país, que contiene intrínsecamente la necesidad activa de ser una fuerza eficaz de ser, como es; además de tener características de ser una ley que profundiza más que otras, y por lo tanto es fundamental. Como consecuencia, crea otras leyes emanadas de ella y bajo su imperio hace que las demás leyes sean como son.

17) Ibi. Dem. Op. Cil. Pág. 96.

18) Ibi. Dem. Op. Cil. Pág. 113.

19) Ibi. Dem. Op. Cil. Pág. 156.

20) Fernando Lassalle. Qué es una Constitución Editorial Colofón. S. A. México 1968. Pág. 37

Nos refiere que la Constitución contiene los factores reales de poder, que rigen en una sociedad determinada, siendo estos factores "fuerza activa y eficaz que informa todas las Leyes e Instituciones jurídicas de la Sociedad" (21). Los factores reales de poder al pasar al papel escrito, pasan a ser erigidos en Derecho, en Instituciones Jurídicas que rigen a la Sociedad.

Cuando la Constitución escrita esta formada por los factores reales de poder los representa como tal, por lo que es una Constitución real y efectiva, y cuando no sucede así, es solo una "Hoja de Papel" (22). En la época moderna se caracteriza por que la mayoría de los países se han dado Constituciones escritas, aunque siempre han tenido una Constitución real y efectiva, esta modalidad surge por la transformación de los factores reales de poder, a partir de las revoluciones burguesas que han combatido al absolutismo, y este, en su tiempo combatió a la Sociedad Feudal.

Una Constitución es buena y duradera, cuando la "Constitución Escrita corresponda a la Constitución real, a la que tiene sus raíces en los factores de poder que rigen en el país" (23). Por lo anterior, concluimos, que los problemas Constitucionales no son problemas de Derecho sino de poder, para este autor.

HANS KELSEN.- Para el representante de la Escuela Vienesa, la Teoría del Derecho debe formularse a partir de una Teoría pura del Derecho, cuyo objetivo sea el estudio del Derecho positivo como rama autónoma de la ciencia. Para este autor del Libro "Teoría pura del Derecho", el Derecho es un sistema jurídico que se debe a una unidad o a un orden coactivo, siendo que este se da en una norma única, fundamental, de donde se derivan las otras y obtienen su validez.

Las Normas valen como Normas Jurídicas por producirse de acuerdo a un proceso, contenido en la Norma Hipotética y Fundamental de creación del Derecho. La norma fundamental que alude es la Constitución, cuyo origen o validez, depende de la anterior a esta, la cual no tiene una superior a ella, siendo su origen el primer Constituyente histórico o legislador originario, cuya eficacia supuesta es la de haber creado la primera Constitución de acuerdo a la realidad. El orden jurídico depende de aquel que tenga la suficiente fuerza para imponer los principios básicos de la Ley Fundamental a una Sociedad.

21) Ferrnando Lassalle Op. Cit. Pág. 41.

22) *Ib.* *Dom. Op. Cit. Pág. 53*

23) *Ib.* *Dom. Op. Cit. Pág. 62*

El Sistema Jurídico corresponde a la forma de una pirámide invertida, donde la Constitución es la base y el sostén de las demás normas jurídicas, que determina el proceso de creación y contenido de estas, su validez es en relación a la formalidad del proceso de creación. La Constitución en sentido lógico-jurídico, es ser, la Norma Fundamental, y en sentido Jurídico-Positivo "Es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás Normas Jurídicas". (24)

Así la Norma, es un "acontecimiento externo que, por su significación objetiva constituye un acto conforme a Derecho ... o enunciado de que un acto de conducta humana situado en el tiempo y el espacio es un acto de Derecho" (25), ya "que el contenido de un suceso fáctico, coincide con el contenido de una norma tenida por válida" (26). Su validez es relativo a la existencia u origen de la Norma, y la eficacia es en cuanto a su acatamiento o cumplimiento, para este autor.

CARL SCHMITT.- Este autor Alemán, en su obra "Teoría de la Constitución", expone que existen varias acepciones de la palabra Constitución, entre uno de ellos, es que la constitución se refiere a la constitución de un cuerpo u objeto, pero estos no limitan o especifican el concepto mencionado, por lo que si se quiere hacer en forma absoluta, se tiene que referir a la "Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un Pueblo" (27); o sea, a la "situación total de la unidad y ordenación políticas" (28), lo mismo se puede señalar como un "sistema cerrado de normas" (29), lo que sería la unidad en sentido ideal, pero en ambos casos, el concepto es en forma absoluta.

En sentido relativo, el concepto Constitución designa a cada una de las Leyes que forma parte de ella. Cuando se hace mención de Constitución, aludiendo a un Estado, corresponde a la unidad y ordenamiento social en particular, concreto, de un país e inclusive a su sistema jurídico, o la forma de gobierno del mismo.

- 24) Jorge Carpizo Mac'gregor. Estudios Constitucionales. Editorial UNAM. II Edición. México. 1983. Pág. 46.
 25) Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho. Editorial Porrúa S.A., México, 19. Pág. 17.
 26) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 18.
 27) Carl Schmitt. Teoría de la Constitución. Editorial Nacional, S.A., México. 1981. Pág. 3.
 28) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 3.
 29) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 3.

El significado de Constitución, también se refiere a las fuerzas o partes integrantes de la unidad política y la dinámica que tiene dicha Unidad. En sentido absoluto, la Constitución es igualmente designada como un sistema de normas supremas, Ley Fundamental, es decir, al deber ser; en esta última acepción no es idéntico el Estado-Constitución, sino significa que el Estado es un deber ser.

Para este autor, la "Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) Constituyente y se establece por su voluntad" (30).

La voluntad es el ser, origen del deber ser, que surge y le da vida al derecho natural y no al derecho positivo; niega el autor, que exista un sistema Constitucional cerrado, puramente normativo, ya que su origen verdadero es la voluntad unitaria.

El concepto de Constitución en sentido relativo, considera, que es el conjunto de leyes que están sometidas a formalismos de rigidez y escritura, además que esta caracterizada por el procedimiento de creación, en donde los Partidos Políticos determinan el contenido de la Constitución. Deviene de ser codificada en conjunto de Leyes Constitucionales, escritas.

En concepto positivo, la Constitución nace por un acto del poder Constituyente, que le da existencia, como consecuencia de la unidad política y voluntad del pueblo; por lo tanto, pueden ser modificadas las Leyes Constitucionales que conforman a la Constitución, más no esta, ya que esta persiste, por expresar la decisión del titular del poder Constituyente. La Constitución auténtica, contiene derechos fundamentales y las Leyes Constitucionales, aunque éstas forman parte de ella, solo contienen premisas menores. El concepto ideal de la Constitución, responde a un tipo de organización de un Estado, en razón de ideas políticas.

HERMANN HELLER.- Para este tratadista, "La Constitución de un Estado coincide con su organización en cuanto esta significa la Constitución producida mediante actividad humana consciente" (31). Comprendiendo como organización, "La acción concreta de dar forma a la cooperación de los individuos y grupos que participan en el todo" (32). La Constitución real, aludida también por Fernando Lassalle, es la que da la unidad y ordenación del Estado con un carácter dinámico.

30) Carl Schmitt Op. Cit. Pág. 10.

31) Hermann Heller. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica, XIII Edición. México, 1990. Pág. 267.

32) Ibí. Dem. Op. Cit. Pág. 267.

La Constitución consta de dos partes: una Normada y la otra No Normada, una parte, permanece y se norma por la repetición de la conducta humana, como probabilidad de esta, la otra se norma por normalidad de los mismos. Esto quiere decir, que la parte normada corresponde a la Constitución organizada, la que se subdivide en una parte normada extrajudicialmente, y la otra, Juridicamente.

La normada extrajudicialmente, consiste en la normalidad de la conducta por la costumbre, la moral, la religión, la moda, etc. La parte normada, es por la normalidad de la conducta, por la norma jurídica. La parte no normada de la Constitución, corresponde a la normalidad de la conducta que obra de acuerdo con los criterios de valores positivos y de acuerdo con la razón, y obligatoriedad de los factores naturales y culturales.

Las normas Constitucionales, jurídicas y extrajudiciales, son a la vez reglas empíricas, de criterios positivos de valoración de obra o de conductas, dichos criterios de valoración les dan validez normativa, sin normatividad; ya que convierten en normatividad aquella normalidad que consideran regla empírica, de existencia real.

Este autor plantea además los siguientes conceptos de Constitución:

CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO DE CONSTITUCION.-

En este sentido es un conjunto normativo, sistematizado, que establece y regula las funciones y principios esenciales del Estado, en forma racionalizada y planificada del orden que representa. De lo anterior se desprende, la existencia de una seguridad jurídica y una despersonalización del poder o particularización de los casos. Además, representa la característica de la escritura y la rigidez en la Constitución, así como la determinación de los principios que la rigen.

CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL DE CONSTITUCION.- Desde este punto de vista, la Constitución es un proceso de la estructura estatal durante un largo tiempo; los cambios que se realizan son parciales, y están dados por las pautas sociales y no por las leyes, por lo que podemos decir, que la ley no crea la Constitución, sino solo es una expresión de ella.

CONCEPTO SOCIOLOGICO DE CONSTITUCION.- En este aspecto es el ser, de interés como realidad, el que se ve influenciado por los factores económicos, estructura social, que influyen en la creación de la normatividad.

La Constitución sociológica o real, y la Constitución jurídica-política, deben de estar acorde con la vigencia y eficacia de esta última. Los tres tipos de conceptos, antes mencionados, tienen distinto fundamento, el racional jurídico es la validez; el histórico es la legitimidad, y el Sociológico es la vigencia.

Los principios de ser y deber ser, corresponden a la normalidad y normatividad, ya antes citados, por lo que piensa que no debería de haber diferencias tan enormes en ambos aspectos Constitucionales, como lo han planteado varios autores.

Propone dos puntos, este autor, en cuanto a la necesidad del Derecho: Primero: complementar la normatividad jurídica con la Normalidad Social, a la que se le debe dar un valor de manera positivo; y Segundo: analizar la incapacidad de búsqueda de las normas sociales que complementen las normas jurídicas. Más el Derecho no está del todo comprendido en normas y preceptos positivos, requiere de preceptos sociales cuyo contenido dominan la realidad social.

La Constitución Jurídicamente Normada o Destacada, es la que representa las relaciones del poder, tanto físicas como psicológicas, y también dogmáticas del Derecho, considera a la Constitución, como una formación Normativa fuera de la realidad social, por lo que postula: La existencia de la Constitución jurídica objetivada que se sustente en lo Social, y se renueve de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Opina que la Constitución, en la actualidad, se caracteriza no por su forma escrita, si no por contener la estructura del Estado jurídicamente derivada de los poderes supremos de los demás poderes, más no en forma subordinada, sino unida por la sistematización y racionalización, como voluntad consciente y no codificada. La racionalización, se obtiene por: el análisis, de la Generalización abstracta de los hechos y la sistematización como una ordenación lógica de los preceptos jurídicos, obtenidos por el análisis; formando con esto un sistema unitario, lo que caracteriza al Estado Moderno, debido a la centralización y unidad de su plan normativo.

En conclusión, para este autor existen cuatro conceptos de Constitución; dos sociológicos y dos jurídicos; siendo los conceptos Sociológicos los siguientes: En sentido amplio se refiere a la estructura característica del poder, la totalidad de la unidad y ordenación política; en sentido histórico-político, es la estructura básica del Estado o estructura permanente de la unidad.

En sentido jurídico, amplio, el concepto Constitución es el conjunto de normas jurídicas contenidas en el texto Constitucional, que también es un concepto material de esta; en sentido estricto, material, la Constitución es la ordenación fundamental. En concepto formal, la Constitución es la totalidad de los preceptos jurídicos fijados por escrito en el texto Constitucional.

MAURICE DUVERGER.- Para este autor del libro "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", la Constitución es el texto que contiene las normas esenciales del estado y las libertades individuales públicas. La Constitución o Leyes Constitucionales están por encima de los demás leyes ordinarias, a las cuales controla por un principio de super legalidad.

En los países donde se aplican de manera efectiva, las Constituciones dependen de su carácter rígido o flexible. Las rígidas son aquellas en las que existe la posibilidad de modificarlas por el parlamento, en las flexibles no existe control alguno para modificarlas, ya que no hay superioridad de la Constitución sobre las leyes ordinarias, por lo mismo, no existe el principio de "super legalidad".

En las Constituciones rígidas, al existir la superioridad de la Constitución sobre las leyes ordinarias, no se pueden aplicar leyes que sean contrarias a sus principios, por lo que se puede hablar de un control de Constitucionalidad de las leyes. Este control puede llevarse a cabo en dos formas; control jurisdiccional y control no Constitucional. El control Constitucional se lleva a cabo por los órganos gubernamentales, tribunales. El control no jurisdiccional es el que se lleva a través de un consejo, Parlamento.

KARL LOEWENSTEIN.- Para este tratadista las Constituciones deben ser analizadas en relación a su existencia, en concordancia con la realidad del proceso del poder, y no por su contenido o esencia.

Las Constituciones, por el solo hecho de estar escritas no funcionan por si mismas, deben ser puestas en práctica por los detentadores del poder y del pueblo, en esta medida, dependen del medio social y político de los ciudadanos, de su educación política; es decir, que es real, cuando coincide la realidad social y la normatividad de la Constitución, entonces, se habla de una Constitución normativa, o sea, que el poder se somete a la ley, a la norma fundamental que domina al poder. Por lo contrario, cuando la realidad social rebasa la normatividad de la Constitución, no es aplicable, por lo que se estará ante una Constitución nominal. Por lo tanto se tendrá que esperar a que las normas Constitucionales establezcan la realidad, del poder político, dependiendo de esto su eficacia y duración, si no, su fracaso.

La Constitución Semántica "No es sino la formalización de la existencia, situación del Poder Político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder facticos, que dispone del Aparato Coactivo del Estado" (33).

GEORGES BURDEAU.- Autor de la obra "Constitución e Instituciones Políticas", basa su teoría en la del poder político, que nace desde el momento en que los hombres se Constituyen en sociedad, delegando en una entidad, estado, esta fuerza motriz la ejercerá el Estado, como titular abstracto y permanente de ese poder, a través de los gobernantes, los cuales tienen carácter de agentes institucionalizados del poder, ya que el estado es quien representa a la Nación o comunidad, ya que no obra sin consentimiento de este. En ese sentido las funciones que le son encomendadas revisten un carácter de representación, y las reglas que regulan sus funciones y competencias que le son atribuidos, no son concedidas con carácter personal, puesto que son organos integrantes de un cuerpo político. Las ordenes del Estado constituyen el Derecho, no existiendo diferencia, en virtud de que el Derecho es el poder que determina lo que hay que hacer, por lo tanto, el Estado es un instrumento de realización de la Idea de Derecho, y este, existe a través del mandato de como concebir las cosas.

Existen medios de control para el cumplimiento de las normas, tanto para gobernantes y gobernados. Las normas sobre la organización política se forman de dos maneras; una de de las cuales a través del uso y la costumbre, no siendo codificada en un texto, por lo que su carácter es consuetudinario, la que aparece en un texto oficial recibe el nombre de Constitución y su forma es documental, escrito.

JORGE CARPIZO MAC'GREGOR.- Para este investigador del Derecho, la palabra Constitución tiene múltiples significados, ya que todo objeto tiene una constitución (forma) en ese sentido, Constitución "es el conjunto de relaciones que se verifican en esa Comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran" (34).

Por lo tanto, el Estado tiene una Constitución que responde a una realidad, como suceden en las cosas, la cual conduce a la sociedad, pero también sucede que esa realidad puede verse desde diversos puntos, uno de ellos es el jurídico. La realidad desde el punto jurídico es la normatividad relativa de un País, la serie de actos propios del Derecho nacional de un pueblo, contenido en su Constitución, el cual puede ser escrito o consuetudinario.

La Constitución Escrita, trata que todos los Mecanismos Constitucionales se encuentran en un folleto "La Constitución real de un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad Jurídica valorada y el folleto se interfieren" (35).

A veces, sucede que la realidad determina la situación de la norma, en razón de que se aplica o se deja de aplicar, o también, de que la norma influye en la realidad.

En las Constituciones Consuetudinarias, la Constitución real no interfiere en la realidad y el folleto, sino en la costumbre, así en un constante cambio del ser y el deber ser, entre la realidad y la norma, la Constitución representa la normatividad, y la realidad es la vida misma.

Asimismo, la Constitución se puede observar desde un aspecto material y formal, desde el punto material es en relación a su contenido, y desde el punto formal, es en cuanto al procedimiento de creación, por lo que resulta, que todos los estados tienen una Constitución material, pero sólo la tienen en un aspecto formal, los que la poseen por escrito.

Cabe ahora hacer un análisis del concepto de Constitución, después de haber hecho lo propio con algunas de las doctrinas sobre la Constitución, que hemos mencionado.

34) Jorge Carpizo Mac'gregor. Op. Cit. Pág. 52

35) Ibi. Dem. Ob. Cit. Pág. 52

I.1.2.- CONCEPTO DE CONSTITUCION.

Los conceptos de Constitución dependen de los distintos planteamientos hechos por los autores, para llegar a determinar lo que es una Constitución.

ARISTOTELES.- Para este autor, la Constitución política o gobierno "es la organización, el orden establecido entre los habitantes", (36) identificando al Estado con la Constitución.

EMMANUEL SIEYES.- Al respecto dice: "La Constitución de un pueblo no es y no puede ser más que la Constitución de su gobierno y del poder encargado de dar leyes tanto al pueblo como al gobierno". (37)

FERNANDO LASSALLE.- Considera que "La Constitución es la Ley Fundamental proclamada en el país", (38) la fuerza activa, en un imperio de necesidad, que hace que las leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país, sean lo que son realmente; la fuerza activa y eficaz de una sociedad, factores reales de poder, que rigen y determinan que sean así y no de otro modo, mediante el procedimiento de ley.

Así, si una Constitución escrita, no representa o no contiene los factores reales de poder, no es una Constitución real, solo una hoja de papel. Pero en el anterior concepto, hay que hacer notar que solo se toma en cuenta el aspecto social, al tomar a los factores de poder como elementos estáticos, determinantes de la obra Constitucional.

CARL SCHMITT.- Dice que: con la palabra constitución se puede designar a varias cosas, pero si se quiere referirse a la Constitución de un Estado se debe de delimitar.

En el sentido absoluto, la Constitución tiene tres aspectos, con el cual se determina la situación total de la unidad y ordenación política; "la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado"; (39), la manera especial de ordenación política y social; "la forma especial del dominio que afecta a cada Estado" (40).

36) Aristóteles. Op. Cit. Pág. 96.

37) Emmanuel J. Sieyes. Que es el Tercer Estado. Editorial UNAM. México. 1989. Pág. 37.

38) Fernando Lassalle. Op. Cit. Pág. 37

39) Carl Schmitt. Op. Cit. Pág. 4

40) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 5.

En el primer aspecto; se identifica a la Constitución con el Estado en el segundo aspecto, es la forma de gobierno del Estado, y en el tercer aspecto; es tomado en el sentido dinámico, como unidad de fuerza y energía.

Asimismo puede significar "una regularización legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas"(41). En este sentido es como un deber ser.

CONCEPTO RELATIVO.- Se considera como la Ley Constitucional concreta, en base a sus características, externas y accesorias, o sea formales; aunque la escritura no basta para darle demostrabilidad y mayor estabilidad, de un formalismo o proceso de reforma.

CONCEPTO POSITIVO.- En este sentido, "contiene solo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto, por la cual se pronuncia o decide la unidad política", (42) es decir, la unidad política que se expresa voluntariamente, a través de un acto del Poder Constituyente; la forma y el modo de la unidad, que surge por su decisión y que queda expresa en la Constitución, no con esta o como producto de ella.

CONCEPTO IDEAL DE CONSTITUCION.- Es la designación autentica que se refiere a las razones políticas, para que contenga ciertos postulados políticos, por ejemplo: el tipo de Constitución del Estado de Derecho; la cual contiene un sistema de garantías individuales, división de poderes, escrituración y forma de gobierno.

HANS Kelsen.- Para este representante de la escuela positivista, la Constitución es la fundamentación de "la validez objetiva de un orden jurídico positivo, es decir, de las normas implantadas mediante actos humanos de voluntad en un orden coactivo eficaz en términos generales...", (43) en razón de que para este autor, existe la norma fundamental básica que da origen de validez al orden normativo, jurídico; según su teoría, la Constitución representa un orden jurídico escalonado o de pirámide invertida.

41) Carl Schmitt. Op. Cit. Pág. 8.

42) *Ibi.* Dem Op. Cit. Pág. 24

43) Hans Kelsen. Op. Cit. Pág. 210.

Al respecto, el Doctor Mario de la Cueva en su obra "Derecho Constitucional", señala: "en resumen, el concepto de Constitución para Kelsen es doble:

A) Norma última positiva, dictada por el legislador, el usurpador o la Asamblea.

B) Norma última que legitima la labor del legislador y que es hipotética." (44).

HERMANN HELLER.- Para el citado autor, la Constitución de un Estado, "coincide con su organización en cuanto esta significa la Constitución producida mediante actividad humana consciente"... (45). Por lo que resulta que es producto de esta actividad, que a la vez, al adquirir ordenación y forma, de existencia y modo, se transforma en una Constitución Real.

De lo expresado, anteriormente, se desprende que existe una parte de Constitución normada y otra no normada; la primera corresponde a "una normalidad de la conducta normada jurídicamente" (46), y la segunda corresponde a los factores naturales y culturales de la comunidad.

CONCEPTO DE CONSTITUCION JURIDICAMENTE DESTACADA.- Considera que debe de entenderse: "Por Constitución del Estado no la estructura de un status político total..., sino únicamente el contenido normativo jurídico destacado de esta realidad" (47).

En el sentido formal, dice, que la Constitución significa, "la totalidad de los preceptos jurídicos fijados por escrito en el texto Constitucional" (48).

44) Mario de la Cueva Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A. México. 1982. Pág. 11.

45) Hermann Heller. Op. Cit. Pág. 268

46) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 271

47) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 278.

48) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 295.

MAURICIO HAURIOU.- Para este autor todo Estado tiene dos Constituciones: la política y la social; la política, "encargada de regular el funcionamiento de los órganos o poderes del Estado;" (y) la social: "que sienta las bases del orden social según el cual vive la comunidad Estatal y prevee particularmente la naturaleza de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado." (49)

ANDRE HAURIOU.- En su obra intitulada "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", en su pagina 352, dice: "en sentido muy amplio, Constitución puede entenderse por el conjunto de reglas mas importantes que rigen la organización y el funcionamiento del Estado" (50).

En sentido formal; "la Constitución de un país es un conjunto de reglas, promulgadas y revisadas de acuerdo con un procedimiento especial y superior al utilizado para las otras reglas juridicas, en resumen, la Constitución, en su calidad de norma suprema esta fuera del alcance de los poderes constituidos (parlamento y gobierno) y constituye, de esta manera, una clase aparte". (51)

GEORGES BURDEAU.- Existen dos conceptos de Constitución: la jurídica que consiste en, "las reglas relativas a este modo de designación, a la organización y al funcionamiento del poder político; y la política, que es la que garantiza las libertades individuales trazando unos limites a la actividad de los gobernantes". (52).

KARL LOEWENSTEIN.- En su obra "Teoría de la Constitución", dice que la Constitución en un sentido formal es la contenida en un documento escrito y afirma que "las Constituciones son instrucciones para la dirección del proceso del poder" (53).

En sentido ontológico, la Constitución contiene la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político.

En su clasificación de las Constituciones, según su existencia, determina que: en la normativa, sus normas dominan el proceso político, o en forma inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución y se somete a ellas.

- 49) Juan de Dios González Ibarra. Modernidad Política Mexicana Cambio Constitucional. Editorial UAZ-UAM México. 1989. Pág. 105
 50) Andre Hauriou. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. Colección Damos. España. 1980. Pág. 352.
 51) Karl Loewenstein. Op. Cit. Pág. 219
 52) Georges Burdeau. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Nacional. Madrid. España. 1981. Pág. 79
 53) Karl Loewenstein. Op. Cit. Pág. 219

La nominal, es cuando la Constitución puede ser jurídicamente válida, pero la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas. En la semántica, es la formación de la existente situación del poder político, en beneficio exclusivo de los detentadores de los poderes facticos, que disponen del aparato coactivo del Estado.

MAURICE DUVERGER.- Para este escritor del Derecho, la Constitución es el texto que define los órganos esenciales del Estado, y que proclama en forma general las libertades públicas fundamentales. Divide a las Constituciones en: rígidas y flexibles.

"Llaman Constitución Flexible a la que puede ser modificada por el Parlamento, de la misma forma que las leyes ordinarias" (54), en la Constitución Flexible no existe superioridad sobre las leyes ordinarias. La Constitución Rígida es aquella que bajo un control jurídico se modifica.

EL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA.- Señala, "la Constitución es el conjunto de normas que contienen las decisiones políticas fundamentales". (55)

Asimismo considera que la Constitución "es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado" (56).

Atento a los conceptos de Constitución que anteriormente se han dado, se puede apreciar que es imposible coincidir en una definición única que determine lo que significa una Constitución, ya que algunos de los conceptos expresados, se enfocan desde un punto social y otros en cuanto al formulismo de su creación.

54) Maurice Duverger. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel S.A. Barcelona, España. 1984. Pág. 174

55) Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 17.

56) Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 58.

Al efecto, se propone el concepto de Constitución Política, ya que como han dicho varios autores, se puede indicar con la palabra Constitución varias acepciones y para definir este concepto, hay que delimitarlo, ya que siempre se habla de una Constitución Política, Estado.

También, al decir Constitución Política no se designa a la Constitución del Estado propiamente, es decir a la composición del mismo Estado o a sus elementos que lo conforman; pero si, se relacionan con el Derecho o normatividad de un país, en cuanto a su organización y sus principios que lo rigen, o sea, a sus instituciones o estructuras fundamentales de la organización Social.

JORGE CARPIZO MAC'GREGOR.- Nos dice que: la Constitución, "es el conjunto de relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran" (57).

El Concepto de Constitución Política, que se propone, se refiere a la Ley Fundamental que rige la organización y funciones del gobierno de un Estado; sus relaciones con otras instituciones, así como los derechos de los individuos que rigen entre ellos y con las Autoridades.

Tanto es importante el concepto de Constitución, como su composición. Por lo que ahora pasaremos a considerar las partes que integran una Constitución.

I.1.3.- ELEMENTOS DE LA CONSTITUCION.

Las Constituciones Políticas actuales, responden a expectativas similares, como son: por un lado la determinación de los órganos del gobierno de un Estado, sus actividades y competencias; y por otro, la organización social y política de los ciudadanos. A estas partes se les llaman: Orgánica y Dogmática.

La parte Orgánica, contiene los principios relacionados con la forma de gobierno que adopta un Estado, sus órganos que lo integran, su competencia y funciones lo que legitima su autoridad, en cuanto que han de actuar de conformidad a su representación, funciones y apego a su competencia. Esta parte tiene su origen en los estamentos, que en la edad media se realizaban entre el señor feudal y sus siervos, donde ambos acordaban ciertas contraprestaciones.

El objeto que se persigue, es diferenciar las actividades y delegar el poder en varios órganos, evitando la concentración en uno solo; lo que se consigue con la distribución del poder y la cooperación, a la vez que lo delimita, incrementa un proceso de jerarquización en el mando, para prevenir y evitar las responsabilidades. Con todo esto, se fija un mando superior de acuerdo a la ley.

La parte Dogmática, se refiere a las Garantías o Derechos fundamentales de los Individuos, que conforman la Sociedad; son los derechos que gozan en forma individual los ciudadanos. Estos derechos sirven para autolimitarse y limitar el poder de la Autoridad.

A finales del siglo XVIII, se consideró de poca importancia esta parte novedosa de las Constituciones, ya que eran vagos sus principios, pero pronto tomaron la importancia debida, puesto que estos principios fueron inspiradores de un nuevo orden social, que repercutieron en la mayoría de los países occidentales, lo que motivó a los legisladores, considerarlos.

MAURICE HAURIUO.- Hace la distinción entre Constitución Política y Social, y dice: que debe de considerarse la importancia de ambas, ya que si la Constitución Política tiene el principio de super-legalidad; la Constitución Social, contiene la declaración de Derechos del Hombre, por lo que se debe de considerarse a ambas como una sola.

Ahora bien, ya que se ha tratado el concepto de Constitución y los elementos integrantes de esta, podremos continuar con el aspecto de la definición de Constitución.

I.1.4.- DEFINICION DE CONSTITUCION.

Desde la cultura griega, la palabra "Constitución" a servido para enunciar distintos conceptos, e inclusive han variado en cuanto a sus cualidades y caracteres del objeto a definir.

Así para Aristóteles, según Rolando Tamayo y Salmoran en su obra "Introducción al estudio de la Constitución", nos comentan: que la "Politeia" (58) se refería a la expresión moderna de Constitución y que con esta palabra el estagirita aludía a la "polis" (circulo de ciudadanos de una Ciudad-Estado), en cuanto a sus características que la determinaban y a sus cualidades con que se conformaba. Por lo que afirmaba que la Politeia era igual a la de polis.

Por lo tanto al hablar de la Politeia lo relacionaba a la polis, en sus aspectos de conformación, distribución de funciones; forma de vida, gobierno y sus competencias de esta.

En la antigua Roma, la Constitución tiene su origen en el vocablo "constitutio" (onis), "del verbo latin-constituere que significa: poner, colocar, construir, fundar". (59)

58) Rolando Tamayo Salmoran. Introducción al Estudio de la Constitución. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1966 Pág 23

59) Ibi. Dem Op. Cit Pág 38

A la vez el verbo *constituere* viene de "status us (de sto), que significa: acto de estar en pie; situación de estar quieto o en reposo; postura, actitud, estado, situación" (60)

"Constitutio" (61) significa lo que se establece jurídicamente, y "constituere", significa: constituir, crear una situación y relación, u obligación jurídica. Esto es lo que nos comenta el autor antes mencionado.

Poco después, "constitutio" significará un acto legislativo, y "constituere" (*iure, ius*), denotaba: establecer normas.

En tiempos del imperio romano, "constitutio" pasa a ser lo que el emperador ordena, lo que tiene fuerza de ley; y posteriormente el estatuto de una *civitas* (comunidad).

En sus inicios, Roma era una *polis* (*civitas*), y la "politeia" era lo equivalente a "res publica"; siendo la organización la que determinaba la *res populi*, donde participan varios órganos; pero poco a poco, pierde terreno y es el emperador quien detenta todo el poder.

En un principio, era el emperador quien proponía (en una *oratio*) personalmente, la materia a legislar, después fue puro trámite, formulismo, ya que lo que declaraba constituía una ley, siendo estas, edicto o Constituciones Generales (*decreta* y *rescripta*). Lo anterior en virtud de que el emperador, había recibido el *imperium* y la potestad del *populus*, a través de una ley (*lex regia*) que lo ungía como tal. Para tales efectos debemos de entender por ley; "lo que el pueblo ordena y ha establecido". (62)

En resumen, se deduce que la "constitutio" son declaraciones (compromisos) públicas, ya que cada ley era obligatoria, por acuerdo del *populus*, y si la "constitutio" obligaba, es por que contaba con recursos para hacerse obedecer.

60) *Ibi Dem. Op Cit. Pág. 39*

61) *Ibi Dem Op Cit. Pág. 40*

62) *Rolando Tamayo y Salmoran Op. Cit. Pág. 46*

Al expandirse el Imperio Romano, para constituir, fundar una ciudad o darle la calidad de ciudadano a sus habitantes, se hacia mediante una Constitución, legislada por el imperio. Durante el Imperio Bizantino, lo mas importante en relación a la organización y administración del imperio, se realizo mediante "Constitutiones".

Caracteriza esta época, la escrituración del Derecho y su recopilación, ejemplo de ello, lo son: Códices Gregorianus Y Hermogenianus, así como "las Constitutiones", instrumentos que compilan y establecen el derecho, que es, el mandato del emperador, príncipe o legislador.

En la edad media es cuando adquiere nuevo significado; ya que se refiere a la legislatura o poder de los individuos que forman la comunidad.

En España, se denomina pactos, cartas o fuero, a las "Constitutiones", en las cuales se establecen los privilegios otorgados a los ciudadanos por el rey o cortes, de cierta comunidad, pueblo o ciudad; considerados como derechos reales, los cuales se otorgaban con carácter general y ante un grupo de representantes de las cortes o asambleas.

Las Cartas o Fueros son convenios o pactos, que establecen las relaciones entre gobernantes y súbditos. Los representantes se agrupaban en uniones o ligas de ciudades para la defensa de sus intereses y privilegios, donde hacen sentir su poder o influencia de clase o estamento.

Estos Instrumentos determinan la situación jurídica de una colectividad en un territorio, así como el poder o influencia de los individuos, de la que dependerá su participación que tenga dentro de su comunidad.

Así la Constitución significa: compromisos básicos de una comunidad, legislación especial o Ley Fundamental.

A diferencia de la Edad Media, donde la Constitución era un pacto donde el príncipe se compromete a respetar, ciertos principios o intereses de la comunidad; en la Edad Moderna, es el instrumento de la institucionalización del poder, principio de legitimidad del mismo.

ROLANDO TAMAYO Y SALAMORAN, dice: que la noción moderna de "Constitución", se debe a ciertos acontecimientos:

- A) Aparición de los conceptos, comunidad y Estado.
- B) Protección judicial de los pactos y el nacimiento de los civil "rights".
- C) Aparición de las cartas de las colonias inglesas en Norteamérica; y
- D) El auge de la doctrina moderna del derecho natural." (63).

"En 1578, **PIERRE GREGOIRE DE TOULOUSE**, emplea esta palabra en su de República" (64).

Corresponde a los representantes de la escuela naturalista (Grocio, Pufendorf, Wolf, Vattel) señalar la importancia de la sociabilidad del hombre y de los derechos naturales del mismo, quienes consideraron, que los pactos son base de toda organización jurídica, siendo la Constitución, Ley Fundamental, el instrumento por el cual se realiza el consenso de la unidad social.

En el periodo de la ilustración, observamos que se caracteriza por el racionalismo, que se refleja en las doctrinas sociales, que contemplan un orden con apego a la realidad del hombre, a su naturaleza; libertad, razón, igualdad, etc.

63) Rolando Tamayo y Salmorán Op. Cit. Pág. 67

64) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 67

La voluntad del ente social representa el factor importante en la creación del orden jurídico del Estado; el cual delimita el poder absolutista, ya que su intervención, es en relación a su representación y no a título o atributo personal; es en este período que adquiere su formalismo de escritura, con el de dualismo de instrumento jurídico e ideológico, ya que estos principios quedan inscritos en un texto, que sirven de Ley Fundamental, Carta Magna.

De lo analizado, se puede deducir que existen múltiples definiciones y conceptos de Constitución, que aluden a esta; pero cada una tiene por objeto el determinar la esencia o significado de ella, lo cual no impide desunirse de los principios de: Ley Fundamental, contrato social, ideario político, pacto, etc.

Por lo anterior, enunciaremos a continuación algunas de ellas:

ROMAGNOSI, señala que la Constitución es "una ley que un pueblo impone a sus gobernantes con el objeto de protegerse contra el despotismo." (65)

PELLEGRINO ROSSI, afirma, que Constitución " es el conjunto de leyes que forman la organización de un Estado y reglan su acción y su vida." (66)

COOLEY menciona, que, "el término Constitución puede definirse como el cuerpo de normas y máximas con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de la Soberanía", y luego añade, "aunque todo Estado puede decirse en cierto sentido que tiene Constitución, el termino gobierno constitucional se aplica solo a aquellos cuyas normas o máximas fundamentales no solo definen como deben ser elegidos o designados aquellos a quienes se confie el ejercicio de los poderes soberanos, sino que imponen restricciones eficaces a tal ejercicio, con fin de proteger los derechos y prerrogativas individuales y defenderlos contra cualquier acción del poder arbitrario". (67)

65) *Rodrigo Botja. Derecho Político y Constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1991. Pág. 321.*

66) *Ibí. Dem. Op. Cit. Pág. 321.*

67) *Ibí. Dem. Op. Cit. Pág. 321.*

JAMES BRYCE, dice: la " Constitución de un Estado o Nación comprende aquellas de sus reglas o leyes que determinan la forma de su gobierno y los derechos y deberes del mismo frente a sus ciudadanos, y de estos respecto del gobierno."(68)

BORGEAUD, señala "una Constitución es la ley fundamental conforme a la cual se organiza el gobierno de un Estado y se regulan las relaciones de los individuos o de las personas morales con la colectividad". (69)

"**MASSON Y WILQUET**, consideran que la Constitución es " la tabla fundamental que regula la forma de gobierno, organiza los poderes públicos y sus atribuciones, la garantía de los derechos y de la libertad de los ciudadanos." (70)

ADOLFO POSADA, nos dice: " la Constitución Política parece estimarse, en general, como la expresión jurídica del régimen del Estado, en dos manifestaciones, a saber: la organización de los poderes, instituciones fundamentales en las que encarna prácticamente el ejercicio de la Soberanía, y la limitación de la acción de esos poderes en relaciones con la personalidad. En definitiva, la Constitución se concibe como un conjunto, sistema o régimen de garantías." (71)

Para nosotros, la Constitución es un conjunto de normas jurídicas que rigen las Garantías Individuales, así como de la organización y funciones del gobierno, delimitando la competencia de los órganos que lo integran. Ley Fundamental que se da un pueblo en ejercicio de su Soberanía.

Como anteriormente se a dicho existen varias definiciones de Constitución, que se deben a las distintas clasificaciones que se han hecho de ella. Por lo que trataremos en el punto siguiente alguna de estas clasificaciones.

68) *Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 321.*

69) *Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 321.*

70) *Rodrigo Borja Op. Cit. Pág. 321.*

71) *Ibi. Dem. Op. Pág. 321.*

I.2.- CLASIFICACION DE CONSTITUCIONES.

Entre las clasificaciones mas comunes que se realizan de las Constituciones, se encuentran las siguientes:

CONSTITUCIONES ESCRITAS Y NO ESCRITAS.- La Constitución Escrita es aquella que se encuentra inscrita en un texto, codificada. La Constitución no escrita o consuetudinaria es la que se forma por una serie de leyes, donde la costumbre, tradición y practicas la conforman; ejemplo de esta ultima lo es la Constitución Inglesa.

En la **CONSTITUCION ESCRITA**, es la claridad y la precisión, lo que la caracteriza; en la consuetudinaria no existe un texto especifico que contenga sus principios o la mayoría de ellos.

Las primeras Constituciones escritas son del siglo XVIII, como lo son: la de las colonias inglesas y la de Francia, con ellas, se inicia el formalismo, consistiendo en el procedimiento de creación, codificación y reforma; aunque, **CARLOS SCHMITT**, señala que " El primer ejemplo de una moderna Constitución escrita es el "Instrument of Government", de Cromwell, del año 1653." (72)

RODRIGO BORJA, hace una subdivisión de las Constituciones escritas: codificadas y no codificadas; las primeras se encuentran unidas en un solo texto y las segundas, en un conjunto de leyes que no son codificadas, sino que se hayan en distintos textos.

Otra clasificación de Constituciones es la que las divide en: **RIGIDAS Y FLEXIBLES**.

Las **CONSTITUCIONES RIGIDAS** son las que requieren de un organismo especial, distinto al Poder Legislativo, para llevar a cabo sus reformas o un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias, para modificarlas; o de ambos procedimientos. A dicho poder se le denomina, Poder Constituyente permanente o reformador.

Las **CONSTITUCIONES FLEXIBLES**, son las que no requieren de un órgano especial o de un procedimiento distinto al que se lleva a cabo para las reformas de las leyes ordinarias.

En relación de las Constituciones rígidas, se puede hablar de tres procedimientos o métodos para reformar una Constitución, estos son: el norteamericano, francés y suizo. Esta clasificación se debe a James Bryce.

Las Constituciones, según su origen se clasifican en: **OTORGADAS, IMPUESTAS Y PACTADAS.**

La **OTORGADA**: es aquella que es concedida al pueblo por el monarca o titular gobernante, soberano; como sucedió en épocas pasadas, cuando no se legislaba la creación de la ley.

La **IMPUESTA**, es la derivada del ejercicio del poder soberano por el pueblo, para otorgarse así mismo una Constitución.

La **PACTADA O CONCEDIDA**, es aquella que se otorga mediante pacto entre las provincias y el monarca o pueblo; cuando aun no se ha determinado quien es el titular del poder Constituyente.

Dentro de esta clasificación, **DANIEL MORENO DIAZ**, propone la existencia de Constituciones ratificadas, como es el caso de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, ratificada por los Estados miembros integrantes de la Federación.

RODRIGO BORJA, agrega a esta clasificación, las Constituciones Democráticas; siendo estas " las que dicta el pueblo, en ejercicio de sus facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder Constituyente." (73)

MAURICE DUVERGER.- Presenta una clasificación de Constituciones ley y Constituciones programa: las primeras, corresponden a aquellas que establecen obligaciones o limitaciones jurídicas a los gobernantes, las cuales se cumplen. Las segundas corresponden a las que determinan un proyecto o ideal por alcanzar por la comunidad; Karl Loewenstein, las llama ideológicas-programáticas, y la diferencia de las utilitarias, ya que estas son neutrales y no disponen de una ideología, sino limitan al poder de los gobernantes, mediante controles y exponen los derechos fundamentales de los individuos.

KARL LOEWENSTEIN.- Sostiene la clasificación de las Constituciones en originales y derivadas: las originales son las que tienen un principio o proceso nuevo, creador del poder político; y la derivadas, son las que siguen o imitan los modelos de las Constituciones nacionales o extranjeras, que solo se adaptan a las necesidades nacionales del país que las acoge.

Asimismo, hace la clasificación desde el punto ontológico de las Constituciones, de la cual resultan: la **NORMATIVA, NOMINAL Y SEMANTICA.**

La **NORMATIVA**, es aquella en la que el poder político se adapta o se somete a las normas de derecho; ya que no basta que la ley sea válida sólo jurídicamente, sino que los ciudadanos la vivan y la respeten; y que el gobierno la practique.

Esto, solo sucede en los lugares en donde se tiene una educación y conciencia cívica, pues no basta que solo exista una Constitución que llene los requisitos que se requiere para ser una buena Constitución, sino que sea una práctica constante y viva del pueblo.

La **NOMINAL.-** Es aquella en donde el proceso político rebasa la normatividad existente de la Constitucionalidad de la ley, es decir, la vida política no se adapta a los principios emanados de la Constitución en donde se encuentra vigente, en estos casos el objeto de la Constitución es educar, ya que con el tiempo se puede lograr que dicha Constitución rijan la vida Social y política del país, ya que la mayoría de las veces, la Constitución sobrepasa a la realidad.

En las Constituciones **SEMANTICAS**, se puede observar, "la formalización de la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder factico, que disponen del aparato coactivo del Estado." (74); esto quiere decir, que solo se normatizan los principios o los medios con que se logra perpetuar en el poder, un grupo, partido o individuo. Estas Constituciones representan la forma de gobierno antidemocrático.

Además de las clasificaciones clásicas, antes citadas, existen otras no menos interesantes como la de B.K.C. Wheare (75) quien propone la clasificación, siguiente:

A) SUPREMAS O NO SOBRE EL ORGANO LEGISLATIVO.- Las primeras, no pueden ser modificadas por el órgano legislativo, y las segundas, si pueden ser modificadas por este órgano.

B) FEDERALES O UNITARIAS.- Esta división es en relación a la competencia y distribución de las facultades. La Federal se relaciona al poder central y la unitaria, es en relación al gobierno local.

C) PARLAMENTARIAS O PRESIDENCIALES.- Esta división es en relación a los sistemas de gobierno; en las Parlamentarias, están más unidos los poderes; y en las Presidenciales existe más separación de los poderes.

D) REPUBLICANAS Y MONARQUICAS.- Estas corresponden a los regímenes políticos; en la primera, con la participación del pueblo, y en la segunda, con la participación de los grupos destacados de la Sociedad.

JORGE CARPIZO MAC' GREGOR.- En su obra "Estudios Constitucionales", propone la clasificación de las Constituciones en: democráticas, cuasi-democráticas, democráticas popular y no democráticas.

74) Karl Loewenstein. Op. Cit. Pág. 218.

75) Jorge Carpizo Mac' Gregor. Op. Cit. Pag. 404.

Las **DEMOCRATICAS**.- Según el autor, "es aquella que realmente asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales, le garantiza un mínimo digno de seguridad económica y no concentra el poder en una persona o grupo." (76)

Las **CUASI-DEMOCRATICAS**.- Son las que aseguran a todos las garantías individuales y un mínimo económico, aunque no se cumplen cabalmente; se caracterizan por su inestabilidad política y económica; falta de respeto a los derechos o garantías individuales; entre los órganos de poder, uno de ellos predomina sobre los demás, lo que conlleva a que no exista separación de poderes.

Las **DEMOCRATICAS POPULARES**.- Son las de corte Socialista, en las cuales no se contemplan las garantías individuales, pero tienen un mínimo de seguridad económica; existe un solo partido político y no hay posibilidad de pluralidad ideológica, además de haber dualidad de funciones, entre la burocracia y el partido político.

Las **CONSTITUCIONES NO DEMOCRATICAS**.- Se singularizan por contener el criterio y la política de quien gobierna, no cuentan con los capítulos de garantías, ni la protección de un mínimo económico, como tampoco del principio de separación de poderes y el sistema de partidos políticos.

En resumen: el estudio de la clasificación de las Constituciones, tiene por objeto el estudio de los diversos tipos de estas; así como su comparación entre ellas, para conocer de las características que prevalecen en las mismas y llegar a una generalización; distinguirlas entre sí; observar su influencia de una sobre las demás y como determinar los principios que prevalecen en ellas.

Dicho lo anterior, se hará una pequeña semblanza de la relación del Estado y Derecho, ya que el Estado como ente social público es constante y prevalece en la vida social de un pueblo; y el derecho, conforma y transforma a la Sociedad de acuerdo a la realidad política-económica y social de la misma.

I.3.- ESTADO Y CONSTITUCION.

Es necesario hacer el comentario de que el Estado como lo conocemos en la actualidad, surge en el siglo XVI con el absolutismo, cuando se centraliza el poder; nace bajo la influencia, con lo que, con el tiempo conocemos como nacionalismo. Fué en Italia donde se inicia el estudio de la entidad social que conforma la unidad de ciudades, reinos o señoríos, por el ilustre personaje llamado Nicolas Maquiavelo (Niccolo Machiavelli, 1469-1527), quien con el concepto de Estado desigó a las distintas modalidades de la comunidades políticas existentes de esa época; suponemos que su origen de la palabra "stato" deriva quizás de la palabra "status", que significa: orden, constitución.

El Estado y el Derecho tienen relaciones concordantes, cuyo objeto es la vida social del hombre: El Estado, ente social creado por el hombre que tiene entre otros significados: designar a una comunidad humana, estructura de una institución o parte de esa estructura, pero la verdad de las cosas, el Estado es un sistema jurídico u orden jurídico, más no por eso todo orden jurídico es un Estado, como bien lo dice, Kelsen: "el Estado es un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado." (77) Ya que "con el concepto de forma de Estado se designa el método de producción de normas generales regulado por la Constitución." (78), más el derecho privado, como el público, son expresión del organismo del orden jurídico, es decir, que ambas ramas cumplen la idea o fin del Estado.

HERMANN HELLER, afirma: "El Estado no es un orden normativo; tampoco es el pueblo; no está formado por hombres sino por actividades humanas..." (79) pero no son las formas jurídicas, reglas de conducta obligatoria en la actividad humana.

El Estado es producto del derecho y a su vez, es productor de una forma del derecho, de las normas generales fundamentales, como son las garantías individuales; si el Estado es creador del derecho, también es cierto que debe someterse a este, para poder cumplir con sus objetivos y garantizar estos. El Estado se identifica con el derecho más no es el mismo derecho.

77) Hans Kelsen. Op. Cit. Pág. 291.

78) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 285.

79) Hermann Heller. Op. Cit. Pág. 255

Para cumplir con sus objetivos el Estado, cuenta con sus elementos y estructuras principales, que son: Territorio, Población y Gobierno, a estos hay que agregar la Soberanía (autodeterminación, voluntad general de decisión).

Se entiende por territorio, al suelo relacionado al Estado o espacio, donde se circunscribe la validez del orden jurídico estatal; por población, al conglomerado humano de un territorio, el cual se diferencia del pueblo, ya que este es una masa homogénea con objetivos afines de : ideas, creencias, etc. De los otros conceptos nos referiremos, a ellos, en el siguiente capítulo, más ampliamente.

En la Constitución, se encuentran las normas fundamentales que regulan y marcan las directrices a seguir por un Estado y sus elementos.

El Estado, como organismo político es el representante de los intereses generales del pueblo o Nación, y los elementos que lo conforman le dan validez y representatividad, además cuenta con el poder coactivo para hacer cumplir sus mandatos.

La población del Estado esta sometida a un orden jurídico y a una misma legislación, determinada por el territorio, llamada nacional, en donde tiene su ámbito de validez el gobierno que representa el orden jurídico constituido.

El Estado como representante ejerce derechos y cumple con las obligaciones que le son propias, como son sus atribuciones: Legislativas, Administrativas y Jurisdiccionales; asimismo, cumple con otras obligaciones de carácter internacional con los otros Estados, que conforman la comunidad de los Estados nacionales.

Para realizar sus obligaciones y derechos, dentro del ámbito nacional, cuenta con la personalidad que le da representación de dichos atributos; siendo sujetos de derechos y obligaciones. La personalidad que ostenta es una ficción de tipo jurídica, que en este caso es de una persona moral.

Al identificar al derecho y el Estado se hace referencia a el Estado sujeto al derecho, por lo que se habla de un Estado de Derecho, ya que el Estado esta supervisado por las normas de derecho, teniendo un limite de competencia y obligaciones que hacer respetar y cumplir, que son ciertos principios rectores de la vida de la comunidad social de un pueblo.

A éstos principios a que se hacen referencia, se encuentran en la Constitución, que es el deber ser, ya que el Estado no representa una estructura estática, sino el mundo normativo y no normativo, los cuales son objetos, fines y metas por alcanzar por la Sociedad.

Todo poder estatal o acto Estatal, tiende a ser un deber ser positivo, que corresponde a una disposición de la ley y en el Estado de derecho, la legalidad y la legitimidad, es donde más se acerca a ella.

"El término Estado de derecho, empleado por primera vez por Robert Von Mohl (1832), ... denota, precisamente, la situación jurídica, de los particulares frente al Estado." (80)

Las normas jurídicas tienden a ser de observancia general, formuladas, promulgadas y aplicadas, autoritariamente por los órganos del Estado. La Constitución una vez promulgada, adquiere el rango de obligatoriedad y su objeto, entre otros, es la seguridad jurídica, es decir, la sujeción a un plan Social y a un orden establecido. Para su mejor aplicación es necesario contar con una cultura política, que surge del hombre, como una manifestación de la división del trabajo y de la interdependencia de las relaciones humanas, reciprocas entre los grupos sociales.

"El concepto de Constitución de contenido más amplio refiere a la estructura característica del poder, la forma concreta de existencia y actividad del Estado." (81)

Pero, la Constitución no se objetivisa como un deber ser, sino como afirmación del ser, del pueblo, ya que de el proviene el poder estatal y para el se instituye.

80) Alejandro del Palacio Díaz. Lecciones de Teoría Constitucional. Editorial Claves Latinoamericanas. México. 1987. Pág 93.

81) Hermann Heller. Op. Cit. Pág 294.

La Constitución representa la cooperación continua de un plan: normativo, sistematizado y de trascendencia histórica.

El Estado adquiere su personalidad del derecho, y no representa un poder que determine una independencia de esta; ya que los órganos que no integran cooperan y tienen funciones distintas, pero, determinadas por la ley.

El Estado representa y personifica, la unidad de una organización de un sistema jurídico; pero también, al no cumplir con los fines que determinan su justificación y existencia, desaparece su legitimidad.

En un Estado de derecho, existe una aplicación y control constitucional de las leyes; los actos de gobierno están regidos por los principios de legalidad.

En la actualidad, el Estado de derecho, de corte liberal tiene entre sus características, las de incorporar a su Constitución: las garantías de libertades individuales y de igualdad, entre los hombres que integran un Estado; limitación de la competencia de los gobernantes, división de poderes, etc.

Por lo anterior, es de destacar que: "el Estado es una sociedad organizada, fijada en un territorio determinado y que posee el monopolio de la emisión de reglas de derecho y de su sanción." (82)

Una de las características que se puede observar en el Estado de derecho, es la equidad que guarda los derechos y obligaciones, tanto de los gobernados y de los gobernantes; facultades y deberes que cumplen, como individuos y ciudadanos de un Estado.

El derecho y el Estado son dos sistemas que se complementan, ya que ambos son medios para alcanzar los fines del otro, y a la inversa.

Las Constituciones modernas cubren algunos principios políticos formales; como es el caso de la representación, estructura de gobierno, así como de ideología política liberal; garantías individuales.

RODRIGO BORJA, en su obra "Derecho Político y Constitución", en relación a si el derecho es anterior al Estado, o si el Estado al derecho, señala: "Frente a ella se han adoptado tres posiciones: una que afirma la prioridad del derecho con respecto al Estado; otra que sostiene el origen simultáneo del derecho y del Estado; defendida entre otros por Gierke y por Seidler, quienes estiman que el Estado nace con el derecho y en el derecho, y por congruente que solo en el puede vivir; y una tercera que afirma la preexistencia del Estado." (83)

Esta última, defendida por Gumpowicz, para quien: " es solamente en el Estado donde un derecho puede producirse, no puede concebirse que exista un derecho en otra parte que en el Estado: eso resulta ya de lo que precede. Fuera del Estado no hay derecho, porque el derecho es la institución eminentemente política, es decir, eminentemente propia del Estado." (84)

Ante tal planteamiento, no cabe la duda, de hacer el señalamiento que el derecho es anterior a la creación del Estado, ya que este es una estructura jurídica, que con el tiempo a sido creado con la experiencia y la eficacia del hombre, dándose este tipo de organización estatal, como en la actualidad la conocemos; ya que con anterioridad existieron otras formas sociales, que lo precedieron.

Una de las características principales del Estado moderno es de ser un Estado de derecho, es decir, un Estado sometido al derecho; en el cual, el individuo tiene la garantía de que se le ha de aplicar astrictamente el derecho, seguridad jurídica; donde el Estado así como los funcionarios, limitan su competencia y sus facultades a las otorgadas por la ley, ya que los individuos tienen garantías, que pueden hacer valer en contra de los funcionarios o demás individuos del mismo Estado. A estas garantías de aplicación y apego al derecho, se le denomina legalidad.

83) *Rodrigo Borja Op. Cit. Pag. 297*

84) *Ibi Dem Op. Cit. Pag. 297*

El Estado no es un fin en si mismo, sino un medio para alcanzar las metas del hombre, prueba de ello, es que al considerarse como asimismo, el Estado se vuelve totalitario; como es el caso de las experiencias pasadas de los gobiernos fascistas y comunistas, los que consideraron como objetivo al Estado o fin de si mismo.

Al volverse los Estados totalitarios, se salen del margen del régimen de derecho, ya que no existen las garantías de legalidad; no se aplican las normas, para los casos en particular; ni la competencia de los órganos de gobierno, que representan al Estado. Caracteriza a estos Estados, de no contar con las formas y órganos con los cuales los ciudadanos, hombre o persona moral, afectado por la aplicación u omisión de una normatividad, encuentren los medios para una defensa de sus derechos o de su existencia.

El Estado de derecho, tiene entre otros objetivos; la Seguridad Jurídica, el Bienestar Social y la Justicia Social; los cuales se traducen: en la mejoría socioeconómica de sus integrantes, garantía de un régimen de derecho, con ello, el Estado, por medio de sus gobernantes, se comprometen al respeto de las normas establecidas; a la aplicación de las mismas, con apego a derecho.

Pero en la actualidad, muy a pesar de los avances en varios campos y materias de la ciencia, aun existen muchos países en los cuales no se aplica el derecho, ni los principios de legalidad para gobernar; ya que hay algunos, que solo lo utilizan para cubrir las apariencias, y en otros tantos, son manejados por grupos o individuos, que no les importa los principios de legalidad.

Una de las causas de esos males, es el bajo índice de nivel socio-económico de los pobladores en esos Estados, lo cual repercute en su nivel cultural-político; al desconocer estos, los principios, derechos y normas, formas, sistemas jurídico-políticos del Estado, son presa fácil de aquellos, que se valen de esos medios para oprimirlos. Lo que se traduce en una nula existencia de defensa de las garantías individuales y derechos que deberían tener otorgados, así como, del incumplimiento de su parte de las obligaciones que tienen como ciudadanos del Estado.

En los Estados más atrasados a nivel socio-económico, se encuentran las formas autócratas y en los más avanzados en este nivel, los llamados demócratas.

Las **DEMOCRATAS**, se han dividido para su estudio en: **DEMOCRATAS DIRECTAS Y DEMOCRATAS INDIRECTAS.**

Las **DIRECTAS**, son de intereses teóricos, simplemente por que es casi imposible su existencia en esta época.

Las **INDIRECTAS**, son aquellas con el sistema representativo, ya que el pueblo ejerce el poder por medio de sus representantes, que designa o elige, en forma permanente o temporal, de conformidad a los principios o derechos vigentes.

Pero debido a que hay en el mundo, diferentes tipos de ideologías, creencias, culturas, tradiciones; así como climas, geografía, lugares; estos factores influyen para que existan diferentes formas de gobierno en el Estado de derecho, aunque semejantes, cada una tiene sus características propias, que la hacen singular.

Además, que existen diferentes modelos de Estados, por su forma o sistema jurídico, los cuales por su orden pueden ser federal o unitario. En el Estado federal, la competencia territorial es nacional y local, tanto en la aplicación de las normas, como en las atribuciones y responsabilidades (régimen descentralizado).

En cambio en el Estado unitario, la competencia y la responsabilidad, como las atribuciones, la tienen los órganos centrales del Estado (régimen centralizado).

Las atribuciones, suelen hacerse de dos maneras; señalando en la Constitución la competencia de la Federación, y dejando las demás atribuciones a los órganos locales; o bien, señalando las competencias de los órganos locales y dejando las demás atribuciones, no señaladas a la Federación.

Asimismo, estos tipos de Estado, pueden formar Confederaciones de Estados, que es una asociación formal y permanente de Estados, que se unen para determinados fines como lo son: autonomía, Soberanía, metas comunes; conservando siempre su independencia y Soberanía propia, cada uno de los miembros. A diferencia del Estado federal, que es una unidad nacional de Estados, que son representados por la federación, con los atributos dados por estos y con las atribuciones consentidas por sus miembros, con reserva de las facultades y atribuciones otorgadas por cada uno de sus integrantes.

Existen también la unión de Estados, ya sea personal o real; la primera, es donde es designada la misma persona como jefe de Estado, en dos o más países, conservando estos su autonomía y soberanía propias; en la real, es la asociación de dos o más Estados, para llevar a cabo fines comunes bajo una misma administración, gobierno, institución o leyes, auspiciado bajo un tratado o pacto, que no delimite su autonomía o Soberanía territorial.

Pero, ahora, es el momento de determinar los principios de legitimidad y legalidad en que se basa el Estado moderno, lo cual lo trataremos en el siguiente punto.

I.3.1.- LOS PRINCIPIOS DE LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD EN EL ESTADO MODERNO.

Ya hemos dicho, que uno de los objetivos del Estado de derecho, es la seguridad jurídica, que es el apego al derecho, por parte de los gobernantes y gobernados; o sea el principio de legalidad.

El Estado de derecho, a través del tiempo ha tenido que ir legitimando su existencia, con su actuación, como regulador del orden Social y defensor de la libertad de los hombres.

El derecho en un conjunto de normas jurídicas positivas, constituidas bajo principios generales de derecho, que como dice Coviello son: "los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse." (85)

"Para ciertos tratadistas, principios generales, son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros, por ultimo, los identifican con los del derecho justo o natural." (86)

Para que tengan validez y sean establecidos, aplicados y ejecutados como preceptos jurídicos, por la autoridad, deben ser transformados como tales, con lo que se adquiere la seguridad y certeza jurídica, y que determinan y adquieren la certeza de su ejecución.

Dichos principios de derecho son lineamientos generales que determinan el contenido material del derecho, son conceptos generales que representan ideas abstractas, idealizadas y generales más no mutables, sino formas o estructuras sujetas a cambios.

85) Eduardo García Maynez Op. Cit. Pág. 370

86) Eduardo García Maynez Op. Cit. Pág. 371.

Los conceptos ideales-tipo no son posibles de determinar universalmente, en lo general y particular, ya que llegan a ser contrario el uno del otro, al actualizar sus elementos que lo componen y observarlos en una relación dialéctica. El concepto representa al objeto en su esencia específica y no como es este, en su integridad y realidad.

Los preceptos jurídicos positivos son mandatos, ordenes o reglas, que "se ponen en relacionan con los principios jurídicos, que son expresión de la estructura social." (87), en este sentido son normas jurídicas sociales o disposiciones incorporadas a un cuerpo legal. Entendiendo por concepto jurídico como la imagen de un proceso social real.

Entre uno de los principios del derecho, se encuentra el de la legalidad; esta puede ser natural, moral, jurídica o religiosa. Pero a nosotros nos interesa la que se relaciona con el derecho. Max Weber, dice al respecto: "una legitimidad basada en la (legalidad) es la creencia en la validez de los preceptos legales y en la competencia objetiva fundada sobre normas racionales creadas, es decir, en la orientación hacia la obediencia a las obligaciones legalmente establecidas." (88)

El concepto legalidad, expresa lo que esta sujeto a los imperativos de una ley, es decir, "Calidad o atributo que posee una conducta o acto jurídico realizados de acuerdo lo establecido en la ley". (89) También significa: "la observancia de las normas que otorgan facultades, o que regulan su ejercicio..., conformidad con lo establecido en una ley; conformidad con el derecho en concordancia con los principios que guían o limitan, el ejercicio del poder político." (90)

Etimológicamente, procede "del latín medieval, legalitas-tis, de igual significado, derivado de legalis e legal, y este de lex, legis, ley". (91)

87) Hermann Heller Op Cit Pag 276

88) Max Weber El político y el científico Editorial Alianza Editorial. V Edición Madrid, España. 1979 Pág. 85

89) Eduardo Couture Vocabulario Jurídico Editorial Depalma Buenos Aires, Argentina 1991. Pág 378

90) IJ-UNAM Diccionario Jurídico Editorial Porrúa S.A México 1988 Pág 1942

91) Eduardo, Couture Ibi Dem Op Cit Pag 276

De lo anterior, se desprende que la autoridad no puede realizar ningún acto que no le este autorizado expresamente por la ley, en caso contrario sería un acto ilegítimo.

Asimismo, cuando se alude legalidad, se invoca el hecho de que el poder sea ejercido de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.

Así, la legalidad del Estado se basa en que los actos sean apegados a derecho, auspiciados con las formalidades y competencia de sus órganos conforme a los principios y motivos de las leyes vigentes; en consecuencia un procedimiento jurídico y proceso legal.

Más no solo con apego al derecho de los actos del Estado se da garantía de seguridad Social, de legalidad, porque para poder ejercitar los derechos, es necesario la titularidad de los mismos, legitimidad.

La legitimidad del poder, se ha tratado de justificar en el transcurso de la Historia, de varias maneras, como señala Max Weber (92) en forma tradicional o costumbre, carismática (gracia) y en forma de legalidad.

La tradicional; se basa en la tradición o costumbre que ejercita el príncipe o patriarca, que representa el anhelo, ritual, pasado, estirpe, etc.

La carismática se refiere al poder personal del líder (gracia); individuo con ciertas características propias, que representa o tiene las fuerzas suficientes, para encabezar los principios o metas, de un determinado número de individuos en una situación o lucha.

La de legalidad, es la que representa el poder del derecho, a través de formas y procedimientos jurídicos, dispuestos por la ley; normas racionales y de competencia objetivada.

Se agrega a esta clasificación, la teocrática de Otto Heinrich; basada, en el poder que tiene un individuo o grupo de individuos, que posee creencias, mitos o revelaciones de seres superiores, dioses; fuerzas inter-humanas; que han de conducir a un grupo Social a sus fines o destino.

NIKLAS LUHMANW, nos indica, que la legitimidad por medio de procedimientos jurídicos, es un sistema de procesos decisorios que señalan alternativas a los ciudadanos.

Pero en la actualidad no solo el formulismo legal basta para verificar la legalidad, sino que también se debe constatar en una verdadera representación Social y consenso de los principios sociales, con una capacidad suficiente para poder actuar en la defensa y ejercicio de estos principios y representación.

Si la legalidad, implica la adecuación de los actos de autoridad a la ley, la legitimidad es la "condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro." (93)

Etimológicamente, "del francés legitimación, de igual significado, derivado (en el siglo XIV) del verbo legitimer y este de legitime y legitimo, que a su vez proviene del latín jurídico legitimus-a, um, legitimo, conforme a la ley, compuesto de lex, legis, ley". (94)

Así la legitimación es lo justo, correcto, justificado (jurídicamente); lo jurídicamente establecido; realizado conforme a derecho: "situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar validamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo." (95)

93) Eduardo J. Coulture Op. Cit. Pág. 379.

94) Eduardo J. Coulture Op. Cit. Pág. 380.

95) Rafael De Pina Vaira Op. Cit. Pág. 327.

Por último, legalidad es lo permitido por la ley, conforme a ella, y la legitimación es la adecuación de la conducta o acto de lo permitido conforme a derecho, a través de un proceso.

NORBERTO BOBBIO, nos dice: "tanto la palabra legalidad como la de legitimidad designan un atributo del poder, y que en el lenguaje de los juristas sirven para indicar lo que es conforme con la leyes establecidas. Lo cual supone dos condiciones: una, que el sujeto tenga derecho a realizar la acción; y la otra, que el sujeto que tiene el derecho de realizarla, la realice dentro de los límites preestablecidos, y aclara que en el lenguaje corriente, el termino legitimidad viene predominantemente referido a la primera situación, y el termino, legalidad a la segunda." (96)

Por lo que legitimidad es el requisito de la titularidad y la legalidad es requisito del ejercicio del poder; siendo que la legitimidad es un aspecto material o de contenido, y la legalidad es un aspecto de forma o perfil exterior.

Los principios de legalidad y legitimación en el Estado moderno, significan: la adecuación de los actos de autoridad a la ley y que se realicen conforme a derecho, así como el sometimiento por parte del Estado al derecho. En los preceptos jurídicos, se representan, principalmente en la Constitución del Estado, debido a la jerarquía sistematizada del derecho.

En efecto, en los preceptos jurídicos o principios jurídicos de las Constituciones del Estado de derecho, moderno, en su mayoría están considerados, los principios de legalidad y legitimidad, como son: el control constitucional y jurisdiccional de la ley; impugnación judicial; Derechos Humanos; División o Separación de Poderes; responsabilidad oficial de los Funcionarios Públicos; derecho del gobernado o Garantías Individuales. Con estos principios existe un sistema de control del Estado, de superlegalidad.

Ahora bien, los principios enunciados anteriormente de legalidad y legalización, operan en forma de sistemas, que determinan la organización estatal bajo el régimen de derecho, a la vez, que justifican la existencia del Estado, no como representante de un sistema de orden o fuerza, si no como regidor de principios sometidos al derecho, donde encuentra su justificación; por lo tanto, el ejercer o aplicar el poder, es hacer respetar estos principios, por lo que representan para los individuos del Estado, acatándolos y sometiéndose a estos, por voluntad propia.

La legitimación y la legitimidad, son base esencial de la autoridad del Estado. "La autoridad se convierte en legítima solo si se ha conseguido de acuerdo con los principios formales generales. La legitimidad supone la valoración positiva y la aceptación voluntaria de un sistema de poder..." (97) nos dice Max Weber.

Dentro de su doctrina pura del derecho y del Estado, Hans Kelsen rechaza tales conceptos, ya que el Estado y el derecho son sistemas normativos; el primero es un centro de imputación normativo, representante del sistema normativo estatal.

Pero no hay que olvidar que el Estado y la sociedad son dos entes distintos; por lo que, el Estado mismo debe estar apegado al derecho, en cuanto su actuación, por medio de los representantes del poder y orden Social.

"Así como la legitimidad entraña el problema del poder justo, el título en virtud del cual se ejerce, la legalidad implica el del uso correcto del poder, el de su ejercicio conforme a las normas establecidas, ambas constituyen el fundamento del Estado de Derecho". (98)

Para **MARCOS KAPLAN**, la "legitimidad se funda en la Soberanía del pueblo y en la responsabilidad que hacia este debe tener el gobierno;.." (99), en tal virtud el gobierno es solo representante de la voluntad del pueblo, depositario del poder o intermediario, que verifica que se cumplan con las disposiciones del mandante, el pueblo. En otras palabras, los órganos de gobierno son solo mandatarios del pueblo.

97) Juan de Dios González Ibarra. Op. Cit. Pág. 139

98) Alejandro del Palacio Díaz. Op. Cit. Pág. 200

99) Juan de Dios, González Ibarra Iba. Dem. Op. Cit. Pág. 141

Pero, de donde surge esta legalidad y legitimación, solo de la Constitución: donde están inscritos los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen al Estado, de los gobernantes y gobernados. En la Ley Fundamental es donde se encuentra la supremacía formal, expresión de la voluntad del pueblo, en ejercicio de su Soberanía, lo que conlleva la supremacía material.

Los preceptos jurídicos, de legalidad y legitimidad en la Constitución del Estado Moderno son principios de control de la legalidad, como lo son: control de actos gubernamentales y administrativos, mediante la jerarquización de las normas jurídicas y subordinación de estas a la ley; control jurisdiccional de los actos gubernamentales, mediante recursos, acción o excepción, etc; jurisdicción y competencia de los actos gubernamentales; constitucionalidad de las leyes y control de la constitucionalidad de estas a través de los tribunales; sistema electoral para elegir a los representantes a los cargos públicos de elección popular; separación de los poderes, mediante distribución de funciones y competencias, y de representatividad, derechos individuales (libertad, igualdad, seguridad y propiedad), que son: respeto a los ciudadanos a una igualdad ante la ley, status, político, derecho al sufragio, servicio militar obligatorio, igualdad de ocupar puestos públicos, servicios personales, igualdad ante cargas de impuestos, etc.

Por lo anterior, consideramos que el Estado de Derecho, es un producto de la Constitución Moderna, bajo principios de distribución y organización de los poderes públicos, denominado división de poderes, que rige mediante un control de frenos y acciones; pesos y contrapesos de dichos poderes.

Cualquier restricción a los Derechos Individuales o garantías deben estar prevista y establecida en la ley, para que se determine el caso o casos en que han de proceder, garantizando con ello, el disfrute de los mismos. Pero la verdad de las cosas, hay casos en que hay mas impedimentos para ejercer los derechos adquiridos, mediante leyes secundarias, que pasan por alto el espíritu del orden Constitucional.

Independientemente de la existencia de los principios rectores del orden social estatal, hay una distribución de competencias y funciones en las organizaciones y procedimientos; formas legales que cubren las instancias legales. Esta distribución orgánica del poder, es el tema que a continuación trataremos.

I.3.1.1.- DISTRIBUCION ORGANICA DEL PODER.

Si consideramos al Estado como "La corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (100) El Estado, como toda sociedad o asociación de hombres, para poder cumplir con sus objetivos, así como para alcanzar sus fines, necesita de una dirección o mando; esta voluntad es la que determina la unificación de los esfuerzos, la que ordena y dirige, e indica funciones y las actividades del grupo. Una voluntad distinta a la de sus integrantes, superior.

Esta facultad de mando superior, se llama poder, pero cuando esta relacionado al Estado, se denomina poder político o poder público.

Entendiendo por poder, "al dominio, imperio, facultad y jurisdicción que se tiene para mandar o para ejecutar una cosa." (101)

Dicho poder se manifiesta de hecho o de derecho; de hecho es de forma irregular; de derecho, se origina en el derecho y en la voluntad general, Soberanía.

"En Derecho Público moderno el poder se refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado que forman su gobierno". (102)

El poder que acciona y ejercita los órganos del Estado puede ser: de fuerza jurídica o fuerza material.

La fuerza jurídica, los justifica y los encauza; la material, les permite cumplir y realizar los fines de la sociedad. Por lo que se dice: el poder estatal es el poder político supremo.

100) Hotmann Huller. La Soberanía Editorial UHAMA. Méx. 1965. Pág. 41

101) Efraim Polo Bernal. Manual de Derecho Constitucional Editorial Porrúa S A. Méx. 1985. Pág. 279

102) Efraim Polo Bernal. Op. Cit. Pág. 280

Por eso, el poder Estatal para que sea legal debe estar bajo control de preceptos legales y dentro de un procedimiento jurídico. El poder político está formado de juridicidad y fuerza; la juridicidad comprende la constitucionalidad y el principio de legalidad, stricto sensu. La constitucionalidad, se refiere al control y jurisdicción Constitucional de los actos; el de legalidad stricto sensu, actos apegados conforme a la Ley.

El poder Estatal como elemento de validez, presenta aspectos como; el político, de dominación, fuerza y jurídico. Este poder del Estado se manifiesta en actos: administrativos, legislativos, jurisdiccionales y políticos; que presentan las características de ser: imperativos, unilaterales y coercitivos, pero limitados y derivados de conformidad con la Constitución.

Ahora bien, la Constitución, estructura y organiza al Estado; una parte de ella, la orgánica, señala: la organización del poder, órganos; funciones, relaciones, distribución y separación entre ellos, etc.

El Estado, centro de imputación jurídica, ficción jurídica, se representa por conducto de la forma de gobierno, que adoptan los órganos que lo integran. Con las particularidades que se detectan en los principios del poder del Estado, como son: de los titulares y atributos, distribución, equilibrio, responsabilidad y control de los órganos de poder.

Con la distribución orgánica del poder, se trata de limitar el abuso del poder por los titulares de este o la concentración del poder en un solo órgano.

Este poder es único e indivisible, y para su ejercicio se distribuye en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ejercita la coacción para que se cumpla con sus determinaciones o resoluciones, de ser necesario.

Con las ideas de John Locke y Montesquieu en contra del absolutismo, surge la Teoría de la División de Poderes.

Así, el Estado cuenta con la voluntad jurídica, que se expresa por medio de los órganos que lo estructuran, de conformidad con el orden jurídico fundamental. La existencia de dichos órganos es consecuencia de la institucionalidad del Estado, considerando a estos como resultado de la organización de interinstitucionalidad.

Estimando los órganos del Estado como unidades organizadas, de decisión y acción, de conducta imputable al Estado, ya que sin estos no podría actuar por sí mismo, el Estado.

IGNACIO BURGOA, define como órgano estatal al "ente impersonalizado que dentro de la estructura jurídica del Estado desempeña las funciones en que se traduce el poder público". (103)

Estos órganos desarrollan sus funciones y actividades dentro de un marco legal, del derecho vigente, el cual determina su competencia, facultades y obligaciones, como parte integrante del gobierno, o sea como Órganos Estatales.

Entendiendo como competencia: el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar; los actos y atribuciones se pueden delegar, siempre, que lo permita la Ley.

Las facultades son las atribuciones o capacidad jurídica para desempeñar ciertas funciones en favor de un órgano estatal.

Los órganos pueden ser, en cuanto a su creación: Constitucionales u Originales, Legales o Derivados. Los constitucionales u Originales, son aquellos que se crean en base a las disposiciones del Derecho Constitucional y fundamental. Los derivados o legales son creados en base o por determinación de un acto Legislativo. También se habla de órganos auxiliares o de consulta.

En cuanto a su integración los Órganos pueden ser colectivos o individuales. En cuanto a su competencia puede haber órganos competentes y órganos incompetentes o inferiores.

Los Órganos necesitan, también, de la participación de los individuos, titulares de los órganos; la designación, nombramiento o elección de los titulares de los órganos, depende de un acto particular, llamado acto condición, y no de la norma jurídica que crea el órgano.

El titular del organo es legitimo o ilegitimo, dependiendo del apego que se tenga a las normas juridicas que rigen el acto condicion de su nombramiento, eleccion o designacion.

Denominando a los titulares de los organos, funcionarios publicos; los empleados publicos son simples ejecutores de las ordenes dadas por los titulares de los organos superiores (Funcionarios Publicos).

La distribucion organica del poder trae consigo el principio de la division de poderes, es decir, una distribucion de competencias para evitar la concentracion de poder en uno solo, mas no por eso quiere decir, separacion; ya que el poder politico del Estado, es uno solo, basado en los principios de pesos y contrapesos, para alcanzar una armonia y control de estos. Mas la division de poderes, es solo para su funcionamiento.

Ya que la centralizacion del poder en un solo individuo, es una forma ilegal de gobernar, que se llama dictadura; en una asamblea, comite, junta o partido, sera Autocratico; y la distribucion del poder politico en la comunidad, viene siendo un Sistema Constitucional Democratico.

La distribucion organica del Poder Estatal despersiona el poder para lograr una mayor democracia, ya que el poder detentado por el funcionario es en base al cargo y no su persona.

La Constitucion Politica de los Estados, fundamenta y crea las instituciones por medio de las cuales se ha ejercitado el poder politico, en forma distributiva; medio de control de los detentadores del poder, a traves del Derecho.

"Las tecnicas del control son, estructuralmente de dos tipos. Cuando las instituciones de control operan dentro de la organizacion de un solo detentador del poder, son designados como controles intraorganos. Cuando, por otra parte, funciona entre diversos detentadores del poder, que cooperan en la gestion Estatal se les designa como controles interorganos." (104) Ambos tipos de control son de categoria horizontal.

Este control iterorganico, puede darse cuando el detentador esta formado y organizado colectivamente, constituido por diversos miembros; pero cuando solo esta constituido por un solo miembro, individuo, quien monopoliza el poder, no existe posibilidad del control de ese poder; es el caso de la Dictadura.

El control iterorganico se caracteriza por la cooperación de los oganos así como la intervención discrecional en las actividades de un ogano por otro.

Los sistemas de control ogánico tiene como objeto el de delimitar el poder entre ellos, restringirlos; sirve de defensa para su propia Constitución, para preservarla contra los poderes públicos.

Atendiendo a la naturaleza del órgano al cual se le encomienda la defensa de la Constitución, toma su denominación.

El control de un órgano político, puede ser realizado por un órgano ya existente en la división de poderes o el creado especialmente para tal objeto.

El órgano judicial, encargado de declarar el derecho en las contiendas particulares, tiene la facultad de ordenar que los actos de los Poderes Constituidos estén de acuerdo con la constitución vigente, es un control Judicial.

Las declaraciones que el órgano encargado de guardar la constitucionalidad de los actos de los poderes constituidos pueden ser de carácter general (era omnes) o de casos particulares; el primero se refiere a la nulidad parcial o total de la disposición inconstitucional; el segundo, solo procede para el perjudicado por el acto inconstitucional que demanda la violación.

El caso denominado mixto en el cual participa ambas declaraciones: la declaración general y particular; consistente en que los efectos de la sentencia es la anulación de la ley, y en el caso concreto, la inconstitucionalidad material de la Ley.

Como se ha observado en esta breve reseña, de lo que ha sido un intento de explicar que es una Constitución, la Constitución en resumen es la Ley Fundamental de un Estado, que contiene los principios vitales en que descansa la vida social de un Estado; consistentes en garantizar los Derechos Individuales, organización y control de los Poderes Públicos, determinar las atribuciones de los representantes que ejercitan el poder estatal, entre otros puntos. A continuación haremos una síntesis de lo que ha significado el constitucionalismo en el Estado moderno.

I.3.2.- EL CONSTITUCIONALISMO EN EL ESTADO MODERNO.

Al hablar del Constitucionalismo, se hace referencia a la evolución que ha sufrido la Constitución Moderna, a través del tiempo; aquella que se caracteriza por ser escrita, estructura los órganos del poder del Estado, así como sus funciones, competencias; la que contiene las Garantías o Derechos Individuales, Etc. La Ley Fundamental del Estado Moderno.

Constitucionalismo, significa conjunto de ideas y principios constitutivos del Estado de Derecho, en donde el Estado se encuentra sometido a un ordenamiento jurídico-normativo y la Constitución contiene la estructura del Estado, entendiéndose a este como un sistema de normas jurídicas.

Aunque cada pueblo se ha dado las instituciones, organización y órganos de gobierno, según sus necesidades, historia, idiosincrasia, existe algo que es común entre muchas de ellas, por razón que se fundamentan en el elemento humano, experiencias pasadas, convivencia con otras naciones, vecindad, imitación, etc. Los principios de contrato social, Soberanía del pueblo, División tripartita del poder, son algunos aspectos entre otros, que han adquirido el carácter de universales.

Pero no hay duda de que existen otros elementos, los naturales que influyen en la creación de las instituciones, como son: los natos, costumbres, leyes anteriores, etc.

Así la Constitución conforma la estructura del Estado, entendiéndose a este último como un sistema de normas jurídicas, que se rige por los principios de contrato social, Soberanía Popular, División de Poderes; elementos que adquieren carácter de universales.

Las Garantías Individuales del hombre, vistas desde el punto de gobernantes y gobernados, así como de las normas que rigen tales principios, son materia del Derecho Constitucional; principios de control, que surgen en la vida social, como ordenadores y medio de control del Estado, para la institucionalidad del poder; ya que con estos se crean las normas jurídicas del derecho y el poder del Estado se ve sometido al derecho, el cual se aplica por medio de los órganos Estatales. Instituciones jurídicas normatizadas por el derecho, con principios normatizados, es decir: Poderes Jurídicos.

De ahí que el Derecho Constitucional estudie las normas fundamentales de organización de un Estado, pero de aquel regido por el derecho, Estado de derecho; más no por ello quiere decir, que no existan otros tipos de organizaciones sociales, a las cuales corresponde estudiar el Derecho Político. Por lo que podemos afirmar, que, el constitucionalismo es el estudio del Estado de Derecho.

En los siglos XIII al XVI, la unidad política es denominada "Estado de estamentos," (105) pactos entre los grupos que detentaban o poseían algo del poder que constituía el régimen feudal: alta y baja nobleza; clero, alto y bajo; y burguesía; las estipulaciones, cartas, capitulaciones, etc., son solo pactos entre grupos sociales, que no representan una unidad de interés Social.

La nueva era de las Constituciones, trae consigo, el rechazo al absolutismo del poder y la búsqueda de la división de poderes, que limite el poder, mediante la competencia y otras medidas que se tomen para detener el abuso de quien gobierna.

Es el inicio de las Constituciones rígidas y la finalización de las Constituciones flexibles; que se caracterizaron por ser contratos, estipulaciones, convenios, pacto entre grupos, que se generaron según los intereses, cambios del momento; pero con las Constituciones rígidas se someten a un control o proceso, consabido según las normas de Derecho.

En los países como Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica, es donde se inicia y se dan los más trascendentales principios del constitucionalismo del Estado Moderno. En efecto, el constitucionalismo es la lucha contra el absolutismo, ya que proclama la distribución del Poder Estatal.

El Absolutismo, representa la transición del Estado feudal al Estado Moderno.

En este periodo, en Inglaterra, se da la alianza de los señores feudales con la burguesía, descentralización; en Francia, el enfrentamiento entre los señores feudales y la burguesía, centralización; y en Alemania, los señores feudales se transforman en burgueses.

Con tales luchas, hubo la necesidad de escriturar la Ley, lo que representó el sometimiento a ella, iniciando un procedimiento para crearla, formulismo.

El constitucionalismo, desde sus inicios tuvo como principios: el de limitar el Poder del Soberano, monarca; así como el de luchar contra las Leyes sectoriales y las costumbres no escritas, que solo servían a pocos, para gobernar a su antojo.

Inglaterra, desde la Carta Magna de 1215 hasta 1869 (al bill rights), influye en el continente Europeo; mediante, el análisis a sus Instituciones, la lectura a sus leyes y tratados sobre estas, así como el de su ascendencia sobre sus colonias, en especial a las de Norteamérica, y es que su Constitución se confunde con la forma de vida de los ingleses.

Así el sistema Parlamentario inglés, tiene sus orígenes en la Carta Magna de 1215 al limitar el poder que ejercía el rey sobre sus súbditos; con esta ley obtienen los barones un reconocimiento, que la libertad de los individuos no puede delimitarse; de no imponerles ningún impuesto, sin el acuerdo de quienes deben pagarlo, se crea un comité que se encargue de vigilar, que el rey (Juan sin Tierra) cumpla con los acuerdos pactados. Este comité, consejo denominado "Curia Regis", con el tiempo representará a distintos sectores de la sociedad.

También en este país es donde se da una serie de documentos que contienen: Derechos de petición, pacto popular, Habeas Corpus, el Bill de Derechos, etc. Tales derechos son producto de un proceso histórico y de la vida política del pueblo inglés.

Las Teorías del Derecho natural y la filosofía del individualismo, como las sustentadas por Jacobo Rousseau o Montesquieu, Emmanuel Sieyes y otros, son fundamentales para la creación de las doctrinas del constitucionalismo francés, como la famosa "declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", así como el de la escuela fisiocrática, en materia económica.

Inglaterra, influye con sus instituciones de derecho consuetudinario, "common law"; y continúa con la tradición, en las colonias inglesas de Norteamérica, con las compañías comerciales que reciben de la corona inglesa concesiones de territorios de ultramar y que colonizan, para después liberarse de esta.

Tales concesiones se reciben mediante cartas o contratos, que contienen la forma o principios con que han de gobernarse, en los cuales se señalan: que deben de gobernarse por una persona designada por el rey, propietario o elegido por el pueblo; contar con un Poder Legislativo que se constituye de una Asamblea compuesta por dos cámaras, una alta o consejo, y otra baja. Los miembros de la primera serán elegidos por el rey o por los propietarios, y los de la segunda por elección.

A partir de 1775, se transforman en Constituciones locales, unidas por los "Articles of Federation", redactadas por el "Continental Congress", ratificadas por las trece colonias fundadoras de Norteamérica, quienes declaran su independencia el 4 de julio de 1776, redactando los artículos de su Constitución, que la constituyen como Nación, el 5 de octubre del mismo año.

En la Convención Constitucional de Filadelfia reunida del 25 de mayo al 17 de septiembre de 1787, se redacta la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, tomando como base para esta, las Constituciones de los Estados de Virginia, New Jersey y South Carolina, así como las anteriores Cartas y Constituciones posrevolucionarias. Posteriormente en el año de 1789, se presentan 145 modificaciones, enmiendas, de las cuales son aprobadas diez, en 1791.

En la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, se aprecia el doble sistema Constitucional, estatal y Federal; donde se tiene expresamente concedidas las facultades o atribuciones a los Poderes Ejecutivo (Presidente) Legislativo (congreso nacional); mientras que para los Estados se tienen las demás atribuciones que no se han concedido (residuales). La Interpretación de las leyes, esta otorgada al Poder Judicial ordinario; por lo que hay Jurisdicción estatal y federal.

En dicha Constitución, se encuentran: las nociones del Poder Constituyente, rigidez de la Constitución, División de Poderes, supremacía de la Constitución y control Constitucional de la Ley por el Poder Judicial. Siendo estos puntos entre otros las aportaciones de Norteamérica al constitucionalismo.

En Francia, el 14 de julio de 1789, cae en poder del pueblo la "Bastilla", bastión del régimen reinante, lo que trae como consecuencia un nuevo régimen de gobierno, sustentado en la Soberanía del pueblo.

En la Asamblea Nacional, representantes del pueblo, nombran en Versalles un comité que se encargue de la redacción de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"; encontrándose entre ellos, los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como son: la libertad, propiedad, seguridad, igualdad y resistencia a la opresión, que adquieren un carácter de universales.

(En 1791, se proclama la primera Constitución de carácter Monárquico, posteriormente en el año de 1793, se crea la primera Constitución Republicana. En el año 1795, se establece la segunda República y en 1799, se proclama la Constitución consular; en 1814 se establecen los Borbones en el trono; hasta que en 1848, surge la Federal República).

En 1793, se proclama una Constitución surgida de la representación del pueblo, que tiene entre sus principios; el del Poder Constituyente, nuevos elementos para la representación del Soberano (pueblo). Creada por la actividad revolucionaria y las corrientes teoricas-filosoficas de un grupo, que encabeza el pueblo en una Revolución Social que ha de repercutir en el mundo.

En este país, Francia, es en donde surge el problema sobre la naturaleza de la constitucionalidad de una norma; si es solo, por su inclusión en el texto constitucional o por su contenido. Emmanuel Sieyes, partidario del primer planteamiento, juzga que la norma surge a través de un proceso determinado por el derecho, como norma Constitucional, formalista. En cambio la Asamblea considera que solo es norma constitucional sustancial, la materia que regula esta.

En el trayecto del constitucionalismo, nace la división, entre las Constituciones Políticas-Programáticas y Orgánicas; en las primeras, se presenta una serie de enunciados, como objetivos del Estado y de la Sociedad, por alcanzar, y que son base del consenso nacional; en las segundas, se determina la organización de los organos y las funciones vitales de la actividad del Estado; pero no hay duda que en las Constituciones actuales, cuentan con los puntos básicos siguientes: estructura del Estado, derechos y deberes de los Funcionarios encargados de los poderes estatales; Sistema electoral para elegir y distribuir los poderes; Derechos y Garantías Individuales; así como, la prevención, de las modificaciones del contenido del texto Constitucional.

Además, en el Estado Moderno, la Constitución se caracteriza por contener principios: de representatividad, pluralidad de partidos, publicidad de la cosa publica; sufragio efectivo, libre y secreto; garantías de libertad publica o del ciudadano ante el gobierno; principios de impugnación a los actos de gobierno.

Estos principios tienen los elementos esenciales de las ideas sociales, políticas y morales de la igualdad; el sometimiento al Estado de Derecho; institucionalización del Estado, como organización para realizar y garantizar la libertad de los individuos; por ultimo, considerar una instancia de equilibrio, entre el poder, orden, y libertad a la democracia, entre los hombres, que solo se logra bajo la normatividad de las Leyes.

Pero tales principios, tuvieron sus inicios en las primeras culturas occidentales, antiguas, a través de un proceso de generaciones, como lo son: la cultura griega y romana. Tal es el caso, de los valores basados en el individualismo, racionalismo y dialogo en el planteamiento de los problemas, de tipo Social; bajo esos valores, crecieron las instituciones de propiedad privada, libertad; valores espirituales como: justicia, igualdad, solidaridad, etc., que generaron el humanismo del Renacimiento.

En la antigua Grecia, se contó con leyes que constituían el Poder Público, Politeia y leyes comunes, Nomoi. En las primeras no se mencionaron los Derechos Humanos o medidas de protección jurídica de los derechos elementales del hombre; además de que se concibió a la estructura del Estado, como un orden de calidad estática.

En Roma, la República Constituyente, comprende los principios de organización del Estado, además de las leyes del orden común. En la época del Imperio, se proclamó la Lex regia o Ley de imperium, la cual daba amplias facultades al Emperador; y con el tiempo se creó una monarquía absoluta.

En la Edad Media, el derecho cartulario predomina en muchos lugares, el cual consiste en otorgar, por parte del Rey o Señor Feudal algunos derechos o concesiones a sus súbditos. A partir del siglo XVI, se instituye el concepto de Ley Fundamental (Lex Fundamentales), que es la Ley Superior a las demás.

En Inglaterra, en la época de Oliver Cromwell, se elaboró lo que es un antecedente del Constitucionalismo Moderno, acuerdo del pueblo (agreement of the people).

Así en Norteamérica, los llamados "covenants", convenios, son celebrados por los integrantes de una colonia, siendo acuerdos sobre principios, éticos-religiosos, que han de regir en la comunidad.

No cabe duda que el constitucionalismo a lo largo de los años ha sido una lucha por la conquista de las libertades del hombre como individuo y ciudadano; entendiéndose como libertad la autodeterminación del individuo, en la toma de resoluciones y decisiones, por iniciativa propia, de conformidad con sus derechos y facultades, con respeto del derecho de terceros, dentro de un Régimen de Derecho.

La desigualdad en el mando, respecto de las posibilidades: económicas, sociales, políticas, etc., hacen imposible una igualdad genérica del status social, lo que provoca luchas a nivel individual, grupo o de la misma Sociedad; trayendo consigo, cambios dentro del contexto de las naciones, Estados y a nivel mundial.

El liberalismo, en sus aspectos político y económico, conlleva junto con el Constitucionalismo, la lucha del hombre por conquistar su libertad y derechos que proclama como individuo y ciudadano. Así como la igualdad jurídica, libertad de propiedad privada, de elección o decisión, son algunos de los aspectos que se han logrado, a través del transcurso de los años, en su lucha por emanciparse del Absolutismo (poder autocrático).

En los Estados totalitarios, el poder solo se detenta por un solo individuo o grupo de ellos; no existiendo distribución, ni división del poder, lo que algunos autores le han llamado desconstitucionalización del Estado, caracterizado por la total sumisión del Derecho al Estado. Pero en el Estado de Derecho, se esta representado y dirigido por el gobierno y órganos del poder, de conformidad con los principios del pueblo o Nación.

Por lo tanto, se plantea el problema de los cambios sociales, revoluciones, las cuales se han registrado a lo largo de la historia; que tienen sus orígenes en problemas políticos, económicos y sociales, principalmente, o todos a la vez.

Por lo tanto, el Constitucionalismo surge y se desarrolla con la entidad jurídica, denominada Estado, que encarna a los principios y doctrinas del derecho; el cual determina su tipo, pero el Estado en su acción de mediador de los objetivos de la Sociedad, adquiere el carácter funcional, o sea la de velar que se cumplan con los principios de Derecho y metas de la Sociedad, la cual determina la estructura jurídica que se da.

Como resumen de las ideas generadas por el Constitucionalismo, tenemos: el Estado de Derecho, Soberanía popular, sistema de limitación del poder estatal, seguridad jurídica, sistema normativo jurídico del Estado.

ARISTOTELES en su clasificación de gobiernos, divide a estos en: monarquía, aristocracia y politelas, "designando con esta ultima palabra al Estado que se denomina, con la expresión moderna, democracia constitucional." (106) Pero a su vez, determinó la transformación de estos tipos, al degenerarse o pervertirse, en: tiranía, oligarquía u oclocracia; al usarlos, los detentadores del poder para sus propios fines o intereses sociales o personales.

Asimismo, llego a la conclusión de que no hay malos y buenos gobiernos (tipo), sino que dependen del buen uso que hagan del poder, quienes lo detentan.

La democracia se caracteriza por la libertad de la opinión pública, igualdad política en relación a una igualdad social, prensa al servicio de la comunidad, etc., en donde, la mayoría determina el rumbo a seguir frente a los problemas públicos.

El constitucionalismo a servido para tratar de alcanzar esa democracia real, aunque en la actualidad se concentra más el control del poder estatal.

Pero ahora, cabe preguntarse, de donde surge este poder y cual es su origen de su legitimación; esto lo trataremos en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I

"SOBERANIA Y PODER CONSTITUYENTE".

II.1.- "TEORIA DE LA SOBERANIA".

Para cualquier tipo de organización social es necesario que alguien, integrante del grupo, se haga responsable de la dirección y control de la organización; para ello debe de contar con el poder necesario para actuar conforme a las necesidades que se requieren. Así la sociedad, poseedora del dominio del Derecho y Poder Constituyente, debe su fuerza preponderantemente política a su Soberanía, la que resulta de un conjunto de resultados y circunstancias históricas y nacionales.

A continuación presentamos una breve reseña de los principales exponentes del pensamiento y de las ideas, que se han dado en materia de Soberanía.

ARISTOTELES (384-322 A.C.) en su obra "La Política", reconoce que es en la organización "polis", en la cual se puede observar mas la capacidad social de la autosuficiencia, autarquía; en donde la asamblea popular resuelve los asuntos públicos. Cabe señalar que en la antigüedad, no se conoció el concepto de Soberanía, como en la actualidad se le conoce, ya que no existió oposición o poder en contra de los reinos o principados que hubo en esa época, como entidades de poder.

Así nos dice: "Todas las asociaciones, se proponen, pues, el logro de una ventaja... tal es la ciudad o asociación política." (107) "La asociación de varias aldeas o poblados constituyen por lo tanto una ciudad perfecta poseyendo todos los medios de bastarse a si misma." (108) La autoridad de estas ciudades es civil o política, formada de hombres libres e iguales, virtuosos; donde no hay duda de que la unión y la vida común es el objeto de interés; y que mediante la educación logran: la unión y la unidad de la comunidad.

107: Aristoteles. Op. Cit. Pág 1

108: Ibi. Dem. Op. Cit. Pág 4

"En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la Constitución misma es el gobierno. Quiero decir que en las democracias, por ejemplo, es el pueblo el Soberano" (109). "Una ciudad digna de serlo ha de bastarse así misma; una raza esclava es dependiente." (110) De lo anterior se desprende que la libertad, conlleva la autodeterminación, decisión del libre arbitrio.

En la Roma antigua, en la época de la República, la "civitas" era lo equiparable a la "polis" griega, de ahí de que Marco Tulio Cicerón (106-46 A.C.) dejara escrito en su obra "La República", lo siguiente: "República es cosa del pueblo; pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con objeto de utilidad común ¿que es la cosa pública sino cosa del pueblo? es, pues, cosa común, la de la ciudad." (111) "toda ciudad, es decir, toda Constitución de un pueblo, toda República, que, como ya he dicho, es cosa del pueblo necesita para no desaparecer que sea gobernada con inteligencia y con autoridad." (112) Ya en el periodo del imperio, mediante la "Lex regia" o de "imperium", se concede facultades o poder al emperador para hacer todo aquello que rebunde en beneficio del Estado; esta era ratificada por el pueblo en los comicios.

CICERÓN, retomó los principios de la cultura griega, como lo son: libertad e individualidad; además coincide con las ideas de Aristóteles, como es: una sociedad democrática, formada con un gobierno mixto; clase media dominante; sociedad regida por la Ley, etc. Más sus méritos fueron el de señalar, la necesidad de una autoridad y una ley universal, que uniera a todos, mundialmente. Este régimen se pretenderá establecer en el periodo Medieval.

SANTO TOMÁS DE AQUINO (113) ,1224- 1274, para este pensador eclesiástico, el Estado se constituye para el bien común, y el poder espiritual y el secular provienen del poder divino; pero cada uno ocupa distintos sitios, y solo en el papa es donde se hayan juntos los dos poderes; la ley es una ordenación de la razón para el bienestar común, promulgada por quien tiene a su cargo el gobierno de la comunidad; en ella participa la voluntad, que es la expresión del Poder Soberano. La Ley divina la identifica con la ley natural.

109) Aristóteles Op. Cit. Pág. 110

110) Ibí. Dem. Op. Cit. Pág. 243

111) Cicerón. Tratado de la República. Editorial Porrúa S.A. México. 1978 Pág. 20

112) Cicerón Op. Cit. Pág. 21.

113) Juan Touchard. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tróchos S.A. I. Edición México. 1995 Pág. 155

MARCILIO DE PADUA (1296-1343), en su obra "El Defensor de la Paz", hace una defensa de la Soberanía del pueblo, indicando que la potestad le corresponde al pueblo, el cual no puede delegar sus atribuciones principales, pero si puede dar la aplicación de las Leyes a los reyes, funcionarios, agentes públicos y gobernantes.

El Estado se constituye para el bienestar del pueblo y tiene como objeto principal el de instituir la Ley; los gobernantes son un número menor, que sirven para la aplicación de las disposiciones del pueblo, siendo por tal razón responsables ante este.

Reconoce, **MARCILIO DE PADUA**, dos tipos de leyes: la divina y la humana: "La ley humana es un mandato de todo el cuerpo de ciudadanos, o de su parte de mas valor, que surge directamente de la deliberación de quienes están autorizados para hacer la Ley". (114), así nos dice: "el legislador o causa eficiente primera y verdadera de la ley es el pueblo o la totalidad de los ciudadanos (*civium universitatem*) o la parte de mas valor (*valentorem partem*) de aquel, que manda y decide por elección o voluntad propia en una reunión general de los ciudadanos y en términos expresos, que debe hacer u omitir algunos de los actos civiles de los seres humanos, bajo pena de un castigo o sanción temporal." (115) No es partidario de la representación.

FRANCISCO DE VICTORIA (116) ,1480-1546, dominico, en su tratado "Relaciones Teológicas", resume todas las ideas políticas de su época. Para este autor, el Estado y la sociedad son consecuencia del derecho natural, ya que no se puede concebir al hombre sin la organización social; dice, que esta se establece con el objeto del bien común. El Estado no tiene límite en su autonomía, ya que no hay autoridad o ley que lo limite en ella; aún los pueblos bárbaros gozan de Soberanía, *dominium*.

114) George H. Sabine Historia de la Teoría Política. Editorial Fondo de Cultura Económica II Edición México. 1987 Pág. 222

115) George H. Sabine Op. Cit. Pág. 223

116) Jean Touchard Op. Cit. Pág. 213

FRANCISCO SUAREZ (117), 1548-1617, jesuita, para este autor, el Estado es una consecuencia de la naturaleza y no de las voluntades individuales; la Soberanía es la consecuencia del derecho natural, la suma de las fuerzas y de las voluntades. El pueblo tiene libertad, para escoger su forma de gobierno, pero ya instalado no puede cambiarlo, ya que depende de la ley natural; teniendo más límite el Soberano que el respeto a la Ley y al bien común de la Sociedad. La Soberanía es el poder de gobernarse por sí mismo. Asimismo señala: que las naciones se rigen por el Derecho de Gentes, "ius gentium". Considera, que la Monarquía es la forma de gobierno ideal, ya que es la mejor forma de que una sola persona gobierne; el Papa vela por conducto de este, la conducta del pueblo.

JUAN BODINO (1530-1596), en su obra intitulada "Six Livres de la Republique" (1576), se refiere al tema de la Soberanía, y señala que, la República esta formada por familias, y dice: "República es el justo gobierno de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana" (118); la que refleja la preponderancia de algunos miembros de la sociedad, en base a su posición socioeconómica (propiedades, bienes percederos); determinando su poder sobre los demás (potestad), no por una ley, sino por su situación natural. Ya que la propiedad particular no queda subordinada al Estado, por ser un Derecho de los individuos, natural.

La autoridad, absoluta, se convierte en leyes de la Sociedad, al dictar normas; en las cuales no interviene el pueblo. La Soberanía de la República (Estado) es independiente de quien sea el soberano; ya que se puede ser soberano: por la vía de la violencia o por elección, consentimiento de la mayoría.

La Soberanía es absoluta e indivisible, y solo puede ser detentada por un solo órgano, persona, la cual no puede ser delegada a otras; de ahí que existan Repúblicas distintas, según dependiendo de los diferentes tipos de estas; democráticas, aristocráticas o monárquicas. "La Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República." (119)

117) Juan Touchard Op. Cit. Pag. 236

118) Ibi. Dem. Op. Cit. Pag. 228

119) Juan Bodin. Los Seis Libros de la República. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1985. Pag. 47.

El poder del Soberano, solo tiene como límite la Ley natural y la de dios, ya que esta sometido a estas leyes, por lo que el soberano, cuando contradice a estas, es lícito desobedecer sus ordenes, ya que al desobedecerlas se convierte en un tirano, aunque sigue siendo un soberano; por lo que la diferencia que existe entre monarca y tirano es soio moral. También el Soberano esta obligado a cumplir con los tratados internacionales celebrados con otras naciones, asi como los contratos realizados con sus súbditos.

La Soberanía (summa potestas) es "un poder supremo que reina sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales" (120). Es el poder supremo del Estado.

"Toda República, toda corporación, todo colegio y toda familia se gobierna por mando y obediencia, una vez que la libertad natural que corresponda a cada uno para vivir a su arbitrio es puesta bajo el poder de otro. Todo poder de mando sobre otro, es publico o privado. El poder publico reside en el Soberano que da la Ley, o en las personas de los magistrados que se pliegan a la Ley y mandan a los demás magistrados y a los particulares." (121)

"La Soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo." (122), "el carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste en dar Ley a los súbditos en general sin su consentimiento." (123) "La Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República". (magestas estsumma in cives no súbditos legibus que soluta potestas). (124)

"La potestad es propia de todos los que tienen poder de mando sobre otros". (125)

120) Raymond G. Gettel. *Historia de las Ideas Políticas*. Editorial Nacional. México, 1985. Pág 304.

121) Jean Bodin. *Op. Cit.* Pág 20

122) Jean Bodin. *Op. Cit.* Pág 48.

123) *Ib. Dem. Op. Cit.* Pág 57.

124) *Ib. Dem. Op. Cit.* Pág 47

125) *Ib. Dem. Op. Cit.* Pág 23

Además dice: "Si la Soberanía reside en un solo príncipe, la llamaremos Monarquía; si en ella participa todo el pueblo, Estado popular, y a la parte menor del pueblo, Estado aristocrático". (126)

Entre los atributos que tiene el soberano, menciona: el dar leyes a todos en general y a cada uno en particular; interpretar y enmendar las leyes; instituir los oficiales principales; el derecho de última instancia o derecho de gracia; derecho de amonedas; derecho de gravar a los súbditos contribuciones e impuestos.

HUGO GROCIO (1583-1645). El tratadista del Derecho Internacional, define a la Soberanía como: un poder "cuyos actos no están sujetos a otro derecho, de suerte que puedan anularse por el arbitrio de otra voluntad humana". (127) De lo que se deduce: que dicho poder es el mismo Estado o gobierno, ya sea sujeto común o especial, respectivamente, que puede delegarse, por voluntad propia del sujeto que lo detenta. Las ideas de Soberanía, las toma principalmente de Francisco Suárez y Juan Bodino.

Para este jurista, el Estado es una sociedad que tiene como objeto, el bien común; de acuerdo con el libre arbitrio de los integrantes de esta y de conformidad con el derecho. Siendo la Soberanía del Estado el poder supremo, político, que ejerce una persona determinada, propone que el poder soberano sea divisible y limitado, ya que en su época, el Estado se integraba por varios principados; por lo que se comprende, que de no ser así causaría una guerra. Partidario de la forma monárquica absoluta, quien reconoce la Soberanía del pueblo, como una facultad de elegir su forma de gobierno, pero no reconoce el derecho de resistencia.

JOHANNES ALTHUSIUS (128), Juan Altusio, 1557-1638, juzga que las relaciones el pueblo se ordenan y rigen mediante contratos sociales; uno, con el gobierno (contrato político) y otro de sentido amplio, con la comunidad; con la que comparte sus bienes, servicios, leyes, etc., (contrato social -consentimiento tácito). Estas asociaciones tienen una clasificación, que van de la más simple a la más compleja, hasta llegar al Estado, quien aplica el derecho, en sus aspectos privado y público.

La Soberanía reside en el pueblo, la cual se ejerce por medio de la administración, para conseguir los fines del Estado (cuerpo social), necesarias para las asociación social.

126) Juan Bodin. Op. Cit. Pág. 82

127) George H. Sabine. Op. Cit. Pág. 321

128) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 309

Esta Soberanía surge del concurso de la voluntad de todos los miembros de la comunidad, al dar su consentimiento; y en caso, de que la autoridad se desvíe de sus objetivos, por cualquier ejercicio indebido, injusto, ilegal o abuso, el pueblo puede volver a tomar el poder; y actuar en la forma que crea conveniente, mediante el derecho de resistencia, activa o pasiva.

JUAN MARIANA (129), 1536-1624, jesuita, que examina: la sociedad civil se forma por un Estado de necesidad, aunque parte de un Estado natural. El monarca mediante un contrato con el pueblo detenta el poder, pero reserva el poder de modificar las leyes a las cortes (contratos). Así, el poder se transforma y se adecua a las necesidades de la comunidad; por lo que, el pueblo puede eliminar al monarca, en caso, que no cumpla con sus disposiciones, o con el usurpador, lo anterior lo trata en su libro "Del rey y de las Instituciones real".

RICARDO HOOKER, en su obra "The Laws of Ecclesiastical Polity", nos dice; la sociabilidad del hombre es innata y la Ley de la razón nos impone unir esfuerzos para satisfacer las necesidades esenciales del hombre, lo que obliga a "llegar a una composición y acuerdo entre ellos, ordenando alguna forma de gobierno público y sometiendo a él como súbditos" (130). La Ley por la que se someten, de forma tácita o expresa, es "el alma misma de un cuerpo político, las partes del cual son animadas, mantenidas juntas y puestas a la obra en aquellas acciones requeridas por el bien común por la ley". (131)

El consentimiento que otorga a la comunidad obliga esta, a que se transforme en Ley, norma que rige a la comunidad misma. Esta Ley, que rige a la comunidad, procede de la Ley divina, de conformidad con la naturaleza y mediante la Ley Positiva, logra el objetivo natural y eterno. El Consentimiento del pueblo se da por medio de sus representantes.

TOMAS SMITH.- Escritor de la obra "De República Anglorum", indica que: el Parlamento es "el mas alto y absoluto, poder del reino," (132), considerado como el Tribunal Superior a los demás, que determina la legalidad de las normas; expresión del pueblo y representación social de la Soberanía.

129) Raymond G. Gelet Op. Cit. Pág. 288.

130) George H. Sabine Op. Cit. Pág. 325.

131) Ibi Dem Op. Cit. Pág. 326.

132) Ibi Dem Op. Cit. Pág. 332.

EDWARD COKE (1549-1634), para este tratadista la Common Law (Derechos fundamentales del hombre) es la Ley Fundamental que determina la estructura del gobierno, y Ley es la norma de la razón que determina el poder de los órganos del gobierno; expresión de la Soberanía.

TOMAS HOBBS (1588-1679), señala; los individuos son iguales por su naturaleza, y en el Estado natural existía inseguridad constante, lucha entre ellos, desconfianza; prevalecía el instinto de conservación, derecho natural; pero para conservar la paz y la seguridad, los hombres mediante un contrato acuerdan ceder sus derechos que tienen, de supervivencia, al Estado, que es una persona ficticia, que reúne los intereses de todos, cuyo objetivo es el cuidado y la protección del individuo, que en caso, de que no cumpla con estos requisitos no tiene objeto de ser.

El Soberano es solo parte del Estado, órgano de gobierno, quien recibe el poder para cumplir con las metas o propuestas, por lo tanto su poder es absoluto e ilimitado, indiscutido; aunque puede delegar este poder, no obstante debe ser obedecido en forma absoluta. La Soberanía no se pierde por delegar el poder, ya que esta es la esencia del contrato, voluntad de la unión, la cual se traduce en acción, por conducto del representante que actúa a nombre de esta. Así, la unión real esta representada en una sola persona, asamblea u hombre, que con el consentimiento otorgado la motiva, por lo que nos dice: "autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mi mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a el vuestro derecho, y autorizareis todos sus actos de la misma manera." (133)

El poder Soberano, no puede estar obligado por la ley, ya que se tiene a si mismo, y se encuentra por encima de ellos, de los individuos egoístas, por ser soberano, lo que resulta que el Estado, es fuente del Derecho.

La obra más importante de este autor es el "Leviathan", la cual, en su introducción, escribió: "la Soberanía es un alma artificial, puesto que da la vida y el movimiento al cuerpo entero.." (134)

132, J.P. Mayer. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1960. Pág. 115

134, Jean-Jacques Chevalier. Los Grandes Textos Políticos. Editorial Aguilar S.A. VII Edición. España. 1979. Pág. 51

BENITO SPINOZA (135), 1632-1677, para este tratadista, el pacto social es el origen de la sociedad y el Estado, resultado del pacto voluntario, que obedece a los intereses de los hombres, mas estos ceden en beneficio de la razón común; los Derechos de los Hombres, son derechos reconocidos por el Estado, porque forman parte del mismo; encontrándose dentro de estos: el de libertad de pensamiento, palabra, etc. La Soberanía es la conciencia de los intereses comunes de los miembros del Estado o de los individuos para vivir en Sociedad. Su obra principal: Tratado teológico-político.

SAMUEL PUFENDORF (136), 1632-1694, nos refiere que por la sociabilidad del hombre se forma la sociedad, Estado natural; pero en esta forma, vive el hombre esclavizado y mal, por lo que decide formar una Sociedad Política, en la cual exista un orden y un respeto de los derechos de cada uno de los integrantes de la comunidad, para lo cual, otorga su voluntad mediante un pacto para formarla; acordando la forma de gobierno y quienes lo integran. La autoridad tiene poder, pero esta limitado a los conferidos y al respeto de los derechos naturales, anteriores a esta; por lo que es una Soberanía con limitación. Sus obras: "El derecho natural y de gentes y deberes del hombre y del ciudadano".

JOHN LOCKE (1632-1704), este filósofo considera que todos los hombres tienen derechos naturales inalienables, imprescriptibles; como son: la propiedad, libertad, libre arbitrio, etc., que nadie, les puede quitar o rebajar, así en el Estado natural todos guardan y tienen tales derechos, pero, para salvaguardar tales derechos, acuerdan otorgar su voluntad para formar una Sociedad; ese contrato social lo forman: por una parte el pueblo y por la otra, el gobierno, quien se reserva el derecho de poder defender tales derechos. El Estado, tiene poder para defender esos derechos, pero esta condicionado al que le sean otorgados por los Individuos; pero respecto de los Derechos naturales de los hombres, su poder no es absoluto e ilimitado.

La Soberanía es: el "consentimiento de cada individuo, ha constituido cierto numero de hombres una comunidad, han formado, por ese hecho, un cuerpo con dicha comunidad, con poder para actuar como un solo cuerpo, lo que se consigue por la voluntad y la decisión de la mayoría." (137). El gobierno que forman los hombres es un gobierno civil, formalizado por medio de una Constitución.

135) Jean Touchard Op Cit. Pág 287

136) Raymond G Gettel Op Cit. Pág 378

137) John Locke. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Editorial Aguilar S.A., Madrid, España. 1990. Trad. Ingles. Pág. 121

El Poder del Gobierno lo divide para su ejercicio, ya que no confía en un poder absoluto, sobresaliendo en este el Poder Legislativo. Para hacer respetar la legalidad y la Soberanía que reside en el pueblo, apunta la existencia del poder de resistencia como derecho de sublevación, ya que es un derecho de reflexión para el gobernante.

JUAN JACOBO ROUSSEAU (1712-1778), es uno de los primeros tratadistas que plantean el principio de Soberanía como fundamento de la creación del Estado, y nos dice en su obra titulada "Contrato social o principios de derecho político"; que el orden Social no es derecho sagrado, sino resultado de convenciones que la familia es un modelo de asociación, que siempre persigue la conservación y proporciona los medios de subsistencia; los hombres no son iguales y el uso de la fuerza no significa derecho para imponerse, ya que el derecho es principio rector de la vida Social.

La esclavitud es contraria a los principios de cualquier derecho natural, la guerra no se da en el Estado natural, donde no existe ni se conoce la propiedad, menos en el Estado social, donde todo esta bajo control de las leyes, así la guerra es un Estado contra otro Estado, y no la relación de un hombre contra otro.

La asociación hace unir los esfuerzos de los hombres, la cual debe ser sin reserva alguna, ya que defiende y protege a las personas y sus bienes; esta unión, depende del acto creador que la forma. El pacto social causa un efecto, que al ceder el individuo su voluntad a todos, no la da a ninguno, por lo tanto la conserva; ante el derecho del individuo frente a todos, nadie adquiere demasiado y todo el poder recae bajo la voluntad general; así, adquiere su nombre, según sea la relación que tenga el Estado.

El Soberano es el cuerpo político que representa la legitimidad del contrato social. Así la Soberanía es "sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es mas que un ser colectivo." (138)

La Soberanía es indivisible e inalienable, o sea, que no puede ser dividida, ni transmitirse, es decir: cederse en propiedad de persona alguna o distinta a la del soberano, pueblo. En efecto la Soberanía, se muestra como un acto de voluntad general y su declaración es unilateral, soberana, absoluta; los límites de la Soberanía en su objeto y esencia, son: la expresión auténtica del Poder Legislativo a través de la leyes.

La Soberanía no puede darse a un superior, porque perdería su esencia y objeto; así, el gobierno no lo es, ya que solo cumple con una función otorgada por el Soberano, Pueblo, cierto es, que la Soberanía es la voluntad general, pero no la expresión de la voluntad de todos, ya que esta es la asociación particular de cada uno de ellos, lo que se piense o crea que debe ser lo correcto. La voluntad general, es la participación de cada uno de los individuos, pensando en el todo (pueblo) y no en él (particular). La voluntad general del bien común es el ser colectivo, que actúa en cada uno de los individuos, en Sociedad; así en ese orden de ideas, el legislar no reemplaza al soberano, ni a su voluntad, ya que este está preparado para representar la voluntad general, al dictar las leyes.

El acto soberano es: "una Convención del cuerpo con cada uno de sus miembros..., para que esta Convención sea legítima es preciso que tenga por base el contrato social y que cada cual se una a todos, por un compromiso común a todos, pero no obedezca más que a sí mismo y adquiera sobre sus asociados el mismo derecho que les cede sobre sí." (139)

EMMANUEL JOSE SIEYES (1748-1836), protagonista de la revolución francesa de 1789; en su folleto intitulado "Que es el Tercer Estado", que sirve como programa de esa lucha social, nos enuncia lo que es la Soberanía Nacional, y nos dice: "La Nación existe ante todo, y es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes de ella, por encima de ella, no hay más que el derecho natural... la voluntad nacional... es el origen de toda legalidad, (por lo que) la Nación no está sometida a una Constitución".(140) Entendiendo como Nación "un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y están representados por la misma legislatura". (141)

139) Bernhard Groethuyzen J J Rousseau Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985. I Edición, Pág. 97.

140) Emmanuel J. Sieyes, ¿Que es el Tercer Estado?, Editorial Nuestros Clásicos UHAM, México, 1989, Pág. 34

141) Emmanuel J. Sieyes, Op. Cit. Pág. 61

La Nación es Soberana, por lo que puede modificar su Constitución en cuanto lo exija, ya que su ejercicio "de su voluntad es libre e independiente de todas las formas civiles... una Nación es independiente de toda forma y de cualquier modo que quiera, basta que su voluntad aparezca para que todo derecho positivo cese ante ella, como ante la fuente y dueño supremo de todo Derecho Positivo." (142)

En la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, en su artículo 3º se lee: "El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella". (143)

Así también en el preámbulo de la Constitución de 1791, en su artículo 1º, proclama que: la Soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible.

La Nación es Soberana, porque es la titular del Poder Constituyente, aunque puede delegar algún poder, pero no para modificar la Constitución; ya que esta es la manifestación de la voluntad popular, es decir, del pueblo; y la Nación es la reunión de los ciudadanos.

Los Poderes Constituidos, Gobierno, están separados del Poder Constituyente, y son limitados; estos no se antepone a los derechos de los individuos, como son: Los Derechos del Hombre y del Ciudadano; los cuales no pueden ser modificados.

Ya que es imposible que toda la Nación (pueblo) pueda gobernarse, nombra representantes, los cuales deben ser los más idóneos (capacitados), para que a nombre de sus representados gobiernen.

En el caso del Poder Constituyente es necesario designar representantes extraordinarios, los cuales tendrán el poder que la Nación les designe; estos podrán actuar libremente, como representantes de la Nación, en los asuntos que se les encomienden, por ejemplo; la modificación de la Constitución Política, ya que estos pueden suplir a la Asamblea Nacional.

142) Emmanuel J. Suyus Op. Cit. Pág. 35

143) Idem. Pág. 19

EDMUNDO BURKE (144), 1729-1797, comenta: el Estado es una organización artificial, orgánica, que tiene su origen en el pasado, en su herencia, pues no cree en la igualdad natural de los hombres; los avances y logros de la sociedad se deben a los hechos concretos de la historia y no a las ideologías, como el derecho natural. Considera que no todos tienen los mismos derechos, por lo que esta en contra de la Soberanía popular y lo que representa los principios de la Revolución Francesa. Lo anterior lo describe en su libro "Reflexiones sobre la Revolución Francesa".

Sostiene que el mejor gobierno es aquel que guarda un equilibrio, entre los órganos del Estado; así el Parlamento representa los mejores intereses de la Nación; porque los demás órganos (rey, lores) solo cumplen una función específica en el gobierno, el Parlamento es el encargado de guardar el principio de propiedad uno de los derechos del hombre instituidos, no como principios de derecho natural, sino como instituciones adquiridas a través de los años y por los triunfos obtenidos. Considera que la Soberanía reside en el parlamento, ejemplo de ello es el Parlamento Ingles, aunque considera que el origen de la Sociedad es un contrato.

EMMANUEL KANT (145), 1724-1804, para este filosofo, todos los hombres son iguales y libres, por naturaleza; el Estado es la representación del pacto entre los hombres, aunque considera que es imposible que se haya logrado históricamente. Ya que la Soberanía reside en el pueblo y la voluntad general se expresa a través de las leyes, como manifestación voluntaria y razonada de esta, la vida en la comunidad determina la limitación y racionalidad del uso de la libertad individual, determinada por las leyes, expresión de la voluntad popular, por lo que bajo la protección del Estado se encuentran los derechos de cada uno de sus integrantes.

JUAN FICHTE (146), 1762-1814), en los "Discursos a la Nación Alemana", encontramos la esencia de este pensador, quien considera, al igual que Emmanuel Kant, que la sociedad es la reunión de individuos, libres y racionales, que se asocian para formar un convenio social, mediante la concesión de la voluntad general, formando el Estado, en el cual cada uno de ellos tienen derechos con la comunidad y restricciones con los demás.

144) Raymond G. Gettel Op Cit Pág 114.

145) Raymond G. Gettel Op Cit Pág 126.

146) Ibr Dem Op Cit Pág 129.

El Estado, es en sí, un hecho natural, pero no cree que haya existido un Estado de naturaleza real, ya que los hombres solo se unen para protección de sus intereses, como lo son: la propiedad, libertad, protección, seguridad y la unión política. La Soberanía reside en el pueblo, y por lo tanto cualquier intervención en otros asuntos ajenos para los que fue creado el Estado, tienen el derecho de resistencia (revolución), ya que es la fuente del poder; pero para la vigilancia del cumplimiento de la voluntad soberana, considera que debe haber un consejo de aforos que se encargue de supervisar que se cumpla con lo acordado.

Como consecuencia de esta unión, resulta: una conciencia colectiva-histórica y un desarrollo integral de la comunidad, espiritual de identidad, una cultura propia; aunado a una economía integral-interna, que satisfaga las necesidades de sus miembros del Estado, en base a un comercio solamente con las comunidades que forman el Estado. Con tales principios describe lo que se llama nacionalismo.

JORGE GUILLERMO FEDERICO HEGEL (1770-1831), para este filósofo, la Soberanía reside en el Estado, el que encarna la representación legal del orden e ideas de la comunidad, las cuales se expresan a través de sus leyes; el individuo tiene razón de ser, en cuanto forma parte del Estado, y este tiene como fines el garantizar sus libertades y proporcionarle satisfactores a sus necesidades, para lo cual debe contar con un poder absoluto, a fin de cumplir con sus objetivos. El Estado tiene fines, pero no es medio, ya que debe proporcionar bienes y servicios a la sociedad civil, supervisándolos. Por último, considera que el Estado es la manifestación del espíritu de la Nación.

JEREMIAS BENTHAM (1748-1832), para este intelectual, "la ley... es la expresión de la voluntad soberana de la comunidad política en forma de mandato."⁽¹⁴⁷⁾ El individuo no tiene más derecho que los otorgados por la Ley, ya que ha otorgado Soberanía absoluta al Parlamento, por ser un grupo ilustre, en el cual recae la responsabilidad de legislar. La Soberanía política reside en el pueblo, quien comparte el interés general con el gobierno; y el interés de los individuos está en obedecer al soberano en cuanto favorezca su felicidad y sus intereses; pero estos cuentan con el derecho de resistencia, facultad moral que puede traducirse en un deber, por lo que señala que el gobierno no está formado por contrato, sino por necesidad.

JAMES MILL (148), 1773-1836, discípulo de Jeremias Benthan, coincide con él, en afirmar: que la Soberanía reside en el pueblo y que el gobierno debe ser representativo, elegido mediante el sufragio universal; el control de las actividades del gobierno debe ser por medio de leyes.

JUAN AUSTIN (149), 1790-1859, determina que la creación del Estado es consecuencia natural de un proceso social, ya que los individuos ven la conveniencia de un Gobierno, que regule la conducta de los demás; este proceso no es consecuencia de un convenio o pacto formal.

La Soberanía reside en el Estado, en la persona o personas que ostentan el poder del mismo, quienes tienen la facultad de legislar; siendo la ley fuente de todo derecho de los individuos, no concibe los Derechos Naturales del Hombre. Las leyes son normas positivas, que manifiestan los mandatos del soberano, es decir, del soberano superior al inferior, que determinan la competencia y las facultades, que reflejan la voluntad del soberano. Además de las Leyes, existen decisiones de los Tribunales, agentes del soberano, así como simples costumbres, usos, decisiones no soberanas, etc.

La Soberanía no esta sujeta a ninguna Ley, ya que no hay normas constitucionales que señalen la creación del Soberano, por lo que el Derecho Constitucional debe incluirse en una parte del corpus iuris. Además señala que la Soberanía es ilimitada e indivisible.

THOMAS HILL GREEN (150), 1826-1882, según este tratadista, el hombre es sociable por naturaleza y su participación en la vida Social es la forma mas importante de ella. La Soberanía es la manifestación de la conciencia general, la realización del bien común, por lo que, el hombre debe ciega sumisión al Estado, ya que es el resultado de la voluntad consciente y libre de los hombres. Sus discípulos publican sus notas, después de su muerte (los principios de obligación política).

A finales del siglo XVIII, nace en Europa, una corriente política de tendencia, entre el régimen monárquico y el régimen democrático; entre sus principales exponentes encontramos a los que consideran que la Soberanía esta por encima de un rey o del pueblo, ya que es la expresión de la razón, inteligencia, justicia, etc; entre estos destacan los siguientes:

148) Ibi Dem. Op. Cit. Pág 174.

149) Ibi Dem. Pág 176.

150) George H. Sabine Op. Cit. Pág 520.

ROYER COLLARD (151), 1763-1845, es quien señala: que la Soberanía debe estar limitada, ya que esta no debe ser absoluta, sino ser un equilibrio de intereses y compromisos, dentro del Estado. La autoridad debe estar limitada por las libertades del hombre. Su obra "Los Doctrinaires".

FRANCISCO P. GUIZOT (1787-1873), se opone a una Soberanía absoluta, ya sea del rey o del pueblo, ya que solo la justicia es la que determina a esta. La Soberanía, cualquiera que sea esta, no debe ser absoluta, porque conduce al autoritarismo o la tiranía. La justicia, procede del pensamiento abstracto y no de la voluntad del hombre, por ello, esta a favor del gobierno representativo, ya que sus componentes son elegidos y cuentan con el equilibrio entre los órganos que la representan; poniendo restricciones y limitaciones para que tales representantes estén bajo un mayor control; esto lo trata en su libro "Del gobierno representativo".

VICTOR COUSIN (1742-1867); este autor, piensa que la Soberanía absoluta es igual a un derecho absoluto, considera que el derecho no es fuerza o voluntad, sino razón, y que los hombres no están exentos de cometer errores, por lo que señala: que un régimen representativo constitucional es el mejor, por estar normatizadas sus actuaciones por el derecho.

BENJAMIN CONSTAN (1767-1830), dice, que la Soberanía es la expresión de la voluntad general del pueblo organizado, pero su autoridad es limitada, ya que la Justicia es la verdadera soberana. La autoridad debe de respetar los derechos de los hombres y debe regularizar por medio de la opinión pública el sistema de control normativo de sus actividades; la razón pública es la opinión deliberada de la Nación; una de sus obras es "Principios de Política".

ALEX DE TOCQUEVILLE (152), 1800-1859, para este pensador, la Soberanía reside en un cuerpo colectivo de ciudadanos, que representan la autoridad de la comunidad, pero con un poder limitado, por los principios de los Derechos Individuales; la Nación organizada en forma de gobierno. Igualmente piensa el escritor J. P. Esmein (1848-1913), ya que para él, la Soberanía es la voluntad de la Nación organizada políticamente.

151) Raymond G. Tuttle. Op. Cit. Pág. 195

152) Ibí. Dm. Op. Cit. Pág. 195

JOHN C. CALHOUN (153), 1782-1850, dice: la Soberanía reside en el pueblo de cada uno de los Estados, a través de una convención establecida; más cada Estado, cede una parte de sus poderes para crear un gobierno nacional. La Unión es en base de principios políticos, determinados, los cuales deben ser respetados para poder funcionar juntos, sin menoscabo de los derechos que tiene cada Estado; entre sus obras encontramos "Disquisición (investigación) sobre Gobierno, o discurso sobre la Constitución y gobierno de los Estados Unidos".

FEDERICO CARLOS SAVIGNY (154), 1779-1861, para este jurista, el Estado es superior a los individuos, ya que a través de los años adquiere la Soberanía y personalidad; es la acumulación de varias generaciones, principios, tradiciones, etc. la Nación es el resultado de un proceso histórico de sus instituciones.

JORGE JELLINEK Para este autor, la Soberanía es un poder de autolimitarse y auto-obligarse jurídicamente, por lo que nos dice, "Soberanía no indica ilimitabilidad, sino tan solo facultad de destinarse por sí mismo exclusivamente, y por lo tanto, la autolimitación del poder del Estado, no obligado jurídicamente por poderes extraños para instituir un orden dado sobre la base del cual solo la actividad del Estado adquiere un carácter jurídico. Expresada en una fórmula breve, significa, por tanto, la Soberanía, la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a este la capacidad de determinarse en lo jurídico y de obligarse a sí mismo".(155) También dice: que el Estado "es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario".(156)

Concluye explicando que la Soberanía, no es elemento esencial, sino una cualidad del poder del Estado, ya que dice: "Allí donde haya una comunidad con un poder originario y medios coercitivos para dominar sobre sus miembros y su territorio, conforme a un orden que le es propio, allí existe un Estado".(157). Al concepto Soberanía, lo considera de origen político, que con posterioridad pasa a ser de un carácter jurídico.

En su obra intitulada "Teoría General del Estado", opina que: "la evolución histórica de la Soberanía, nos demuestra que esta significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder".

153) Raymond G. Eitel. Op. Cit. Pág. 283.

154) Ibi Dem. Op. Cit. Pág. 245

155) Luis Dorantes Tamayo. ¿Que es el Derecho? Editorial Unión Tipografía, Editorial Hispano-Americana II Edición. Méx. 1977. Pág. 59

156) Mario de la Cueva. La Idea del Estado. Editorial UHAM Méx. 1980. Pág. 149

157) Héctor González Uribe. Hombre y Estado. Editorial Porrúa S.A. México. 1968. Pág. 250

"Poder soberano de un Estado es, por tanto, aquel que no reconoce ningún otro superior así; es, por consiguiente, el poder supremo e independiente. Esta última nota se manifiesta predominantemente en su vida exterior; esto es, en la relación del Estado soberano con otros poderes, en tanto que la primera cualidad se hecha de ver, singularmente, considerándolo en su vida interior." (158)

Asimismo afirma: "el poder soberano no es, pues, todo el poder del Estado, sino que es un poder jurídico, y, por consiguiente, está obligado respecto del derecho. No tolera restricción jurídica alguna absoluta; puede el Estado substraerse a toda limitación que se imponga a sí mismo, pero solo creando en forma de derechos nuevas limitaciones..., y así como no existe el Estado absolutamente limitado, tampoco existe jurídicamente el Estado Soberano y absolutamente sin límites." (159) Agrega: "del concepto de la Soberanía que es de naturaleza puramente formal, no puede deducirse en modo alguno nada respecto al contenido del poder del Estado. La situación de este cambia con la historia, y todo contenido positivo del poder del mismo, solo puede fijarse en cada época y cada Estado mediante una investigación histórica. no hay duda de que el Estado posee siempre determinado orden de atribuciones; pero aún en el campo de estas atribuciones constantes varía sin cesar el modo y la extensión de la competencia del Estado." (160) "La Soberanía es la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente. De aquí que el Estado Soberano es el único que puede, dentro de las limitaciones jurídicas que así mismo haya puesto, ordenar, de una manera plenamente libre, el campo de su actividad." (161)

Por lo tanto, donde no existe poder soberano estatal, no existe Soberanía, ya que de existir esta, dependería de otro poder exterior a él.

ADOLFO G. POSADA Y BIESCA, para el autor del "Tratado de Derecho Político", la Soberanía es una cualidad o atributo del Estado, cuya capacidad jurídico-político constituye el poder suficiente para elaborar normas y mantener el régimen de derecho eficaz, lo que constituye su ámbito de competencia, en donde no admite superioridad de otro poder. La Soberanía del Estado es la supremacía del Derecho, por lo que cita al autor, Francisco Giner de los Ríos, quien define la Soberanía política como el "poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en la Sociedad". (162). Dependiendo la validez del orden jurídico de la misma Soberanía del Estado.

158) Héctor González Uribe. Op Cit. Pág 247.

159) Ibi Dem Op Cit. Pág 248

160) Ibi Dem Op Cit. Pág 249

161) Ibi Dem Op Cit. Pág 250

162) Héctor González Uribe. Op Cit. Pág 252

La Soberanía es la fuerza central que mantiene la unidad, de carácter supremo y autolimitativo, que trae como consecuencia autonomía e independencia; pero en relación a los demás Estados Soberanos, crea relaciones de interdependencia y solidaridad internacional.

HANS Kelsen (1881-1973), para este tratadista del Derecho, la Soberanía es "una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido o sea como vigente". (163), considerando a este como "un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior..."(164)

El orden superior es un sistema jurídico, cuya vigencia y validez depende de una norma fundamental, que no esta sujeta a ningún otro sistema o ley-superior a esta. Tal norma fundamental es supuesta, determinada hipotéticamente, ya que el sistema implica jerarquización, subordinación de una norma inferior a otra superior.

Así, una norma inferior, por ejemplo: una sentencia, esta determinada por una Ley vigente, legislada por el Parlamento, según los principios determinados por la Constitución; y ésta, tiene su origen en base a las anteriores leyes constitucionales (Constitución), así hasta llegar a la primera; siendo que esta última, se origina, en la norma fundamental Hipotética (supuesta o hipotética), la cual determina el principio del orden de la conducta; de la creación del orden estatal; la unidad y de la Soberanía.

El orden o norma superior, marca el contenido a las normas inferiores y su competencia, así como a la autoridad con que emiten o facultan a su cargo la aplicación de las leyes; en ella radica la suprema competencia, de coordinar o delegar ordenes a los inferiores, que integran el orden jerarquizado. "Así, pues, llamar soberano a un orden significa que se le quiere hacer valer como un orden total." (165)

163) Hans Kelsen Compendio de Teoría General del Estado Editorial Bosch, Barcelona, España 1934 Pág 136

164) Hans Kelsen Ibr Dem. Op Cit. Pág 136

165) Ibr Dem. Op Cit. Pág 140

HERMANN HELLER (1-1933), para este investigador, la Soberanía reside en el Estado, ya que es la unidad de ordenación; siendo, la Soberanía "la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación Social territorial" (166), es decir la Soberanía es el "poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo."(167) Lo que supone, a "un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio ." (168)

En efecto este autor, considera al Derecho como la manifestación, ético-espiritual, desde el punto técnico, de todo poder político que quiera afianzarse; siendo esta atribución del Estado, la creación y ejecución jurídica de las acciones y decisiones de la unidad. "Así, pues, se llama soberano al poder, que crea el derecho." (169).

"La Soberanía del Estado significa, pues, la Soberanía de la organización estatal como poder de organización territorial supremo y exclusivo" (170), lo que significa, la autodeterminación del Estado, en cuanto a ser y modo de organizarse.

"El Estado, como organización territorial soberana, es creador supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima..." (171), para alcanzar sus objetivos.

Las expresiones de Soberanía del pueblo o Soberanía del príncipe, no cambia el concepto, sino solo de los sujetos, ya que la forma de la organización determinan a estos.

Así en la democracia, se rige por los principios de la Soberanía del pueblo, que es la estructura del poder de abajo hacia arriba; la de la aristocracia, es la Soberanía del príncipe o monarca, de donde el poder se distribuye de arriba hacia abajo.

Por lo anterior, trataremos, algunos de los conceptos de Soberanía que ha existido en el transcurso de la historia.

- 166) Hermann Haller. Op. Cit. Pág 262
- 167) Ibi Dem. Op. Cit. Pág 262
- 168) Ibi Dem. Op. Cit. Pág 262
- 169) Ibi Dem. Op. Cit. Pág 263.
- 170) Ibi Dem. Op. Cit. Pág 264
- 171) Ibi Dem. Op. Cit. Pág 264

II.1.1.- CONCEPTO DE LA SOBERANIA

La Soberanía es un concepto político-jurídico, que con el transcurso del tiempo a cambiado.

Así en la antigua Grecia, aunque no conocieron el concepto de Soberanía, si supieron de la autarquía, que significa autosuficiencia de las polis, de tipo económico, antecedente de la Soberanía.

Los romanos, hicieron uso del concepto "civitas", el cual tuvo un significado parecido al de "polis" de los griegos; pero ambos conceptos no son comparables al concepto actual de Estado, por tanto es de considerar que no conocieron el concepto de Soberanía.

Pero los conceptos de pueblo, populus-comunidad; como el de "maiestas", "majestas potestas", majestad, dignidad, poder-soberano; o "imperium", mando, orden; fueron términos muy arraigados en la cultura romana, que tuvieron la connotación de derecho-atributo, fuerza o poder, inherentes de potestad y prerrogativas, de quienes detentaban el gobierno y consentidos por el pueblo, mediante las leyes y costumbres. Así la summa potestad, majestad y autoritas, fueron atribuciones delegadas a los gobernantes o aquellos que detentaban el poder de mando de la comunidad.

La "res publica" es la cosa publica que conoce el conjunto de ciudadanos; pero no todos podían ostentar esa categoría, ya que en esa época había diferencia de clases sociales, como lo era: el extranjero, esclavo, etc.

En la Edad Media, las comunidades cristianas (ekkleisia) y las estructuras estamentales dieron un nuevo giro a los conceptos de las antiguas civilizaciones, griega y romana.

Es sin duda, en la Epoca del Renacimiento y con la obra del florentino Niccolo Bernardo Maquiavelo, intitulada "El Principe", que se desarrolla un nuevo panorama sobre el pensamiento político, por los conceptos que en ella se mencionan, por ejemplo: "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen Soberanía (imperio) sobre los hombres, han sido y son Repúblicas o Principados". (172) La cual denota la importancia del papel que tiene en la vida política el Estado, y aunque esta obra, tiene como objeto el señalar la forma de adquirir, conservar, retener y obtener un Estado, no deja de tener importancia en cuanto a la forma del poder, que se ha de ejercer para realizar tal objetivo, de manera absoluta e indivisible; lo que refleja la situación política de esa Epoca.

Con posterioridad, Juan Bodino, en su obra "Los seis libros de la República", denomina a la Soberanía como: "el poder absoluto y perpetuo de una República..", y República como " un recto gobierno de varias familias y de lo que es común, con poder Soberano" (173), señalando a la Soberanía como: "un poder supremo que reina sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales" (174), considerando como sus características el ser absoluta e indivisible; por lo que, quien la ejerce no la comparte y solamente esta sometido a las leyes naturales y la de dios, aunque puede delegar poder, mas no esta.

Tales ideas, surgen en defensa del rey de Francia, por el poder que ejercía el Papa en esa época. expresando su favoritismo por la forma monárquica de gobierno, por estar mas apegada a la naturaleza y a la realidad, aunque aclara, que la Soberanía, puede residir en la muchedumbre o la aristocracia, por estar mas apegada a la naturaleza y a la realidad.

Para el internacionalista, Hugo Grocio, la Soberanía es un poder, "cuyos actos no están sujetos a otro derecho, de suerte que puedan anularse por el arbitrio de otra voluntad humana" (175), y cuyo poder lo tiene el Estado.

RICARDO HOOKER, dice: que la Soberanía reside en el Parlamento, ya que representa el consentimiento del pueblo, y en igual sentido lo afirma el escritor Tomas Smith; poco después, Edmundo Burk, diría lo mismo.

- 172) Nicolas Maquiavelo "El Principe" Editorial Populibros La Prensa México. 1978. Pág. 21
 173) Juan Bodino. Op. Cit. Pág. 47
 174) Raymond G. Gutter. Op. Cit. Pág. 304
 175) George H. Sabine. Op. Cit. Pág. 311

TOMAS HOBBS, dice: "La Soberanía es un alma artificial, puesto que da la vida y el movimiento al cuerpo entero" (176), siendo en el Estado, donde reside la Soberanía; y en efecto, el Estado es una persona ficticia, que reúne los intereses de todos, por lo que su poder es absoluto, ilimitado e indivisible.

En **BENITO SPINOZA**; la Soberanía es la conciencia de los intereses comunes de los miembros del Estado.

Para **JOHN LOCKE**, la Soberanía es el "consentimiento de cada individuo, ha constituido cierto número de hombres una comunidad, han formado, por ese hecho, un cuerpo con dicha comunidad, con poder para actuar como un solo cuerpo, lo que se consigue por la voluntad y la decisión de la mayoría". (177) Considera que el gobierno debe ser civil, formalizado por conducto de una Constitución, en la cual se determine sus características, para un control del poder estatal.

JUAN JACOBO ROUSSEAU, nos dice, que la Soberanía es: "sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo". (178) El soberano es el cuerpo político que representa la legitimidad del contrato social; el acto del soberano es "una convención del cuerpo con cada uno de sus miembros..., para que esta convención sea legítima es preciso que tenga por base el contrato social y que cada cual se una a todos, por un compromiso común a todos, pero no obedezca más que a sí mismo y adquirirá sobre sus coasociados el mismo derecho que les cede sobre sí." (179)

EMMANUEL JOSE SIEYES, al hablar de la Soberanía señala: "El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. ningún cuerpo ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella" (180), entendiendo como nación, al "cuerpo de asociados que viven bajo una misma ley común y están representados por la misma legislatura." (181)

176) Jean-Jacques Chevallier Op. Cit. Pág. 51

177) John Locke Op. Cit. Pág. 121

178) Juan Jacobo Rousseau Op. Cit. Pág. 14

179) Bernhard Groethuyson Op. Cit. Pág. 97

180) Emmanuel Sieyès, Op. Cit. Pág. 19

181) Iba. Dem. Op. Cit. Pág. 61

Para **GUILLERMO HEGEL**, como para otros doctrinarios, la Soberanía reside en el Estado, quizás se deba su doctrina a la época e influencia en la que él vivió.

JORGE JELLINEK, jurista destacado, menciona que la Soberanía es: "la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a este la capacidad de terminarse en lo jurídico y de obligarse a sí mismo". (182)

HANS Kelsen, opina, que la Soberanía es "una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido o sea como vigente" (183), considerando a este como un orden supremo, no dependiente de otro superior y cuyo sistema se rija por una norma Fundamental Hipotética; siendo este un orden total.

HERMANN HELLER, para este teórico, la Soberanía reside en el Estado, considerada esta como "la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial" (184); y agrega, que la Soberanía es el "poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo". (185)

Así, "el Estado, como organización territorial soberana, es creador supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima". (186) "La Soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad decisoria universal efectiva." (187)

182) Luis Dorantes Tamayo Op. Cit. Pág. 59

183) Hans Kelsen Op. Cit. Pág. 136

184) Hermann Heller Op. Cit. Pág. 262

185) *Ibi* Dem Op. Cit. Pág. 262

186) *Ibi* Dem Op. Cit. Pág. 264

187) Hermann Heller La Soberanía Op. Cit. Pág. 197

Para el Maestro **MARIO DE LA CUEVA**, "La Soberanía no es la suma de las atribuciones que ejerce una corporación, ni tampoco el continente de ellas, sino la posibilidad de crear atribuciones, de señalarse libremente atribuciones." (188) Así haciendo comentarios acerca de la teoría de Jellinek, nos dice: que una corporación no puede existir sin un orden jurídico, y el contenido del orden jurídico es la organización que se da o la determinación que adopta la corporación soberana, pudiendo adoptar un contenido u otro. "Así se demuestra que la Soberanía se ha transformado en un concepto jurídico: es la potestad necesaria de darse un orden jurídico, pero determinado libremente el contenido, o expresado en otros términos: el orden jurídico como forma necesario, de ahí que la Soberanía sea un concepto jurídico formal, lo que es libre es su contenido". (189). Por lo que considera que: "la comunidad humana que ha logrado organizar, sin intervención de ninguna otra fuerza o poder humano, una instancia de esa naturaleza, es una comunidad Soberana. Por lo tanto, Soberana es aquella comunidad organizada que constituye la instancia decisoria universal y suprema para la determinación, interpretación y aplicación de las normas de la conducta externa de sus miembros". (190)

Para **HERMANN HELLER**, la esencia de la Soberanía "consiste en la capacidad o facultad para positivizar las normas jurídicas de mas alto rango de la comunidad." (191)

Ahora bien, el concepto de Soberanía, que surge a partir de la obra de Juan Bodino, "Los seis libros de la República", (capítulo octavo del libro primero) en la que se indica: "la Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República, al que los latinos llamaron maiestatem (majestad), los griegos suprema autoridad, poder del señor o Régimen Soberano de la polis, y los italianos segnoría, palabra que usan tanto respecto de los particulares como a propósito de quienes manejan todos los asuntos de Estado de una República; los hebreos dice: el que lleva el cetro, lo que quiere decir: el mayor poder de mandar", (192) por lo tanto, es de un carácter político-jurídico que busca justificar y legitimar el poder absoluto del rey de Francia, de esa época, y que con el transcurso del tiempo cambia, ya que tiene antecedentes en la antigüedad, como característica de la unión y conjunción de esfuerzos para el bien de la comunidad.

188) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 41.

189) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 42.

190) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 66.

191) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 141.

192) Mario de la Cueva. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 66.

En la época del Renacimiento, al comenzar a caer las viejas estructuras del régimen feudal, y con la necesidad de crear una nueva organización social, el poder se caracteriza por ser de tipo absolutista y perpetuo; signos que les atribuyen en esos tiempos, a los monarcas, soberanos.

En primer término, tenemos, que el concepto Soberanía en sentido amplio denota: poder de mando o poder supremo, con las características de absoluto y perpetuo; dada la lucha por el poder entre el papado y el imperio, lo que determina las particularidades de este, o sea, el de unificar, centralizar y monopolizar el poder en un territorio, considerado como propio, en su calidad de propietario, con lo consiguiente: en lo interno, autodeterminación, y en lo externo, independencia.

Pero antes, en la antigüedad y durante la Edad Media se utilizan los términos siguientes: *summa potestas*, *summa imperium*, *maiestas*; poco después, desde Juan Bodino a Tomas Hobbes, varios tratadistas discurren las características de la Soberanía, marcándole un sello personalista y absoluta. Pero con autores, como Juan Jacobo Rosseau, Benthan, Austin, y otros, encontramos que se delimita el carácter de la Soberanía, iniciando con ellos el concepto de Soberanía del pueblo, popular, nacional.

Así, con la corriente del pensamiento alemán, en especial de Federico Hegel, se inicia el concepto de Soberanía del Estado y aún más la Soberanía del derecho o la del Estado de excepción, de Carl Schmitt.

Pero hay que considerar que el Estado y el Derecho son medios de los cuales se vale el hombre para alcanzar sus fines; son creaciones culturales de este; y que el caso llamado "Estado de excepción" es un acontecimiento fortuito, que debe y esta legislado por leyes, ya que no puede concederse mas poderes o facultades que los permitidos para cada caso en particular; de lo contrario de no ser así, se violarían los principios o Leyes Fundamentales contenidas en la Constitución del Estado.

El poder (potestad, atributo) que detenta el Estado es un poder delegado, derivado de las atribuciones conferidas por el Soberano, pueblo, a través de una Constitución; los cuales tienen características limitadas, al ser conferidos y otorgados; en cambio el poder del pueblo, Soberano, es un derecho inherente, originario, que con su majestad y autoridad, se autodelimita y se da sus leyes, con las cuales se gobierna asimismo, de ahí lo dicho por Karl Loewenstein: la Soberanía es "racionalización jurídica del factor poder...", según esto, Soberano es aquel que está legalmente autorizado, en la sociedad estatal, para ejercer el poder político, o aquel que en último término lo ejerce." (193)

Por lo que cabe señalar, a la vez, que el derecho es el conjunto de normas que regulan la vida Social y el Estado es la estructura jurídica normativa, orden jurídico, el deber ser.

El pueblo es el que genera el derecho y el individuo es quien positiviza las normas, mediante las instituciones y procesos sociales; dicho lo anterior, no es dado, que el Estado, sea generador del derecho y que el derecho sea Soberano, ni tampoco el Estado lo sea; dejar a uno u otro en manos de especialistas en la materia, es caer en la tiranía, dictadura; ya que los asuntos públicos deben ser asunto de todos; y el orden Social compete a todos, y no solo a unos cuantos por muy capaces que sean. La responsabilidad no puede asumirla uno solo o un grupo de personas, pues de hacerlo de esa manera, tratarían de cobrar con creces o dispondrían de los asuntos a su antojo, como la historia nos lo demuestra.

Ya que es imposible que el pueblo, realice actos de Gobierno o de Administración, por ser multitudinario, este los encarga a un grupo, que son investidos de autoridad, poder político (titulares de los órganos de gobierno), que forma al gobierno. Pero esto no quiere decir que se entregue la Soberanía, poder original, o que se enajene, ya que dicho poder es inalienable e imprescriptible; basta con recordar lo afirmado por Juan Jacobo Rousseau, "no siendo la Soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede estar representado sino por el mismo; el poder se transmite, pero no la voluntad." (194)

193) Karl Loewenstein, Op. Cit. Pág. 24

194) Jean Jacobo Rousseau Op. Cit. Pág. 14

Por lo tanto, la Soberanía del pueblo crea un orden social, una organización jurídica permanente, Estado; cuyo poder político es delegado y detentado por los miembros de este, con designación limitada y temporal, para efecto de ejercer actos propios del cargo conferido, a nombre y representación del pueblo.

El autor francés Leon Duguit, esta contra la "Teoría de la Soberanía", quien señala que la actividad jurídica-política que desarrolla el Estado, no es una autodeterminación, sino una actividad de quienes integran el gobierno, pues, son ellos, los que deciden y toman la representación de la sociedad: realizando actos de administración y materiales, de servicio público.

Dicho autor no considera, que el poder que desarrollan es limitado y delegado, solo de representación, que realizan las funciones que le son encomendadas por ley, ya que el mismo Estado es solo una manifestación de la sociedad.

JORGE CARPIZO MAC'GREGOR, analiza el tema y sostiene: "Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado... la Soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres. La Soberanía es la base de todas las instituciones jurídico-políticas." (195)

Si, en la obra de Juan Bodino, el concepto de Soberanía es un elemento de legitimación del poder del monarca, rey, con el cual se abroga atribuciones indispensables para gobernar; en la actualidad es un concepto formal, carente de contenido y consistente en la potestad del Soberano, Pueblo, de darse una determinada forma de organización social, jurídica; otorgando atribuciones al poder público, así como de las funciones inherentes a estas; esta organización o estructura jurídica queda inscrita en la Constitución Política del Estado.

La Soberanía, como los Derechos Humanos, son conceptos del deber ser y ser, ya que están entre el Derecho y el poder, es decir: la Soberanía es la facultad o voluntad del ser (pueblo) de darse un orden jurídico, deber ser; y el Poder del Soberano (pueblo) se transmite con su voluntad en Derecho, que son designios del orden social que desea, para gobernarse; lo que constituye el ser.

Así también, el concepto Soberanía tiene dos aspectos: uno interno y otro externo; en lo interno, es el poder público máximo que surge del pueblo; y en lo externo, es el poder soberano, que no reconoce a otro superior a él, es decir, es independiente y autónomo.

EL DOCTOR MARIO DE LA CUEVA al hablar de una definición de Soberanía, dice: "Definir la Soberanía es obra de titanes, pero, contemplando su origen, su historia y su misión en la vida de los hombres y de las Naciones, la caracterizamos diciendo que es la doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente, de organizarse libremente para alcanzar ese doble propósito, de elaborar su Derecho sin otras restricciones que las impuestas por la Justicia y por la dignidad de la persona humana y de los pueblos, de crear la instancia suprema que asegure el cumplimiento del orden jurídico y de realizar su destino en la sinfonía internacional de los pueblos y de la historia. Así entendida, la Soberanía es una idea y un sentimiento de libertad que yacen en el fondo del alma de los hombres que forman el pueblo y de ella puede decirse que es a los pueblos lo que la libertad a los hombres..." (196)

En seguida hablaremos de las principales doctrinas de la Soberanía que han existido, ya que es un concepto que ha variado, según lo hemos expuesto anteriormente.

II.1.2.- PRINCIPALES DOCTRINAS DE SOBERANIA.

Ya hemos dicho que el concepto de Soberanía es un término jurídico-político, que ha sufrido cambios con el transcurso del tiempo, en virtud de su variación de significado y contenido.

Ahora veremos algunas de las principales doctrinas de Soberanía que han creado, como; Divina, Popular o del Pueblo, Nacional y Parlamentaria. Entendiendo por doctrina al conjunto de principios o ideas que sustentan o convalidan la enseñanza o formación en una materia.

II.1.2.1.- SOBERANIA DIVINA.

La religión es el nexo o vínculo de las relaciones sociales, referidas con el conjunto de creencias y practicas de lo sagrado o divino, que tienden a crear pautas o normas de conducta, reflejadas en los procesos básicos de comportamiento; como son: conciencia colectiva, vínculos sociales, etc. Lo divino viene de dios, que es la esencia de la religión.

Los autócratas del bajo Imperio Romano (Bizancio) se identificaron con los Cesares romanos, con déspotas orientales, al igual que los hebreos sobre su origen divino. En efecto los antiguos Cesares romanos tenían un "imperium legitimun", con que gozaban de la inviolabilidad tribunicia; "sacrosancitas", con respecto a sanciones; y en relación a los impuestos, por la "lex maiestatis"; además de estar investidos del "imperium", dado por la "Lex regia", con el "maius imperium" y "tribunicia potestas", regían la vida social del pueblo romano, es decir, ejercían una Soberanía de facto, con el fin del bien común, (res publica); eran "princeps legibus solutus".

En materia legislativa, "edieta, mandata, rescripta y decreta"; con poder censorial al cuidado de leyes y costumbres (cura legum et morum), considerada esta última como "imperial autoritas". En fuerza militar, "el vis", y en cuestión de determinar el fin o deliberar, "concilium", además de contar con la "autoritas", prestigio. Los emperadores, después de Julio Cesar, fueron considerados como dioses y venerados después de su muerte.

Con la aparición del cristianismo, la humanidad encuentra una religión que ofrece un humanismo, que en las religiones anteriores faltaba; es el reconocimiento de la personalidad, igualdad y libertad del individuo, que predica el perdón y el arrepentimiento de los males causados durante su vida, así como la caridad, amor al prójimo, etc. elementos que motivaron y llenaron el vacío del alma del individuo, para alcanzar un fin o meta en este mundo; ya que la vida que llevaban era muy azarosa, pues los obligaban a pertenecer a agrupaciones, talleres o fabricas, donde les regulaban el pago de su salario, antecedente de los monopolios.

En esa época inicia la crisis del Imperio Romano, tanto económica como política, siendo perseguidos los creyentes del cristianismo por los romanos.

Así en el año 303, el emperador ordena que sean disueltas todas las ordenes y comunidades cristianas; destruyendo todas las iglesias, quemando todos sus escritos, confiscando todos los bienes de esas comunidades. Hasta el año 311, se efectúan persecuciones, por Galerio sucesor de Dioclesiano, pues la iglesia cristiana representa un peligro para el Estado romano, ya que esta se encuentra perfectamente organizada y procede a nombrar sus representantes de la comunidad.

En el año 313, Constantino y Licinio, proclaman el "Edicto de Milan", en el cual se concede el libre ejercicio de culto, así como la devolución de los bienes confiscados a los particulares y a las iglesias cristianas, hechas en anteriores épocas; con esto adquiere preponderancia aun mayor de la que tenía la iglesia cristiana. En el año 325, el emperador Constantino, participa en el "Concilio de Nicea" (Asia Menor), en donde se presentan las bases de la doctrina de la iglesia cristiana; Eusebio de Cesárea, contemporáneo del emperador, expresa: "Nuestro emperador deriva el manantial de su autoridad de lo alto, y es fuente en el poder de su sagrado titulo:" (197), ya que considera que el imperio de Constantino es la misma ciudad de dios. En el mismo tenor, Lactancio, escribe en su obra "Divine Institutes" alabando al emperador.

Entre los representantes doctrinistas de la iglesia, encontramos a: San Ambrosio de Milan, Gregorio Magno, San Agustín, este último el más destacado entre ellos; quien considera que la verdadera ciudad de Dios es aquella gobernada por la Iglesia, es decir, la misma Iglesia, ya que niega que haya existido la República romana; porque donde no existe justicia, no existe derecho, y por lo tanto no existe República. Señala que todo poder proviene de Dios y si lo adquiere es por delegación de Dios. Los gobiernos paganos lo tienen por designio de Dios y obedece a un plan divino, según lo expresa en su libro "Ciudad de Dios."

A la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 476, el emperador es considerado como el único heredero de los Césares romanos. Mas el obispo de Roma es considerado como sucesor del apóstol, San Pedro; quien sin presión de obedecer a ninguna autoridad temporal y con plena libertad, dispone de facultades y autoridad temporal, ejerciendo poder en la ciudad de la sede de la Iglesia, pasando a ser un soberano, ya que es el primer magistrado de la Iglesia, como fue Gregorio Magno, calificado como el primer Papa; con el tiempo, dicho nombramiento queda a la elección entre las mejores familias de la ciudad.

Durante el reinado de **CARLOS MARTEL Y PIPINO**, rey de los francos, ocurren hechos que ponen en peligro la existencia de la Santa Sede, pero este acude en su ayuda; devolviendo el favor al Papa, con la coronación de Pipino, como rey de los francos, y posteriormente el de Carlo Magno. Concediéndose la creación de los Estados Pontificios. (751-56, 774).

El Papa **GREGORIO VII** (Hildebrando) en el año 1073, impone el celibato a los sacerdotes y monjes, como medida de control y obediencia a la Santa Iglesia, así como la prohibición de nombrar cargos eclesiásticos por laicos, apoyándose para ello en sus actividades terrenales, con los señores feudales, normandos del sur de la península.

Con lo anterior, se creó el conflicto sobre el reconocimiento de los obispos nombrados por la Santa Sede en varias partes de Europa, principalmente en Alemania y Lombardia, ya que se habían designado algunos locales.

ENRIQUE IV, Rey de Alemania, convoca a un Concilio Nacional de obispos alemanes, en Worms (1076), donde desecha las reformas implantadas por Roma; por lo que el Papa convoca a otro en Roma y excomulga al rey y a los participantes del Concilio alemán.

Los principales eclesiásticos en Alemania dejan al rey y los enemigos de este aprovechan el momento para atacarlo, convocando a una Dieta Imperial en Tribur e imponen un ultimátum al rey. En donde acuerdan las partes solicitar el levantamiento de la excomunión e invitar al Papa a una Dieta General en la ciudad de Augsburgo, para el año 1077. En Canona, se entrevistan el rey y el Papa, quienes llegan a un acuerdo: en que el Papa será el arbitro entre el rey y sus enemigos. Cuatro años después, es excomulgado el rey y el Papa nombra a Roberto Gulscordo, rey; este a su vez desconoce al Papa y nombra a Clemente III, Papa. A la muerte de este último sube al trono, Urbano II, quien sigue la política de su predecesor; así se continua, hasta el "Concilio de Worms", en el año 1122.

Esta situación se reanuda con el emperador alemán Federico I (Federico Barbarroja) y el Papa Adriano IV sucesor de Alejandro II, hasta llegar al Acuerdo de Paz de 1177, de Venecia.

En 1205, con la Bula "Pervenerabilem" se reconoce que el rey de Francia no tiene superior en cuanto poder temporal, en su reino. Poco después se forma el Código de Derecho Canónico (*Corpus Juris Canonici*), con el decreto de "Graciano", compilación "Decretales" y las "Clementinas", "Extravagantes" de Juan XXII y los "Comunes".

Así en el año de 1199, se había decretado la tasa especial para los cruzados (diezmo); los Tribunales de la Inquisición tienen su origen en la bula "Ad Aboliendam" de Lucio III, en 1184. Así también en el "Concilio de Letran", de 1215, se determina que los fieles tienen la obligación de denunciar a los sospechosos de herejía; siendo que en el año de 1231, se codifica el procedimiento inquisitorio; y en 1252, se instaura la tortura.

La lucha entre el poder espiritual y el temporal, el Papa y emperadores, se intensifica aun más con el Rey Felipe IV "El Hermoso" de Francia y el Papa Bonifacio VIII: prueba de lo anterior son las bulas Pontificias de 1296, "Bula Auscultatili" y la "Unam Sanctam"; en la primera se prohíbe la ayuda financiera de las autoridades eclesiásticas a los señores gobernantes; en la otra, se señala: que la Iglesia reinante solo tiene una cabeza y no es un monstruo bicéfalo. El rey con el apoyo de su Consejo General, desconoce al Papa y nombra a otro en su lugar, Clemente IV, estableciendo en Aviñón (Francia) su residencia, así como a los seis Papas siguientes que le siguieron, quienes sirvieron al rey a su conveniencia.

El cisma de la Iglesia en el siglo XIV, tiene como características la existencia de dos Papas, uno romano y otro francés, así como dos colegios cardenicios, dos obispos, etc., a partir de esta época, los reyes consolidan su poder y se ve disminuida la autoridad de la nobleza, en la cual inflúa el Papado.

El conflicto entre el Papado y los poderes temporales-imperiales, fue desde sus inicios la lucha por el poder, a la caída del Imperio Romano del occidente. Ya que ambas partes tratan tener el control del poder de esa época; uno, mediante la restricción del nombramiento de los sacerdotes, celibato, excomuniones, etc., y el otro; por medio del control político de sus territorios. Así el poder de la Santa Sede, se extiende mas allá de su misión espiritual y se vuelve material; tratando de compararse con el Imperio Romano, quiere alcanzar la universalidad, y para eso adquiere y controla bienes de todo tipo; desarrollando una actividad terrenal, gracias a su organización y de contar con un poder de coacción: tribunales, legislación (derecho canónico), controla las sucesiones, familia, imponer penas, etc.

El Papa es el representante de la Iglesia, vicario de Dios, sus ordenes son principios legales, por ser el primer cristiano; así se desarrolla por algunos clérigos, los argumentos para sostener el poder de la Iglesia, como sucede con los hechos por: San Bernardo, San Juan de Salisbury, Santo Tomás, y algunos otros. La potestad o derecho de la Iglesia, así como su Soberanía le corresponde al Papa ejercerlo como representante de esta, siendo su poder divino; con ello se trata de determinar la legalidad y legitimidad del poder del Papa y de la Iglesia. En otras palabras, la legitimación de su Soberanía divina o Soberanía papal. Dichos poderes pueden ser: potestad plena y suprema (plenitudo potestatis) en cuestiones políticas (potestad directa), y en casos excepcionales potestad extraordinaria.

La doctrina de la Iglesia está dirigida a todos los individuos, sin distinción de raza, clase o posición social; con argumentos como: Cristo es la salvación de todos y el camino de rectitud, cuyo gobierno debe ser obedecido, ya que es instrumento de Dios, y solo se justifica la desobediencia, cuando se opone a los designios de la Iglesia. Los hombres son iguales por gracia de Dios y la esclavitud solo recae en aquellos que caen en la bajeza, los cuales deben resistir y resignarse a su posición. El Estado encarna lo sagrado y el gobernante es siervo de Dios. No faltando por comentar y exponer algunos argumentos sacados de la Biblia y de las Sagradas Escrituras.

Aunque al principio la Iglesia cristiana había condenado el poder político, por la necesidad y nexos con los monarcas, lo legítimo como una gracia de Dios, haciendo de este un instrumento de descendencia de Dios al resto del mundo; principio que se encuentra en contraposición del ascendente del gobierno, por las mayorías. Pero en ambos aspectos se destaca el poder impersonal, ya que el Papado es el representante o vicario de Dios, y en el monárquico, el emperador o príncipe, también lo es por la gracia de Dios; ambos son ungidos por designación de Dios.

Así el rey que es ungido, trasciende en un proceso natural y de gracia de Dios, aunque no deja de ser hombre, adquiere gracia divina; tal proceso aristocrático-litúrgico pasa a ser teocrático-jurídico; y la representación viva de Dios, pasa a ser la representación de justicia, "Corpus Mysticum", a cuerpo político; de la hostia en la eucaristía al cuerpo de la Iglesia; de ser símbolo particular paso a ser público, nacional, representativo. De ahí que en el futuro ya no se necesita de ser ungido, ni delificado, ni necesita del proceso de coronación o ascenso, consagración o aprobación, sino que se adquiere por descendencia, por dinastía, y aunque persistieron los actos y procesos de coronación, eran para fines políticos más que rituales, con ello se legitima el procedimiento y la legalidad de su designación.

Con el transcurso del tiempo, se llega a hablar del absolutismo, legal o ilegal; el absolutismo reconoce el derecho natural y el despotismo oriental, no. La lucha entre la teocracia y el ideal del Imperio, tiene como fin el "dominium mundi", es decir, unir el poder en unas solas manos. El poder del "Pontifex Máximus" contra el poder del "Imperator Augustus" es para restar poder a este; los reyes argumentan su Soberanía divina, su origen divino, lo mismo que hicieron los Papas.

El Derecho divino de los reyes, monarcas y príncipes, no es otra cosa que la Soberanía divina de estos, cuyos argumentos fueron expresados por: Dante Alighieri en Italia; Marsilio de Padua; Guillermo de Osecam; Juan de Paris; Pedro Dubois, reflejando la realidad política de esa época; indicando que hubo pensadores anteriores a ellos, con las mismas ideas, como lo fue Bartolo o Bartolo Bonacursi de Sassoferrato, quien sostuvo que el monarca era un "Deus Interris" y que la Soberanía tiene un carácter inalienable; así como que los Estados se clasifican, en aquellos que se reconoce como tales y otros que reconocen a otros como sus superiores; que los derechos están en el Emperador, pero los hechos están en las ciudades, las cuales no puede desconocer el Emperador, ni tampoco abrogar las leyes, por que la soberanía esta en todos.

En el siglo XVI, Juan Bodino, desarrolla la teoría completa de la Soberanía, en el principio del Derecho divino o Soberanía divina de los monarcas. Soberanía divina de los reyes, que resulta de los hechos más que del pensamiento, como resultado de la necesidad de un control y centralización del poder estatal, para llevar a cabo la función que les es encomendada a la Monarquía, institución que se adquiere por sucesión, primogenitura; siendo solo responsables ante dios, no existiendo poder superior al suyo, por no estar sujeto a las Leyes. Así la resistencia y la no obediencia de los súbditos, trae como consecuencia el dejar de ser un buen cristiano y caer en el pecado. "La unción real no confiere gracia, sino que tan solo manifiesta justo titulo." (198)

Esta doctrina es el reflejo de la situación política de esa época, donde están unidas la política y la teología, lucha de dos bandos; por uno la Iglesia, representada por el Papa, y por el otro, el Emperador, autoridad terrenal; guerra de conceptos y doctrinas, que tiene sus orígenes en tiempos remotos, pero ambos argumentan, alegan o pregonan su ascendencia divina, como garantía de la continuidad de sus funciones y de herencia.

La costumbre es fuente de derecho con pretensión de erigir la Ciudad de Dios, con base a las escrituras sagradas. El Papa, argumenta una "plenitud o potestatis", una Soberanía divina ilimitada, sin responsabilidad ante nadie, solo ante dios, con el objeto de unificar el Estado de dios, por ser el representante de dios, y tener origen divino; con ello legitima la representación de dios y el ungimiento de los reyes.

Los emperadores sostienen a su vez; que todo poder viene de dios y no del Papa, directamente sin mediación de nadie, ya que a la Iglesia solo le corresponde la designación de quien ocupa el trono en San Pedro.

"El rey no esta sujeto a la ley positiva, ciertamente esta obligado a obedecer sus propias leyes; pero por su voluntad y no por apremio... el rey esta solutus legibus y cuando se dice que la ley norma sus actos se trata de la ley divina o moral nunca de la ley positiva." (199)

Así, en el Imperio Ingles, la irrevocabilidad del derecho hereditario esta asentado en la Constitución y en Francia en la ley sálica, de esa época; con ellas sustentan su autonomía y Soberanía.

Mas tarde, el Derecho divino pasa a ser derecho natural, lo que al principio fueron argumentos religiosos pasan a ser argumentos políticos; todo en el hombre, lo que es natural es divino. John Locke y Thomas Hobbes, desarrollan sus teorías del derecho natural en base del Derecho divino.

El Derecho divino es una doctrina que surgió en oposición a la de Roma, de corte nacionalista, que se fundamenta en la Soberanía territorial, en defensa de la autodeterminación; en el derecho de la sucesión o hereditario que se obtiene del derecho adquirido, de la posesión o facultad, que considera al Estado como un órgano necesario para la convivencia en la sociedad, como el de la obediencia de las Leyes.

Por último, cabe señalar que tales principios doctrinales fueron elementos constitutivos de la Soberanía, ya no divina sino del pueblo; de la Nación, como parte esencial del Nuevo Estado, separando con ello a la Política de la Teología.

II.1.2.2.- SOBERANIA POPULAR O DEL PUEBLO.

El origen de la Soberanía Popular o del Pueblo, tiene sin duda su cuna en la antigua Grecia, en las polis (ciudades) griegas, en donde sus ciudadanos se reunían en Asambleas (Ekklesias) para tomar las decisiones políticas, por lo que podemos decir que existió una democracia directa (una Soberanía Popular o del Pueblo).

En la Antigua Roma, aunque el Emperador tenía el "imperium", este era concedido o delegado por el pueblo o populus (conjunto de ciudadanos), en la actualidad esa democracia directa solo se da en algunos cantones suizos.

Los pensadores griegos, como Aristóteles, dan antecedentes de esta doctrina. Claude Joly, dice: "los pueblos solo están hechos para los reyes, aunque al contrario, sea verdadero que los reyes han sido hechos para los pueblos, pues, siempre hubo pueblos sin rey, pero jamás reyes sin pueblo." (200)

ALTUSIO, en el siglo XVI, y posteriormente, Jhon Locke y Tomas Hobbes, comienzan a argumentar esta doctrina con el "Contrato Político", los cuales determinan que el poder es inmediato de la sociedad benefactora, de la unión de esfuerzos y la voluntad general legitima el poder, gobierno o representación y sus ordenes son a través de las Leyes, siendo la principal la Constitución.

El máximo exponente de esta doctrina, es sin duda Juan Jacobo Rousseau, quien elabora su teoría con los elementos de contrato social y estado natural, así como el de la voluntad general:

El contrato social, no debe considerarse como un hecho histórico, sino solo como elemento explicativo en la formación del Estado. El Estado natural sirve para hacer referencia a los Derechos Humanos inherentes del individuo, los que pueden oponerse al Estado, el cual debe de respetarlos, legitimando con ello su función; ya que la Soberanía reside en cada uno de los miembros de la sociedad. En este sentido, la Soberanía es la suma de la proporción de cada una de las partes que la componen, y como cada uno se reserva sus derechos (Soberanía fraccionada), este no se ve afectado al conceder su voluntad para formar el Estado, ya que le es revertida esta, como se observa en la teoría "electorado-derecho". el "one man".

En la Soberanía popular, el pueblo no es su representante, sino es el mismo, ya que la Soberanía popular supone el mandato imperativo, y su órgano es la voluntad general.

Aunque hay críticos de esta doctrina, en el sentido que: no ha habido contrato alguno en la historia, para la formación de la sociedad y del Estado; o que se deba a contratos contractuales o consentidos; y que tampoco no se ha probado la existencia del Estado natural del hombre. Para algunos el origen de estas críticas procede de los opositores al Derecho divino de los reyes (o de la Soberanía divina), defensores de la Soberanía divina del Papa, ya que estos pregonaban la resistencia al rey, en los casos en que estos no se apegaran a los mandamientos de dios o de las leyes. Aún en nuestros días, hay quienes todavía reconocen el origen divino de la autoridad. "Si suprimimos el origen divino de la autoridad, la potestad popular se convertirá en ciega violencia, en monstruosa opresión, en caos final e irremediable..., el poder es una propiedad natural de la comunidad que procede, como todo lo creado, del creador y legislador de la naturaleza". (201)

JUAN JACOBO ROUSSEAU, partidario del principio de que: el hombre vivía en un Estado natural, donde convivía con independencia con otros hombres, pero las necesidades inherentes del hombre: la seguridad, libertad y otros aspectos, lo hicieron ver la conveniencia de unir esfuerzos para formar una sociedad, por lo que de común acuerdo, voluntario, establecieron un pacto social mediante un Contrato Social, en el cual se fundamenta el Estado.

Al dar, por acuerdo voluntario cada uno de los individuos de la Sociedad, su aceptación para formarla, se llega a un acuerdo general que es la expresión de la voluntad general, al cual se le llama contrato social.

De lo anterior se desprende, que la Soberanía, poder supremo: es la voluntad general, consenso de la población (pueblo) para conformarse en sociedad; de acuerdo de como ha de regirse, por expresiones de esa voluntad; mandato que forma los principios de dicha Sociedad, los cuales se dan en leyes y en la Constitución Política del Estado. Esa voluntad general, legítima la unión, así como sus acuerdos; la formalidad le da legalidad a la voluntad general, que es la Soberanía misma, que a través de esos procesos le da legitimación a la unión creada, donde el cuerpo de ciudadanos (pueblo) es el titular de la Soberanía, es decir, el soberano, quien nombra sus gobernantes o representantes de gobierno; así el poder se institucionaliza y se impersonaliza.

Con fundamento en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, el pueblo francés se constituyó en Asamblea Nacional Constituyente el 17 de junio de 1789, por medio de sus representantes, para darse un Orden Constitucional en el que se sustentara los principios: de igualdad, libertad y fraternidad, y con ello la caída del antiguo régimen.

II.1.2.3.- SOBERANIA NACIONAL.

Esta doctrina es desarrollada por Emmanuel Jose Sleyes, en 1788, meses antes de iniciarse la Revolución Francesa; publicada en tres folletos intitulados, "Opiniones sobre los medios de ejecución de que podrán disponer los representantes de Francia en 1789", "Ensayos sobre los Privilegios," y "Que es el Tercer Estado", misma que sirvió de programa para la revolución. Su antecedente es la doctrina de la Soberanía del pueblo o popular, de Juan Jacobo Rousseau (Voluntad General).

Parte de que todo hombre, tiene el derecho innato de deliberar y querer por sí mismo, de obligarse; comprometiéndose con otros para imponerse leyes, por lo que se une; la asociación, puede ser voluntaria o por la fuerza; la primera, es la verdadera fuente de una asociación, legítima, ya que nadie tiene derecho de oprimir a otro, pues necesita de la libertad para comprometerse y satisfacer sus necesidades usuales, necesidad de la voluntad común; de ahí que la voluntad general o común es el producto de las voluntades individuales.

El carácter de la voluntad común es la pluralidad, convencida y reconocida por la mayoría; su estancia permanente es una confirmación tácita. En la medida en que aumentan los ciudadanos es imposible reunirse para confrontar las voluntades particulares, por lo que es necesario que la comunidad se divida en distritos, para que cada uno nombre algún representante común y lleve su voto a una reunión general, prevaleciendo la voluntad común.

Los mandatarios, con el voto recibido tienen poder para reunirse, deliberar y ponerse de acuerdo, en lo que se refiere a lo común, ya que son los representantes de esta. La representación es libre y revocable, limitada en tiempo y naturaleza de los asuntos, según lo determine la voluntad de los electores (ciudadanos). Además de que todos los distritos se comprometen y autorizan, en esta elección parcial, en que los representantes tienen representación nacional y voluntad común para ejercer el Poder Legislativo, por que son resultado de las voluntades individuales, Voluntad Nacional. La asamblea general de representantes es el órgano legítimo de la voluntad nacional; es la Soberanía Nacional (Poder Constituyente). Los acuerdos a que lleguen, quedan inscritos en la Constitución y las leyes que emanen de ella; con lo que se garantiza a la Nación, la reunión de sus Representantes Permanentemente (Poder Constituido), los cuales ejercen un poder representativo, activo y legislativo.

Para **SIYES**, la Nación se forma solo por derecho natural, el gobierno por lo contrario, no puede pertenecer mas que al Derecho positivo. " La Voluntad Nacional, por el contrario, no tiene necesidad mas que de su realidad para ser siempre, porque es el origen de toda legalidad." (202) La Soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible. La Nación es la titular del Poder Soberano (Poder Constituyente) quien delega cierta potestad a las autoridades constituidas, las cuales tienen sus funciones y competencias, según lo establezca la Constitución, por lo que señala: que "la Constitución de un pueblo no es y no puede ser mas que la Constitución de su gobierno y del poder encargado de dar leyes tanto al pueblo como al gobierno." (203)

Pero, "Que es una Nación?, un cuerpo de asociados que viven bajo una Ley Común y están representados por la misma legislatura". (204), en ese sentido la Nación Francesa inscribió en la "Declaración de los Derechos del Hombre" de 1791, en su artículo 3º lo siguiente: "el principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación, ningún cuerpo, ninguna autoridad puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente:"

202) Emmanuel Jose Sienes Op. Cit. Pág. 10

203) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 37.

204) Idem. Op. Cit. Pág. 61.

II.1.2.4.- SOBERANÍA PARLAMENTARIA.

La Soberanía Parlamentaria tiene sus orígenes en la doctrina de la Soberanía Nacional (de Representación) ya que sus miembros tienen un mandato representativo, que surge como oposición al poder de la Monarquía y Aristocracia.

La representación que tienen los miembros del Parlamento es libre de acción y decisión, ya que la Nación como voluntad colectiva no puede dar ordenes, sino que son aquellos las que la interpretan o expresan. La Nación no puede por si expresarse, sino por medio de sus representantes.

Cada uno de los representantes, expresa la opinión de una comunidad, en particular, que suele coincidir y expresar la misma opinión o ideología, de un bloque, grupo o partido al que pertenecen como es común en la actualidad; esa representación es nacional.

En la Soberanía Parlamentaria, el Parlamento es el soberano, quien tiene las facultades y representación nacional; en cada uno de los miembros del Parlamento, la designación de representantes es mediante elección o designación por la mayoría del pueblo. Los procedimientos de esta designación o representación, han variado con el transcurso de los años, pero en los sistemas llamados democráticos se hacen por elección directa o indirecta, en la cual va implícita el sentir o voluntad de los ciudadanos, siendo esta representación popular-nacional, de carácter público e interés común.

La representación crea una relación de equidad directa entre pueblo y gobierno: supraordinación y subordinación del gobierno al Parlamento. Los Parlamentos actúan de acuerdo a las leyes y reglamentos emitidos para reglamentar sus facultades, atribuciones y competencias.

Si bien, la Soberanía es la voluntad de darse leyes y de tomar decisiones a su libre arbitrio, estas decisiones se dan con las leyes, en donde el ente Soberano es el órgano encargado de darlas o dictarlas; por lo anterior, no es acaso el Parlamento el más adecuado para darlas o para llevar a cabo tal función o atribución, pues así lo considera Tomas Smith, quien cree que el Parlamento es el más alto y absoluto poder del reino.

Las ideas de la Soberanía Parlamentaria, tienen arraigo en John Locke, Montesquieu, Blackstone y Burke, quienes vieron en el sistema jurídico inglés, la fuente de una doctrina de legalidad y legitimación para el ejercicio de la Soberanía del Pueblo.

En el reinado de Enrique III de Inglaterra (1216-1272), se aplica en las asambleas feudales de magnates (Tenants-in-Chief), donde se reunían con algunos de los miembros de la "Curia Regia". Aunque en la antigua Grecia y Roma se efectuaban algunas asambleas, donde se hablaban y discuten los procedimientos y ordenes reales, para plantear problemas que tenían en sus provincias o distritos; pero, no había elección ni representación, ni tampoco Poder Legislativo. Sino que se fue desarrollando con el transcurso del tiempo, para representar a la comunidad, participar y decidir en la forma del gobierno.

"El nombre Parliamentum- sitio para charlar tertulia, como lo tradujo Carlyle, plática o discusión, como más correctamente podría traducirse." (205)

Después de haber hecho el recorrido de las distintas teorías y doctrinas de la Soberanía, en las que se ha fundado el poder del soberano (Papa, Rey, Pueblo, Nación, Parlamento), detentadores del Poder, que han marcado la forma de su mandato y de su autoridad, ahora veremos las formas en que el órgano u órganos se encargan de cumplir y hacer cumplir las ordenes del Soberano; las actividades que desarrolla frente a los gobernados, o sea los principales regímenes de gobierno que hay en la actualidad.

II.2.- REGIMENES DE GOBIERNO.

El soberano, detentador de poder que le otorga su Soberanía, al expresar su voluntad, dicta las Leyes en las cuales van implícitas sus ordenes de mandato, de ser cumplidas; para tales efectos, es necesario contar con los órganos que tengan como finalidad de hacer cumplir y desempeñar las actividades necesarias para tal objetivo; pero cuales son las directrices de esos órganos?; sobre que principios actúan.

Los principios por los que se rigen los hombres, los encontramos en roles o modelos de comportamiento, adquiridos por legado cultural, a través de la historia.

Así tenemos, que para algunos son sinónimos: los regímenes políticos y sistemas políticos; pero los regímenes políticos se refieren al conjunto de las Instituciones políticas, entendiendo por Institución: al conjunto de normas jurídicas relativas a un mismo objeto y las mismas funciones, a un todo. El sistema político es el conjunto de Sistemas Sociales, estudiado desde la perspectiva política. Los sistemas políticos (estructura ideológica) se encargan del estudio de las relaciones entre el régimen político y los demás elementos: social, económico, cultural, ideología, etc.

En nuestro estudio, solo es necesario el de los Regímenes Políticos o Regímenes De Gobierno, es decir, de las Instituciones Políticas: conjunto de normas jurídicas requeridas para su objeto y funcionamiento.

Los máximos principios por los que se regulan estos Regímenes, es la preponderancia que adopta la forma del Estado; Monocrático o Democrático (monopolítico o polipolítico); o sea de un poder o multipoder; ya que el Estado estructura o sistematiza jurídicamente a la Sociedad, como diría Herman Heller, es la unidad Soberana organizada de decisión y acción.

Si bien la Soberanía es el poder de darse leyes, autolimitarse, darse la forma de Estado y gobierno; compete al Soberano la forma que adopte de Estado y gobierno, el cual refleja la voluntad del soberano (voluntad general).

El Estado y gobierno, solo son representaciones de la Soberanía de un pueblo (soberano). En efecto, el Pueblo o Nación, imposibilitado de reunirse todo junto en un solo lugar para ejercitar las acciones gubernamentales, tiene que nombrar representantes que lleven a cabo las decisiones tomadas por la mayoría. El Gobierno Representativo, tiene delegado el ejercicio que desempeña de los actos jurídicos, por designación del Titular de la Soberanía, Pueblo.

El gobierno, desde el punto orgánico, es el conjunto de autoridades de un Estado; y el acto de gobierno es un acto de autoridad que tiene como características de ser: unilateral, imperativo y coercitivo. Tales actos se llevan a cabo en un plano de supra y subordinación: de gobernante a gobernado, de decisión u orden y ejecución; conjunto de funciones públicas, desempeñadas por los órganos competentes y expresamente designadas por la Constitución.

Dichos regímenes de gobierno son en sus formas, procesos e historia, sucesión de acumulación de tradiciones y experiencias de un pueblo, aunadas a las características de diversos factores, que han influenciado en sus peculiaridades, particulares y generales. Algunos hombres ilustres han tratado de llegar a clasificar las formas de los regímenes de gobierno, para su estudio y análisis, tales como: Homero, Platon, Aristóteles, Ciceron, Polibio, John Locke, Montesquieu, entre otros.

Pero pocos son los regímenes de gobiernos, que han trascendido, entre ellos, algunos que se nombran con el jefe del Estado, como el Monárquico de los siglos pasados. A partir del siglo XVIII, el Estado Democrático adopta varias formas de regímenes de gobierno, como: el Presidencial, Parlamentario y Directorial.

Estos regímenes de gobierno son característicos del Estado de Derecho, los cuales se encuentran regidos por una Constitución, en la que se haya inscrito los márgenes de las facultades del gobierno y gobernantes; identificándose por su singularidad de electividad, alternabilidad, representatividad y responsabilidad de los gobernantes. Así el constitucionalismo a significado el control de las formas, manejo, ejercicio del poder político de una sociedad, como de la distribución del ejercicio del mismo.

Ahora expondremos las particularidades de los regímenes de gobiernos antes citados.

II.2.1.- REGIMEN PRESIDENCIAL.

El Régimen Presidencial surge en los Estados Unidos de Norteamérica, su mejor exponente. Denominado así por Walther Bagehot en su obra "The English Constitution" de 1867; pero son William Blackstone y Joseph Story, en sus obras "Comentarios a las Leyes Inglesas" y "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, precedida de una revista sobre "la Historia de las Colonias y de los Estados", antes de la adopción de la Constitución", respectivamente, donde encontramos los antecedentes de los Estados Unidos de Norteamérica y de su régimen.

Estados Unidos de Norteamérica fue poblado mediante tres procedimientos:

A) ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES; autorizados por la corona inglesa, mediante empresas privadas para colonizar determinada región; designándoles un gobernador o dejándoles la libertad de nombrarlo por los pobladores; además de darles instrucciones para establecer un gobierno interior.

B) GOBIERNO DE PROPIETARIOS; con el cual se otorgaban derechos de propiedad, restringido a no desconocer la Soberanía del gobierno de Inglaterra sobre ese lugar.

C) CARTA REAL: fundadora de comunidades sociales y de sus gobiernos, en la cual se otorgaba derechos y atribuciones a los ciudadanos, para el desenvolvimiento social de su comunidad; sin dejar la vigencia de las leyes inglesas.

Esos procesos se hacían en forma escrita, en los cuales se involucra: gobierno, compañía y emigrantes; son Cartas Coloniales que son antecedentes de la rigidez y escritura de sus leyes.

Ya en el siglo XVIII, se encuentra generalizada en las trece colonias, que dieron inicio a la Unión Americana, la organización política creada en el Estado de Virginia, consistente en: una Cámara de Representantes de los colonos, una Cámara Alta y un gobernador. En principio existió un Consejo Central, nombrado y funcionando bajo las ordenes del Rey, con sede en Londres, Inglaterra; además un Consejo Local, nombrado por el Consejo Central; un gobernador, designado por el Consejo Central. Todo bajo la supervisión de las leyes inglesas. Aunque podían crear sus leyes para su Administración, estas debían pasar a una revisión del Comité Central; aun ya aprobadas por este, podían ser vetadas por el Rey.

Como consecuencia de las leyes y gravámenes impuestos en forma arbitraria por el gobierno inglés; en el mes de octubre de 1765, se reúnen en la ciudad de Nueva York los representantes de nueve colonias, para hacer una "Declaratoria de Derechos" y una petición al Rey, en la cual exponen: que al no estar representados en el Parlamento Inglés, por tener los mismos derechos y libertades de los ciudadanos ingleses, como era posible que decretaran impuestos sin su consentimiento; por lo tanto, no estaban de acuerdo y obligados a pagar dichos impuestos, ya que correspondía a las Legislaturas de Norteamérica, imponerlos.

Posteriormente, en diciembre de 1773, después del asalto de unos barcos que cargaban té, tiran este producto y cierran el puerto, hasta en tanto no dejen de pagar un impuesto por el; con lo anterior, las colonias acuerdan de conformidad, en la Carta de Massachusset (decretada en 1643) una defensa común, denominada "Confederación de las colonias unidas de la Nueva Inglaterra." El 27 de mayo de 1774, se reúnen los representantes y se comprometen a convocar a un Congreso General. En septiembre del mismo año ratifican la "Declaración de Derechos", en la ciudad de Filadelfia; reuniéndose, por segunda vez en el mes de junio de 1775.

El 4 de julio de 1776, se hace la "Declaración de Independencia" y el 14 de noviembre de 1777, se lleva a cabo el "Tratado de Confederación." El 17 de septiembre de 1787, se aprueba el proyecto de la "Constitución Federal", en la cual se fundamenta el "Sistema Presidencial", de supremacía y superlegalidad del gobierno. Entrando en vigor, dicha Constitución, el 4 de enero de 1789.

Inspirados en los principios del liberalismo, los norteamericanos crearon un gobierno representativo, Republicano, con separación de poderes (Ejecutivo, Legislativo Y Judicial); tomando como ejemplo la Constitución del Estado de Virginia, en la cual encontramos: a un Ejecutivo, gobernador, encargado de la ejecución de las leyes y demás funciones para alcanzar tal fin. Elegido por voto de las Cámaras reunidas, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos consecutivos; y asistido por un Consejo, llamado privado o de Estado, compuesto de ocho miembros.

El Poder Legislativo compuesto de dos Cámaras: la de los Delegados y la Cámara de los Senadores; la primera formada por los representantes de los condados y distritos; la segunda, la del Senado, compuesta por un representante por cada uno de los veinticuatro condados, agrupados en distritos. Los asuntos a tratar pasan primeramente a la Cámara de delegados y posteriormente a la Cámara de Senadores, pero en materia impositiva, solo la Cámara de Senadores puede aprobar o rechazar las propuestas, pero no modificarlas.

El Poder Judicial, esta a cargo de una Suprema Corte de Apelación, una Corte General, Jueces y Procurador General.

El Gobierno que se ha da el pueblo de Norteamérica es un logro de su independencia de Inglaterra para ejercer su Soberanía como Nación libre; gobernarse por leyes y la forma de gobierno que mas le conviene a sus intereses en beneficio común; seguridad y protección, como Sociedad; donde sus representantes son elegidos periódicamente para desempeñar el cargo al que es encomendado, no a título personal, sino a nombre del pueblo.

Así, en el Sistema Presidencial, el Poder Ejecutivo y Legislativo representan la voluntad del pueblo; sus gestiones son la interpretación del querer y decisión del mandante que representan; los cuales son elegidos mediante el sufragio. El Poder Judicial es el poder que aplica las leyes, las cuales son la voluntad del pueblo, pero como mandato de orden, ya que de no obedecerse las mismas, se hace acreedor a una sanción.

El Poder Ejecutivo, es depositado en una persona denominada "Presidente", que mediante elección es postulado por el pueblo por un periodo determinado, y no requiere de apoyo o consenso de la Asamblea o Congreso (Poder Legislativo) para ejercer sus atribuciones, ya que estas, están determinadas por ley. Además de ser al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de gobierno, colabora con los otros poderes y su cargo es incompatible constitucionalmente para ocupar otro.

El Presidente no tiene derecho de disolver el Congreso (Poder Legislativo), ya que cada poder cuenta con autonomía y monopolio de poder, pero ambos colaboran, coordinan y cooperan; lo que significa distribución y conexión de los poderes, en un sistema de frenos y contrapesos (checks and balances), en el cual el Ejecutivo hace valer su liderazgo del partido mayoritario.

El Dr. **MARIO DE LA CUEVA** comenta al respecto: "La Teoría de la División de Poderes dentro del Sistema Presidencial de Gobierno, conduce al principio de que, de una manera general, a cada uno de los poderes corresponde una de las funciones estatales, de donde deriva la idea según la cual, hay una especie de presunción iuris-tantum, en favor de cada poder, en lo concerniente a su respectiva función, presunción que únicamente cede ante un mandamiento expreso de la Constitución". (206)

La reputación e influencia del Poder Ejecutivo y Legislativo (Presidente y Congreso) como de la independencia en sus funciones y la nula posibilidad de destitución de un poder por el otro, caracterizan a este Régimen. Sin olvidar que este Régimen Presidencial surge como medida de control al gobierno central federal, para balancear el Poder Parlamentario con el del Ejecutivo, ya que uno excede en democracia y el otro de excesos de facultades o poder. Reconociendo que el pueblo norteamericano no conoció al Absolutismo (Monarquía) como gobierno, no puede verse en la Monarquía el origen del Presidencialismo.

En teoría, las funciones reservadas para cada uno de los poderes, son exclusivas, aunque en la realidad y práctica se complementan.

El Ejecutivo es elegido por representantes designados por cada Estado, que actúan en forma de mandatarios, obedeciendo el mandato Soberano del pueblo, que los elige; aunque la elección es de forma indirecta, resulta que es directa, ya que por ser electos por el pueblo, son sus representantes de este.

Al ocupar el cargo el Ejecutivo, nombra a sus ministros (Secretarios), que colaboran en el desempeño de las funciones que le son encomendadas, con la aprobación del Senado; pero es el Ejecutivo, quien determina el plan o las resoluciones que hay que dar a los problemas o asuntos públicos, ya que este es el responsable del poder.

El Congreso, Poder Legislativo, se integra por dos Cámaras, la de senadores y la de los representantes, diputados. Elegidos en forma directa por el pueblo, quienes tienen a su cargo el legislar y la facultad para enjuiciar al Presidente y Secretarios, por responsabilidad penal, mediante el procedimiento llamado "Impeachment". La Cámara de Senadores, esta formada por dos miembros por cada Estado y la de representantes, diputados, son elegidos en forma proporcional al número de población, según el último censo.

Hay excepciones de la separación de poderes; como el caso de la ratificación de los tratados internacionales, designación de los altos funcionarios del Gobierno, por la Cámara del Senado; el veto de leyes es por parte del Presidente.

Las Reformas a la Constitución, enmiendas, están encargadas al Congreso para elaborarlas; las cuales deben ser aprobadas por mayoría de dos terceras partes de ambas Cámaras, aunque la iniciativa puede ser del mismo Congreso o de las legislaturas locales, pero tendrán que ser ratificadas por los Congresos locales.

Aunque también puede convocarse a una Convención Nacional para la elaboración de la reforma constitucional, estas deben ser ratificadas por una Convención de los Estados. Cuando la iniciativa procede de una legislatura local, primeramente debe ser revisada y aprobada por dos tercios de las demás Legislaturas Locales. Entre las enmiendas más importantes se encuentran las de 1879 y 1791 (diez), llamadas "la Declaración de Derechos", relacionada con las libertades individuales; la de 1865, sobre la Declaración de la abolición de la esclavitud.

Los gobiernos de los Estados integrantes de la Unión Americana siguen los lineamientos del gobierno federal; así encontramos que están formados por un Ejecutivo, (Gobernador); una legislatura local, integrada por dos Cámaras, Representantes y Senado, con excepción de esta última en el Estado de Nebraska; y una Corte de Justicia.

Los Estados están a su vez formados por municipios, integrados cada uno por: un alcalde, quien preside el Municipio; un cuerpo municipal (funcionarios) y otro denominado selectmen, ejecutores de las ordenes; elegidos por dos años, excepto los "Selectmen", que son elegidos por un año. En materia judicial es el condado el primer centro judicial, formado por un Tribunal de Justicia; un sheriff, quien ejecuta las sentencias; además de contar con una cárcel y administradores, quienes presentan el presupuesto del Condado ante el Congreso local del Estado.

En el Régimen Presidencial, los partidos políticos juegan un papel importante, ya que son organismos estructurados (organizados) que compiten para ganar los puestos de elección popular, a través de sus candidatos, para gobernar de acuerdo a sus planes, programas e ideología; son factores medulares en elegir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en las ramas Federal, Estatal y Municipal, de los Estados Unidos. Siendo los Sistemas de convención y mediante delegados, que postulan a sus representantes a los puestos públicos; así tenemos en primer termino, las asambleas primarias (preselección); elección realizada por los ciudadanos, donde se elige a los candidatos idóneos que han de competir con los candidatos de los otros partidos contrincantes, para la elección del puesto a ocupar. Aunque la verdad, en este país solo existen dos grandes partidos, el republicano y el demócrata.

El sistema de asambleas primarias, puede llevarse a cabo de tres formas distintas: cerrada, abierta y la partidista, ya que cada Estado tiene leyes distintas en esta materia; la cerrada, en la cual cada ciudadano, elector, declara por que partido votara o pertenece, dándole una lista de candidatos, por cada uno de los cargos públicos a ocupar; quien tiene mas votos gana. En la asamblea abierta, no es necesario señalar la militancia partidista, sino se da la lista de los partidos con los candidatos, entre los cuales el elector se encargara de escoger el de su preferencia; ganando quien tenga más votos. Y por ultimo, el no partidista, en este se dan las listas generales de los candidatos, sin especificar a que partido pertenecen, en donde se elige a uno entre todos, por cada puesto a ocupar, ganando quien tenga mas votos.

En seguida daremos las características principales de los poderes en este régimen.

PODER LEGISLATIVO.- denominado "Congreso", compuesto por dos Cámaras o Asambleas; una de representantes o diputados y la otra por la de los Senadores.

La Cámara de los Representantes, diputados, esta compuesta proporcionalmente según el número de habitantes de la República, dependiendo del censo de la población que se lleva a cabo cada diez años. Cada miembro es elegido por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto.

La Cámara de los Senadores esta formada por dos miembros por cada Estado integrante de la Federación, los cuales son elegidos por un periodo de seis años; renovándose en un tercio de sus integrantes de la Cámara, cada dos años. Esta se encarga de nombrar al Presidente y Vicepresidente de la Unión, calificando los resultados de las elecciones.

Las sesiones del Congreso son anuales y se desarrollan del 3 de enero al 31 de julio de cada año, a mas tardar. Existe en ellas las Comisiones Permanentes, así como las comisiones de investigaciones, para recabar o allegar la información sobre un asunto en particular al Congreso, para una mejor toma de decisiones. Dentro de sus atribuciones se encuentra la de legislar y la de presupuestar, que ambas Cámaras comparten, pero en materia impositiva, la iniciativa pertenece a la Cámara de Representantes. Las demás iniciativas, generalmente proceden de la Cámara de diputados, por ser representantes comunes, pero estas se continúan por las comisiones especializadas, y cuando no existe acuerdo común entre ambas Cámaras, sobre el proyecto de las leyes o de decisión, una Comisión de conciliación, compuesta por representantes de ambas Cámaras, se encarga de realizar el tramite de iniciativa única para el Congreso. Cuando no hay consenso de la comisión en la iniciativa, se desecha la proposición.

Además, el Congreso se encarga de supervisar los servicios públicos, como a los funcionarios públicos federales; declarar la guerra; autorizar la movilización del ejército en el extranjero; tiene a su cargo las reformas a la Constitución, (enmiendas); en caso de que el Colegio de Electores Presidenciales, no llegue a la mayoría absoluta en la elección del Presidente (Ejecutivo), la Cámara de representantes lo elige y la Cámara del Senado nombra al Vicepresidente; y cuando se nombra nuevo Vicepresidente, ambas cámaras deben de confirmar su nombramiento.

El Senado tiene la facultad de confirmar los nombramientos de los funcionarios públicos federales; los tratados internacionales celebrados con las potencias extranjeras; así como a los miembros del Tribunal Superior; a los embajadores, nombrados para representar al país en el exterior.

El **PODER EJECUTIVO** es ejercido por una persona denominado "Presidente", quien preside a un grupo de personas (Secretarios), que le auxilian en las labores que tiene a su cargo, por atributo a su puesto; a la vez es Jefe De Estado y de Gobierno.

La elección del Presidente y Vicepresidente, es hecha por el pueblo, por conducto de los delegados de partido; aunque no existe un procedimiento uniforme de la elección de los delegados en los Estados, ya que como se dijo anteriormente, cada uno tiene un proceso diferente para designarios.

Los electores de un partido escogen entre los candidatos propuestos al cargo, quienes señalan el candidato que eligen para Presidente; van y votan en la Convención de elecciones primarias. En algunos Estados, el Comité Ejecutivo del partido designa a los delegados, o en su caso, siguen un proceso de elección Municipal, Condado, Estatal y Nacional, hasta llegar a nombrar a los delegados, quienes deberán ser quienes obtengan mas votos.

El primer lunes del mes de noviembre de cada cuatro años, son elegidos por mayoría y a una vuelta, los ciudadanos electores Presidenciales. Elecciones que se verifican en cada uno de los Estados miembros de la Federación; siendo estos, igual al número de sus Representantes y Senadores, de cada Estado.

En el mes de diciembre del año de elecciones, se reúnen los Electores Presidenciales que ganaron en un Colegio, para elegir Presidente y Vicepresidente, quienes llevan el mandato de sus conciudadanos que votaron por ellos, no teniendo mas orden que votar por el candidato por el que fueron declarados Electores Presidenciales. Ganando, el candidato Presidencial, que mayor número de electores tenga a su favor en el colegio. .

El día 6 de enero del año siguiente de las elecciones, reunido el Congreso de la Unión, ambas Cámaras, el Presidente y Vicepresidente del Senado declaran oficialmente los resultados de las elecciones efectuadas para el cargo de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica; entrando en funciones del cargo el día 20 de enero del mismo año, aquel, que obtiene el triunfo en las elecciones, quien haya recibido la mayoría absoluta de los electores presidenciales, para ocupar el cargo por un periodo de cuatro años de mandato, con opción de una reelección; pero en caso de excepción y de no existir mayoría en el colegio, corresponde a la Cámara de representantes elegir al Presidente y al Senado el Vicepresidente.

La Cámara primera elige por mayoría, entre los tres candidatos que quedaron en los primeros sitios; y la segunda, entre los dos primeros candidatos que obtuvieron mas votos, por mayoría; siendo las votaciones de un voto por cada Estado. En caso de enfermedad o de incapacidad total del titular, el Vicepresidente asume automáticamente el cargo de Presidente, para terminar con el periodo del mandato o cargo provisional.

Asimismo, en caso de quedar vacante la Vicepresidencia, el Presidente puede designar a la persona que ocupe el cargo, debidamente aprobada dicha designación por el Senado.

Las atribuciones que le son dadas, son ordenes de ejecución, que realiza mediante mandatos y disposiciones publicas de observancia general; además de nombrar funcionarios federales, encargados de distintos servicios públicos, muchos de ellos son confirmados por el Senado.

El Presidente se encarga de la política exterior, para lo cual designa a un funcionario llamado secretario de Estado, quien tiene la función de velar que se cumplan las ordenes dadas en esa rama, sobre los asuntos mas relevantes para la política del país. Los tratados internacionales celebrados con otro país, son susceptibles de ser ratificados por el Senado.

El Ejecutivo, cuenta también con el mando del ejército; es asistido en sus funciones por Secretarios en cada una de las áreas a su cargo (Gabinete); además cuenta con un grupo de Asesores o Consejeros (oficina ejecutiva del Presidente); estos secretarios dependen exclusivamente del Presidente y son nombrados con consentimiento del Senado. El Presidente tiene, también, el derecho de gracia.

Si bien, es cierto que el Poder Ejecutivo colabora con el Legislativo, ya que este cumple con la ejecución de las disposiciones y leyes que legisla el órgano competente, también es cierto, que el Ejecutivo puede controlar las disposiciones dictadas por el Legislativo, mediante el veto a las leyes que apruebe ese Poder. Aunque ambas Cámaras, por separado, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, pueden aprobar la continuación del tramite de curso de una Ley, después de haber sido vetada, para que tenga vigencia.

Del mismo modo, puede el Ejecutivo con su influencia, hacer que se inicie un proyecto de ley o leyes; ya que los informes anuales del Estado que guarda la Nación, son programas e indicadores de su gestión, resultados y necesidades de esta; por lo que los representantes que colaboran, son recompensados con un cargo. El Presupuesto de la Federación es preparado por el Ejecutivo y presentado ante el Congreso para su aprobación.

El Poder Ejecutivo, a su vez, puede ser obstaculizado por el Poder Legislativo, en cuanto a la aprobación del presupuesto presentado para el ejercicio anual de gobierno o de las propuestas de iniciativas de ley; ya que el Congreso cuenta con comisiones de investigaciones para los asuntos que considera de importancia, las cuales vigilan, estudian y revisan las actividades del Ejecutivo sobre la materia, por lo que tiene que moderar este sus gestiones y ejecuciones.

El Congreso, también, puede destituir al Presidente por delitos de responsabilidad penal (the impeachment) o ha cualquier funcionario federal importante, por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Cámara de representantes, a petición de la Comisión Judicial. Iniciándose el procedimiento con la acusación del Ejecutivo o Funcionario, por los delitos cometidos dentro del periodo de su ejercicio; pasando o turnando el asunto a la Cámara del Senado, quien se encarga de juzgarlo y de pronunciar la resolución, por una mayoría de dos tercios de sus integrantes, presidiendo la Asamblea del Senado, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

EL PODER JUDICIAL. - Se encuentra organizado en Tribunales Federales y locales (estatales). Los Federales son por su importancia y jerarquía, superiores, siendo el más importante el Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, siguiéndole los Tribunales de Circuito (de apelación) y posteriormente los Tribunales de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia, se integra por nueve jueces, con carácter de inamovibles, nombrados vitaliciamente por el Presidente y confirmados en el cargo por el Senado de la República; entre ellos se designa al Presidente de dicho Tribunal, quien tiene a su cargo la toma de juramento al Presidente al ocupar el cargo del poder Ejecutivo.

La Suprema Corte de Justicia tiene amplias facultades para el examen de los juicios y procesos que son llevados por sus inferiores, no solamente en cuanto a las normas jurídicas aplicadas y fundadas, sino también de los hechos.

Tiene a su cargo, los asuntos que le son propios así como la determinación de la Declaración de la Constitucionalidad de una Ley, legalidad jurídica (jurisdicción).

El sistema gubernamental presidencial norteamericano es un régimen de cooperación y separación de los poderes que lo constituyen; que si bien, tienen funciones específicas cada uno de los poderes, también colaboran entre si, en base de un equilibrio entre ellos, mediante frenos y contrapesos, que limitan su poder y los ajusta a las necesidades de la vida política.

La preponderancia la tiene el Poder Ejecutivo (Presidente), en este sistema, ya que el Legislativo no cuenta con un Gabinete que le ayude a cumplir sus ordenes que dicta; ni el Poder Judicial, que solo tiene a su cargo el declarar sobre la legalidad y aplicación de la Ley de conformidad a la Carta Magna y demás disposiciones legales.

Aunque el Ejecutivo cuenta con enorme poder, es vigilado y controlado por el Poder Legislativo y Judicial.

Este régimen de gobierno, en otros países a tomado algunas características propias del Estado que lo adopta, ya que no es posible aplicarlo de la misma manera que en este país; no puede ser trasplantado a otra Nación, sin ver las necesidades y circunstancias que le son propias, además de que cada Nación es libre y soberana para darse la forma de gobierno que crea conveniente a sus intereses y necesidades. Así, al constituirse el Régimen Presidencial, en algunos países, sufre alteración, que algunos autores han denominado Presidencialismo.

En el presidencialismo, el Ejecutivo tiene preponderancia sobre el Poder Legislativo, aun más, en algunos de los casos no existe o solo sirve de parapeto para señalarlo como un régimen democrático; ya que no se da un equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ni aun con el Judicial, pues no existe colaboración entre ellos, lo que contradice al Régimen Presidencial.

El Régimen Parlamentario es otra forma de gobierno, donde tiene mayor importancia el Poder Legislativo sobre los otros poderes; al cual nos referiremos en seguida.

II.2.2.- REGIMEN PARLAMENTARIO.

El origen de este régimen lo encontramos en Inglaterra, con su peculiar formación política y socioeconómica, diferente al resto de Europa. Son los "witan", consejos de magnates, así como el "hundred" (centuria, subdivisión de condado) y "thing" (Asamblea Pública), antecedentes del Parlamento.

En el año de 1066, con la subida al trono del rey normando, Guillermo el Conquistador, se establece el feudalismo en este país, crea una lucha de la nobleza y clase media en contra del poder y las prerrogativas del reino. Quienes consideran que son demasiadas las atribuciones que tiene el rey; además de considerarlo un extranjero en su país, por lo que tratan de limitar sus facultades.

Como ya se dijo, al hablar del tema de la Soberanía Parlamentaria; el "Parliamentum" en sus principios fue un lugar o sitio de plática o charla, en el cual se llevaban sin protocolo alguno o representación, reuniones de los barones con los jefes o señores feudales, y algunos servidores del rey, para discutir algunos problemas políticos, quejas, peticiones etc, de modo informal, ya que era solo una Curia Regia.

En el reinado de ENRIQUE III (1216-1272) se hace usual, que dos caballeros miembros de cada tribunal de un condado, estuvieran presentes en esas reuniones o asambleas, además de destacados representantes de los condados, burgos (ciudades) y poblaciones, las cuales tienen libertad de nombrar y contar con administradores; quienes acudían a exponer los problemas de sus comunidades ante dicha reunión. Dicho "concilium" estaba formado por los prelados y principales vasallos, es decir, eclesiásticos y pares laicos. "Este consejo, muy pronto denominado magnum concilium o consejo común del reino" (207).

En el año de 1295, durante el reinado de Eduardo I, se convoca por primera vez a la Asamblea, conociéndose como Parlamento modelo. En el siglo XIV (1351) se separa en dos Cámaras: una de representantes de condados, ciudades, villas y barones; y por la otra, la de los Pares Eclesiásticos. Siendo que en el año 1377 se designa un "Speaker" para dirigir los debates. En el año de 1462 se determina redactar por el Parlamento los proyectos de ley llamadas "bills".

Con la dinastía de los Tudor, como de los Estuardo, la monarquía se hace absoluta, y con ello, el poder del Parlamento queda en las manos del rey.

Pero con las nuevas ideas políticas, se logra una Monarquía Representativa; en el año de 1629 se otorga la petición de derechos; mas tarde en 1642, surge la guerra civil, con Oliverio Cromwell quien establece la República en el año de 1649, hasta el año de 1660 en que se restablece la Monarquía; con la subida al trono de la dinastía de los Orange, se establecen los privilegios del Parlamento, siendo que el 13 de febrero de 1689, se acepta los "Bills of Rights"; y poco después, el 12 de junio de 1701 se decreta el "Acta de Establecimiento", con la cual se limita los poderes de la Corona.

La forma de Gobierno Parlamentario, se rige mediante una colaboración de los poderes, así como una interdependencia entre el Jefe del Estado y el Parlamento, quien cuenta con un Gabinete Ministerial, que se encarga del Gobierno, junto con el Jefe de Estado; pero siendo el Gabinete responsable ante el Parlamento. Por lo que solo el Jefe de Estado es el representante de la Nación, quien es el Monarca hereditario al puesto.

El gabinete tuvo la necesidad de contar con el apoyo del Parlamento y del jefe de Estado, en un principio, aunque después este último perdió su fuerza política, por lo que en la actualidad solo depende el gabinete del Parlamento, en donde el partido de mayoría, toma parte en el gobierno, por tener un mayor número de representantes, y por lo tanto de representatividad.

Los miembros del Parlamento pueden ser nombrados para formar parte del gabinete, ya que existe compatibilidad de funciones parlamentarias y gubernamentales; cuando no cuentan con el apoyo y la confianza del Parlamento dimiten al cargo conferido.

El origen del gabinete se encuentra en el consejo privado que ayuda a gobernar a la realeza feudal, compuesto por los principales dignatarios y vasallos, así como por un pequeño grupo de Ministros encargados de los asuntos; quienes reemplazan al Consejo en el siglo XVI. En el año de 1688, con las reformas efectuadas, el Rey elige dentro de los miembros del Parlamento a sus ministros. En el año de 1714, con el rey Jorge I de la dinastía Hannover, se separa el gabinete del rey, siendo ambos autónomos.

El Gabinete se encuentra sometido al Parlamento, mediante el procedimiento llamado "Impeachment", con el cual se castiga las faltas individuales que cometen sus miembros, durante el ejercicio de su cargo, que puedan considerarse delitos penales. Siendo la Cámara de los comunes quien inicia dicho procedimiento y la de los Lores, Cámara alta, la que los juzga y sentencia. Al finalizar el siglo XVIII, el conocimiento del inicio del procedimiento del juicio, Impeachment, era signo de dimisión del gabinete.

Los miembros del Gabinete son solidarios en la responsabilidad de sus funciones gubernamentales ante el Parlamento, y es por ello, que se nombra un Primer Ministro para que se encargue de vigilar y coordinar la política del gabinete.

El Parlamento se conforma de dos Cámaras: la de los Lores (house of lords, lords, house of commonst) y la Cámara de los Comunes; los primeros son miembros hereditarios o vitalicios y los segundos son elegidos por un periodo de cinco años.

Para colaborar ambos organismos, debe de existir la confianza entre ellos, gabinete y parlamento, aunque de no existir esta, el gabinete puede solicitar la disolución del Parlamento y este solicita la censura del gabinete; en caso de que dimitan los miembros del Parlamento, cuando se solicita la disolución de este, se llevan a cabo nuevas elecciones, de donde resulta conocer quien tiene el apoyo y la representatividad del pueblo.

A esta forma de gobierno, se le conoce también como de gabinete o de partido; ya que el partido es quien obtiene la mayoría en las elecciones y gobierna designando dentro de sus candidatos, ganadores, a los miembros del Gabinete, que son los representantes directos del pueblo y de la opinión general del mismo.

En principio la elección de los representantes del Parlamento fue abierto, pero a partir del siglo XV se restringió y se condicionó el voto, hasta las últimas décadas del siglo XIX; llegando a principios del siglo XX al sufragio universal, por elección de mayoría uninominal. Así Inglaterra, se ha caracterizado por contar con dos partidos, en todas las épocas, como son: los "tories" y "whigs"; conservador y liberal; conservador y laborista; siendo el origen de estos la estirpe social de sus miembros.

Cada partido cuenta con un jefe (chief-whip) para dirigir los debates de sus miembros.

El Primer Ministro es nombrado por el Rey, quien es el líder de la Cámara de los Comunes, por lo general; ocupando dicho lugar por la designación de sus colegas de partido, miembros de la misma Cámara del partido vencedor, mayoritario.

Cada miembro de la Cámara de los Comunes, representa a los ciudadanos de una circunscripción, en que se divide el Territorio Nacional, según el último censo de la población del reino, siendo esta independiente y soberana del poder real del rey, mas deja la apertura anual del Parlamento a este y la reglamentación de sus sesiones al gabinete. En dichas sesiones, existe un dirigente de los debates que se llevan a cabo, llamado "speaker", quien controla las comparecencias de los miembros ante el estrado, nombrado por acuerdo de los partidos que conforman la Cámara baja, y durante su elección en su circunscripción no tiene oposición a su candidatura.

La Cámara tiene iniciativa de ley (private member bills), pero la mayoría de las veces, esta es del gabinete (Government Bills); dicha iniciativa tiene que pasar por tres lecturas. Cabe destacar que dicha Cámara trabaja por medio de comisiones, entre las cuales se encuentran:

COMITE PLENO, que tiene competencia en los recursos financieros y presupuesto, exclusivamente, y otras iniciativas importantes, según lo determine el speaker, siendo dirigido el comité por los "chairman" (Presidentes).

COMITES PERMANENTES (Standing Committees).- Cuentan con cincuenta miembros cada uno (veinte permanentes y treinta temporales), designados por el comité de selección. Los miembros permanentes se dividen en: diez para asuntos escoceses y diez para asuntos galeses.

Los **OTROS COMITES**.- Son designados para los asuntos de menor importancia, como el comité de selección (selet committees), con carácter técnico o el de comisiones mixtas (joint committees) para tratar asuntos de interés para ambas Cámaras, comunes y lores.

El procedimiento de Iniciativa o Debate es la presentación y defensa del tema a tratar, que por lo general es hecho por el presidente de la comisión; en seguida, el "speaker", solicita el pronunciamiento (aprobación, modificación o rechazo) de dicha iniciativa. Cuando existe la modificación, se determina cual es esta, pasando a discusión, en donde el "Speaker", tiene el mando para poder señalar, cuando se ciena el debate y aquellas que deberán considerarse. Por ultimo, se lleva a cabo la decisión o votación, ya sea por el pronunciamiento entre los sentados o parados, o división. En este ultimo caso, proceden a salir del recinto, los miembros de la Cámara, y al entrar, si lo hacen por el lado derecho, es que votan a favor o el si de la iniciativa; y si lo hacen del lado izquierdo, su voto es negativo o el no de la iniciativa, presentada.

En todas las sesiones, excepto la del viernes, se cuestionan a los ministros de gobierno, por los representantes de la Cámara baja; cuando existe fracaso personal o escándalo, renuncia el ministro o primer ministro, ya que esto significa: que no existe crisis de Gobierno, sino que solo uno de los miembros del gobierno, fracaso.

CAMARA DE LOS LORES.- Esta compuesta por casi mil miembros, entre ellos: los pares hereditarios, por ordenes del rey; pares representantes de Escocia e Irlanda; pares vitalicios, como los jueces o de apelación; y los lores espirituales. Esta Camara no puede vetar los proyectos financieros (money bills), de no hacerlo en el periodo de 30 días y al no ser rechazados; el rey promulga la ley. En las demás leyes, es solo temporal, ya que si se vota en tres sesiones sucesivas, por la Cámara de los comunes, en el transcurso de dos años se promulga.

El gabinete es un comité de unión, ya que las personas que lo forman, también pertenecen al Parlamento; dirigen la política del Estado, así como al Parlamento. Su origen se encuentra en el consejo privado del rey, aunque este persiste, en la actualidad tiene otras actividades, como proclamar al sucesor del trono; convoca, suspende o disuelve la Cámara de los comunes; declara la guerra, bloqueo o la neutralidad, etc.

El gabinete se compone del primer ministro y ministros (lord canceller, canceller exchequer, el presidente de board of trade, primer lord del almirantazgo, ministro de defensa, educación, agricultura, etc.)

El primer ministro designa a los demás miembros del gabinete y puede solicitar la dimisión de los otros miembros integrantes, como cambiar sus atribuciones; además es el enlace entre el gobierno y el rey. También puede presentar la dimisión del gabinete o la disolución de la Cámara, así como el otorgar títulos, honores, derechos de gracia, dar ciertos nombramientos, etc. Solo él puede solicitar audiencia al rey con los miembros del gabinete; preside los comités restringidos y las ordenes de la agenda del día; convoca a asamblea, aunque hay un órgano auxiliar encargado de esto último, llamado secretaria o "gabinete office".

El gabinete es el responsable de la política, interior y exterior; controla la administración; tiene derecho de iniciativa financiera; además, cuenta con la iniciativa de ley y la de legislación delegada; ante el pueblo es quien asume la responsabilidad, ya que al designar a sus miembros son elegidos entre los representantes electos ante el Parlamento; su programa va implícito con del partido ganador.

Los miembros del gabinete forman parte integrante del Parlamento y obviamente también parte de la Cámara de los comunes, quienes son elegidos entre los Miembros más representativos del Parlamento; su dimisión es causa de desconfianza y falta de apoyo del pueblo, siendo esta una manifestación de la Soberanía del pueblo, que se debe de respetar, como una de sus expresiones.

La Monarquía representa a la Nación, es un factor de equilibrio entre el Gobierno y esta; siendo esta institución más ligada al Órgano que a la persona, ya que se rige por el derecho común sucesorio de la familia de los Hannover, quien tomó el nombre de Windsor a partir de la primera guerra mundial. Juega un papel político de enlace entre el gobierno y la Nación, ya que se encarga de estar informado de las obras del gobierno; trata con los altos representantes de la política exterior, nacional y extranjero, pero no influye en la forma interna, aunque goza de más prerrogativas.

En este régimen de gobierno juega un papel muy importante la oposición, que también es una institución; la cual es consultada en los casos más relevantes del país.

Por último, debe de considerarse que el régimen Parlamentario de Inglaterra, fue desarrollado a través del tiempo, conforme a las tradiciones y costumbres del pueblo inglés, por lo que al implantarlo a otro país, sin tomar en cuenta las necesidades de este, trae consigo un período de convulsiones, tal como sucedió en Francia, que llevando más de mil años de gobierno monárquico y de Derecho divino, trató de aplicar los principios de la Soberanía del pueblo y de legitimidad popular, por lo que entro en una crisis de Gobierno desde el año de 1789 al 1875, y posteriormente hasta el año de 1958.

II.2.3.- REGIMEN DIRECTORIAL.

Este régimen de gobierno es propio de Suiza y sus orígenes se encuentran en las alianzas formadas entre las comunidades (cantones) que integraron este territorio en la Edad Media; como lo son la alianza Uni desde 1291; la de Boden en 1315; siendo esta alianza la que dio origen a una Confederación, con una dieta, donde se tomaban las decisiones por unanimidad, la cual gobernó hasta el año de 1798, y a partir de esta fecha se trata de establecer una República. En 1803, mediante un Acta de Mediación, se centraliza el poder y las decisiones de la dieta se toman por mayoría; los cantones prevalecen para la ejecución de las ordenes de la dieta.

En 1815 se retorna a la Confederación y en 1846 se inicia una guerra civil que concluye con el triunfo de los federalistas, con la proclamación de la Constitución de 1848. En 1874, hay una reforma a la Ley Magna y se instituye el referéndum. En el año de 1891, se declara el derecho de iniciativa Constitucional, y en 1920, se establece el referéndum en materia de tratados internacionales.

La vida política se desarrolla en torno a los cantones (comunidades), los cuales tienen una Constitución local, en la que se determina su organización judicial y reglamenta algunos aspectos, que le son dados por la Federación. En la Constitución local, se otorgan facultades para que el cantón establezca ciertos acuerdos internacionales; su organización debe ser democrática y su Ley Fundamental debe ser aprobada o someterse a la revisión, por el pueblo. La Constitución Federal se reserva los derechos y materia para poder subsistir como Nación, excepto el de los impuestos directos.

En tres cantones (Unterwald, Glaris y Appenzell) aun existe la institución de la democracia directa, debido a que son pequeñas poblaciones; así el asunto a discutir es preparado por el Consejo Cantonal ya que existen problemas a nivel técnico, en asesoría y materia para que la Asamblea lo presente, el cual es prácticamente aprobado por la misma (reuniéndose el pueblo en un lugar público, en el mes de abril o mayo de cada año).

En la mayoría de los cantones, así como en los asuntos de carácter nacional, se practica la consulta popular, referéndum, para la aprobación de una reforma constitucional o de las leyes ordinarias.

La iniciativa de revisión puede empezar por la del pueblo, la cual se inicia con la firma de cincuenta mil personas apoyando el proceso; pasando a la Asamblea para su estudio, y si existe modificaciones estas deberán ser aprobadas mediante un referéndum. En materia de leyes ordinarias, no procede la iniciativa popular, pero si el referéndum, que debe ser iniciado con treinta mil firmas de ciudadanos o ocho cantones que lo soliciten.

El nivel local, cantonal, es análogo al federal, con las leyes locales; pero la iniciativa popular si es posible para leyes ordinarias. El presupuesto es sometido al referéndum.

El Gobierno Local de los cantones esta figurado por un Consejo, que a su vez esta integrado por un numero entre cinco y once miembros y una asamblea. Los Parlamentos locales, como los gobiernos de los cantones, pueden ser disueltos a petición y escrutinio popular, pero este derecho no se ejerce en la practica.

El gobierno federal esta compuesto de una Asamblea, formado de dos Cámaras: Consejo Nacional y Consejo de los Estados; Consejo Federal (Poder Ejecutivo).

El Consejo Nacional esta integrado por diputados elegidos por un periodo de cuatro años, representando, cada uno de ellos a veinticinco mil habitantes. El Consejo de los Estados esta representado por dos diputados por cada unos de los cantones y uno por cada semicanton. Ambas Cámaras sesionan una vez al año y son independientes, pero se reúnen para resolver algunos asuntos de la competencia de ambas.

El Poder Ejecutivo esta depositado en un órgano colegiado, Consejo Federal, compuesto por siete miembros, elegidos por mayoría de ambas Cámaras, por un periodo de cuatro años; con la aclaración que ningún cantón puede tener mas de un miembro en el Consejo Federal.

Dentro de este mismo Consejo Federal, uno de los miembros es elegido para presidirlo por un año, así como a un Vicepresidente, sin poderse reelegir para el periodo inmediato. El Presidente del consejo se encarga de desempeñar las funciones de jefe de Estado, pero no por ello, tiene mas facultades o atributos que sus demás colegas.

Cada uno de los miembros del consejo tiene funciones y una cartera distinta, pero para resolver una cuestión o asunto, lo hacen en forma conjunta, unitaria; y las sesiones solo se pueden llevar a cabo si están presentes cuando menos cuatro o mas miembros.

El Consejo Federal esta sometido al legislativo o asamblea, autoridad suprema; esta elige entre sus miembros a los integrantes de este consejo, quienes se pueden reelegir en el cargo.

El gobierno debe de presentar un informe anual de labores y los informes especiales, cuando se los requiera la asamblea. El Parlamento o asamblea, cuenta con el recurso de la Interpelación y mociones, para saber de los asuntos nacionales y administrativos; como para solicitar un cambio de aptitud en la política del Ejecutivo o de un proyecto de Ley.

El Ejecutivo tiene iniciativa legislativa; da sus puntos de vista de las iniciativas presentadas ante la asamblea y también participa en los debates de estas. No tiene derecho de disolver las Cámaras o disponer del poder de convocarlas, ni de formar el programa de ellas. Cuando no atiende las interpelaciones de la Asamblea y no dimite el Consejo Federal, se encuentra ante la oposición de sus informes, presupuestos y votación de leyes.

Este régimen de gobierno cuenta con la estabilidad política, debido a la experiencia que adquieren los integrantes del Consejo Federal, sobre el manejo de los asuntos públicos y su profesionalismo, los cuales se encargan de cumplir las ordenes dictadas por la Asamblea, ya que esta no se reúne frecuentemente, por lo que delega prácticamente la obligación de gobernar a este Consejo o Directorio. A este régimen se le llama, también, de "Convención".

Hasta este momento, hemos reseñado lo referente a los temas de Constitución y Soberanía, como el de los regímenes de gobierno, pero falta por ver lo concierne a los organos, que son las creaciones despersonalizadas, con que cuenta para lograr los objetivos del orden Estatal, ya sea constituyente o constituido. Por lo que hablaremos en seguida de los Organos: constituyente y constituido, y sus diferencias entre ambos.

II.3.- DIFERENCIA ENTRE ORGANO CONSTITUYENTE Y ORGANO CONSTITUIDO.

Anteriormente mencionamos que el órgano es un ente despersonalizado, creado, que se en carga de la Titularidad del Poder Público y que "órgano del Estado es por lo tanto, quien crea o ejecuta de alguna manera el orden Estatal" (208); que existen órganos originales y derivados. Los originales son: primarios, esenciales, principales, centrales; y los segundos: secundarios, subordinados, etc.

En sentido material, el órgano es el acto de Estado que representa al derecho. La función orgánica es "la imputación de una circunstancia o hecho a la unidad del orden jurídico que las regula todas, imputación que tiene lugar en méritos de que el hecho en cuestión se halle previsto o dispuesto en el sistema del orden jurídico." (209).

Su creación está regulado por la Ley y apegada a esta, su creación es legal; las funciones que desempeña de conformidad a lo dispuesto por las normas le da juricidad, como competencia; si por lo contrario no se apega a ellas y es incompetente, se dirá que es ilegal e ilegítimo.

Siendo que los Organos del Estado poseen poder, ese Poder Público se caracteriza por su unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Ahora bien, el titular de la Soberanía en ejercicio de esta (autodeterminación), establece su voluntad general, dándose un orden jurídico-social; pero Imposibilitado de materializarse para llevar acabo esa labor, encarga al órgano constituyente el crear y dar una Constitución, que establezca los principios con que se ha de regir la sociedad y los órganos de gobierno. Siendo estos órganos de gobierno, órganos derivados, creados por Ley, por la Constitución.

Este poder que ejerce el pueblo es un Poder Soberano, supremo, independiente y coercitivo; que por su voluntad crea el órgano Constituyente.

208) Hans Kelsen. Compendio de Teoría General. Op. Cit. Pág. 202.

209) Ib. Dem. Op. Cit. Pág. 203

Para **LINARES QUINTANA** "El Poder Constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse un ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución, y a revisar a esta, total o parcialmente, cuando sea necesario, mientras que, los Poderes Constituidos son creados por la Constitución, que los limita y regla, encontrándose, por consiguiente, en un plano de una jerarquía institucional inferior a la del Poder Constituyente." (210).

Así el "gobierno creado por la Constitución es organizado y reglamentado por ella. En una palabra, es Poder Constituido, que nace del Poder Constituyente y que le esta subordinado. Las tres ramas funcionales o Poderes del Gobierno ordinario (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) son poderes constituidos y se mueven dentro de la órbita que les fija el Poder Constituyente mediante la Constitución". (211).

Luis Recasen Siches, en su obra "El Poder Constituyente", nos recuerda que: "de ningún modo puede confundirse el Poder Constituyente con la competencia legal establecida por una Constitución para la reforma parcial de alguna de sus normas. El Poder Titular de esta competencia, para la reforma de preceptos no esenciales de la Constitución, no posee el carácter de Poder Constituyente por la sencilla razón que recibe sus facultades de la misma Constitución, cuya identidad fundamental perdura a través de todas sus modificaciones normales. Esta facultad de reformar la Constitución, aunque tenga carácter extraordinario, es una competencia basada en el derecho constituido; y a fuera de tal, esta limitada y regulada por este (Cit). En cambio, el Poder Constituyente es previo y superior al derecho establecido, y no esta ligado por ninguna norma positiva." (212).

Más es cierto, que algunos tratadistas del derecho opinan lo contrario, pero la actividad del Poder Constituyente es revolucionaria.

EMMANUEL SIEYES, señala: la Nación se forma por el derecho natural y el gobierno por el derecho positivo; que aquella no esta sujeta por la Constitución o ley positiva, por lo que puede reformarlas en cuanto se manifieste esa voluntad general del pueblo.

210) Rodrigo Borja Op. Cit. Pág. 318.

211) Ibi. Dem. Op. Cit. Pág. 317

212) Rodrigo Borja Op. Cit. Pág. 318

CARL SCHMITT, considera que el sujeto del Poder Constituyente es la Nación, la unidad política con capacidad para obrar y con conciencia. Sus características son: la fuerza y autoridad del Poder Constituyente.

Ahora señalaremos algunas de las principales diferencias que hay entre el Organo Constituyente y Organo Constituido:

II.3.1.- CONCEPTUAL

Para Mario de la Cueva, Poder Constituyente significa el Organo, la Asamblea en que radica la función de dictar la Constitución...(Pero) "El termino Poder Constituyente tiene dos significados: quiere decir la facultad, la atribución que consiste en positivizar la Constitución... (pero también) funciones, facultad, atributos, potestad de hacer algo, capacidad para realizar una obra." (213).

CARL SCHMITT, dice que: "Poder Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo." (214).

En cambio, Poder Constituido: son las facultades que el pueblo otorga al órgano u organos del Estado, dados en base a los principios que se rigen por una Constitución.

EMILIO RABASA, sobre los poderes constituidos o públicos, dice que son: "los organos de la voluntad del pueblo; es decir, encargados de sustituir su determinación en lo que el pueblo puede hacer o no hacer; pero no los que tienen encomendada una función sin libertad, por más que la desempeñen en nombre y con apoyo de la autoridad del pueblo. Es poder, el órgano que quiere en nombre de la comunidad social y ordena en virtud de lo que se supone que la comunidad quiere." (215).

El Poder Constituyente tiene como características de ser indivisible, inalienable, imprescriptible e insustituible.

213) Mario de la Cueva. Derecho Constitucional Op. Cit. Pág. 64

214) Carl Schmitt. Op. Cit. Pág. 66

215) Emilio Rabasa "La Constitución y la Dictadura" Editorial Porrúa, S.A. México 1978 Pág. 166

II.3.2.- SEMANTICO

El término constituyente o constitutivo: se refiere a formar, componer o integrar algo; de constituir (del latín, constituere).

Así el Organo Constituyente es el cuerpo que da forma o compone la Constitución; en otras palabras, el Poder Constituyente es el órgano, asamblea o persona que dicta la Constitución.

Ahora, el termino constituido es aquello que esta formado o integrado, compuesto. Así el órgano Constituido es el ente (persona) creado conforme a las directrices establecidas por la Constitución, para gobernar.

II.3.3.- ORIGEN

Podemos decir, que el órgano Constituyente es el órgano de origen u original de un Estado.

La palabra órgano, viene del latín "organum", instrumento, acción; del español orgánico, relativo de organizar.

Por lo que, Organo Constituyente es el instrumento o acción que forma o Constituye la Constitución, Ley Fundamental de un Estado. Voluntad general del pueblo que se transforma en acción para darse un orden jurídico, mediante la creación de una Constitución, que nace de la Soberanía del pueblo.

El órgano constituido tiene su origen en base a las disposiciones de la Constitución, creada por la voluntad del pueblo, que tiene como objetivo el de gobernar.

El Órgano Constituyente es un poder de origen y el órgano constituido es un poder derivado, creado por la decisión del pueblo; además el primero, es un poder superestatal, lo que quiere decir que esta por encima del Estado; y el segundo, es solo un órgano de este poder supremo, el cual puede cambiar en cuanto funciones o forma, según lo disponga el poder soberano del pueblo. Su legitimidad estriba en su designación, elección o nombramiento con apego a las leyes que lo rigen, así como a su actuación; es un intermediario entre el Soberano (pueblo) y el Estado.

El Órgano Constituyente tiene su origen en la voluntad general y le da origen a toda legalidad vigente, es decir, es la legalidad misma.

II.3.4.- FUNCIONAL

El Poder Constituyente tiene como función el crear o dar una Constitución; el poder constituido el de gobernar de conformidad con las normas y Principios Constitucionales.

El Constituyente no tiene límites en su función; el Constituido tiene limitación en sus funciones, establecidas por la Ley Fundamental, Constitución, aunque puede tener diversas funciones.

El Constituyente es un órgano de decisión y el Constituido es de ejecución (gobierno); para el primero, solo existe una sola función, darse un orden Constitucional, en cambio para el segundo, son diversas y reglamentadas por las normas jurídicas, funcionales, que pueden modificarse, según se modifique la Constitución que las rige.

II.3.5.- HISTORICA

El Órgano Constituyente se manifiesta en el nacimiento de un Estado o cambio de un régimen político (Gobierno) de un Estado, preexistente.

Tiene sus antecedentes en la Constitución inglesa, en los tiempos de Oliver Cromwell, llamada "Pacto del Pueblo"; así como en las ideas de José Emmanuel Sieyès, quien diferencia las funciones de cada uno de estos poderes u órganos, en la época de la revolución francesa.

II.4.- EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES.

Al tratar anteriormente los temas "Los Principios de Legitimación y Legalidad en el Estado Moderno", así como "El Constitucionalismo en el Estado Moderno", señalamos la importancia en el constitucionalismo moderno de los principios de la Separación de Poderes, en la actualidad; por lo que ahora daremos una reseña del mismo.

Ya en la antigüedad, se deslumbraba una idea de este principio de la Separación de Poderes, como lo hemos dicho en sus orígenes era una democracia directa, donde la Asamblea decidía y unos pocos eran los encargados de llevar a cabo la ejecución de los acuerdos tomados por esta.

Posteriormente, fue imposible la democracia directa, por lo que se necesitó de representantes, que a nombre del pueblo, llevaran a cabo los actos de decisión y ejecución de los asuntos públicos, con el objeto de evitar el abuso de poder y el control de este; como quedó inscrito en "la declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano", en su artículo 16: "Toda sociedad donde no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, no tiene constitución".

Aunado al principio de Separación de Poderes, va el de equilibrio y colaboración de los poderes; que se reflejan en la forma de gobierno que se da un pueblo soberano, al distribuir y controlar el ejercicio del poder estatal.

La representación y las libertades individuales, hicieron posible la Separación de las funciones de los poderes, así como la distribución de las atribuciones de cada uno, mismas que no se conocieron en la antigüedad; de ahí que no se haya dado este principio, sino hasta el siglo XIV, con la desaparición del sistema feudal.

El llamado principio de Separación de Poderes o División de Poderes es más bien una interdependencia de uno del otro, más no una separación: señalando que esta es la de los Organos, ya que los detentadores del Poder Estatal, son sujetos y que aquel es uno solo.

El término Separación de Poderes, se toma como principio más no en un sentido exacto de la palabra, ya que los Organos colaboran en sus actividades; dependiendo de la influencia o preponderancia de un poder u órgano sobre otro, se determina la forma de gobierno.

II.4.1.- PRECURSORES

Como antecesores del principio de Separación de Poderes podemos mencionar a los siguientes:

PLATON.- Quien trató de determinar la República Ideal y sus características. Iniciando esta tarea para encontrar un control del poder; señala las dos formas madres de régimen de gobierno: monarquía y democracia; representadas por los persas y atenienses, pero considera, que la forma mixta es la mejor así como la del imperio de las leyes (Derecho). En sus obras "Las Leyes" y "El Político", podemos encontrar algunos comentarios al respecto.

ARISTOTELES.- Quien dice, que dependiendo de quien ejercite el Poder Soberano (una persona o varias), dependerá la forma de gobierno: monárquico o aristocrático; de ahí se obtiene la forma monárquica, aristocracia y pollita, como formas puras; y la tiranía, oligarquía y democracia, como formas impuras. Las anteriores formas de gobierno dependen de que los ricos o pobres, predominen en la ciudad, y por lo tanto, en el gobierno (polítas).

Este filósofo busco el justo medio, un gobierno mixto, por lo que en su obra "La Política" nos menciona que: " En todo gobierno hay tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador. Cuando las tres están bien constituidas, el gobierno es bueno necesariamente; y las diferencias que existan entre esas partes es lo que determina la diversidad de los gobiernos. Una de las tres partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuales son las que han de establecerse, cual debe ser su autoridad especial y de que modo se ha de elegir a los magistrados. La tercera es la que Administra Justicia." (216).

POLIBIO.- Historiador griego que vivió en Roma, en el siglo II a. c.; para él existen tres formas de gobiernos buenos y tres formas de gobiernos malos, es decir: reino, aristocracia y democracia; y, tiranía, oligarquía y olocracia. Estas formas siguen un procedimiento cíclico natural, pero existe una séptima, que es la síntesis de las tres buenas, que es el mixto, que evita la inconstancia de estas y mantiene una estabilidad.

Considera, que la Constitución de Esparta de Licurgo es un ejemplo de esta forma, mixta de gobierno, ya que contiene organos que colaboran y obstaculizan el uno contra el otro, pero también, debe de observarse que estos gobiernos, decaen, de ahí la importancia de la Constitución de un Estado para la vida de este, nos comenta en su obra "Historia de Roma".

CICERON.- En "La República", sigue los pasos de los clásicos, ya que determina tres tipos de gobierno y tres de formas impuras de estos. Su Ideal es un Gobierno Mixto, y como ejemplo de este señala la Constitución Romana.

Así, escribe: "si en una sociedad no se reparten equitativamente los derechos, los cargos y las obligaciones, de tal manera que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo bastante libertad, no puede esperarse permanencia en el orden establecido": (217).

JAMES HARRINGTON.- En su obra "Oceania", 1656, reseña la descripción de un gobierno de una República ficticia (Oceania), que según por los datos que refiere es el Reino de Inglaterra.

Basándose en la distribución de la propiedad hace una división tripartita de las formas de gobierno, existiendo: la monarquía absoluta; monarquía mixta o feudal; y la república (commonwealth).

Asimismo, señala: que la corrupción de un gobierno es la generación de otro. También, estructura los principios por los que ha de regirse su República, siendo las características de la República la de ser de un imperio de leyes. Creando poco después, una Constitución para Inglaterra.

HENRY ST. JOHN BOLINGBROKE (1678-1715).- Esta de acuerdo con el gobierno mixto y con un equilibrio de poderes. Carl Schmitt, al mencionarlo, señala: " El autor efectivo de la doctrina teórico-constitucional del equilibrio de poderes es Bolingroke, que por lo demás divulgo la idea de un equilibrio y control reciproco... las expresiones empleadas por él son: frenos reciprocos, controles reciprocos, retenciones y reservas reciprocas..."(218). Al parecer influyo en Montesquieu en su doctrina de la división de poderes.

Los anteriores autores, fueron los predecesores del principio de separación de poderes, que establecieron más tarde y expusieron John Locke y Montesquieu, como a continuación se menciona:

217) Rodrigo Boria Op. Cit. Pág. 116

218) Carl Schmitt Op. Cit. Pág. 213

II.4.2.- PRINCIPALES EXPONENTES.

JOHN LOCKE.- En su libro intitulado "Ensayo sobre el Gobierno Civil", nos habla: que el hombre nace con unos Derechos naturales inalienables al mismo, pero debido ha que no puede existir, ni subsistir fuera de la sociedad, ya que iría en contra de su naturaleza, se integra a ella; por lo que sus derechos de hacer leyes e imponer castigos, los cede a la sociedad, ya que esta representa los intereses de la comunidad; la cual se forma con el consentimiento de cada uno de sus miembros, convirtiéndose en arbitro y poder máximo de ella; vigilando y defendiendo los derechos e intereses particulares y de la comunidad.

En los tiempos primitivos, el Gobierno se ejerció por el padre de familia sobre sus menores hijos; y la Forma de Gobierno Monárquico se implanto por ser sencillo y espontaneo, siendo el mas apropiado al Estado y a la situación de esa época, pues no se necesitaban muchos gobernantes y funcionarios para dirigir y cuidar la ejecución de las Leyes.

Ahora bien, la ambición y el anhelo de goce, así como el descuido de los orígenes y los derechos del gobierno, hicieron buscar los medios para restringir las pretensiones exageradas del poder y de abuso de quienes lo ejercían, ya que lo sustentaban en el Derecho divino.

El hombre renuncia a su Estado de naturaleza y se somete a un gobierno para salvaguardar sus bienes, porque necesita de una ley general; un juez imparcial; un poder suficiente para respaldar y sostener una sentencia; abandona la igualdad, libertad y al poder de ejecución que tenia, al conceder su consentimiento para formar la sociedad.

La forma de gobierno de una sociedad, depende de quien se encargue del poder de hacer las leyes, del Poder Legislativo; si esta en manos de una mayoría, a través de funcionarios, nombrados conforme a las leyes es una democracia; si esta en pocas manos de unos cuantos, selectos y sus herederos o sucesores, es una oligarquía; y cuando esta en un solo hombre es una Monarquía.

"El Poder Legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar como debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma". (219). Este no necesita estar en ejercicio permanente, ya que las Leyes están hechas para ser cumplidas ininterrumpidamente, por lo que también, los que integran este poder quedan sujetos a ellas, por esa razón es necesario que exista un poder que se encargue de cuidar de la ejecución de las Leyes, mientras estén vigentes (Poder Ejecutivo), para evitar que quien las haga, las ejecute, ya que solo las aplicaría según sus intereses particulares.

Asimismo, se requiere de un poder que se encargue de la seguridad y de los intereses de la población con el exterior, que pueda decidir de la guerra y la paz, constituir alianzas y negociaciones con otras comunidades. (Poder Federativo).

Los Poderes Ejecutivo y Federativo, aunque distintos, por sus características, deben estar reunidos en uno solo, ya que ambos requieren de la fuerza publica para hacer cumplir sus resoluciones, resultando imposible que dicha fuerza este al mando de uno u otro poder, sin que alguno de estos se subordine al otro.

La comunidad actúa conforme a su naturaleza, para salvaguardar los intereses de sus miembros; el poder supremo en la misma, es el poder que esta sobre los demás poderes, y mientras dure el gobierno, (Poder Legislativo); pero es un poder delegado, subordinado, con una misión determinada y una finalidad, siendo que si se aparta de ella, puede ser substituido por otras personas; ya que la sociedad, no puede renunciar a su conservación y defensa de sus intereses, que le son propios.

Las personas que representan al poder, lo hacen a nombre de la comunidad política y no a título personal; la obediencia que se le debe tener es debido a su condición, de que es una persona pública investida de autoridad conforme a la ley, pero si llega a violarla o no la cumple, no tiene porque ser obedecido.

Cada poder goza de independencia para realizar las facultades que le son encomendadas, conforme a la Constitución de la comunidad. Con respecto al Poder Legislativo, este debe estar formado por varias personas para que no este siempre en ejercicio y sus reuniones deben ser en los tiempos señalados por la Constitución, aunque en ocasiones se le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de convocarlo, siempre que lo haga con el objeto del bien público. Las prerrogativas que tengan las autoridades deben estar legisladas, para preveer los casos y situaciones que procedan.

MONTESQUIEU (1689-1755).- Carlos Luis Secondat, Barón de la Brede y de Montesquieu, en su obra titulada "Del Espíritu de las Leyes", nos dice: que de las relaciones, comportamiento y naturaleza de las cosas surge una uniformidad del actuar de las mismas; así en la sociedad, la ley es la norma o regla de conducta que se observa como obligatoria, pero, algunas veces no se cumple, por la libertad de la voluntad y los defectos del hombre; lo que impide disfrutar de una plena justicia y razón. Los factores externos como el clima, religión, costumbres, etc., influyen para crear distintas o particulares Leyes (Razón), siendo todos estos factores, el Espíritu de las Leyes.

La Ley es la razón humana que se aplica en todos los gobiernos del mundo, la cual puede ser: Leyes Políticas y Civiles, según el caso particular de esta, en cada Nación. Por lo que Montesquieu realiza un análisis de ellas en los apartados (libros) que componen su obra.

Como formas de gobierno, señala: el republicano, monárquico y el despótico, existiendo en cada uno de estos, un resorte que motiva la conducta del hombre; en el primero es la virtud; en el segundo, el honor; y en el último, el temor.

En el libro undécimo, trata del significado de la libertad, el cual dice, es el Derecho de hacer lo que las Leyes, permitan. Considera que esta sólo se encuentra en los gobiernos moderados, aunque también a veces no se encuentra en estos, por lo que hay que procurar no abusar del poder para controlarlo, aunque la experiencia nos enseña lo contrario; por lo tanto hay que poner límites a la naturaleza misma de las cosas, en este caso, sería una Constitución, para que nadie sea obligado a hacer lo que la Ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente prohíbe.

Un ejemplo de esta lo es la Constitución de Inglaterra, cuyo objeto es la libertad política, que es el poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse.

En el capítulo dedicado al estudio de la Constitución inglesa, dice: "en cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de Gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precavee las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado." (220).

Expone que la libertad política del ciudadano se da con la seguridad y confianza en el Gobierno, cuando este no hace leyes tiránicas; no reúne en la misma persona o cuerpo el Poder Ejecutivo y el Legislativo, o los tres. Cuando no existe Separación de Poderes, no hay libertad, pero si arbitrariedad en la libertad y vida de los ciudadanos, lo que equivale a un Despotismo o Absolutismo estilo Oriental, no moderado como sucede con casi en toda Europa.

El Poder Judicial, debe ser ejercido por personas salidas del pueblo, que periódicamente alteren su designación; los otros dos Poderes deben darse a Magistrados fijos o cuerpos permanentes, ya que ambos reflejan la voluntad general, que al expresarse o ejecutar manifiestan la voluntad general. Ya que no pueden gobernar todos, ni por sí mismos, debe designarse representantes y dividirse el trabajo, sin que ningún poder se inmiscuya en otro.

Cuando no hay separación de un poder con otro u otros, no hay libertad, pero en los gobiernos moderados si la hay, pues de no haberla solo se impondría la voluntad de uno, quien acapararía el poder y la fuerza e impondría solo su voluntad, siendo absolutista o despótico.

El Poder Legislativo debe recaer en personas que representen a su localidad; y por otra parte, debe estar representada la nobleza, por tener diferencias de intereses; sesionando por separado para sus debates y asambleas; encargándose solo de hacer leyes y de la fiscalización de la fiel ejecución de estas.

De los tres Poderes, el Judicial es casi nulo, por lo que solo quedan los otros dos Poderes; el Ejecutivo debe ser desempeñado por una persona, monarca, ya que se requiere de la acción momentánea; contando con el derecho de veto o restricción en cuanto a las leyes que se legislan.

Cuando hay que juzgar a una personalidad, una parte del Poder Legislativo debe ser la parte acusadora y la otra el juzgador, para evitar las pasiones y envidias del pueblo, conservándose la dignidad y prestigio de los nobles.

Así, en los tiempos antiguos antes de los romanos, no existió Monarquía o República, que se formara con los representantes de la Nación o nobles, ni grandes reinos, ya que solo había pequeñas ciudades o pueblos. En Grecia, el rey ostentaba el Poder Ejecutivo y la facultad de juzgar; el pueblo, el Poder Legislativo, por lo que había una mala distribución de poderes. Como sucedió en Roma, pero eso ya es historia.

De lo anterior se desprende que es primero, John Locke, y después Montesquieu, quienes precisan los principios de la Separación de Poderes; aunque no es una separación, sino solo una división, ya que existe una cooperación de las atribuciones que tienen estos Poderes para el ejercicio del poder público, como representantes del soberano; y que es este principio, fundamental, de la Legalidad del sistema y su Legitimación, consiste en apoyarse en el respeto del ejercicio y apego a tales principios, para darle seguridad al ciudadano de la Garantía de sus Derechos y del marco jurídico de Derecho, en que debe de actuar el gobierno y Estado. Ya que de no ser así, se vería perjudicado en cuanto a sus Derechos y a la vida de los ciudadanos.

El principio de contrapesos y balance surge de la Teoría de la División de Poderes o Separación de Poderes, que repercutió en la vida Social, doctrinas políticas y jurídicas, en la civilización contemporánea. Misma que fue adaptándose en varios países, como es el caso de México, donde a través del tiempo, en su lucha por la libertad se ha plasmado en sus Constituciones como garantía de esta forma y fuente de legitimación del poder en que se sustenta en la misma. Lo que a continuación trataremos en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I I I

EVOLUCION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

En este capítulo procederemos a discurrir los antecedentes de la actual Carta Magna que nos rige, materia del presente trabajo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es consecuencia de la lucha del pueblo mexicano por su Soberanía y libertad, a partir de 1810 y no producto de la espontaneidad o experimentos.

La historia del Constitucionalismo Mexicano consiste en conocer las Constituciones que han estado vigentes, en cuanto su contenido, como antecedente de la actual; o sea al conjunto de ideas y principios, como sistema de normas jurídicas, constitutivos del Estado de Derecho.

Pero primeramente debemos de remontarnos a los orígenes de lo que actualmente es el Estado Mexicano, el cual se ubica en la parte meridional del Continente Americano, parte norte. Territorio que se caracteriza por contar con distintos climas, debido a su peculiar composición que presenta; mesetas, valles, vertientes, orografía, etc., es en la meseta central, la que se le denominará Mesoamérica, en dónde surgen las mas grandes manifestaciones de la cultura prehispánica, como son las artes, conocimientos sobre las principales materias y temas culturales, en las que se observa la monumentabilidad y la perfección a la que llegaron los grupos mesoamericanos, gracias a una Organización Social y a un Orden Jurídico, que predominó sobre los demás pueblos, los cuales tuvieron un carácter consuetudinario, dadas las circunstancias y necesidades de su existencia.

Creando instituciones de ordenación fundamental, estructura básica y permanente de unidad.

Así a la llegada de los españoles, el pueblo azteca es quien ejerce la hegemonía sobre los demás pueblos, en base a una Triple Alianza, hasta que el 13 de agosto de 1521, cae el último bastión de la defensa mexicana, con esto se inicia el periodo del colonialismo español, comenzando también la polémica sobre la legalidad o ilegitimidad de la conquista, debido principalmente a la cristianización de los naturales, indios; causa justa de la conquista o guerra.

Siendo que "La primera declaración pública y aún impresa acerca del problema de la Legitimidad de la conquista por lo que se sabe, pertenece al escocés John Mair, profesor en París". (221)

Continuando con las tesis sobre este tema: Francisco de Victoria, Domingo Soto, Juan Gines Sepulveda, Bartolome de las Casas, Toribio de Benavente Motolinia, Vasco de Quiroga, Juan de Zumarraga, Alonso de la Vera Cruz, Juan Ramirez y Tomas de Mercado.

Dado que dicha conquista contaba con la autorización del Papa Adriano VI, mediante una bula dirigida a Carlos V, se aprueba que los misioneros cuenten con la libertad de actuar para evangelizar a los naturales, hecho que en el futuro ha de suscitar dificultades entre la Iglesia y el Poder Estatal.

Además, en el año de 1493, el Papa Alejandro Borgia había emitido cuatro Bulas (Inter Cetera, Eximiae Devotionis, Inter Cetera y Dudum Siquidem) con las cuales repartía y donaba los nuevos territorios descubiertos, con la esperanza de evangelizar a los indios de esas tierras por los españoles y portugueses. Estas concesiones fueron modificadas mediante el Tratado de Tordesillas (7 de junio de 1494).

Los monarcas de la Iglesia, basados en su poder, hacen valer su Soberanía Divina y disponen a su criterio de los territorios, pueblos y recursos, según convenga a sus intereses.

Pero a pesar de dichas ordenes, hubo defensores de los naturales que eran los oprimidos, como Fray Antonio de Montesinos y Fray Bartolome de las Casas, entre otros; quienes levantaron su voz en contra de los abusos que se hacían en contra de los indios. Así en 1512 y 1513, se expiden las Ordenanzas Reales sobre los Indios o Leyes de Burgos y de Valladolid, respectivamente, en las cuales se expone, en la primera, los motivos y las ordenes de evangelización; y en la segunda, una moderación de las anteriores.

"Durante los años 1524 a 1542 se establecieron distintas Instituciones de gobierno tanto en las islas como en la Nueva España y el Perú, pero la situación social de los indios decayó y se despoblaron los territorios de indios". (222)

Los Tribunales como las Reales Audiencias, las del Santo Oficio, Inquisición, y la Acordada, fueron instituciones que se establecieron para efecto de gobernar, con carácter de órganos centrales de gobierno; pero también los hubo Regionales: como las Comandancias e Intendencias.

En México se establece el Virreinato, como en los Reinos Españoles, donde el virrey era representante personal del rey español, contando con atribuciones legislativas o reglamentarias, gubernamentales, judiciales, hacendarias y militares; además de ser Vice-Patrono de la Iglesia, aunque muchas de estas facultades las delegaba en otras personas.

También existieron disposiciones legales para defender a los naturales, así como ordenes de respetar las costumbres y usos, que no fueran contrarias a la religión oficial; poco después hubo limitaciones al Derecho de guerra de conquista o de evangelización o proselitismo, pero esto no frenó los abusos y la marginación que existía en contra de los indios.

Trescientos años duro el dominio de España sobre la población y Territorio Nacional, caracterizándose por la explotación en forma irracional de los recursos naturales y humanos, como el aprovechamiento de estos, sin racionalización alguna, ya que no pudieron ser administrados ni para beneficio propio de los españoles.

Con tal orden jurídico, impuesto y nominal, que no respondió a la realidad social, se inicio la etapa colonial en México, de sentido semántico, que sólo beneficio a los detentores del poder.

En México, la trayectoria del constitucionalismo como se ha de observar, en las distintas Leyes Fundamentales que han tenido vigencia en el país, da ejemplo del ejercicio de la Soberanía de la Nación y del pueblo; en un intento de aplicar las Reglas de la Legalidad y Legitimación para otorgarse órganos de gobierno, del Poder federal, estatal, como de las Garantías Individuales, que establezcan y regulen las Funciones y Principios esenciales del Estado de Derecho, que plasmados en preceptos generales, reflejan las acciones y pensamiento del pueblo y de la Nación, como a continuación lo expondremos.

III.1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

El régimen monárquico absoluto de España, durante el periodo de la colonización de América, se caracterizó por el decaimiento de la forma de gobierno personal del rey, ya que delegaba este, algunos poderes en representantes personales o funcionarios menores, en virtud de una excesiva concentración de funciones y atribuciones.

La multitud de cédulas, pragmáticas, provisiones, decretos, etc., impidieron una jerarquización de dichas disposiciones, contribuyendo con ello a la contraposición de algunas de ellas.

Posteriormente, con la creación de los Consejos, se determina la competencia jurisdiccional de alguno de ellos, elevándose el numero de los miembros del aparato gubernamental. En la época de los reyes católicos, se logra la integración real del reino; creándose en el siglo XVIII el Consejo de Castilla, el cual concentra la mayor competencia de los asuntos, e iniciándose la recopilación de leyes también.

La crisis económica por la que atraviesa el reino, durante este periodo, es consecuencia en gran parte por la falta de liquidez fiscal, como el de reconocer a la Iglesia la capacidad de recibir contribuciones y de tener excepciones de impuestos.

Con la subida de Napoleón Bonaparte al trono de Francia, mediante un golpe de Estado, que se establece en el 18 y 19 Brumario, inicia una campaña en toda Europa para adueñarse de ella. Por tal motivo y para dar cumplimiento al Tratado de Fontainebleau, se permite dar paso a los soldados franceses por parte de España, aprovechándose con ello de apoderarse de varias ciudades españolas.

El rey Carlos IV abdica en favor de su hijo Fernando VII, pero este tiene que devolver la Corona Española al rey, quien a su vez la concede a Napoleón, siendo este quien la otorga a favor de su hermano José, convirtiéndose con esto en rey de España, en el año de 1808, en la ciudad de Bayona, España.

Posteriormente, se realizan dos tratado más mediante los cuales se confirma ceder el reino de España e Indias a José Napoleón, lo que atrajo repercusiones políticas en las colonias españolas de América y en la propia España.

Estos factores sociológicos influyeron en el proceso de la estructura Estatal de las colonias del nuevo mundo.

Con tales medidas llevadas a cabo por Napoleón, las ideas de la Revolución Francesa se dan a conocer y se tratan de imponer en toda Europa; mandando suprimir las ordenes monásticas, abolir la Inquisición y el voto eclesiástico, como la jurisdicción que tiene en materia civil como penal; confiscándoles sus bienes en favor de la Hacienda Publica, lo cual es un precedente a la Constitución de Bayona que imponen al pueblo español.

Así, en la gaceta de fecha 24 de mayo de 1808, aparece la Convocatoria para la Asamblea o Junta Nacional a celebrarse en Bayona el 15 de junio del año próximo, la cual reunirá a 150 asambleístas, siendo apenas mas de 90 asambleístas los que acuden a esta reunión, debido a que era mal visto la asistencia y cooperación a dicha Asamblea, ya que había sido convocada bajo el auspicio de los franceses.

Instalada la Asamblea, primeramente se elabora un Proyecto de Estatuto Constitucional sobre el cual habrán de pronunciarse las Cortes de Bayona, siendo que este es sometido a un consejo para su definitividad. Después de una serie corta de sesiones y debates se aprueba, en el cual prevalece la falta de interés y talento para promulgarse la ley requerida. En ese tenor debe de considerarse esta Constitución como una Carta otorgada por el rey a su pueblo, ya que contiene disposiciones que garantizan algunos Derechos Individuales, como: inviolabilidad de domicilio; seguridad personal y supresión de tormentos, desamortización de privilegios de la nobleza, etc.

Pero esta ley no otorga plena libertad legislativa al Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo puede suspender o prorrogar sus sesiones y puede convocarlos para una Asamblea. Pero si concede, que prevalezca una mayoría de representantes de la clase popular; otorgándose al Consejo de Estado la reserva del examen del Proyecto de Leyes y Reglamentos Generales, y el Senado la declaración de la suspensión de la Constitución.

En este periodo se crean las juntas provinciales de gobierno en cada una de las entidades que forman parte del Reino Español, llamadas también Supremas, que constituyen la organización de la defensa y base de la lucha de los insurgentes en contra de los invasores de España y del movimiento de Independencia en los pueblos de América.

Al conocerse la abdicación del rey, en la Nueva España, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, inicia un movimiento encabezado principalmente por los Lics. Francisco Primo de Verdad y Ramos y Francisco de Azcarate y Lezama, quienes vieron en esta, la oportunidad de la Independencia de México, en base al principio de la Soberanía Nacional, proclamada por los pensadores de esa época y por el pueblo francés.

Doctrina que explica que la Soberanía reside en cada uno de los miembros de la Sociedad, como expresión de la Voluntad General para acordar como a de regirse una Nación.

Para ello, se pronunciaron por el plan de Fray Melchor de Talamantes; pero Gabriel de Yermo, rico español organiza la sustitución del virrey de Iturrigaray y apresan a los principales líderes. Poco después, se sucede la conspiración de Valladolid, la cual es denunciada y fracasa.

Por lo pronto, en España se establece una Junta Central Suprema, la cual advierte al paso de los acontecimientos, el peligro de depender de las colonias, por lo que dispone un bando con el que se declara a las colonias como parte integrante de la Monarquía Española, 14 de abril de 1808.

El Consejo convoca a las Cortes para que se reúna a los representantes del pueblo español y colonias, constituyendo el Poder Legislativo, quienes inician sus sesiones en la isla de León, el 24 de septiembre de 1810, trasladándose poco después a la ciudad de Cádiz, España. Estos representantes son de estrato burgués, eclesiásticos, como el caso de la mayoría de los nombrados por la Nueva España.

Dadas las circunstancias de la Convocatoria, los representantes de las provincias son personas sin privilegios de clase, que representan a mas de cincuenta mil habitantes y que se encuentran avecindados por mas de veinticinco años en el lugar en que fueron designados; dichas disposiciones se dan a través de "la Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes" (223). En la Nueva España, se señalan tres candidatos por cada lugar, eligiéndose solo a uno de ellos.

En este lapso se da la lucha por el poder entre la Junta Central y otras Juntas, como es el caso de la de Sevilla y Valencia, que tratan de imponer su hegemonía e instituciones, lo que impide llevar a cabo el proyecto del sistema monárquico parlamentario de esta Constitución, aunque trae consigo el principio de la Soberanía de la Nación Española, el cual choca con los intereses del antiguo Régimen, que sostienen su origen divino como representantes de dios.

Las ideas de Jacobo Rosseau, Montesquieu y otros, muy de boga en ese momento, se hicieron sentir por parte de los representantes de las Provincias; pero las Ideas arraigadas del Derecho Español como las del Fuero Juzgo y las Siete Partidas, predominaron, provocando que se conservara la forma de Gobierno Monárquico, religión, etc., acordando dejar sin efecto lo convenido en Bayona y dejar anulado lo pactado en la Constitución expedida en ese lugar, ya que al estar secuestrado su Rey y no contar con el consentimiento del pueblo español, se considera ilegítima dicha Carta Magna, así como también, por estar auspiciada por los franceses; en la cual se ve su influencia en los principios que la rigen, como lo es: la División de Poderes, Soberanía Nacional, Libertades Individuales, concepto de Estado, Contrato Social, Etc.

Como señala uno de los representantes a las Cortes "Las instaladas en el día son cortes extraordinarias, que la necesidad y la salvación del Estado creyó precisas para contener los males que amenazaban". (224)

En estas, los trabajos se inician creando Comisiones y acordando en pleno, responsabilizar a la regencia del Poder Ejecutivo, en forma interina, decretando la libertad de prensa; abolición de señoríos; supresión de tormentos, la horca, el voto de Santiago y el santo oficio; así como de la fiscalización de bienes.

"A los ocho meses de ser nombrada la comisión dio lectura a la primera parte de su trabajo, tardo tres meses más en presentar la continuación, y a poco, el 26 de diciembre queda completo el proyecto constitucional".(225)

Los capítulos, mas importantes que integran dicho documento se encuentran contenido en sus diez títulos, y son los que se refieren a : la Nación Española; de los españoles; del territorio de las Españas, del gobierno; y de los ciudadanos españoles.

224) Enrique Tierno Galván. Actas de las Cortes de Cádiz. Antología. Ediciones Taurus S.A. Madrid, España. 1964. Pág. 99.

225) Manuel Fernández Almagro. Orígenes del Régimen Constitucional en España. Editorial Labor S.A. Barcelona, España. 1978. Pág. 87.

En el preámbulo de la Ley Fundamental señala: que el objeto de la Constitución para un buen gobierno y recta administración del régimen constitucional del Estado, a fin de alcanzar la gloria, prosperidad y bien de toda la Nación se decretan las Cortes Generales y extraordinarias; después de haber hecho un detenido examen y madura deliberación, en las antiguas Leyes Fundamentales de la Monarquía, que aseguren el establecimiento y permanente cumplimiento de esta norma esencial, valida y eficaz.

En sus primeros artículos dispone que la Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Pero cabe hacer la consideración que no todos los integrantes de la población son de origen español, ni podían adquirir la nacionalidad y ciudadanía española, en ese tiempo.

Que la Nación Española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Fundando con ello el principio de Soberanía en la Nación y restando poder al rey, limitándolo en su potestad. En el artículo 3º indica que: la Soberanía radica esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a esta, exclusivamente, el derecho, de establecer sus Leyes Fundamentales en base al principio de legalidad y legitimidad.

Este es un antecedente inmediato del principio de la Soberanía Nacional Mexicana, la que es una representación libre, revocable y limitada; que la representación nacional de la voluntad general del cuerpo asociado, que vive bajo una Ley Común y representada.

En los siguientes artículos estipula los requisitos de quienes deben considerarse españoles, asimismo, como se puede adquirir la nacionalidad española; del territorio que comprende el reino español, Incluyendo por supuesto a la Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán. Disposiciones que son novedad en una Constitución.

Sobre la religión establece que es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana; y referente al gobierno establece que es una Monarquía moderada hereditaria. Otorgando la potestad de hacer las leyes a las Cortes del rey, quien las ejecuta y las aplica en las causas civiles y criminales, a través de los tribunales establecidos de conformidad con la ley.

Con tales disposiciones sobre la adquisición de la ciudadanía española presenta una situación discordante con la realidad, pues como se ha dicho no todos podían adquirir esta, ya que existen diferentes status, en cuanto a su situación económica, como social entre las personas que viven en los territorios del reino español. Esta refleja que la Constitución sociológica o real y la Constitución jurídica-política, no están acorde en cuanto a su vigencia y eficacia de esta última.

El 19 de marzo de 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española es promulgada, siendo publicada el 29 de septiembre de ese mismo año, juramentada en la Nueva España el 4 de mayo de ese mismo año y publicada el 17 de septiembre. La cual tuvo poca vigencia y en el año de 1820 vuelve a ponerse en vigencia en el mes de marzo. Por sus características es una Constitución impuesta a México.

Esta Ley Fundamental fue un intento de parte del pueblo español para darse un régimen de gobierno de forma democrática para el control del poder e imponer una forma conveniente a los intereses de la mayoría. Pero, en el año de 1814, vuelve a tomar el poder el rey dejándola sin efectos, ya que la nulifica e invalida, y es que la Constitución Política debe determinar la organización social y establecer un orden acorde a la realidad para que tenga vigencia y duración.

Los principios fundamentales que cabe destacar de esta Constitución Política Española de 1812 son los siguientes: el de la Soberanía Nacional; División de Poderes; Libertades Individuales; Partes Integrantes de la Nación: como son Población y Territorio; forma de Gobierno; procedimiento para elegir representantes a las Cortes; facultades y limitación de los Organos de Gobierno; Administración de Justicia ante los Tribunales Competentes; Competencia de los Gobiernos Locales o Interiores; observancia y reforma de la Ley Fundamental y otros. Preceptos que influyeron en la vida de los españoles y de sus colonias; pero, también dichos principios, fueron contra los principios ya arraigados en la vida del reino español que no fueron posible modificar en la medida necesaria, ya que una Constitución debe de reflejar los factores reales de poder y conjuntar los sentimientos, metas y planes nacionales que deben estar comprometidos con la mayoría de sus habitantes, ya que de no ser así solo fracasan en su aplicación y su funcionamiento.

III.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

En México hubo varios intentos de independencia antes de obtenerla, aunque muchos de ellos fracasaron por distintas razones, no por ello se desmayó en el plan, hasta alcanzarlo.

Dada la situación que prevalece en España con la invasión francesa, aprovechándose esa oportunidad, fue que en la noche del 15 de septiembre de 1810, el padre Miguel Hidalgo y Costilla, arengó a la multitud para lanzarlos a la lucha por la libertad e independencia del pueblo mexicano, después de haber sido descubierta la conjura que se preparaba en contra del gobierno español. Siguiendo posteriormente a esto una serie de luchas en donde surgieron hazañas de gente del pueblo, así como de sus principales caudillos.

En este periodo surge la primera proclamación de independencia y libertad, que deroga la esclavitud, como la hecha por medio del Bando de fecha 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1810 en el cual se "Decreta la Abolición de la Esclavitud"; "Bando ordenando la entrega de Tierras a los Naturales" de fecha 5 de diciembre de 1810; como de "Los Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, que intentan un proyecto jurídico de organización a la Nación Mexicana, de conformidad a los principios que expone. En el mes de agosto de 1811, instala en la ciudad de Zitacuaro, la Suprema Junta Nacional Americana, al igual que como se había hecho en muchas regiones de la Península Española.

Aunque poco después, dicho caudillo desiste de que sea publicado su proyecto, influye con su pensamiento en el líder de la revolución de independencia de esos momentos, José María Morelos y Pavón; quien dispone el 13 de septiembre de 1813 la instalación de un Congreso Constituyente en la ciudad de Chilpancingo, en el actual Estado de Guerrero.

Este fue el primer intento de crear el órgano o asamblea, encargada de la función de dictar una Constitución en México (norma hipotética fundamental).

Integrado por seis personas que reciben la designación como representantes propietarios, recayendo estos cargos en los vocales de la Junta de Zitacuaro: Rayón, Liceaga y Verduzco, y como suplentes a: Bustamante, Cos y Quintana Roo; además de los dos designados por elección popular por Oaxaca y Tecpan, como José Murguía y José M. Herrera, respectivamente. A este Congreso también se le denominó, de Anahuac.

En su apertura de sesiones, el general José María Morelos, hizo leer un documento que denominó "Sentimientos de la Nación", Constitución del pueblo mexicano, el día 14 de septiembre de 1813. En dicho proyecto, en su artículo 5º, determina que la Soberanía emana directamente del pueblo, y de conformidad con el reglamento de la convocatoria al Congreso de Chilpancingo considera que : "La perfección de los gobiernos, no puede ser obra de la arbitrariedad, y de que es nulo, intruso o ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo..., así como la Ley cuya exacta observancia puede producir la legalidad". (226)

Este órgano de origen, derivado de la voluntad del pueblo, es sustento y antecedente de toda legalidad del constitucionalismo mexicano, manifestación del nacimiento del Estado Mexicano.

El 6 de noviembre de ese mismo año, el Congreso firma y publica el Acta de Independencia de América Septentrional; y anteriormente, el 5 de octubre, José María Morelos expidió un Decreto aboliendo la esclavitud. Con tales manifestaciones se observa que la postura del Congreso y de su caudillo es la de erradicar para siempre la esclavitud y lograr totalmente la Independencia de México; la de no tolerar sometimiento alguno bajo la hegemonía de otra nación, ya que se trata de conseguir con ello plena autonomía y Soberanía del pueblo.

El 22 de octubre de 1814, se decreta la "Constitución para la Libertad para la América Mexicana", en la ciudad de Apatzingan, en el actual Estado de Guerrero, la cual se caracteriza por ser una Constitución que cuenta con dos partes: una Dogmática que contiene los Títulos de los principios o elementos de las Garantías Constitucionales; y la Orgánica, relativas a la forma de gobierno, respectivamente. Fundada en el principio de la Soberanía popular, entendiendo esta como la facultad de dictar leyes, hacerlas, ejecutarlas y aplicarlas a los casos particulares; así como la de establecer un gobierno a la conveniencia de los intereses del pueblo; por si mismo, instituir un sistema representativo y de ejercicio del poder político a través del gobierno, como representante de la Soberanía popular, dividiéndolo para su acción en :

- Poder Legislativo, que constituye el supremo Congreso Mexicano, formado por un diputado por cada provincia.

- El Ejecutivo, que es el supremo gobierno, organo colegiado Integrado por tres individuos elegidos por el Congreso y auxiliado por tres secretarios.

- El Poder Judicial compuesto por el Supremo Tribunal de Justicia configurado por cinco individuos elegidos por el Congreso, además de contar con jueces nacionales de partido, inferiores y tribunales de residencia.

Esta separación de poderes o división de poderes, no esta exenta de la colaboración, distribución o equilibrio en el ejercicio del poder publico.

Esta Carta Magna organiza al gobierno bajo el principio de separación de poderes, donde el órgano Legislativo tiene una supremacía sobre los otros dos órganos, Ejecutivo y Judicial, ya que elige a los integrantes de estos. Consagra además las garantías a los ciudadanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad para protección de sus derechos supremos.

Para designar a los representantes al Supremo Congreso, establece un sistema de elección y declara el derecho de establecer el Gobierno que mas convenga al pueblo; así como de alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Presentando esta Ley Fundamental los principios de ser escrita, rígida, pactada, formal, que trata de organizar y establecer un orden social.

Aunque tuvo una vigencia efímera, pues solo fue aplicada en el territorio ocupado por los insurgentes, trató de legitimar los principios y postulados de la lucha de Independencia y formalizar un gobierno provisional, de transición durante la guerra, a uno definitivo donde el pueblo manifestara sus inclinaciones; igualmente, rompe de manera rotunda la hegemonía de España sobre la colonia establecida en el territorio nacional, aunado a que establece un sistema jurídico que legaliza los principios jurídicos con los que se ha de regir la vida nacional.

Poco después a un año de dicha promulgación, Morelos es capturado y fusilado y el siguiente jefe revolucionario disuelve el Congreso y al Gobierno Provisional.

Sólo una junta subalterna subsiste, la que se establece en Tarenta, Michoacán, cuando el Congreso se traslada a Tehuacan, Puebla, la cual se desintegra en el mes de febrero de 1816. Poco después se reúne en Uruapan, Michoacán, un grupo de jefes del movimiento, que cita para reunirse en el Fuerte de Jaujillo, Michoacán, el que permanece instalado hasta el 6 de marzo de 1818.

III.3.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA, CONSTITUCION DE 1824.

En el mes de marzo de 1820 se restablece la vigencia de la Constitución de Cádiz en España, como resultado del levantamiento de Rafael del Riego y Nuñez, la cual dura hasta el año de 1823. Por lo que Fernando VII, quien "había nacido para reinar por la gracia de dios y para desgracia de España."(227), se ve obligado a jurarla, ante el clamor popular.

En la Nueva España, al tener noticias de lo ocurrido en la península, el 26 de mayo de 1820, el gobernador e integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, juran la Constitución, comprometiéndose con ello ante el pueblo de hacerla cumplir. Ante tal hecho tan inminente, el Virrey Apodaca la jura el 31 de mayo del mismo año, repercutiendo la noticia en toda la colonia de la Nueva España. "Las implicaciones mas importantes para el movimiento insurgente fue el establecimiento de la libertad de imprenta, la libertad de varios caudillos insurgentes, entre ellos Ignacio López Rayón y Nicolas Bravo, y la supresión de la Inquisición" (228).

Como consecuencia del reconocimiento de la vigencia de la Constitución de Cádiz, se ven perjudicados los intereses de un grupo de españoles privilegiados, peninsulares quienes preparan un proyecto de Independencia de México. Los que tratan de imponer un gobierno monárquico, para lo cual llamaran a un miembro de la familia reinante en España, conociéndose este movimiento como la conspiración de "La Profesa".

En este mismo periodo, es nombrado como jefe del ejercito español, Agustín de Iturbide quien conociendo la conjura entabla comunicación con Vicente Guerrero, máximo dirigente de la causa revolucionaria de independencia para pedirle unir esfuerzos para lograr la Independencia del pueblo mexicano.

227) Jorge Gayeg Meiu El Nacimiento de la República Federal Mexicana Editorial Cep-Setentas. México. 1974. Pág. 16

228) Luis Malpica de Lamadrid La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Tomo I Editorial Limusa S.A. México 1985
Pág. 613.

Así el 24 de febrero de 1821, se publica el Plan de Iguala con el cual se proclama el Proyecto de Independencia de la América Septentrional, bajo los principios fundamentales denominado de las Tres Garantías: religión católica, apostólica y romana sin tolerancia de alguna otra; absoluta independencia de España y un Gobierno Monárquico con arreglo a una Constitución apegada al país; ofrecimiento a Fernando VII o a un familiar el nombramiento de Emperador.

Todo ello sin que se tome en cuenta la situación real del pueblo, en cuanto a sus propiedades y personas, ya que respeta y protege solo las del clero secular y regular, quienes conservan sus fueros y propiedades; el ejército conserva sus privilegios, los cuales son fundamentales para lograr las ideas y fines de dicho plan.

AGUSTIN DE ITURBIDE es nombrado jefe del Ejército Trigarante, que al saber de la llegada del nuevo Gobernador Español, virrey Juan de O'donoju, sostiene correspondencia con él, sobre la situación que prevalece en la Colonia. Entrevistándose con él en la ciudad de Córdoba, Veracruz, el 24 de agosto de 1821, donde firman los llamados "Tratados de Córdoba", que confirman el "Plan de Iguala", solo con la diferencia de no ofrecer el cargo de la corona para el rey de España o alguno de la dinastía, sino el que designe las Cortes, las que han de hacer efectivo dicho plan.

De ahí que tenga mucho de verdad el siguiente refrán: "la conquista la hicieron los indios, en tanto la consumación de la independencia, los españoles". (229)

El 27 de septiembre de 1821 el General Iturbide entra al frente del Ejército Trigarante a la ciudad de México, formando al día siguiente la Junta Provisional de Gobierno, en la cual se deja de nombrar a los insurgente para ocupar cargo alguno. El 27 de septiembre de ese año, se firma el "Acta de Independencia del Imperio Mexicano".

El 17 de noviembre de 1821 es publicada la convocatoria al Congreso Constituyente, el cual deberá organizar al Imperio Mexicano; el 24 de febrero de 1822, se reúnen por primera vez las personas designadas para dicho cargo, sesionando hasta el 30 de octubre de ese año, contando con cien miembros, que en su mayoría tienen tendencias liberales, aunque algunos son republicanos y otros son monárquicos, los que aprueban y confirman los "Tratados de Córdoba".

Así, el 18 de mayo de 1822, Agustín de Iturbide es proclamado emperador, gracias a la influencia de ser el jefe del Ejército Trigarante y a su vez "Presidente de la Junta Provisional de Gobierno", la cual sesiona del 22 de septiembre de 1821 al 25 de febrero de 1822, además de que también ocupa la Presidencia de la Regencia que se encarga del Poder Ejecutivo, formado por cinco miembros.

El 19 de mayo, el Congreso lo proclama Emperador Constitucional de México, ante el acoso del ejército y seguidores de este, por iniciativa de 46 diputados, por 67 votos a favor y 15 en contra. Bajo el argumento, de que España había desconocido los "Tratados de Córdoba" y por lo tanto también, el "Plan de Iguala"; Por lo que el Congreso estaba en libertad de escoger o designar a quien debería ocupar el puesto de poder Ejecutivo; recayendo el cargo en Ignacio Iturbide como emperador de México, siendo coronado el 21 de julio de 1822.

El 31 de octubre es disuelto el Congreso, siendo sustituido por una Junta Nacional Constituyente del Imperio Mexicano, la que inicia sus sesiones, el 2 de noviembre de 1822 y concluye el 6 de marzo de 1823; teniendo entre sus proyectos el crear un "Reglamento de Gobierno", aunque la verdad era el de producir una Constitución. Estos hechos se suscitaron en relación a las diferencias que había entre el Congreso e Iturbide, tales como el de tratar de dividir el Congreso Constituyente en dos Cámaras y el de elegir a sus miembros conforme a los principios de la Constitución de Cádiz y estamentos.

Las "Bases Constitucionales del Congreso" representaban los intereses de una minoría privilegiada, que se fundamentaban en los Tratados de Córdoba e Iguala, o sea en los privilegios en cuanto a: la religión, la cual debería ser católica; una Monarquía Constitucional; sucesión al cargo por un miembro de la familia real española; y la de reservar al Congreso el Poder Legislativo.

El 2 de diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna se rebela y proclama el "Plan de Veracruz", que fue ampliado el día 3 del mismo mes y año, con el cual desconoce a Iturbide como emperador, por considerarlo carente de legitimidad para ocupar el cargo; y solicita la reinstalación del Congreso Nacional, único órgano competente y legítimo para gobernar y representar a la República que proclama.

Manifiesta también el desconocimiento e ineficacia de todo lo actuado durante el periodo del imperio y solicita la nulidad del nombramiento otorgado a Iturbide. Reconociendo la Soberanía del Congreso para ordenar y disponer de leyes, aunque no deja de considerar como única religión la católica, ya que respeta los fueros del clero secular y regular, así como los nombramientos otorgados al ejército y el respeto a la propiedad y personas en particular.

Poco después, el 11 de febrero de 1823, se unen a Santa Anna los Generales comisionados para sofocar la revuelta de los republicanos, quienes con el Plan denominado Casa Mata, confirman el levantamiento.

ITURBIDE reinstala el Congreso disuelto, el 4 de marzo de 1823, el cual sesiona hasta el 30 de octubre de ese año, abdicando al trono, el 19 de marzo de ese año.

El 8 de abril el Congreso declara nula la coronación y los actos realizados durante el Imperio, como insubsistente también la forma de gobierno establecido de acuerdo a los Planes de Iguala y Córdoba, por decreto de 24 de febrero de 1822; mediante el Decreto de fecha 31 de marzo de 1823, establece el Poder Ejecutivo Provisional, integrado por tres miembros.

El 28 de mayo, se presenta el proyecto de Constitución Política de la Nación Mexicana, por el diputado guatemalteco José del Valle, posible realizador de este, el cual no llega a ser discutido. El 17 de junio de ese mismo año se realiza la convocatoria al segundo Congreso Constituyente.

Cabe señalar que, en el año de 1820, fecha en que entra en vigencia la Constitución de Cádiz, fueron reinstaladas seis diputaciones provisionales, que correspondían a México; y en el año de 1821, se expide la orden de instalar las diputaciones de las provincias, que debían de designarse a solicitud de estas; aumentando el número de ellas, las cuales se consideraban con autonomía y Soberanía para designar a sus representantes, como independientes. Las cuales no vieron con agrado la idea de un Gobierno Centralista, como el de obedecer a un Congreso que las controlara conforme a las ideas que predominaban en esa época.

Ya que no estaban conformes con que el Congreso se considerará Constituyente, sino solo convocante, conforme a la Ley de Cádiz en su artículo 325, sostienen que tienen el derecho a nombrar representantes provinciales y reclaman su Soberanía para designarlo, como el de sus autoridades locales, tal como estaba aconteciendo en varias partes del país, piden su desintegración y la Convocatoria de otro Congreso.

Así el 12 de junio de 1823, se emite el voto compromiso o voto federal con el cual se acuerda crear un sistema de gobierno de República Federal.

Durante este periodo se unen al Imperio Mexicano, Yucatán, el 15 de septiembre de 1821, las Provincias Centroamericanas (Centro América), el 5 de enero de 1822; quienes el 1 de julio de 1823 se constituyen en Provincias Unidas de Centro América, por lo tanto, dejan de formar parte de la Nación. Chiapas después de varias vicisitudes, se une a la República Mexicana, el 14 de septiembre de 1824.

El 7 de noviembre de 1823 se instala el segundo Congreso Constituyente, presidido por José Miguel Goridi Alcocer y Miguel Ramos Arizpe; quienes también forman parte de la Comisión Constitucional, dada su amplia experiencia parlamentaria, después de haber intervenido en las Cortes de Cádiz, España.

El 20 de noviembre de ese año, la Comisión de Constitución del Congreso presenta el proyecto del Acta Constitucional de la Nación Mexicana, ante la imposibilidad de presentar el Proyecto de la Constitución; mediante la cual se constituirá la República Mexicana. Sobre esta, se entablan los debates más importantes en relación al sistema federal o central, argumentados en su mayoría por Miguel Ramos Arizpe y Servando Teresa de Mier, principalmente, basados en: el primero, en la necesidad de establecer Gobiernos Provinciales, Estatales, Descentralizados del Poder Gubernamental Federal; y el otro, en que una Federación nos desuniría, ya que estábamos acostumbrados al mando central, por lo que se debería darse en una forma gradual; lo anterior, se deduce de su discurso llamado "Las Profecías" de fecha 13 de diciembre de 1823.

Además, del tema anterior, también se discutió sobre el carácter que adoptaría el Poder Ejecutivo, ya fuera unipersonal o pluripersonal, lo que equivaldría, adoptar un Régimen Presidencial o Directorial; confrontando este tema José Miguel Guridi y Alcocer, y Manuel Crescencio G. Rejón.

El acta fue discutida del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha en que se aprueba el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" y el 1° de febrero, es jurada solemnemente. Este documento cuenta con 36 artículos que se remiten a lo siguiente: considera a la Nación Mexicana libre e independiente de España así como de cualquier otra potencia; compuesta de las provincias comprendidas en el territorio del Virreinato llamado anteriormente Nueva España y de las Provincias Internas de Occidente, Sonora y Sinaloa, Oriente, Coahuila, Nuevo León y los Tejas; Internas del Norte, Chihuahua, Durango y Nuevo México, las Californias; así como de Yucatán; siendo sus partes libres e independientes, así como Soberanas en lo Interno.

La Nación adopta para su gobierno la forma Republicana, Representativa, Popular y Federal; su religión la católica apostólica y romana; el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que no podrán reunirse dos o más de estos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

El Poder Legislativo se depositará en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, señalándose los requisitos para ser nombradas las personas que ocupen el cargo, así como sus atribuciones. El Ejecutivo se depositará en la persona o personas que la Constitución designe, marcando para ello sus atribuciones.

El Poder Judicial estará a cargo de una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales que se establezcan en cada uno de los Estados, indicando los principios de legalidad para impartir justicia, que se apegara a las Leyes dadas y Tribunales preestablecidos antes del acto por el que se juzgue.

Los gobiernos de los Estados tendrán la misma División de Poderes para el ejercicio del Poder Público.

En un apartado se establece las prevenciones generales, el cual dispone algunas restricciones para los Estados y ordenes de carácter usual.

A partir del 1 de abril de ese año se comienza a discutir el proyecto de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", siendo aprobado el día 3 y publicado el día 4 de octubre de 1824, la cual dispone que no podrá ser reformada sino a partir del año de 1830. Permaneciendo vigente hasta el año de 1835 en que fue abrogada.

Esta "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" fue una amalgama compuesta e inspirada de varias fuentes como son: la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, Constitución Política de la Monarquía Española, principios de derecho francés surgidos durante la revolución social de ese país, los cuales se reflejan en los siguientes puntos: un Gobierno Presidencialista, Una división de poderes para su ejercicio, sistema republicano representativo, popular y federal, contar con una religión, etc.

Esta Constitución tuvo sus críticos como José María Luis Mora e Ignacio Ramírez; el primero lo hizo por lo que toca a la intolerancia religiosa; establecimiento de fueros eclesiásticos y militares; falta de seguridad para el ejercicio de los derechos del ciudadano; elección indirecta de representantes; falta de jurados por causas criminales; autoridad ilimitada del Congreso, etc.

El segundo, lo hace porque considera que es una copia del Sistema Constitucional Norteamericano (Constitución derivada).

Pero, lo cierto es que la Constitución de 1824, no norma el concepto de Soberanía, de aquel que emana el poder público y la autodeterminación del pueblo, como la facultad de imponerse leyes; además de que no cuenta con una parte Dogmática que toda Constitución moderna presenta, sino solo la parte Orgánica, aunque carece del capitulado de las Garantías individuales en forma tradicional, cuenta solo con algunos artículos aislados que se refieren a ellas.

En lo que se refiere al sistema representativo, de tipo popular, nada tiene de este aspecto, por el sistema que establece en la elección de representantes a los cargos de elección popular, órganos del poder público federal.

Por otra parte, sobre la elección del Presidente y Vicepresidente, dispone que aquel que deba de ocupar el cargo de Vicepresidente es aquella persona que obtenga el segundo lugar en las elecciones para Presidente, designación que en muchas ocasiones causo varios enfrentamientos y luchas con el Ejecutivo, al no coincidir sus puntos de vista y política, por sus intereses de partido o personales.

La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 1824, en lo general esta integrada por los principios y normas del "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", compuesta por siete títulos correlacionados a:

Forma de la Nación Mexicana, Territorio, y religión; forma de gobierno, partes integrantes y división del poder Supremo; del poder Legislativo, integración, atribuciones y facultades del Congreso general, leyes y sesiones; Poder Ejecutivo, Integración, prerrogativas y atribuciones, Consejo de Gobierno; Poder Judicial, integración y atribuciones; de los Estados de la Federación, obligaciones y retribuciones; observaciones, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva.

Si bien es cierto que tuvo errores técnicos formales, hay que considerar que corresponden a las circunstancias del Constituyente histórico, que se reflejan en sus artículos que la conforman, lo que quiere decir: que era imposible una unanimidad de criterio en torno a la situación que prevalecía en ese momento histórico, por que dependerá de una mayoría que la legitime y le de legalidad a los principios que han de regir a la sociedad, los cuales se han de plasmar en la Ley Fundamental (norma general) para que determine la conducta general y la legalidad de la vida pública.

Esta Constitución impuesta por el Poder Soberano: de corte Federal, Presidencial y Republicano; establece obligaciones a los gobernantes; de corte Federal, Presidencial, Republicano; con la pretensión de establecer un Estado de Derecho, que se norme por los principios de control de la legalidad y legitimidad, mediante la jerarquización de las normas jurídicas para una verificación de los actos gubernamentales y de la administración pública, con acciones o excepciones, recursos, etc., permitidos por la Ley.

III.4.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, CONSTITUCION DE 1836.

Como se ha señalado anteriormente, "la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 1824, en su artículo 166 y demás relativos, dispone que esta no puede ser reformada hasta el año de 1830, y la que duro vigente hasta el año de 1835, sin sufrir cambio alguno. En este periodo que estuvo rigiendo, surgieron algunos grupos políticos como el de los escocés y el yorkino, que pugnaron por el sistema centralista y federalista, respectivamente, los cuales darán vida a los partidos políticos del país, posteriormente.

En el año 1824, es elegido para Presidente Constitucional, Guadalupe Victoria (Miguel Fernández Félix) y para Vicepresidente don Nicolas Bravo; este último, después encabezara una revuelta junto con Miguel Barragán, con el "Plan Montañón" de fecha 30 de diciembre de 1826, siendo derrotados por Vicente Guerrero.

Terminado el periodo de Guadalupe Victoria, compiten para la Presidencia, Vicente Guerrero y Manuel Gómez Pedraza; el segundo de origen realista, quien gana; declarándolo Presidente electo el 1 de septiembre de 1828. Pero Guerrero apoyado por un grupo de amotinados que toma el edificio de la Acordada, queman el Parian, influyen en el Congreso, el cual cambia su decisión y lo nombra Presidente, y como Vicepresidente a Anastasio Bustamante, el 9 de enero de 1829; previa renuncia al puesto del General Pedraza. El 1º de abril de ese año, Guerrero jura el cargo. Bustamante conspira junto con un grupo militar, con el pretexto de restablecer el orden constitucional; uniéndoseles el coronel Francisco del Toro, comandante de Campeche, y obligan a Guerrero a dimitir al cargo. El Congreso nombra como Presidente Provisional a José María Bocanegra.

El Congreso aprueba un gobierno formado por Pedro Velez, Lucas Alaman y Luis Cortazar. El día 31 de diciembre de 1829 toma el cargo de Vicepresidente, Anastasio Bustamante, quien al día siguiente es electo Presidente, levantándose de inmediato un grupo de insurrectos seguidores de Vicente Guerrero; y poco después a la muerte de este, Antonio López de Santa Anna desde Veracruz se enfrenta al Gobierno.

Al no poder sofocar la rebelión, Anastasio Bustamante solicita permiso para dirigir personalmente el ejercito para enfrentarse a los inconformes; nombrando provisionalmente como presidente a Melchor Muzquiz, por parte del Congreso, pero el levantamiento sigue y se propone que Manuel Gómez Pedraza ocupe el cargo.

BUSTAMANTE renuncia a la presidencia para continuar al frente del ejercito. Celebrándose el Convenio de Zavaleta, el 23 de diciembre de 1832, en el cual se acuerda regirse por el Sistema Republicano, Representativo, Popular y Federal; renovar el Congreso y las Legislaturas locales; reconocer a Gómez Pedraza como presidente sin menoscabo de que sea elegido otro como Presidente para un nuevo periodo, el cual entrara en funciones a partir del 1° de abril de 1833.

Para este nuevo periodo es elegido para Presidente Antonio López de Santa Anna y para Vicepresidente Valentín Gómez Farias, tomando este ultimo el mando al salir Santa Anna a sofocar algunas revueltas y posteriormente al pedir licencia para abandonar el cargo.

VALENTIN GOMEZ FARIAS, liberal radical, desde un principio trata de implantar un programa que tiende a separar a la Iglesia del Estado, así como para terminar con los fueros tanto de la iglesia como de los militares, lo que ocasiona descontento entre los sectores privilegiados, ya que toma las medidas siguientes: libertad de expresión; abolición de privilegios del clero y la milicia; supresión de las ordenes monásticas; terminación del monopolio en la educación y asuntos civiles por parte de la iglesia; abolición de la pena capital en los delitos políticos; creación de colonias mexicanas sustentadas en el idioma, usos y costumbres.

Dicta varios decretos, en ese sentido, a partir de 1833; como el del 8 de junio con el cual se establece que los asuntos religiosos no se mezclen con lo civiles; el del 17 de agosto, donde se ordena la secularización de las Misiones de las Californias; el del 31 de agosto, con el cual los hospitales, fincas rústicas y urbanas, capital y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la Federación; 19 de octubre, donde se decreta la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública; 27 de octubre, donde se suprime la coacción civil por el cobro del diezmo; 6 de noviembre, supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; los del 3 y 15 de noviembre, donde se considera la separación de los intereses del Estado y la Iglesia, como la disolución de todos los cuerpos permanentes y activos del ejército, que en su totalidad o mayor parte, se habían sublevado contra las instituciones, en ese momento.

El 17 de diciembre se decreta hacer uso de las atribuciones que se le daban a los Virreyes, en cuanto al derecho del patronato y de proveer a todos los curatos vacantes de un Ministro del Culto Religioso; la del 24 de diciembre de 1833, dispone la prohibición de ocupar, vender, enajenar cualquier bien raíz y capital de manos muertas existente en la República Mexicana, sin la autorización del gobierno.

Además de que en algunas Legislaturas Locales comenzaron a legislar para restringir a la Iglesia, como fue en el Estado de México; la que dicto Decreto expropiatorio de tierras para gente sin recursos para adquirirlas, como fue el caso del Estado de Zacatecas. Dando como resultado de esto, un estallido de sublevaciones con el tema de Religión y Fueros en todo el país.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA regresa a la capital del país, el 24 de abril de 1834, haciéndose cargo del Gobierno, en tanto el Congreso conviene en establecer un período extraordinario de sesiones, obteniendo como respuesta el cierre del recinto del Congreso y un Decreto que determina la desaparición del Poder Legislativo, por parte del Ejecutivo. Así como la convocatoria para la Sexta Legislatura que deberá instalarse el 1° de enero de 1835; todo como consecuencia de la orden de desarme pedido por el Presidente, además del pronunciamiento en favor de la derogación de las leyes expedidas por el Congreso, a las que se han hecho referencia con anterioridad, bajo el pretexto de que no merecen la confianza del pueblo.

Siendo estas leyes derogadas por el Ministro de Justicia, Don Andrés Quintana Roo, el 17 de diciembre de ese año, quien renuncia posteriormente a su cargo.

El 1º de enero de 1835, acude Santa Anna a la apertura de Sesiones del Congreso, la que tiene un carácter de Asamblea Ordinaria; presentando su renuncia a la Presidencia, el día 22 de ese mes y año, pero solo se le otorga una licencia para separarse de sus funciones por parte del Congreso, sustituyéndolo el general Miguel Barragán.

SANTA ANNA logra controlar algunas revueltas en Veracruz y Zacatecas, que junto con Texas defienden el Federalismo, regresando a la Ciudad de México el 19 de Junio, donde acuerda derogar la Constitución de 1824.

La Sexta Legislatura se integra por personalidades conservadoras en su mayoría, con facultades extraordinarias para revisar y modificar la Constitución, excepto a lo que se refería al artículo 171 relativo a la forma de Gobierno, lo que fue aprobado por el Senado, Cámara Revisora, y que fue apoyado por una mayoría que lo respetaron. Pero con motivo de los pronunciamientos de los centralistas, se coacciona a esta Legislatura para abrir su Segundo Periodo de Sesiones; pidiendo el Presidente Sustituto el cambio del Sistema Federal al Centralista, tomando en cuenta las manifestaciones populistas.

Encargándose una comisión de analizarlo y considerarlo para llevarlo a cabo en un Congreso Constituyente; considerando al Senado como la Cámara revisora, que en caso de que hubiera inconformidad se unirían ambas Cámaras, lo que no fue del agrado del Senado, pues solo acepto el de trabajar unidas. Lo que fue acordado el 14 de septiembre de 1835.

"El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentin, José Ignacio de Azorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la Intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alaman." (230)

El proyecto discutido que fué, se aprobó el 2 de octubre de 1835 y el 23 de octubre de ese año se decreta la ley constitutiva, con el nombre de "Bases para la nueva Constitución o Bases Constitucionales".

Los principios y fundamentos que rigen la Nueva Constitución, que ordena la vida social y gobierno, contenidos en un documento de catorce puntos, son los siguientes:

La Nación Mexicana, Soberana e independiente, solo profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, sin tolerancia de ninguna otra; ella guarda el respeto a los derechos de todos mientras acaten las leyes y religión, como de los extranjeros designados por el derecho de gentes e internacional, la de los mexicanos declarados por una ley constitucional; el sistema gubernativo Republicano, Representativo y Popular; división del poder para su Ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo un arbitro para delimitar sus atribuciones; la composición de los Poderes de la siguiente manera: el Legislativo, en un Congreso Nacional de representantes compuesto de dos cámaras, Diputados y Senadores; el Ejecutivo en un Presidente de elección popular en forma indirecta y periódica.

El Poder Judicial estará a cargo de una Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Jueces según lo establezca la Ley Constitucional; el territorio nacional se divide en Departamentos en los cuales han de contar con un Gobernador y una junta por cada Entidad, nombrado por el Ejecutivo y los Representantes en forma popular; la Junta tendrá el carácter de Consejo del Gobernador. El Poder Judicial en primera instancia, se ejercerá en los Departamentos por los tribunales y jueces dependientes de la alta Corte de Justicia de la Nación, con la intervención del Ejecutivo.

Asimismo dispone una igualdad ante la Ley para todos, tal como se sustenta en la Primera Ley del 23 de octubre de 1835, promulgada el 15 de diciembre del mismo año, con la cual se establece el Sistema Centralista. Las seis restantes Leyes que constituyen la Constitución de 1836, llamada "Siete Leyes Constitucionales", se expiden en ese mismo año.

La Segunda de las Leyes es la mas rebatida en razón de establecer el llamado Supremo Poder Conservador, arbitro de las atribuciones de los otros tres Poderes Supremos, que fue presentada en diciembre de 1835 y aprobada en el mes de abril de 1836.

Las demás leyes fueron publicadas conjuntamente; terminadas el 6 de diciembre de 1835 y aprobadas el día 21, entregándose el día 30 del mismo mes y año.

A continuación señalaremos algunos puntos a que se refieren cada una de estas Leyes:

La **PRIMERA LEY**, dispone los derechos y obligaciones de los mexicanos así como de los extranjeros, estando esta ley regularizada en una forma sistematizada.

La **SEGUNDA LEY**, controvertida en si, trata sobre la organización del Supremo Poder Conservador creado para fiscalizar las atribuciones de los Poderes de la Unión; declarar y determinar sobre la Constitucionalidad de sus actos realizados en virtud de las facultades otorgadas, solo responsable ante Dios.

La **TERCERA LEY**, norma sobre el Poder Legislativo, su organización y atribuciones; así como de las funciones y prerrogativas de sus miembros; y asimismo, de la formación de las Leyes y de la Diputación Permanente.

La **CUARTA LEY**, prevee la organización del Poder Ejecutivo; su elección, nombramiento, atribuciones, prerrogativas y del Consejo de Gobierno y Ministerios.

La **QUINTA LEY**, corresponde al Poder Judicial de la República Mexicana; en cuanto a su organización, prevenciones generales sobre la Administración de Justicia.

La **SEXTA LEY**, determina la División del Territorio de la República y el Gobierno Interior de los Pueblos.

La **SEPTIMA LEY**, habla sobre la variación de las Leyes Constitucionales.

Pero cabe preguntar si estas Leyes Constitucionales eran legítimas, ya que de conformidad con las disposiciones de la Constitución de 1824 y su artículo 168, esta no podía reformarse sin que hubiera la intervención de dos Congresos, uno que propusiera las reformas y otro que las aceptara o las rechazara; además de haber contradicción también, con lo establecido en su artículo 171, en cuanto, que jamás podrían ser reformados los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva en cuanto a la forma de Gobierno y otros relativos al mismo tema.

No sólo esto, sino igualmente cabe analizar en cuanto al contenido y fin de las normas, ya que las Entidades Federativas se convierten en Departamentos, pasando con ello a ser solo parte del poder central, dependiendo directamente de este, así como sus miembros; designándose gobernadores por acuerdo a los propios intereses del poder central, con lo que pierden su Soberanía y autodeterminación los Estados, en cuanto a su competencia local.

Si bien es cierto que una Constitución crea las Instituciones por medio de las cuales se ha de ejercitar el Poder Político, estas no deben ser establecidas al capricho o gusto de los gobernantes, ni menos corresponder a los intereses de unos cuantos.

En cuanto a los derechos de los individuos, estos dependen del poder central, ya que dispone que serán respetados siempre y cuando se respete la religión y leyes del país y las normas que dicte este poder y no por las que se hayan legislado por los representantes de la Nación. Para ocupar un puesto de elección popular, Diputado, Senador, Presidente, se esta condicionado a su posición socioeconómica dentro de la Sociedad, ya que solo pueden ser electos aquellas personas que cuentan con recursos propios para sobresalir a su clase, gente que cuenta con recursos económicos (privilegiada).

Como consecuencia del cambio del Sistema Federal al Central, se inician las disputas que dan motivo a la guerra y a la separación de Texas del Territorio Nacional, a mediados del año de 1835, cuando se inician dichas hostilidades.

Antes de la muerte del General Miguel Barragán, el 27 de febrero de 1836, ocupa la Presidencia el Licenciado Jesús Justo Corro, Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, quien lanza la Convocatoria del Primer Congreso Constitucional en base al sistema centralista; olvidándose de los seis anteriores congresos, realizados antes, de acuerdo con la Constitución de 1824.

El 19 de abril de 1837, se nombra Presidente a Anastasio Bustamante y se renueva el Congreso, así como el Consejo de Gobierno y el Poder Conservador.

De inmediato estallan pronunciamientos en contra del Gobierno y Bustamante pide licencia para ponerse al frente del ejército para enfrentar las sublevaciones, quedando en su lugar el General Antonio López de Santa Anna, quien el 10 de junio de 1839 deja el cargo, ocupando su lugar el General Nicolás Bravo por unos días, hasta que retoma el puesto el General Bustamante, con posterioridad.

A pesar del cambio de sistema de gobierno, la situación de la Nación no cambia, pues siguen los alzamientos y los problemas internacionales, como la denominada "Guerra de los Pasteles", en el año de 1838.

Como se habrá podido observar la Constitución Política de un país no depende de los cambios que haga una minoría o planteamientos de forma provisional, sino corresponden a una realidad que se da día con día y que repercute en la vida política de la Nación; cuando no se realiza con apego al derecho las reformas a la Ley, surge la ilegalidad y por lo tanto la violación a la Constitución, lo que ocasiona luchas intestinas.

III.5.- BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, CONSTITUCION DE 1843.

La vigencia de la Constitución de 1836, llamada Siete Leyes Constitucionales, estableció el Sistema Centralista que atrajo el descontento de los federalistas y del pueblo en general.

ANASTASIO BUSTAMANTE, quien había iniciado su gobierno bajo los auspicios de la Constitución de 1836 y con gente de tendencia conservadora tuvo que moderar su conducta. Pero los pronunciamientos como el Plan de San Luis Potosí y California; poco después la del general José Urrea en Sonora; el de Tampico a favor del federalismo, hicieron que tomara estas armas para sofocar las rebeliones surgidas, dejando en el cargo de Presidente Provisional al general Santa Anna, quien estuvo de acuerdo en modificar las leyes; dado, que los pronunciamientos llegaron hasta la capital, como sucedió el 15 de julio de 1840, donde Valentín Gómez Farias tuvo participación, poco después de haber regresado a México.

En este momento ya se habla de un Proyecto de Reformas, como el presentado por José Fernández Ramírez a un voto particular para el Control de la Constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia.

El 8 de agosto de 1841 el general Paredes y Arriaga proclama el Plan de Guadalajara con el cual se Convoca a un Congreso Constituyente Extraordinario. El 4 de septiembre de ese año, el general Valencia proclama el Plan de la Ciudadela al cual se une Santa Anna con el Plan de Perote, el día 9 de ese mes y año.

El Gabinete del General Bustamante sufre cambios, pero estos no remedian la situación por lo que continúan los alzamientos en Chiapas, Veracruz y otras partes del sureste; así como en Jalisco. Hasta que el propio Santa Anna mediante el "Convenio de Bases de Tacubaya", de fecha 28 de septiembre de 1841, desconoce los Poderes establecidos, y nombra una Junta de Representantes de los Departamentos que han de designar un nuevo Presidente, elaborando la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso.

El 6 de octubre de 1841, se firma el "Acta de la Presa de la Estanzuela" con la que se unen las fuerzas de las partes contendientes, Santa Anna y Bustamante, designando como Presidente Constitucional al general Santa Anna, el 10 de octubre; quien recibe el poder de Javier Echeverría, quien ocupó el cargo solo por 18 días.

La convocatoria para las elecciones del Congreso, se emiten, el 10 de diciembre de 1841 y se efectúan, el 10 de abril de 1842, obteniendo un predominio los liberales puros sobre los gobiernistas; y a través de un decreto, de fecha 24 de mayo de ese año, obligan a los diputados a jurar las "Bases del Plan de Tacubaya". El 1 de junio de 1842, se instala el Congreso integrado por 175 Diputados de los cuales el 70% acudió regularmente a las sesiones; efectuándose la apertura de sesiones, el 10 de junio, estando presente Santa Anna, quien es declarado enemigo del Federalismo, posteriormente.

El 26 de agosto se da lectura al Proyecto de Constitución, coincidiendo la mayoría en la Forma de Gobierno: Republicano, Popular y Representativo.

El 1º de octubre pasa a discusión en lo general, siendo rechazado, pero de hecho había controversia entre el Congreso y el Ejecutivo, por lo que el 26 de ese mes se marcha Santa Anna y deja en la Presidencia a Nicolas Bravo.

Anteriormente a esto, el 10 de octubre de ese año, Santa Anna había solicitado licencia para ausentarse de la Presidencia, por lo que la ocupa Nicolas Bravo a partir del 26 de octubre, cuando es desalojado el Congreso de su recinto.

El 3 de noviembre se presenta un nuevo proyecto, iniciándose el debate del mismo, el día 14 de ese mes.

El 11 de diciembre, un grupo de vecinos del poblado de Huejotzingo, Departamento de Puebla, se declara enemigo del Congreso, siendo secundados por otros más, por lo que el General Valencia solicita el desconocimiento del Congreso para que en su lugar se nombre una Junta de Notables que se encargue de realizar un "Estatuto Provisional de Gobierno"; esta Junta de Notables recibió el nombre de Junta Nacional Legislativa, la cual reconoce a Santa Anna como Presidente Provisional. El Congreso se reúne en una casa particular donde suscribe una protesta la cual no tiene eco, por lo que se desintegra.

El General **SANTA ANNA** al regresar de su retiro sustituye a Nicolas Bravo, el 6 de marzo de 1843, sancionando una Nueva Constitución denominada "Bases Orgánicas", el 12 de junio de ese mismo año, y publicada el 14 de ese mes.

El primer proyecto de Constitución a que nos hemos referido, el voto particular de José Fernández Ramírez, quedo integrado por nueve títulos; siendo el primero referente a la nación, religión, territorio y condición general de los habitantes, así como a la distribución de los Poderes: la que considera a la Nación como soberana, libre e independiente; con religión católica y dividida en departamentos; con un poder público emanado de la Constitución, dividido para su ejercicio en la forma y condiciones que ella establece: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estableciendo un apartado de los derechos y obligaciones de los habitantes, extranjeros, mexicanos y ciudadanos, como lo es el artículo 7 de las Garantías Individuales.

El segundo Título toca los puntos sobre los colegios electorales; quienes eligen los representantes de las Cámaras Legislativas, Poder Ejecutivo y Poder Judicial en forma indirecta; así como de las autoridades locales.

El tercer Título esta relacionado al Poder Legislativo; sus Cámaras; sesiones; formación de Leyes; atribuciones y restricciones del Congreso como de sus integrantes. El cuarto Título se refiere al Poder Ejecutivo en cuanto a sus atribuciones y restricciones, como sus prerrogativas; Ministros y Consejo de Gobierno.

El quinto Título es referente al Poder Judicial, en donde se determina sus atribuciones; restricciones; prerrogativas; tanto para los Ministros, como a sus funcionarios; disposiciones generales sobre la Administración de Justicia.

El sexto es relativo a la administración Interior de los departamentos; asambleas departamentales y gobernadores. El título séptimo es tocante al ejercito; y el octavo sobre la Hacienda. El noveno se refiere sobre la observancia, conservación y reforma de la Constitución; que corresponde a la Cámara de Diputados el declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia y la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, a los Senadores; atribuyendo la iniciativa de reformas constitucionales a las asambleas departamentales.

Hay que reafirmar que el derecho es un conjunto de normas jurídicas positivas, constituidas bajo el principio general de derecho, que son presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, llevadas a cabo, bajo un procedimiento que norman la expresión de la voluntad popular determinada por la Soberanía del Pueblo, las cuales carecen de legalidad si no se apegan a dichas disposiciones, aunque se dicten por una autoridad de facto.

El proyecto de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos leído el 26 de agosto de 1842, presenta las características de contener una sección de Derechos Individuales y la forma del Gobierno de la Nación; en Republicana; Representativa; Popular y Federal; compuesto de Estados con un gobierno similar en lo interno.

Integrado por Diez Títulos; el primero de ellos; habla de los habitantes y de los Derechos Individuales, lo que es la Parte Dogmática de esta Carta, dividiendo los Derechos Individuales en: de libertad personal; como la libertad misma del individuo, libertad de ideas; libertad de imprenta y libertad de viajar; los de propiedad y seguridad; los de igualdad con relación a las disposiciones legales y sus restricciones.

El Título segundo es tocante a los Derechos de los Ciudadanos Mexicanos y del Poder Electoral. El tercero sobre la religión, forma de gobierno; División Territorial. El cuarto se refiere a los Estados de la Federación. El quinto; del Poder Supremo de la Nación y su división. El sexto; del Poder Legislativo; las facultades del Congreso y la formación de las Leyes. El séptimo; del Poder Ejecutivo; sus facultades y los despachos de los negocios del Gobierno. El octavo; sobre la urbanización del Poder Judicial de la Federación y atribuciones. El noveno es sobre la Fuerza Armada y Hacienda; y el décimo es de la conservación, reforma y juramento de la Constitución.

El segundo proyecto de Constitución, leído el 3 de noviembre de 1842 esta integrado por veintidós títulos, encontrando entre sus subtítulos los siguientes: la Nación y Territorio; la que se vuelve a constituir en Departamentos; de los habitantes, sus derechos y obligaciones; Garantías Individuales, divididas en cuatro formas de ellas, con una mayor amplitud; Poder Electoral y sus atribuciones, en donde se señalan los requisitos para ser elector secundario, ya que las elecciones son de forma indirecta.

Religión; distribución, y División de Poderes; organización del Poder Legislativo; sesiones, formación de Leyes, atribuciones y restricciones del Congreso; atribuciones de las Cámaras; Poder Ejecutivo General; del Ministerio; Poder Judicial; administración interna de los Departamentos; disposiciones generales sobre la Administración de Justicia; de la Hacienda; fuerza armada; además de otros, como el de la observancia de la Constitución; de la reforma y por ultimo, de las excepciones.

En cuanto a las Bases Orgánicas de la República Mexicana, aprobada por la Junta Nacional Legislativa, Integrada por ochenta notables designados por el entonces Presidente de la República, el 23 de diciembre de 1842, e instalada el 6 de enero de 1843, cuyo Primer Proyecto fue discutido el 18 de abril de ese año, se integra por once títulos en la que se reincorpora al sistema centralista, contando con departamentos en todo el territorio nacional, encargados a los gobernadores designados por el Ejecutivo Nacional; aunque reconoce la Soberanía, libre e independiente de la Nación en cuanto a su integración, comprendida por lo que fué antes el Virreinato de la Nueva España, Capitanía General de Yucatán, Comandancias de las antiguas provincias internas de oriente y occidente, así como la de Baja y Alta California, como de Chiapas, con los terrenos anexos e Islas adyacentes a ambos mares.

Asimismo, aunque prevee la División de Poderes, la elección de los representantes es en forma indirecta y recae en personas con un determinado status social, dependiendo del monto de sus ingresos, lo que hace dudar de su representatividad, popularidad, así como del proyecto nacional y democrático.

También en lo referente a las Garantías Individuales, se reduce al contenido de un solo título formado por tres artículos, por lo que son mínimos los derechos que otorga respecto a estas garantías; además que están sujetas a leyes inferiores y difieren a los privilegios otorgados a los extranjeros.

Los títulos de esta Constitución están relacionados a: de la Nación, territorio, forma de gobierno y religión; de los habitantes de la República; de los mexicanos, derechos y obligaciones de los ciudadanos y nacionales; poder Legislativo, Cámaras que lo integran y formación de Leyes, atribuciones y restricciones del Congreso; poder Ejecutivo, del Ministerio, del Consejo de gobierno.

Además de los siguientes temas: Poder Judicial, atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y Corte Marcial; gobierno de los Departamentos, de los Gobernadores; poder electoral; disposiciones generales sobre la Administración de Justicia; de la Hacienda Pública; de las observaciones y reformas de estas bases.

"La interminable serie de revueltas que asolaban al país- se registraron 84 pronunciamientos de 1837 a 1841- y la incapacidad del Gobierno para sofocarlas era el índice claro de su debilidad y de la inconformidad de las regiones con el sistema político vigente:"(231)

Pero la promulgación de esta nueva Constitución no detendrá la lucha iniciada desde la Revolución de Independencia, ya que el 4 de octubre de 1843 el Presidente solicita permiso para ausentarse, por lo que se nombra Presidente sustituto al general Valentín Canallzo, quien en el mes de octubre de ese año jura el cargo, disolviendo el Congreso; poco después, es desconocido por el General Joaquín Herrera, Presidente del Consejo de Gobierno, quien asume el poder y reinstala el Congreso.

El 1º de enero de 1844 se instala el Senado y la Cámara de Diputados de conformidad con las "Bases Orgánicas", llamándola Primera Asamblea Constitucional, comenzando en ese momento el enfrentamiento entre el General Gómez Pedraza y Valentín Gómez Farías; declarándose gran número de legisladores a favor del Federalismo.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA regresa al poder y jura como Presidente Constitucional el 4 de junio de 1844, pero en el Segundo Periodo de Sesiones del Congreso, en el mes de julio, no acude a este y es duramente criticado por aumentar los impuestos hasta en un 40% más a los objetos suntuarios. Medidas tomadas por Decreto del 21 de agosto de 1844, con motivo de la preparación de la Guerra con Texas.

SANTA ANNA se aleja de nueva cuenta de la política, por motivos personales, y se nombra en su lugar al general Valentin Canalizo, como Presidente Interino. Dada la lucha entre el Congreso y el Ejecutivo, como resultado, se expide un Decreto que suspende las Sesiones del Congreso, a raíz de la salida del general Mariano Paredes y Arrillaga, líder de la causa legislativa; quien se alza en contra del gobierno con el "Plan de Guadalajara", el 6 de diciembre de ese mismo año.

JOSE JOAQUIN HERRERA, Presidente del Consejo de Gobierno, desconoce al general Canalizo como Presidente Interino y reinstala el Congreso; también desconoce a Santa Anna como Presidente. Al salir Santa Anna para luchar contra el General Mariano Paredes, el 26 de diciembre de 1844, se nombra como Presidente por parte del Congreso, al general Joaquín Herrera; renunciando a la Presidencia, Santa Anna, el 10 de enero de 1845.

Reunido el Congreso nombra Presidente Constitucional a José Joaquín Herrera, quien jura el cargo, el 16 de septiembre de ese año; pero, el 14 de diciembre, el general Mariano Paredes lanza el "Plan de San Luis Potosí" en su contra, así es como el General Gabriel Valencia, en la Ciudadela de la capital del país, el 30 de ese mes del año de 1845, lo secunda, lo que ocasiona la presentación de su renuncia; durante su corto periodo en que gobernó lo hizo con las "Bases Orgánicas de la República Mexicana". Poco después, el Congreso destituye a Santa Anna, desterrándolo.

III.6.- ACTA DE REFORMAS, CONSTITUCION DE 1847.

A dos años de iniciada la vigencia de las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", comienza el pronunciamiento del general Mariano Paredes y Arrillaga, con el Plan de San Luis Potosí, el cual es secundado por el general Gabriel Valencia, con su "Plan de la Ciudadela", haciendo renunciar a la Presidencia a Don José Joaquín Herrera, quien gobernó desde el mes de diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845.

El 2 de enero de 1846, el General Paredes entra a la ciudad de México, nombrando a dos representantes por cada Departamento que constituyen una Asamblea, a fin de instituir la Junta Legislativa, la cual lo nombra Presidente, jurando el cargo, el día 4 de ese mes y año; convocando al Congreso Nacional a un período extraordinario con funciones Constituyentes; reuniéndose este el 9 de junio por dos meses, sin hacer ejercicio alguno de sus atribuciones.

Para esa fecha, el general Paredes había demostrado un interés de tendencia monárquista, se le acusaba de fomentar una dictadura, ya que la Junta Legislativa estaba integrada por una mayoría de conservadores, consecuentemente hay un alzamiento que proclama la República y la restauración de la CONSTITUCION de 1824, encabezado por el general Juan Alvarez, en el mes de abril de 1846. El 4 de agosto del mismo año, el general Mariano Salas proclama el "Plan de la Ciudadela", siendo nombrado Presidente Provisional el general Nicolás Bravo; el general Paredes que había salido a combatir a los invasores norteamericanos, es apresado al tratar de llegar a Querétaro, el 28 de julio de ese año.

El movimiento a favor de la Federación encabezado por Valentín Gómez Farias, llama a Antonio López de Santa Anna de su destierro para combatir a los extranjeros; nombrando como Presidente Provisional al general Mariano Salas, quien decreta: el restablecimiento de la Constitución de 1824, el 22 de agosto de 1846.

El 6 de diciembre de ese año, se instala el Congreso y recibe la renuncia del General Saías, asumiendo el poder Antonio López de Santa Anna como Presidente y como Vicepresidente a Valentin Gómez Farias, en plena guerra con los invasores. Ya que se requiere recursos para la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, Valentin Gómez Farias, expide un Decreto con el cual se ordena ocupar los bienes de la Iglesia, mediante la "Ley sobre Bienes Eclesiásticos". Lo que ocasiona una rebelión que es presidida por el general Matías de la Peña Barragán, con los batallones compuestos en su mayoría, por voluntarios de una posición económica solvente, denominados polkos, el 26 de febrero de 1847.

Poco después, el 29 de marzo, es derogada la ley mencionada, por el general Santa Anna, decretándose la supresión de la Vicepresidencia, por el Congreso. El 31 de marzo es nombrado Presidente el general Pedro Ma. Anaya, en sustitución de Santa Anna, quien había salido a Veracruz a luchar contra los invasores.

Dentro de este Congreso, existieron dos tendencias o corrientes respecto de la vigencia de la Constitución de 1824 que debía de regir: una liderada por el diputado Muñoz Ledo, quien proponía la vigencia de la Constitución de 1824, hasta que no se llevaran a cabo las reformas de acuerdo a las propias normas de la misma; la otra, integrada por la Comisión Constitucional, que consideraba que las reformas hasta que no estuvieran debatidas y publicadas por el Congreso, debía de regir como lo establecían sus normas, ya que incumbía al Poder Constituyente determinar las reformas y no al poder Legislativo ordinario.

Presentándose el dictamen de la mayoría, acompañado por un voto particular del C. Diputado Mariano Otero, quien propone lo que el llamo "Acta de Reforma". El voto particular, propone el restablecimiento de la Constitución de 1824, con las reformas convenientes.

En la sesión del día 16 de abril, el Congreso rechaza la dictadura y solicita la discusión del voto particular presentado por Mariano Otero; en sesión de fecha 22 de abril comienza a ser discutido, sufriendo algunos cambios es aceptado, el 17 de mayo; jurado el 21 de ese mismo mes y publicado el día siguiente de esa fecha.

El voto particular, expone: la situación y necesidad de establecer un orden constitucional ante la invasión estadounidense que sufre el país; proponiendo el restablecimiento de la Constitución de 1824, cuya legitimidad es incuestionable. Aunque no es obra perfecta, esta trata de reflejar las costumbres sociales del pueblo, algunas, en concordancia con las de Norteamérica; considera, que requiere de algunas reformas, para que funcione como las siguientes:

La de los derechos de los ciudadanos, en cuanto al ejercicio del sufragio; Garantías Individuales, como la de la igualdad, propiedad, libertad y seguridad; composición del Poder Legislativo y su forma de elección de sus integrantes; del Ejecutivo Federal, en cuanto del problema de la Vicepresidencia; Poder Judicial, en referencia a la Constitucionalidad de las leyes; sobre la formación de las leyes, dejando un periodo de seis meses del dictamen de la Ley que la propone al de su discusión, para que sean sancionadas las reformas a las Leyes constitucionales, las cuales deberán ser del dominio publico, declarada y decretada.

Para efectos de que los Estados que componen la Unión Federal Mexicana, recobren su Soberanía e independencia y que sigan unidos (asociados), conforme al Pacto que los Constituyo, "El Acta Constitutiva y la Constitución Federal" de 1824, deben considerarse como parte de la "Constitución Política de la República Mexicana"; como las Reformas que fueron presentadas, en veintidós artículos, con los temas antes citados.

Después de haber sido discutido el voto particular y aceptadas las modificaciones propuestas, fue aprobado en treinta artículos, pasando a formar parte del Acta Constitutiva y Acta de Reformas de 1847; el cual contiene:

Requisitos para ser ciudadano, como el derecho de votar, reunirse y pertenecer a la guardia nacional, así como de la suspensión y pérdida de estos derechos; la orden de establecer garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para asegurar los derechos del hombre; partes de la Federación; requisitos para ser diputado y senador, composición de las Cámaras; facultades del Congreso General para colonizar y hacer leyes de la competencia de los Poderes de la Federación; así como la composición del gran jurado.

Se derogan los artículos que crean la Vicepresidencia; agregando, la responsabilidad del Presidente y los Secretarios por los delitos cometidos durante el ejercicio de su gestión; elecciones directas, organización de los jurados de primera y segunda instancia en los asuntos reservados al Poder Judicial; Leyes que señalen la competencia y facultades de los Poderes de la Federación; supremacía de la Constitución sobre cualquier otra Ley en caso de que la contradiga, declaración de nulidad de lo actuado, como la declaración de invalidez de esa ley, mediante los siguientes principios: "Los Tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo".

También dispone que las leyes constitucionales no podrán alterarse o derogarse sino mediando espacio por seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión; que tendrán que ser aprobadas por las dos terceras partes de ambas Cámaras o por una mayoría de las dos Cámaras, distintas e inmediatas, con la que se presentó el dictamen; y que las apruebe en su mayoría, las legislaturas locales. Estableciendo que en ningún momento se podrán alterar los principios que establece la Carta Magna sobre: la Independencia de la Nación; forma de gobierno; División de los Poderes de la Federación y de los Estados.

A partir del 10 de agosto hasta finales de la primera quincena del mes de septiembre de 1847, se llevan a cabo los combates con los norteamericanos en la capital de la República, ocupando interinamente la Presidencia, Manuel de la Peña y Peña, en sustitución de Santa Anna quien había renunciado a esta, para partir al extranjero. El 12 de noviembre, el Congreso nombra al general Pedro María Anaya, Presidente Provisional; y en el mes de enero del año siguiente, designa como Presidente al mismo Jurisconsulto, Manuel de la Peña y Peña.

El 15 de mayo de 1848 el Congreso se reúne para sancionar los "Tratados de Guadalupe Hidalgo" con el cual la República Mexicana pierde más de la mitad de su territorio nacional; el 30 de mayo, nombra, Presidente constitucional a José Joaquín Herrera.

El Presidente **JOSE JOAQUIN HERRERA** es quien enfrenta los pronunciamientos de Celedonio de Jarauta; Mariano Paredes Arriaga; Anastasio Bustamante; así como la guerra de castas en Yucatán y la del coronel Leonardo Marquez.

Terminado su periodo entrega el poder al general Mariano Arista, ganador de las elecciones para Presidente, quien toma posesión el 15 de enero de 1851.

El general **ARISTA** combate los levantamientos que se suceden en las ciudades de Guerrero y Camargo, Sierra Gorda, así como el de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, comandado por el general Blancarte contra el gobernador de esa entidad; el del mes de septiembre, de la ciudad de la Piedad, Michoacán, por el coronel Bahamonde en contra del gobernador del Estado. Posteriormente, ambos, piden la sustitución del Presidente y el regreso del general Antonio López de Santa Anna a la Presidencia.

Ante un tercer estallido del 20 de octubre de ese año, bajo el "Plan del Hospicio", que proclama el desconocimiento de las autoridades y la convocatoria a un Congreso Constituyente, conforme a la Carta convocatoria de 1842; ante el regreso del general Santa Anna, que era apoyado por el clero, el Presidente renuncia, el 5 de enero de 1853.

El 21 de mayo de 1852, el Congreso había negado otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo para que hiciera frente a la situación que prevalecía en el país; además que el Consejo de Gobierno rehusó convocar al Congreso a un periodo extraordinario; lo que origina la dimisión del Presidente, al no contar este con el apoyo para controlar a los amotinados.

Por ministerio de ley el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Juan Bautista Ceballos, ocupa el cargo de la Presidencia por un periodo de un mes, poco después es designado como Presidente Interino, el general Manuel María Lombardini, el 7 de febrero de 1853; quien solicita el regreso del general Santa Anna, el cual arriba a Veracruz el 1° de abril de ese año, procedente de su destierro en Tubarco, República de Colombia.

El 17 de marzo, en la elección para la Presidencia, se vota por mayoría de los Estados, para que el general Antonio López de Santa Anna ocupe el cargo de la Presidencia; dándole facultades extraordinarias para que gobierne sin restricción alguna de la Constitución o ley que lo limite en el mando, mientras que se reúne el Congreso Extraordinario que ha de dictar una Ley Fundamental.

El 22 de abril de 1853, Santa Anna dicta "las Bases para la Administración de la República", que han de regir hasta la promulgación de la Constitución, realizadas por el ministro conservador don Lucas Alemán; en las cuales se decreta el receso de las Legislaturas de los Estados, los distritos, ciudades y pueblos, devolviéndoles sus antiguas demarcaciones, procediendo a cerrar el Consejo de Estado. Además de publicar un reglamento que determina como deberán desarrollar sus funciones los gobernadores, de fecha el 14 de mayo.

Centraliza las rentas publicas; el 29 de julio, suprime la denominación de los Estados. El 1° de octubre establece impuestos a diversos establecimientos; antes, el 1° de agosto de ese año, había dispuesto una ley contra conspiradores, lo cual realmente, lo hace poseedor de un poder personal y no monárquico, como al principio pretendían los sublevados, conservadores.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 17 de noviembre, se redacta un Acta donde se proroga el plazo que se le había conferido en la Presidencia a Santa Anna, otorgándole las mismas facultades para reformar la administración, con derecho a nombrar su sucesor en caso de muerte. El 16 de diciembre de 1854 se ratifica la propuesta y se le da trato de "Alteza Serenísima" con lo cual se constituye una Dictadura.

III.7.- CONSTITUCION DE 1857.

Ya que, "la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades publicas... que los mexicanos, tan celosos de su libertad se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto..." (232), con estas palabras comienza el considerando del Plan de Ayutla de fecha 1° de marzo de 1854, con el cual se pone en marcha la lucha del pueblo mexicano por su libertad en contra de la Dictadura de Santa Anna.

En efecto, en este ultimo periodo de gobierno de Antonio López de Santa Anna, se atribuye mayores facultades a las que le pueda consagrar una Constitución. Al Imponer impuestos muy onerosos, pena capital para diversos delitos; centralizar el erario nacional; decretar una Ley contra la conspiración; Imponer una "Orden Mexicana de Guadalupe" y conceder nombramientos de grado de distinción; como el designarse Alteza Serenísima; contratar guardias suizas; ejercer el cargo de Presidente sin ley que lo limite en sus funciones; obtener la posibilidad de nombrar su sucesor al cargo conferido, etc., se excede en las funciones y atributos que puedan darse para gobernar, bajo un régimen federal democrático.

Dichas disposiciones se decretan mediante las ordenes dadas con fechas 11 y 14 de mayo, y 1° de agosto; aunado al tratado leonino llamado de "La Mesilla", ocasionaron una lucha intestina que duro tres años, que presento un carácter popular en su formación y metas. De conformidad con el convenio de fecha 6 de febrero de 1853, las facultades extraordinarias dadas al Ejecutivo Federal solo se conferían por el termino de un año, pues se publicaría la convocatoria para elecciones del Congreso; y estas se habían prorrogado mediante el "Acta de Guadalajara", en forma indefinida, a finales del año de 1854, lo que extralimita los márgenes de toda legalidad y legitimidad. Y lo transforma en un gobierno ilegítimo, ya que el titular del órgano, se había excedido en cuanto, la competencia y facultades otorgadas, las que rivalizaban con la Soberanía Nacional.

Esta lucha tiene sus antecedentes desde el año de 1853, cuando fue sustituido el general Juan Alvarez del gobierno del Departamento del ahora Estado de Guerrero.

En los actuales Estados de Puebla, Guanajuato, Yucatán y Veracruz es donde se inicia la represión de los insurrectos, primeramente; y es que "La dictadura no solo hizo pesar su centro de hierro sobre los actos de la vida civil, sino que penetro con los caprichos de su autoridad hasta en lo más recóndito del hogar domestico, para imponer sus mandatos a las acciones de la vida privada" (233).

El 11 de marzo de 1854 es reformado el "Plan de Ayutla", distrito de Metepec del Departamento del actual Estado de Guerrero, encabezado por el Coronel Florencio Villarreal, en el puerto de Acapulco; y que ahora, con la presencia del Coronel Ignacio Comonfort, quien había participado en su creación, se determinaba con puntos mas importantes de este : cesar en el ejercicio del Poder Publico a Don Antonio López de Santa Anna y demás funcionarios; el General en Jefe que fuera designado, convocaría a un representante por cada Departamento y Territorio, que reunidos eligiran a un Presidente Interino de la República. El que no tendría ninguna restricción para proclamar las Garantias Individuales, quedando investido de amplias facultades para atender la seguridad y la independencia de la Nación.

El jefe de cada departamento y territorio junto con cinco personas promulgaran un "Estatuto Provisional" que regirá en cada entidad. A los quince días de haber entrado en funciones, el Presidente Provisional, convocará a un Congreso Extraordinario conforme a la Ley del 10 de diciembre de 1841, el cual se reunirá a los cuatro meses de haberse expedido la convocatoria.

Este plan nombra a los generales Nicolas Bravo, Juan Alvarez y Tomas Moreno a encabezar las fuerzas libertarias e invitan a las autoridades civiles y militares a secundario; como consecuencia, se alzan en lucha: Manuel Garcia Pueblita y Epitasio Herrera en Michoacán; posteriormente, al retirarse el ultimo, continua la lucha Santos Degollado. No obstante que Santa Anna había dispuesto ordenes contrarias a la pacificación de la región, como la que mandaba "que todo pueblo que se manifieste rebelde contra el Supremo Gobierno, debe ser incendiado, y todo cabecilla o individuo que se coja con las armas en la mano, debe ser fusilado" (234).

233) Ignacio Comonfort. Historia de la Revolución de México contra la Dictadura del General Santa Anna 1853-1855. Editorial Nacional. México D.F. 1967. Pág. 33.
234) Ibid. Dem. Pág. 109

En Tamaulipas toma las armas Juan José de la Garza y Santiago Vidaurri, en Nuevo León; así como Antonio Haro Tamariz en San Luis Potosí, quien trata de defender los intereses del grupo conservador. En Guanajuato, Manuel Doblado, también se levanta en armas, pero al hablar con Ignacio Comonfort y bajo acuerdo de que en un Congreso Constituyente puedan participar todos, según el Convenio de los Lagos, se unen a este movimiento. La guarnición de la ciudad de México designa al general Martín Carrera como Presidente, pero poco después renuncia a este cargo delegando su poder en Díaz de la Vega.

El 9 de agosto de 1855, Santa Anna sale a Veracruz, a mediados del mes se embarca, partiendo al extranjero, llegando la lucha a su fin en los Estados de Guerrero y Michoacán, principalmente, entre el ejército insurgente y las tropas del gobierno, cuyas principales batallas son: las de Acapulco, Peregrino y Zapotlan.

El General **JUAN ALVAREZ** en la ciudad de Iguala, nombra representantes de los Departamentos, quienes lo eligen como Presidente Provisional, el 24 de septiembre de 1855; quedando por reunirse en la ciudad de Cuernavaca, donde le han de designar como Presidente Interino a este, con posterioridad. El 4 de octubre, designa como ministros a personas de predominio liberal puro, iniciándose desde este momento, una disputa interna entre los ministros liberales puros y los moderados; como es el caso de Ignacio Comonfort y Melchor Ocampo, quien este último, renuncia a su cargo, al haber sido designado Ignacio Comonfort, Ministro de Guerra con plenos poderes para gobernar la ciudad de México.

El 16 de octubre de ese año, el General Juan Alvarez convoca al Congreso Constituyente, el cual se reúne el 14 de febrero de 1856; llegando en el mes de noviembre a la ciudad de México. El día 23 de ese mes, expide la "Ley de Administración de Justicia" con la que suprime los fueros eclesiásticos y militares, dando inicio a una revuelta en Toluca, Puebla, la que tiende a defender los fueros de la iglesia. Por todo ello, unido a su vejez y su forma de ser campesina, renuncia al poder y a su nombramiento, el 8 de diciembre de 1855, designándose en la Presidencia a Ignacio Comonfort, quien toma el poder el 11 de diciembre de ese año.

IGNACIO COMONFORT, político moderado, lucha contra los alzamientos surgidos en este periodo, como el del general José López Urriaga, quien proclama el establecimiento de la Constitución de 1824; el de la zona de Zacapoaxtla en Puebla y Oaxaca, que reclaman religión y fueros, así como el restablecimiento de las "Bases Orgánicas de 1843".

El 31 de marzo de ese año, se expide el "Decreto de la confiscación de los Bienes de la Iglesia", en Puebla; y el 11 de abril, la Ley Iglesias, derogaba el decreto con que Santa Anna había establecido la coacción civil para cumplir con los votos monásticos.

El 25 de junio de 1856, la Ley Lerdo dispone la Desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y religiosas.

El Presidente, el 15 de mayo, expide un "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", con que se ha de regir el Gobierno mientras se decreta una Constitución; dicho documento se precia de ser de tendencia centralista, ya que dispone que los gobernadores, así como los jefes de distrito y políticos de los territorios, serán nombrados por el Presidente (artículo 114); lo que contradice los principios del "Plan de la Revolución de Ayutla", que se había gestado por mayoría de la gente del pueblo.

Reunido el Congreso, protesta y desapruueba dicho Estatuto, nombrando a una comisión para que realice un estudio sobre este; aunque no llega a presentar sus conclusiones respecto al reglamento; teóricamente rige durante este periodo, mientras se debate el Proyecto de la Constitución, pero realmente no tuvo vigencia.

Esta ley, realizada por el Ministro María Lafragua, en sus fundamentos expone: la necesidad de contar con un Ejecutivo fuerte, que deberá continuar ejerciendo una dictadura, ya que el "Plan de Ayutla" le da amplias facultades al Presidente, para organizar la Administración Pública y atender la seguridad e independencia de la Nación, en cuanto la conduzca al progreso y prosperidad del país, pero no para utilizarlas en forma ilimitada; contando con una sección de Garantías Individuales que prohíbe la pena de muerte, sino previa formalidad de proceso quien la sentencie, ante la autoridad judicial competente.

Pero estos argumentos no sirvieron de nada para detener el avance de los inconformes, ya que no fueron entendidos estos principios que sobrepasaron el "Plan de Ayutla".

El Congreso Constituyente a celebrarse el 14 de febrero de 1856, en Dolores, Hidalgo, sufre un cambio sobre el lugar de la sede, pues se realiza en la ciudad de México, con motivo del Decreto expedido por Ignacio Comonfort, el 2 de diciembre de 1855.

En la apertura del Congreso, Comonfort manifiesta que cumple con lo ordenado y dispuesto en el Plan de Ayutla al convocarlo. Este se integra por 155 representantes elegidos mediante un procedimiento basado en Juntas primarias y secundarias estatales, en la cual cada una a elegido a una persona, singularmente, ya que esta podía ser elegida en distintos territorios, distritos y Estados, según su vecindad o nacimiento.

Este Congreso no solo tuvo funciones de Congreso extraordinario o Constituyente, sino también de Congreso Nacional, ya que se encargó de revisar los actos realizados por los encargados del Poder Ejecutivo, en forma Provisional, según se había dispuesto por el "Plan de Ayutla", reformado en Acapulco, en su artículo cinco y artículo sesenta y nueve de la convocatoria, refería a la del periodo del Congreso de 1842, de fecha 10 de diciembre de 1841.

PONCIANO ARRIAGA es elegido Presidente del Congreso, entre una mayoría de moderados que habían sido elegidos como representantes del mismo, ya que influyeron los Gobiernos Estatales de tendencia conservadora en la elección de estos; pero a pesar de ello, también destacaron por los liberales puros o avanzados: José María Mata Moreno, Francisco Zarco, Isidro Olvera, Melchor Ocampo, José María del Castillo Velazco, Guillermo Prieto, Pedro Baranda, Benito y Valentín Gómez Farías, Ignacio Ramírez, Ignacio Vallarta, Ignacio Mariscal, Santos Degollado, Joaquín Ruiz, León Guzmán o Leonardo Francisco Antonio Guzmán Montes de Oca, entre otros.

La comisión constitucional integrada por siete miembros y dos suplentes, en un principio, se encargó del proyecto de la Constitución, el cual fue aprobado el 8 de julio de 1856, con un voto particular referente a el derecho de propiedad, por parte del Presidente de la Comisión, Ponciano Arriaga, quien considero que se debía de regularizarse la riqueza que produce la tierra, para cual propuso tomar en cuenta la forma de la propiedad de la tierra, individual y colectiva; con algunas medidas propuestas en su voto.

A dos grandes problemas se tuvo que enfrentar el Congreso; uno lo era sobre la restauración de la Constitución de 1824 o establecer otra nueva; así como el de proteger una religión en forma oficial o conceder la libertad de cultos.

Dentro de sus primeras actividades desarrolladas se abocó a revisar los actos de quienes se habían encargado de desempeñar el cargo del Poder Ejecutivo, ya que el Proyecto de la Constitución tardaría; pero también se encargo de ratificar la llamada "Ley Juárez", la cual suprimía los fueros eclesiásticos y militares; por lo que, el diputado D. Marcelino Castañeda, propuso el restablecimiento de la Constitución de 1824 junto con el "Acta Constitutiva de la República Mexicana y la de las Reformas de 1847", por ser legítimas y no haber sido derogadas por el pueblo, pero no fue aprobado el dictamen, y por mayoría es aprobada y ratificada la "Ley Juárez", así como la "Ley Lerdo".

Poco después, se enfrascaron en una dura lucha Parlamentaria sobre los puntos que se referían a la reorganización del Consejo de Gobierno, "Estatuto Orgánico o Bases para la Administración de la República", que debía regir al país hasta la promulgación de la Constitución; así como el de la aprobación del Decreto de fecha 8 de diciembre de 1855, mediante el cual el Presidente interino, Juan Alvarez, nombra como Presidente sustituto a Ignacio Comonfort. Desde el 21 de febrero en que se integro la Comisión de Constitución hasta que se presentó el proyecto de esta, 16 de junio, se discutieron los problemas antes mencionados.

El 17 de julio, el diputado D. Mariano Arizcorreta, presenta el "Proyecto de Restauración de la Carta Magna de 1824", con algunas reformas, pero es rechazado así como dos proyectos más que fueron presentados por los liberales puros.

Repitiéndose la discusión, el 25 de agosto, al presentar el diputado Díaz González otro proyecto en el mismo sentido, con el argumento de que no había tiempo para revisar el "Proyecto de la Comisión de Constitución", el que fue rechazado; presentando para ello, Ponciano Arriaga, un cuadro de los 47 artículos, que serían presentados como Proyecto de Constitución, comparándolos con los de la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva, de donde se habían tomado, solo con algunas modificaciones, los cuales serán aprobados todos en lo general en una sola sesión y posteriormente se votaran separadamente.

En el mes de septiembre el diputado Arizcorreta ocupa la presidencia del Congreso y los moderados obtienen la revocación del acuerdo para discutir en conjunto los 47 artículos, ordenando el presidente dar lectura al segundo Proyecto ya rechazado (de Díaz González) anteriormente.

En sesión del día 4 de ese mes, se lleva a cabo el debate, presentándose tres oradores por bando, ganando en la votación los moderados y como consecuencia, el diputado Arizcorreta, pasa su proyecto a una comisión especial. Lo que no es aceptado por los liberales, quienes impugnan dicho acuerdo, solicitando que se le de tramite, ya que la Comisión de Constitución no se le había retirado la confianza que le había otorgado la Asamblea; y puesto que no se había solicitado, ni se le había dado previo seguimiento, a dicho proyecto, era ir mas allá de sus facultades que se le habían otorgado, por parte de la Asamblea, y aterrorizado por los ataques del grupo liberal puro, acuerda seguir el tramite, con lo que se acaba la esperanza de restaurar la vigencia de la Constitución de 1824.

En el "Proyecto de la Constitución", presentado por la Comisión del Congreso Constituyente, en su dictamen considera: que la lucha iniciada contra el tirano de Santa Anna, fue para librarse de la opresión en que vivía el pueblo y para volver a recobrar su libertad y Soberanía; así como para determinar la forma de Gobierno que mas le conviniera, determinado así en el "Plan de Ayutla", el cual preveía la forma de República, Representativa, Popular y Democrática.

Entendiendo por democracia como el poder o mando del pueblo a través de la autoridad o gobierno representativo, fundado en leyes que determinan la igualdad entre los hombres en plena libertad.

Siendo que el Gobierno se instituye para el bienestar de la sociedad, teniendo en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Que la voluntad nacional se declara al constituirse en República Representativa, Democrática y Federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, pero unidos en una Federación para sus intereses nacionales y comunes, constituyendo los Poderes de la Unión para tales efectos y autorizando a los de los Estados en los casos de su competencia.

Estableciendo que todas las facultades no concedidas a los Poderes de la Unión, expresamente consignados en la Carta Federal, se entienden reservados a los de los Estados o al pueblo, respectivamente.

Que la División de Poderes tiene como objetivo el de desconcentrar al poder de una sola mano, poniendo medidas de contrapeso para la defensa del ciudadano, como son los derechos del hombre; el juicio político para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Dicho documento consta de nueve títulos que contienen: "los Derechos del Hombre, de los Mexicanos y Extranjeros, así como de los Ciudadanos Mexicanos; de la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno, como Partes Integrantes de la Federación y Territorio Nacional; de la División de Poderes, Poder Legislativo Poder Ejecutivo y Poder Judicial; del Consejo de Gobierno; Juicio Político, de los Estados de la Federación; Prevenciones Generales; de la Reforma de la Constitución y por último el de la Inviolabilidad de la Constitución".

Dentro del capítulo del proyecto de Constitución se propuso la libertad de cultos, artículo 15; el jurado popular, artículo 24; Soberanía popular; sistema bicameral; Juicio de Amparo, artículo 102.

Después de llevar a cabo grandes debates acerca de la libertad de enseñanza, libertad de imprenta, y de haber determinado el de no autorizar en menoscabo de la privación de la libertad por causas de trabajo, educación o voto religioso; así como el prohibir Tribunales Especiales o emolumentos que no sean compensación de un servicio público; prohibir a las corporaciones religiosas adquirir o administrar bienes raíces que no estuvieran como inmediato y directamente al servicio u objeto de la institución; se aprueba el articulado de la Constitución.

En esta Carta Magna no fue incluido el capítulo cuarto del proyecto presentado acerca del Consejo de Gobierno, como lo que se refiere al jurado popular, al artículo de la libertad de cultos; así como el título denominado del juicio político, que paso a ser el de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

El 5 de febrero de 1857 es jurada la Constitución por el Congreso y el Ejecutivo Federal. Pero anteriormente, el día 3 de febrero, se había expedido la Ley Orgánica Electoral por Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente Provisional, la cual dispone la forma de elección indirecta para nombrar Diputados y Presidente de la República, así como a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de electores. Esta elección sería por mayoría absoluta para Presidente de la República y Suprema Corte, que en caso de no obtenerse serían nombrados por el Congreso.

Esta Ley Fundamental establece que en caso de falta temporal y absoluta del Presidente de la República, ejercerá el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículo 79).

El Congreso Constituyente clausura su periodo de sesiones el 17 de febrero y el 11 de marzo de ese mismo año se promulga la Carta Magna; el 16 de septiembre entra en vigencia la nueva Ley Fundamental y las sesiones de la nueva Asamblea Legislativa, quedando instalada el 8 de octubre; y el Ejecutivo el 1 de diciembre de ese mismo año, recayendo el cargo en el propio Ignacio Comonfort quien pasa a ser Presidente Constitucional; para el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia es nombrado Benito Juárez.

Durante los próximos años a esa fecha se pondrá a prueba, los principios que rigen a la República Mexicana, consignados en la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 1857, como son: la Soberanía Nacional; el Poder Público dimanado del pueblo e instituido para su beneficio, en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos; el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno y la de conservar la Unión federativa, según los principios fundamentales de la Carta Magna antes citada.

El gobierno para ejercer en la legalidad tendrá que gobernar de acuerdo a estos principios y su legitimidad se deriva del respeto a la ley, en cuanto a la conformación que se haga de los organos representativos del poder público, de acuerdo a las normas establecidas.

A pesar de tales disposiciones durante el periodo que estuvieron abiertas las sesiones del Congreso Constituyente, se continuaron con los enfrentamientos con grupos de sublevados en contra del Gobierno.

Uno de esos grupos era el encabezado por el conservador Tomas Mejía, al que poco después se le une Luis Osollo, los cuales luchan en Sierra Gorda; el general Orihuela y Miguei Miramon con Francisco Velez, en Puebla. El 17 de diciembre de 1857 estalla el Plan de Tacubaya el cual era dirigido por el General Felix Zuloaga y el Ministro de Hacienda, Manuel Payno; el que proclama la sustitución del régimen de gobierno y el reconocimiento de Ignacio Comonfort como Presidente, solicitando convocar a un nuevo Congreso Constituyente.

El grupo conservador compuesto de militares y eclesiásticos se negaba a perder sus fueros y posiciones privilegiadas dentro de la esfera del Gobierno y de la Sociedad, derogados por la "Ley Juárez y Lerdo", con las cuales se había logrado mas libertad; aunque no se había logrado establecer una libertad de cultos en la Constitución, si se había logrado que mediante el artículo 123, se estableciera la exclusividad de los Poderes Federales para ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa en los templos; así como el juramento de la Constitución por todos los funcionario, autoridades y empleados, tanto civiles como militares, mediante el decreto de fecha 17 de marzo de 1857.

IGNACIO COMONFORT, político moderado, no tardo en reconocer este plan y poco después, él mismo es desconocido por el mando sublevado para continuar en la Presidencia, designándose en su lugar al general Félix Zuloaga, el 11 de enero de 1858.

BENITO JUAREZ, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber sufrido algunos días en prisión es dejado en libertad y sale rumbo a la ciudad de Guanajuato, Gto., donde forma su gobierno, pasando poco después a la ciudad de Guadalajara, Jal.; el cuenta con los requisitos de la titularidad y ejercicio del mando, representando la legalidad del proyecto constitucional mexicano, del cual lo pretende derivar, Félix Zuluaga, con la expedición de las llamadas "Cinco Leyes". Aunque algunos críticos hablan de la existencia de dos poderes o gobiernos, uno conservador y otro liberal, lo cierto es que definitivamente solo hay uno apegado a derecho, legal y legítimo, que cuenta con la fuerza del poder soberano; y aunque no obtiene al principio los triunfos necesarios, en forma inmediata, para refrendar su jerarquía, evidentemente que de conformidad con la situación y actitud que asume hacia la mayoría y a los principios generales que legitiman su gobierno, ya que se apega a la realidad y a la voluntad popular soberana, consolidando su posición de representante nacional. Así Juárez dicta las Leyes de Reforma en Veracruz, el 7 de julio de 1859, mediante el "Manifiesto de Gobierno Constitucional a la Nación"; durando tres años la guerra entre conservadores y liberales. Sale de esta vencedor el partido liberal; el 11 de enero de 1861, entra triunfal a la capital de la República, el Presidente Benito Juárez, el 9 de mayo de ese año se instala el Segundo Congreso Constituyente declarando el 11 de junio de ese año, Presidente Constitucional de la República a Benito Juárez.

Respecto a la proclamación antes señalada, se dan algunas disposiciones legales que han de determinar la separación de los negocios del estado y la iglesia; así como el de suprimir las corporaciones de tipo religioso y la secularización de los sacerdotes; extinguir las cofradías, corporaciones y hermandades de tipo clerical; cerrar los conventos de monjas; declarar los bienes administrados por el clero secular y regular, bienes nacionales; y, declarar que se dejan de pagar, en forma obligatoria, los servicios prestados por los religiosos.

Para cumplir con lo anterior, se expiden las Leyes siguientes: "Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos", 12 de julio de 1859; Ley del matrimonio civil, 23 de julio de 1859; "Ley Orgánica del Registro Civil", 28 de julio de 1859; "Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos", del 31 de julio de 1859; "Decreto que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia", 11 de agosto de 1859; "Ley sobre la Libertad de Cultos", del 4 de diciembre de 1860; "Decreto que determina la secularización de Hospitales y Establecimientos de beneficencia", del 2 de febrero de 1861; "Decreto que extingue en toda la República las comunidades religiosas", del 26 de febrero de 1863.

Estas leyes se proponen fortalecer el mando y la administración del gobierno en los asuntos de la competencia del Estado, y dejar de duplicar las funciones entre la Iglesia y el gobierno, con ello debilitar la posición de la Iglesia que pretendía regir como en el pasado con sus fueros y privilegios.

Cabe señalar que en este periodo se hicieron tratados, por parte de los partidos combatientes con potencias extranjeras, que pusieron en riesgo la Soberanía Nacional. Como medida de prevención para detener el endeudamiento económico y sanear las Finanzas Publicas, se opto por parte del Gobierno establecido, de acuerdo a la Constitución de 1857, la suspensión de pagos de la deuda exterior. Así el 17 de julio de 1861 se ordena la suspensión de pago de la deuda publica, lo que repercutió al exterior ya que los representantes de tres potencias (Francia Inglaterra Y España), reunidos en Gran Bretaña, celebrando el "Convenio de Londres", acuerdan apoderarse de México y pagarse sus adeudos que se tienen con ellos, con los derechos que se obtengan de las aduanas de la Nación.

Es por eso, que el 8 de enero de 1862 desembarcan en el puerto de Veracruz los ejércitos de esos países, quienes entran en trato con el Gobierno bajo los "Convenios de Soledad", el cual violan; pero posteriormente, se abstienen de intervenir y se retiran España e Inglaterra, quedando solo Francia, la que pretende apoyar al partido conservador para formar el Imperio Mexicano e imponer un monarca europeo. Después de varias luchas toman la capital de la República el 7 de julio de 1863, formando una Junta de Notables la que ofrece el cargo a Fernando Maximiliano José de Hamburgo, Archiduque de Austria, príncipe de Hungría y Bohemia, quien acepta el cargo, mediante los celebres "Tratados de Miramar". Durando el período del Imperio del 28 de mayo de 1864 al 15 de mayo de 1867.

MAXIMILIANO, durante su estancia en México, expide para gobernar un Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de carácter liberal, que no favorece a las pretensiones del partido conservador ni a la iglesia, el que no tuvo vigencia alguna. En este documento, se determina la forma de gobierno monárquico moderado, hereditario y con una Soberanía Nacional representada por el emperador.

Durante la ocupación extranjera persiste el gobierno constitucional del Presidente Benito Juárez, el cual representa la legalidad y legitimidad del Sistema Jurídico Mexicano; quien sufre las consecuencias de la invasión, al trasladar su gobierno de un lugar a otro durante la guerra con los franceses, para mantener la lucha y defensa de la Soberanía Nacional, hasta que el día 15 de julio de 1867, hace su entrada triunfal a la ciudad de México, después de haber derrotado al ejército invasor y al grupo conservador que apoyo la intromisión extranjera. Del triunfo logrado, se aprecia el logro de haber vencido a un Estado que representa lo caduco en cuanto su forma de gobierno y el surgimiento de las bases del Estado moderno mexicano, como del sistema presidencialista que ha de regir al sistema mexicano.

Poco después, se convoca a elecciones para Presidente, el 14 de agosto de 1867; las que gana Juárez para el periodo de 1867 a 1871, y Sebastián Lerdo de Tejada para Presidente de la Suprema Corte de Justicia; repitiendo esta tema para la etapa de 1871 a 1876; siendo este último quien ocupa la Presidencia al morir el Lic. Benito Juárez el 18 de julio de 1872.

Para estas últimas elecciones, ya existe oposición en contra del gobierno que preside Juárez, por parte del general Porfirio Díaz, quien lanza el Plan de la Noria, en la hacienda del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, bajo el principio: de la "No Reección de parte del Ejecutivo Federal", el 14 de noviembre de 1871; aunque antes, después de la invasión extranjera, se dieron varios levantamientos pequeños.

Ante la eminente reelección de Lerdo de Tejada, el 10 de enero de 1876, se proclama el "Plan de Tuxtepec", por parte del general Fidencio Hernández en favor del general Porfirio Díaz para ocupar la Presidencia de la República; quien, el 21 de marzo de ese mismo año, pregona el "Plan de Palo Blanco", con el cual se modifica el primero, que en sus principios declara: la no reelección del Presidente de la República y gobernadores de los Estados; desconocimiento del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada; realizar comicios dos meses después de tomada la capital; reconocimiento de los gobernadores que se adhieran al plan y entregar el poder en forma provisional al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si acepta el plan.

PORFIRIO DIAZ, entra a la capital de México el 23 de noviembre de 1876 y el día 28 de ese mes y año, se autoproclama Jefe del Ejecutivo de la República, asumiendo la Presidencia de la República, provisionalmente, el 15 de febrero de 1877 y constitucionalmente, el 5 de mayo de ese año.

A estas alturas, la Constitución de 1857 no había sufrido graves modificaciones y conservaba su esencia, solo se habían hecho adiciones y reformas para crear otros Estados como el de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos; abolir las acabalas y después restablecerlas; así como el de introducir los principios de separación de la Iglesia y el Estado, establecidos en las Leyes de Reforma de 1859; el restablecer la Cámara de Senadores como parte del Poder Legislativo y como consecuencia de ello, se modifican las facultades del Congreso Nacional, como el de la Comisión Permanente; también se establece los principios sobre la elección e instalación del Congreso; como modificación sobre la iniciativa y formación de Leyes.

Tiempo después, como Daniel Cosío Villegas, dice: surgen, "los críticos de la Constitución son, desde luego, numerosos; pero apenas dos, según creo, Justo Sierra y Emilio Rabasa, intentaron estimarla en su conjunto y recomendaron también reformas de conjunto". (235)

En efecto Justo Sierra tiene el mérito de haber propuesto reformas a la Constitución, en el inicio de la etapa del Porfirismo, señalando el rumbo de la ideología del régimen, a través del diario La Libertad, en sus publicaciones realizadas de enero de 1878 a abril de 1880; y como buen positivista, ya que su carrera política se había truncado, se convence de que el orden y progreso son factores importantes para el país, y que solo, contando con un poder fuerte se puede garantizar la solidez de un buen gobierno; por lo que propone un ejecutivo fuerte con mas facultades y prerrogativas, después de hacer un análisis sobre la trayectoria política de la situación del país, en el pasado.

En cambio Emilio Rabasa en su obra titulada "La Dictadura y la Constitución", publicada en el año de 1912; solo justifica al régimen Porfirista, al señalar que era imposible gobernar con la Constitución que no se acercaba a la realidad; y como Justo Sierra, apoya la consolidación de un Régimen Presidencialista, en sustitución del Régimen que ya estaba en decadencia; pero también ataca al Poder Judicial al no considerarlo un poder, sino solo una simple administración de justicia; proponiendo que sean nombrados sus miembros por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado. En efecto, se ataca a esta Constitución de ceder con exceso el poder al órgano Legislativo, en detrimento del Ejecutivo, ya que se basa en una Soberanía Parlamentaria.

Sobre las elecciones de los Poderes de la Unión, considera este autor, que el voto solo debe ser otorgado a los ciudadanos que solo sepan leer y escribir, que sea condicionado.

Así al obtener su Independencia México, después de tres siglos de sometimiento al régimen monárquico español; con los antecedentes: de la vigencia de la "Constitución de Cádiz"; "Constitución Política de la Monarquía Española", así como el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", promulgada por el Congreso de Apatzingan, la cual no tuvo vigencia; marcan estas la trayectoria constitucional mexicana, en base a una Soberanía Nacional y del Pueblo, con una forma de gobierno republicano, federal, popular democrático en la mayoría de las veces, con la excepción de los intentos de imponer el régimen monárquico, como de las formas centralistas de 1836 y 1843, bajo el sistema de elección de los poderes de forma indirecta; aunque se da una perspectiva de ocho ordenamientos fundamentales, solo se puede hablar de dos Constituciones Políticas Mexicanas, la de 1824 y la de 1857; las cuales de dieron apegadas a derecho y por lo tanto, a la legalidad y legitimidad existente, de acuerdo a la Soberanía del pueblo.

Por lo tanto, no obstante a sus críticos y a las consideraciones hechas a la Carta Magna de 1857, por Juárez y Lerdo de Tejada, esta representaba la voluntad del pueblo, ya que "La Constitución es una regla, es una ley, es la autoridad impersonal de un precepto, garantía suprema de la libertad humana." (236); máxime que esta Ley Fundamental estipula la posibilidad de ser adicionada o reformada, en los términos de su artículo 127; además que dispone su inviolabilidad, al no perder su vigencia y fuerza, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, en caso que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios de ella sancionados, pues tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su vigencia.

En cincuenta y seis años de vigencia de esta Ley Fundamental (1857 a 1913) recibió reformas de carácter político que fueron minando sus principios elementales, esencialmente en el periodo del Porfiriato. Pero hay que tener presente, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fue un proyecto de un grupo de liberales, representantes del pueblo, ya que este se encontraba en una situación total de ignorancia y pobreza extrema, por lo que representaba un ideal por alcanzar para la mayoría; y también es cierto que al destruirse los privilegios de los militares y eclesiásticos, como la forma centralista de gobierno, no existían las condiciones necesarias para establecer una plena democracia.

Así, la Constitución Política de 1857, finca las bases del Estado moderno mexicano, determinando sus principios fundamentales y estructura de este; aunque es el resultado de una trayectoria de muchas luchas por la libertad del pueblo, desde sus inicios de independencia como en contra de los residuos de los elementos del régimen conservador monárquico español, rezagados, se tuvo que combatir hasta llegar al Estado de Derecho.

Más con el tiempo, se verá que se requiere aún de algunos cambios, tanto en materia social y económico, ya que al parecer, el político, al menos, parecía estar resuelto.

C A P I T U L O I V

"LEGITIMIDAD JURIDICA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917".

IV.1.- PRECURSORES DE LA REVOLUCION DE 1910.

En el periodo del Porfiriato, que tuvo una duración de treinta años, ya que el general Manuel González ocupó la Presidencia del 1o. de diciembre de 1880 a noviembre de 1884 (1876-1880, 1884-1888, 1889-1892, 1892-1896, 1896-1900, 1900-1904, 1904-1910, 1910-1911), se pudo constatar la posición e intervención que el Estado desempeñó en la vida de la Nación, tanto en el aspecto económico, político y social. Comprobando que los principios del liberalismo de la Carta Magna de 1857, no bastaban para lograr el progreso anhelado por la Nación Mexicana.

Si bien es cierto, que el grupo liberal estableció la Constitución de 1857, así como de las disposiciones que se habían dictado, de tendencia liberal, para lograr una mayor libertad para poder desarrollar las actividades humanas, estas fueron aprovechadas sólo por un grupo de personas, dándose el caso de la sustitución de feudos eclesiásticos por latifundios laicos.

La Nación vivía un gran desarrollo combinado, desigual, dado que por un lado había una gran opulencia, pero para unos pocos, constituyendo esta la clase privilegiada que defendía sus fueros y posición económica, y por el otro lado, una gran mayoría que trataba de obtener una mejor vida tanto social y económica, como consecuencia de un progreso que se generaba desde principios de la conquista de México.

Hasta este momento, la Ley Suprema, no había logrado lo que el general José María Morelos y Pavón, expresara en sus "Sentimientos de la Nación": "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto."(237)

Lo que el liberalismo trató de hacer, pero para llevarlo a cabo era necesaria la paz social, dentro del orden, para así obtener la acumulación de la riqueza con la suma de esfuerzos.

PORFIRIO DÍAZ, después haber obtenido el triunfo sobre Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias, el 10. de abril de 1877, declara ante el Congreso Nacional sus pretensiones de " Restablecer por completo el imperio de la Constitución, afirmar la paz, proteger bajo su beneficio influjo todos los intereses legítimos (Cit.), para desarrollar los grandes elementos de riqueza del país..." (238). Lo que sirvió de pauta para promover las ideas positivistas que en boga estaban en ese momento, en especial la de orden y progreso.

Así los grupos mas poderosos; latifundistas, grandes capitalistas e inversionistas extranjeros; como el grupo denominado Científico (intelectuales y camarilla de los mas allegados al dictador) quienes fueron los que apoyaron al régimen de Porfirio Díaz. Los cuales combinaron y conciliaron sus intereses con la ideología impuesta por el autocrata, aunque esta fuera personalista, autoritaria y dictatorial, la que solo beneficiaba a unos cuantos, y que les producía mayores privilegios a los que podrian obtener en un régimen dentro del imperio de la ley.

237) *Andrés Serra Rojas. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Décima Edición México. 1991. Pág. 178.*

238) *Araldo Córdova. La Ideología de la Revolución Mexicana, la Formación del Nuevo Régimen. Editorial Ediciones Era. Séptima Edición. México 1979. Pág. 39.*

Los métodos para imponer su política fue la del terror, mediante la ley fuga, la que limpió con los ladrones y bandidos de esos tiempos, así como de los enemigos del gobierno; la que aseguraba la garantía hacia las personas y propiedades, inspirando la confianza para el exterior, como el fomentar y apoyar al desarrollo material, así como el atraer capitales extranjeros para tal causa.

También, estableció en los puestos claves a personas de su confianza y leales a él, para evitar desacuerdos y oposiciones; además de contar con grupos de servidores incondicionales, jefes políticos; para hacer sentir y vigilar sus ordenes, ante las demás autoridades menores.

Mediante el principio de poca política y mucha administración, se puede desprender el porque, en esta época se inicia un cumulo de leyes administrativas, que son antecedentes de las leyes actuales; leyes que solo sirvieron para la gente decente, que conocían de ellas y que las utilizaron para su provecho.

En tales circunstancias, la acumulación de riqueza en tierra (latifundios) y capital (monopolios), solo la disfrutaron unos pocos, los llamados hacendados, en contraste con una mayoría de la población pobre. La ideología del Régimen Porfirista fue la de obtener un progreso donde sobresallieran los mas aptos, pero bajo un orden, ya que los Derechos naturales del Hombre, decían, no pueden darse porque siempre hay una desigualdad entre los hombres. Solo que eran una quimera.

Cuarteado el régimen constitucional de derecho, hubo criticas al sistema Porfirista, por hombres de tendencia liberal, continuadores de las ideas plasmadas en la Constitución de 1857, ideas tales como: Federación, Soberanía Popular, Garantías Individuales, División de Poderes, principio de legalidad, etc., llamado como movimiento antiporfirista, que entre sus precursores encontramos a Camilo Arriaga, Librado Rivera, Juan Sarabia, Antonio Díaz y Soto, Ricardo Flores Magon, Francisco I. Madero, entre muchos otros.

Estos hombres son los predecesores de la gesta heroica llamada Revolución Mexicana, comprendida del 20 de noviembre de 1910, fecha señalada por Madero para tomar las armas contra el dictador, que concluye con la promulgación de la Constitución de 1917, el 5 de febrero del mismo año, aunque algunos políticos no están de acuerdo con esta afirmación.

JAMES D. COCKCROFT, en su obra "Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana", nos comenta que por ideología "se entiende un conjunto coherente y públicamente articulado de ideas y opiniones que afectan a uno o mas grupos sociales... (agregando) una ideología política, por lo tanto, aunque de ninguna manera sea exclusivamente una racionalización de lo que una clase particular pretende hacer, puede tomarse como un estatuto de ambiciones y fines de una clase que actúa en la lid política, sola o en coalición con otras clases o partes de ellas". (239).

La ideología que prevaleció entre los precursores de la Revolución Mexicana fue de tendencia liberal, aunque con variantes, en donde cada uno de estos expuso con un énfasis particular los temas considerados como fundamentales en la vida de la Nación; así Madero, se refiere a la democracia; Ricardo Flores Magon, en su primer etapa, sobre el derecho de los trabajadores; Emiliano Zapata, sobre el problema agrario.

La ideología que prevaleció en los precursores de la Revolución Mexicana fue la siguiente: el Estado es fundamento como punto de desarrollo y organización Social; concepto de propiedad privada con las modalidades que dicte el interés social; Instituciones Sociales que rigen la vida nacional; el interés público prevalece sobre el interés privado; como los principios de legalidad e instituciones de las Leyes; un Estado arbitro y rector entre los grupos sociales.

IV.1.1.- PRINCIPALES PERSONAJES.

Entre los principales personajes que destacan como precursores de la Revolución Mexicana y durante esta lucha armada, podemos citar a los siguientes:

CAMILO ARRIAGA (1862-1945). Nacido en San Luis Potosí, en el seno de una familia acomodada dedicada a la minería; ocupó el cargo de diputado hasta 1898. Iniciador del movimiento antiporfirista, creador del club liberal Ponciano Arriaga; que públicamente manifiesta estar en contra de Porfirio Díaz; colaboró en el periódico Regeneración. En 1910, se adhirió al maderismo, organizando la campaña presidencial en 1911, posteriormente fue adversario de Victoriano Huerta.

FRANCISCO I. MADERO (1873-1913). Perteneciente a una familia rica de Coahuila, de una educación refinada; defensor de la libre empresa y creyente de la democracia pura; participó en las elecciones para Gobernador de su Estado natal, en 1905, poco después se dedicó a publicar artículos políticos en el diario Demócrata; en 1908, publica su libro "La Sucesión Presidencial de 1910", en el que se pronuncia contra Porfirio Díaz. Lanzando su candidatura a la Presidencia de la República de 1910, siendo arrestado y encarcelado, huye y lanza el Plan de San Luis, el 6 de octubre de ese año, en donde llama a las armas al pueblo mexicano para el día 20 de noviembre, para quitar del poder a Porfirio Díaz.

En dicho plan se declara Presidente provisional, comprometiéndose a devolver a los campesinos las tierras que les habían sido despojadas. Siendo que con los "Tratados de ciudad Juárez, Chih.", se da por terminada la lucha entre revolucionarios y gobiernistas, cayendo del poder Porfirio Díaz de la Presidencia.

En julio de 1911, es designado por el partido Constitucionalista Progresista como candidato a la Presidencia de la República, la cual gana; tomando posesión del cargo el 6 de noviembre de 1911. En 1913, se enfrenta a una rebelión de campesinos y obreros, que fue aprovechada por una facción del ejército conservador para dar un golpe de Estado, culminando con su asesinato por ordenes de Victoriano Huerta.

ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA (1880-1967). Dirigió protestas estudiantiles en contra de Porfirio Díaz, en San Luis Potosí; miembro fundador del club liberal Ponciano Arriaga, donde atacó duramente al dictador. En 1912, ayudo a formar la Casa del Obrero Mundial, y posteriormente se unió al grupo zapatista, asistiendo como delegado de este a la Convención de Aguascalientes.

JUAN SARABIA (1882-1920). Periodista y poeta, que sirvió a la causa de la Revolución, escribiendo sobre esta en varios diarios como: "el Demócrata, el Porvenir, el Estandarte, el Renacimiento, el Hijo del Ahuizote, la Esfinge, el Demofilo, la Opinión Pública, Diario del Hogar".

LIBRADO RIVERA (1864-1932). Miembro del primer Congreso Liberal, 1901, colaboro a formar el periódico el "Demofilo; el Hijo del Ahuizote y Regeneración", sufrió varias veces cárcel y fue compañero de lucha de Ricardo Flores Magon.

RICARDO FLORES MAGON (1873-1922). Periodista del diario "El Demócrata"; participo en el Primer Congreso Liberal y en la formación del diario "Regeneración", además que colaboro en el "Hijo del Ahuizote". Fundo el partido "Liberal Mexicano", cuyo programa contenía las principales reivindicaciones para el pueblo mexicano. Sufrió cárcel en los Estados Unidos de Norteamérica, por sus ideas anarquistas, que se formo con el transcurso de los años.

VENUSTIANO CARRANZA (1859-1920). Ocupo varios cargos locales de su Estado natal de Coahuila, al triunfo del maderismo fue designado gobernador. Al ocurrir el golpe de Estado por Victoriano Huerta, declara ilegal el poder usurpado por este. Al suceder el asesinato de Madero, lanza el "Plan de Guadalupe", el 26 de marzo de 1913, donde es declarado "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista" en abril de ese año. A la derrota del usurpador, las facciones villistas y zapatistas se oponen a él, por no dar cumplimiento a sus peticiones y reclamos, convocándose a la "Convención de Aguascalientes" para resolver las disputas entre estos grupos, en la cual se acuerda cesar de sus funciones al "Jefe del Ejército Constitucionalista", quien de ninguna manera obedece tales acuerdos, y lucha contra ellos, vencidos. Poco después convoca a un "Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro", el que queda instalado el 1o. de diciembre de 1916, donde se llega a promulgar la Constitución de 1917.

EMILIANO ZAPATA (1879-1919). de origen campesino; siendo Presidente de la Junta de Defensa de su pueblo natal, procedió a hacer repartos agrarios y combate a los latifundistas del Estado de Morelos, como al ejército porfirista. Durante el gobierno interino de Francisco León de la Barra, pelea contra las tropas huertistas. Llegando Madero a la Presidencia, le exige el cumplimiento del reparto de tierras para campesinos; publica el "Plan de Ayala" el 28 de noviembre de 1911; combate al gobierno impuro de Huerta, y después de la caída de este, le pide a Carranza resolver el problema agrario, no llegando a ningún acuerdo, se alianza con las tropas de Villa. Muerto en una celada, en 1919.

FRANCISCO VILLA (1878-1923). Guerrillero, que en 1909 se une al maderismo bajo el mando de Abraham González, entonces gobernador del Estado de Chihuahua, colabora en importantes batallas y a la muerte de Madero toma las armas en contra de Victoriano Huerta, formando la famosa División del Norte; junto con Zapata exige a Carranza resolver el problema agrario, formando una alianza con este. Después de la Convención de Aguascalientes, toma el mando de Jefe de operaciones en contra del Ejército Constitucionalista, pero es derrotado por Alvaro Obregón en las batallas del Bajío, en 1915. Posteriormente realiza luchas clandestinas en contra de Carranza, poco después, en tiempos del Plan de Agua Prieta, se retira a la vida privada; muriendo en una emboscada en el año de 1923.

Todos estos hombres y otros más, representaron tendencias y grupos diferentes, que aunque no tuvieron un plan definido sobre el curso del movimiento armado, sus ideales y pensamientos quedaron plasmados en los principios sociales, económicos y políticos de la Constitución Política de los Estados Unidos de 1917.

IV.2.- ANTECEDENTES DE LA REVOLUCION DE 1910.

Como antecedentes del movimiento Revolucionario de 1910, tenemos la situación socio-política y económica que se da en el país en esa época, así como los factores externos e internos que influyeron en la misma lucha.

IV.2.1.- SITUACION SOCIO - POLITICA - ECONOMICA .

Ya se ha dicho, la política impuesta por el Régimen Porfirista solo favorecía a los intereses de las gentes de estrato social-alta, como los hacendados, banqueros, capitalistas, inversionistas extranjeros, etc., en contraste de la situación de pobreza de la mayoría de la gente.

Por otra parte la clase social pudiente influenciada por la educación europea, francesa, no se identifica con la gente del pueblo y su Nación. La población desamparada del pueblo, en su mayoría era gente analfabeta.

Las principales empresas, comercios y negocios agrícolas eran propiedad de los extranjeros y gente de la clase alta, como por ejemplo, tenemos: las zonas petrolíferas; la del guayule; candelilla; henequeleras; mineras; etc., que eran industrias transnacionales.

Estas empresas comenzaron a absorber la materia prima en cantidades industriales y a ocupar la mano de obra barata y mucho mayor a la que requería la pequeña industria y trabajo artesanal, las cuales fueron desplazadas, creando un sometimiento social de las masas trabajadoras que no ganaban lo justo y las que desconocían sus derechos y no contaban con la protección legal para defenderse de la explotación a que fueron sometidas.

El Sistema de enajenación, revisión, mensura y deslinde de terrenos baldíos, creó una incertidumbre en cuanto al derecho a la propiedad y posesión de la tierra, causando despojos frecuentes a sus verdaderos dueños.

El problema agrícola, en cuanto a su bajo rendimiento, se debió a la existencia de latifundios; la falta de inversión en sistemas de irrigación debido a la oro-hidrografía del país; ineficacia de los bancos agrícolas; métodos tradicionales de cultivo agrícola; falta de transporte adecuado para la distribución de los productos; mano de obra no calificada; y otros más.

En el centro y sur del país, el peón vivía un régimen de siervo de tipo feudal, dependiendo su vida y bienes solo de la voluntad del dueño de las tierras o finca, que mediante sus influencias y posesión económica, disponía de los peones a su antojo, en especial mediante el uso de las tiendas de raya.

El gobierno se componía de personajes allegados al Dictador, que componían la camarilla de aduladores, llamados científicos, que obedecían las consignas ordenadas por el dictador, Presidente vitalicio. Así la estabilidad aparente del Ejecutivo Federal trajo consigo en la estructura del régimen, el ocaso del mismo, para pasar a ser obsoleta y decadente.

IV.2.2.- FACTORES EXTERNOS.

El Gobierno Porfirista desde el principio consiguió tener buenas relaciones, pacíficas, con los países extranjeros; pero a medida que creció la inversión exterior en el país fue grande la influencia que tuvieron para conseguir concesiones de todo tipo en el territorio nacional, ya que el gobierno requería de la inversión extranjera para obtener el desarrollo que había deseado.

Con tal postura, Norteamérica fue el principal Inversionista, pero poco a poco fue desplazado por capital europeo, lo que no fue visto con buenos ojos por el país vecino.

FRANCISCO BULMES, señala como negocios que causaron el deterioro de las buenas relaciones entre ambos países los siguientes:

- 1o.- Negocio del Tlahualilo.
- 2o.- Negocio del Chamizal.
- 3o.- Huida en el Zaragoza del Presidente de Nicaragua, General José Santos Zelaya.
- 4o.- Negativa de consentir por otros tres años la ocupación de la Bahía de la Magdalena. (Baja California).
- 5o.- Artillamiento del Istmo de Tehuantepec.
- 6o.- Nombramiento de Porfirio, como embajador extraordinario cerca del Emperador del Japón.
- 7o.- Contrato de sociedad en la Casa Pearson para explotación del Ferrocarril de Tehuantepec."(240).

También durante el periodo de 1907- 1911 hubo una depresión económica mundial, lo que ocasionó crisis en el país.

IV.2.3.- FACTORES INTERNOS.

En primer término tenemos el problema agrario, con el antecedente de la "Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856", como el de la "Constitución de 1857" y la "Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia", del 12 de julio de 1859; fortaleció al latifundio en México.

La "Ley de Colonización de 1875, ampliada en 1883" y aunada a la "Ley sobre ocupación de Terrenos Baldíos", del 21 de marzo de 1884, creó la acumulación de tierras en solo unas cuantas personas. Problema que estudia Andrés Molina Enríquez en su obra los "Grandes Problemas Nacionales", como también, Wistano Luis Orozco en su libro: "Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos", de 1895; los cuales crearon conciencia de la situación real de los campesinos en México.

Las empresas e industrias, en las ramas más importantes de la explotación, transformación y distribución de bienes, productos y servicios, se vieron en la necesidad de más mano de obra barata, para poder competir; aunado a la falta de reglamentos y leyes de acuerdo a las necesidades de los trabajadores; fueron focos de agitación y descontento como de reclamos sociales de la nueva clase trabajadora, que surgía en el país, tal es el caso de las huelgas suscitadas en Cananea y Río Blanco, entre las más destacadas por tales hechos.

En general la pobreza era patente entre la gente campesina y obrera, por los salarios mínimos que recibían y las jornadas de trabajo, las cuales eran extensas, insalubres. situación que se pudo percatar y quedo inscrito en el libro "México Bárbaro" de John Kenneth.

La situación en que se encontraba la agricultura era de atraso total, ya que a los hacendados solo les importaba obtener el dinero que les proporcionaba el administrador de la finca, sin importarles nunca como se encontraban los trabajadores o como se producían los frutos de la tierra. Además de obtener créditos por las haciendas a grandes plazos, lo cual se modifico en el año de 1908, causando una crisis económica en varios bancos y haciendas.

La continua postulación de Porfirio Díaz al cargo de la Presidencia de la República; como sus triunfos a esta, sin oposición alguna al cargo, solo la del famoso Lic. Nicolas Zuñiga y Miranda, dió como resultado la política de carro completo, como decía un escritor de esos tiempos; no dejaba duda, de que este país era un pueblo globero y bicicletero.

También hay que tomar en cuenta que el Dictador, órgano que acumula el poder de los otros poderes, modificó la Carta Magna de 1857 para su provecho personal de poder perpetuarse en la silla Presidencial. Así tenemos que el 5 de mayo de 1878, se reforma el artículo 78, con el cual se acuerda la Reelección a la Presidencia, pasando un periodo de cuatro años a partir de haber cesado en el ejercicio de las funciones de ese cargo.

El artículo 109, también se reformó, quedando prohibida la Reelección a los Gobernadores de los Estados, pero deja abierta la posibilidad a las Legislatura de los Estados, para que en el caso que estimen conveniente, se podrá autorizar la reelección para el periodo siguiente.

Sin importarle que tales reformas eran contrarias a los postulados de su Plan Revolucionario que lo llevó al poder, que se basaba en el principio de la No Reelección, continuo con su plan personal.

El 3 de octubre de 1882, reformó el artículo 79, el cual sufre modificación en el sentido: de que en las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta de este, mientras se presente el nuevo electo, ejercerá el cargo del Poder Ejecutivo de la Unión, aquel ciudadano que haya desempeñado el cargo de la Presidencia, con anterioridad de aquel que lo dejó.

El artículo 80, se reforma; y dispone que en la falta absoluta del Presidente, el nuevo electo se le computara su periodo desde el 1o. de diciembre del año anterior al de su elección, siempre que haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el artículo 78, constitucional.

En fecha, 15 de mayo de 1883, se modifica el artículo 7 Constitucional, que norma la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, la cual no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Considerando a los delitos que se cometan por medio de la imprenta, sean juzgados por los tribunales competentes. Haciendo la observación que deja una laguna muy grande en que se limite este derecho, por una Ley Reglamentaria, ya que no se esclarece cuando no se respeta la vida privada, la moral y la paz social; y que fue motivo de muchas persecuciones para los críticos del Sistema Porfirista.

El 21 de octubre de 1887, se cambió el contenido del artículo 78, en el cual realmente se hace uso del cinismo, ya que en el se dispone que el Presidente entrara en ejercicio de su cargo el 1o. de diciembre y durara en el cuatro años pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; y el cual se vuelve a modificar el 20 de diciembre de 1890, ya que antes de esta fecha lo inhabilitaba para una reelección al periodo inmediato.

En fecha 10 de junio de 1898, el artículo 5 Constitucional cambia para normar: que nadie puede ser obligado a prestar servicio de trabajos personales, sin una justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, lo que en realidad muchas veces fue ley muerta, ya que en ocasiones se abusó de las relaciones e influencia para imponer trabajo como pena a los pobres, ya que estos no tenían conocimiento de la ley y menos si no sabían leer y escribir, lo que nos hace reflexionar de que una ley sin que sea conocida o no se haga valer, es ley que no funciona, ley muerta.

Con fecha 6 de mayo de 1904, sufre modificación el artículo 78, ya que se amplía el periodo de mandato de cuatro años a seis años para el Presidente y Vicepresidente de la República.

Así el artículo 80 prevee la designación del Vicepresidente a Presidente, en el caso de que no concurra en la fecha indicada para asumir el poder en falta absoluta del Presidente electo.

Estas reformas a la Constitución de 1857 y con los cambios al gusto de seguirse perpetuando en el poder, el Dictador Porfirio Díaz logra permanecer en el cargo mas de 30 años. Pero también prevee su sustituto, lo trajo consigo un malestar nacional, tanto del pueblo como de la gente que se dedicaba a la política, su camarilla; por lo que en la última etapa del porfirismo, se habla de grupos porfiristas: el reyista, que era partidario del general Bernardo Reyes y el de los científicos, comandado por José Ives Limantour, Secretario de Hacienda.

La creciente oposición al sistema hacían efervecer los intereses políticos por parte de los grupos radicales opositores al dictador, y de los liberales, como el caso del círculo liberal Ponciano Arriaga, fundado en la ciudad de San Luis Potosí en el año de 1891; aunado a la represión y medidas contrarias a las clases populares, creó el clima de un estallido social.

Así hubo levantamientos promovidos por el partido liberal, en distintas ciudades, encabezados por los Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, que fueron sofocados por el gobierno, en 1906, 1908, y a mediados del año de 1910.

Como consecuencia, el partido liberal en su programa del 10 de julio de 1906, propone: La supresión de la reelección para el Presidente y Gobernadores de los Estados; reducción del periodo Presidencial a cuatro años; libertad de palabra y prensa; abolición de la pena de muerte; enseñanza laica; ocho horas de trabajo; prohibición de contratar a personas menores de catorce años de edad; mantener mejores condiciones de higiene en los centros de trabajo; indemnización por accidente de trabajo; declaración de nulas las deudas actuales de los trabajadores, jornaleros y campesinos; contratación de empleados y trabajadores mexicanos y una mínima de extranjeros. Además de obligar a los dueños de tierras a hacer productivas las que poseían; entre otras muchas disposiciones que contenía como fundamento ese partido.

En la entrevista concedida a el redactor, James Creelman del "Pearson's Magazine", en 1908, por Porfirio Díaz, fue reproducida en el diario el "Imparcial de México", donde manifestaba que México estaba preparado para la democracia, para escoger y cambiar sus gobernantes en cada periodo sin peligro de guerra, ni daño al crédito y al progreso nacional, había llegado.

En septiembre de ese año, Manuel Calero, de filiación porfirista, publica un folleto con el título de "Cuestiones Electorales", donde reconoce que la Nación todavía no había entrado en funciones de las instituciones como disponía la Ley.

Luego, con la publicación del libro, editado por Francisco I. Madero, titulado la "Sucesión Presidencial en 1910", donde critica al Régimen Porfirista desde el punto político, pero al referirse a Porfirio Díaz lo hace en forma moderada, era con el objeto de crear un Partido Nacional Democrático, para que este nombrara candidato a la Presidencia de la República en las próximas elecciones presidenciales a efectuarse.

Aunque fue duramente criticado por el grupo de los científicos positivistas allegados al régimen, en cuanto a la forma y contenido de la obra, estos no se dieron cuenta de la importancia de esta, ni de la oportunidad del momento político que representó para la opinión pública.

Poco después surgen grupos políticos; como el Partido Democrático, Club Reelectionista; Club Soberanía Popular; Centro Antireelectionista; llevando este último, como candidato a la presidencia a Francisco I. Madero y a la Vicepresidencia a Francisco Vázquez Gómez, comprometiéndose este partido a:

Restablecer el imperio de la Constitución; instituir el principio de no reelección del Presidente y Vicepresidente; reformar la Ley Electoral; dar libertad al Poder Municipal; fomentar la agricultura; abolir los monopolios; entre los puntos más importantes.

Al iniciar su campaña para Presidente, Francisco I. Madero, después de haber sido postulado para ese cargo, por su partido, son hostigados sus seguidores y él es aprehendido, el 7 de junio de 1910, acusado de incitar al pueblo a la rebelión, permaneciendo en la cárcel por cuarenta y cinco días, hasta que obtiene su libertad, bajo caución, pero para estos días, ya se habían efectuado las elecciones (26 de junio), las cuales había ganado de nueva cuenta Don Porfirio Díaz. Madero al saber esta situación sale del país.

Al ver la ilegalidad en que procede el gobierno, durante las elecciones, el 5 de octubre de 1910, lanza su "Plan de San Luis", en el cual convoca a las armas al pueblo mexicano para derrotar a la dictadura, con el lema de "Sufragio Efectivo, no Reelección".

En este plan se declaran nulas las elecciones efectuadas, desconociendo al actual gobierno de Porfirio Díaz; disponiendo restituir a los antiguos poseedores de sus terrenos que se les había despojado, en forma arbitraria; asume el carácter de Presidente Provisional; señalando como fecha para el levantamiento en armas, el 20 de noviembre de ese año.

IV.3.- REVOLUCION DE 1910.

IV.3.1.- DERECHO A LA REVOLUCION Y DERECHO DE REVOLUCION.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 39 señalaba: "La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" (241), y en el artículo 128 de esta misma Ley Fundamental, dispone: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia..." (242).

Por lo tanto es de apreciarse que la Constitución Política de 1857, legaliza la legitimidad que tiene el pueblo en todo tiempo, de ejercer el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno, dejando la alternativa, al pueblo por supuesto, de restablecer la observancia de la Carta Magna vigente, si lo cree conveniente.

Con lo que se quiere hacer énfasis en que, el Derecho a la Revolución por el pueblo, es una legitimidad hecha legalidad.

Más hay una diferencia en considerar el Derecho a la Revolución, que de reglamentar el Derecho de Revolución; esto quiere decir, que si el pueblo es Soberano, por lo tanto, autosuficiente y de libre albedrío, puede determinar su gobierno; alterar o modificarlo en la forma que mas le convenga; así como de designar a quien lo represente; ya que todo poder público dimana de él, por ser donde reside originalmente, y se instituye para su beneficio; al no corresponder a este interés general, ni beneficiarlo, puede alterarlo o modificarlo, cuando lo crea conveniente, sin más trámite que la expresión de la voluntad general de así hacerlo.

Ya que este derecho esta reconocido por la ley, como un derecho legitimado y legalizado, que se positiviza al expresarlo en la Ley Suprema como un hecho legal, lo que viene a ser el Derecho a la Revolución, declarado en la Carta Magna antes señalada.

241) Felipe Tena Ramírez. Op Cit Pág 613

242) Idem Op Cit. Pág 627.

Ahora bien, cabe preguntar: se puede dar o constituir un Derecho de Revolución?, que autorice, reglamente o norme esta disposición de alterar o modificar la forma de su Gobierno del Pueblo, derecho legitimado. No, porque esto impediría la Soberanía, el libre ejercicio del derecho legitimado del pueblo, de ser Soberano, de autodeterminación y libre arbitrio de determinar la Forma de Gobierno que más le convenga, de darse la ley que crea mas conveniente y justa que favorezca a sus intereses.

Por otra parte, más aún, sería imposible de determinarlo, ya que se caería en la incertidumbre de determinar y condicionar los cambios sociales y políticos, los cuales están fuera del alcance de ser precisados por el Derecho.

En cuanto a sus logros o número de seguidores de un movimiento revolucionario. Que sin embargo, el no determinar estos datos no invalidan el Derecho a la Revolución.

Tenemos antecedentes de este derecho, en el proceso constitucional del pueblo mexicano, por ser el pueblo libre y soberano en cuanto a su autodeterminación y determinar su propia forma de gobierno que más le convenga, el cual se instituye para su beneficio; tal como lo estipulo la Constitución de Apatzingan de 1814.

Entendiendo por Revolución a toda insurrección, rebelión o sublevación armada que persigue cambiar un orden social o político de una nación o pueblo.

Además, sabemos según los teóricos en la materia sobre la Revolución, esta tiene dos etapas; una, destructiva, el de modificar, cambiar, acabar con un Sistema Social; y la otra, la de ser programa, orden e idea de un nuevo orden social, el cual queda inscrito como norma máxima, en una Constitución; como fue el caso de la Revolución Mexicana de 1910, la cual es la síntesis de las ideas y proyecto social del conglomerado que acudió a las armas para derribar del poder a quienes no respetaron su Ley Fundamental, que estaba decretada por el Poder Constituyente.

Por lo anterior, al tomar las armas y rebelarse contra aquel que no cumple con la Ley, se puede decir que no hubo violación a la Carta Magna, cuando se va en contra de aquellos que no la han respetado en lo que ella dispone. Ya que en ejercicio de su poder soberano, tiene la facultad de alterar o modificar su ley, así como su forma de gobierno, y de poner la representatividad en otra persona como ejercicio de un derecho legítimo, fundamental y otorgado.

IV.3.2.- PRINCIPALES ETAPAS.

Al tratar este punto, denominado principales etapas de la "Revolución Mexicana de 1910", cabe aclarar que no se trata de una reseña de todos los hechos acaecidos en esa época, sino de aquellos, a consideración del postulante que estimó relevantes de destacar y que fueron fundamentales en dicha lucha armada, por lo que se advertirá que faltan muchos de ellos, los que pueden ser materia de otros estudios relacionados a este tema. Por lo que hecha esta aclaración continuamos y nos introducimos en la materia:

El primer periodo de la "Revolución Mexicana de 1910", ocurre desde la fecha de su inicio, 20 de noviembre de 1910, hasta el asesinato del Presidente Francisco I. Madero, ocupando el puesto del Poder Ejecutivo de la República, el 22 de febrero de 1913.

Como lo habíamos expresado, Francisco I. Madero, con su Plan de San Luis, del 5 de octubre de 1910, convocó al pueblo de México para levantarse en armas para derrotar al Dictador, aunque se comentó por los críticos positivistas de su época, que era un plan fatal, ya que los convocaba como si fuera una invitación a una tamalada, es el origen de la gesta conocida como "Revolución Mexicana de 1910".

Así "Burdeau dice que una revolución es la sustitución de una idea de derecho por otra, en tanto que principio director de la actividad social (Cit.)". (243).

Los primeros combates se llevaron a cabo en la frontera norte del país, pues Madero se había ido a refugiar a los Estados Unidos de Norteamérica, donde preparaba el levantamiento. Aunque dos días antes de que se iniciaran las hostilidades, sucedieron los hechos históricos, conocidos como los mártires de Puebla, donde sucede la muerte de los hermanos Serdan, pero no es sino hasta el mes de enero y febrero de 1911, cuando se intensifica la lucha y en el mes de marzo, se extiende a los Estados de Guerrero y Morelos; en abril, el Dictador, presenta su Informe de gobierno, donde comunica que enviará una iniciativa de ley, para hacer efectivo el sufragio, pero el 7 de mayo, anuncia su posible renuncia al cargo, lo anterior, en virtud, de haber caído en manos de los revolucionarios la ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, e intensificarse la lucha armada en todo el país.

El 21 de mayo, se llevan a cabo los "Tratados de Ciudad Juárez, Chihuahua", mediante los cuales cesan las hostilidades y se licencia a las tropas revolucionarias, lo que disgustó a muchos jefes del movimiento: donde uno manifestó que Revolución que transa es Revolución perdida.

El 25 de mayo de ese año, Porfirio Díaz renuncia a la Presidencia, saliendo así al puerto de Veracruz rumbo a Europa. El día 26, asume el poder Francisco León de la Barra, como Presidente Provisional, contando con un gabinete que se integra con solo tres miembros revolucionarios y los demás partidarios del Antiguo Régimen. El 7 de junio, entra triunfante a la capital de la República, Francisco I. Madero, quien disuelve el Partido Antireeleccionista, que lo había postulado como candidato a la Presidencia en las pasadas elecciones de 1911, creando el Partido Nacional Democrático y el Liberal.

El 30 del mes de agosto de 1911, el Partido Constitucional Progresista designa candidato a la Presidencia de la República a Francisco I. Madero; y posteriormente a José María Pino Suárez, a la Vicepresidencia, no siendo del agrado de muchos la fórmula, ya que decían había sido una imposición a la Vicepresidencia, por parte de Francisco I. Madero; además de no haberse cumplido con la entrega de tierras a los campesinos, hasta ese momento.

EMILIANO ZAPATA, se había negado a licenciar sus tropas, por lo que Madero tiene que acudir hasta la zona armada del Estado de Morelos, para tratar de convencerlo para que lo haga; no llegando a ningún acuerdo con él, por lo que continua la lucha en el campo zapatista, entre federales y zapatistas.

El 1o. de octubre, se postula a Francisco I. Madero a la Presidencia, el 6 de noviembre asume el cargo, pero días antes, el 31 de octubre, se había lanzado el "Plan de Tacubaya" en su contra, desconociendo las elecciones efectuadas para Presidente, acusándolo de nepotismo y traidor al "Plan de San Luis"; haber impuesto a Pino Suárez, en la vicepresidencia, como a varios Gobernadores de Estado; además que reclaman el reparto agrario que en el fondo había sido el objetivo del movimiento armado. Pero no era el único movimiento en su contra, también, el general Bernardo Reyes, había lanzado un plan, pero este no fue secundado por nadie, por lo que se entrega y es preso.

Los zapatistas levantados en armas, firman su plan revolucionario en Villa de Ayala, mas bien conocido como "Plan de Ayala", donde se oponen a Madero y sostienen reivindicar a los verdaderos propietarios, pueblos o ciudadanos de los terrenos, montes y aguas que les hayan sido usurpados; quedando de disponer de las tierras necesarias, mediante la expropiación previa indemnización, de la tercera parte de los monopolios, para dotar a las personas y pueblos de ejidos, pueblos, colonias, etc., el 25 de noviembre, por lo que se mandan tropas a sofocarlos.

PASCUAL OROZCO, colaborador en los primeros enfrentamientos contra Porfirio Díaz, se levanta en contra de Francisco I. Madero, con el "Plan de Empacadora", uniéndose a otros planes, lucha para que se otorguen más derechos a la clase obrera y campesina, como para suprimir algunas situaciones que sufre el pueblo.

Por lo que Victoriano Huerta es comisionado para sofocar y enfrentar la facción armada de Pascual Orozco, donde ha de militar a sus ordenes Francisco Villa, quien por indisciplina militar casi llega a ser fusilado, pero solo queda arrestado y enviado a la ciudad capital.

MADERO es duramente criticado, al presentar su Primer Informe de Gobierno, en el cual solo manifiesta que será estudiado el problema agrario; para lo cual se creara una Comisión Agraria Ejecutiva y una Comisión Nacional Agraria. Pero tuvo aciertos como el imponer un impuesto al petróleo crudo, a pesar de que era extraído por compañías extranjeras.

Cabe destacar que en esta época se organizan varias agrupaciones obreras, entre ellas, la Casa del Obrero Mundial.

Por la libertad existente, por la forma de ser y su carácter de Francisco I. Madero, se dan grandes debates en la Cámara de Diputados, en tanto que Félix Díaz, sobrino del general Díaz, se subleva en contra del Gobierno en Veracruz, siendo detenido y enviado a México.

Así, el 19 de febrero de 1913, se inicia el golpe de Estado llevado a cabo por el general Victoriano Huerta, ya que el general Manuel Mondragón se había sublevado al Gobierno, poniendo en libertad al general Bernardo Reyes y Félix Díaz, muriendo el primero de ellos en los inicios del combate. Los sublevados se adueñan del local de la Ciudadela y en la embajada norteamericana se trama el desenlace del Cuartelazo, conocido como "Pacto de la Embajada", donde se acuerda designar a Victoria Huerta Presidente provisional, ya que era el encargado de la guarnición de la plaza por ordenes de Madero.

El 18 de febrero, son detenidos Madero y Pino Suarez, por ordenes de Victoriano Huerta, quien fingía proteger el Orden Constitucional, desde el momento en que se inicia la sublevación; siendo asesinados el 22 de febrero de ese año, tras de presentar su renuncia a sus cargos al tratar de salvar su vida y la de sus familiares.

Con tales hechos, conocidos como la "Decena Trágica", se inicia el segundo periodo de la lucha armada, que muchos señalan como el verdadero periodo de la Revolución Mexicana, la cual termina con la promulgación de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917, por parte del Congreso Constituyente de Querétaro.

Este gobierno impuro, surgido de un golpe militar, de forma ilegítima, que no respeta el más mínimo principio de legalidad, ya que no se sustenta en ningún programa o apoyo popular, inicia la etapa mas sangrienta entre los grupos armados de diferentes tendencias y por su propia causa, con el afán de obtener el poder político del país.

Esta situación de detentar el poder en forma ilegítima, asumir dicha magistratura o ejercerla sin derecho alguno, alterar o modificar la Forma de Gobierno, en contra los principios legales sustentados por la Carta Magna, atentan contra la Soberanía Nacional, donde reside original y esencialmente el poder; son fundamento de la causa revolucionaria y del movimiento armado del pueblo mexicano.

El objeto de la Revolución Mexicana fué en un principio restablecer el orden constitucional de acuerdo con los postulados e ideas que surgieron la causa revolucionaria, como también lo fué restablecer la vigencia de la Constitución de 1857, en un principio.

La toma del poder por una supuesta forma legal, de designar al Secretario de Relaciones Exteriores como Presidente, a la renuncia del cargo por Madero, para que aquel nombrase a Victoriano Huerta como Secretario de Gobernación y poco después ser designado Presidente, es sin duda, una forma fraudulenta, ya que Madero fue detenido en forma arbitraria y privado de su libertad en forma ilegal, sin ningún procedimiento previo o ley en que se fundamentara. Además que las renunciaciones obtenidas a ambos funcionarios de la Federación fueron arrancadas bajo presión moral, violencia física y engaño; amenazas de muerte que peso sobre ellos y sus familiares. Esta forma de proceder, fuera de toda ley se había acordado en el famoso Acuerdo de la Ciudadela, mas bien de la Embajada, donde se anunciaba que debía de detenerse a Madero y a su gente de gabinete, y que Victoriano Huerta asumiera la Presidencia Provisional del Gobierno de México.

La expedición de varios decretos por Victoriano Huerta, como el que cesa del Fuero Constitucional a los miembros de la XXVI Legislatura, de fecha 11 de octubre de 1913; y otro que disuelve las Cámaras de Diputados y Senadores, del 12 de octubre, o el de la Convocatoria de elecciones a Diputados, con un plazo de quince días, son suficientes pruebas, para determinar la injusta e ilegal forma de proceder para obtener el anhelado puesto de la Presidencia, que mediante el golpe de Estado, anticonstitucional, rompe con el orden constitucional legal; es la ruptura de la legalidad y legitimidad, pasando de ser un gobierno jure a un gobierno de facto, pero ni eso era.

La reunión de la Cámara de diputados, por una convocatoria publicada en la mañana del mismo día en que se efectúa, por una minoría presente, es indudablemente ilegal. Además de amenazar a los representantes del Poder Legislativo en su comparecencia ante dicha Asamblea, el día 19 de febrero; como el enviar un telegrama donde anuncia que el Senado lo autorizaba para asumir el Poder Ejecutivo, no deja a dudas de la ilegalidad y mala fe de su proceder con todos, inclusive de quitar de su camino a sus aliados en el golpe de Estado.

El resultado de esta usurpación del poder en forma ilegítima, causo malestar nacional, ya que de inmediato se vieron los resultados en la forma de gobernar, al imponer el terror, asesinatos de personas opositores a Huerta sin causa aparente, como el desplazar o sustituir a gobernadores legalmente electos por gente apegadas al usurpador y allegadas al sistema porfirista, era ahora los que gobernaban a nombre de Victoriano Huerta.

El Poder Legislativo sufre la pérdida de alguno de sus miembros, por lo que pide garantías para ellos, la Asamblea, obteniendo solo como respuesta la disolución del Congreso. Los gobernadores de los Estados, al principio del golpe de Estado estuvieron de acuerdo con el golpista o no se opusieron a él, solo uno, Venustiano Carranza, sabía lo que pasaba con el rompimiento del orden constitucional.

CARRANZA obtiene del Congreso local de su Estado, el 19 de febrero de 1913, un Decreto por el cual se desconoce a Huerta como Jefe del Poder Ejecutivo, otorgándole facultades extraordinarias para poder restablecer la legalidad en toda la Nación, teniendo que salir de su entidad por no contar con las fuerzas necesarias para hacer frente al ejército federal. Poco después se le unen gente de los Estados de Sonora y Chihuahua.

El 26 de marzo de ese año, lanza el Plan de Guadalupe donde expone los fines del movimiento legalista de restaurar el orden constitucional, nombrándole "Jefe del Ejército Constitucionalista", el cual convocará a elecciones luego que se consiga la paz. Pero en este plan, no se agrega ningún principio social; al decir de Venustiano Carranza, porque podía causar malestar entre las clases sociales pudientes y encontrar oposición a ellas, lo que prolongaría más el tiempo de guerra.

Así, **FRANCISCO VILLA** se levanta en armas en el Estado de Chihuahua; Alvaro Obregón en Sonora; Lucio Blanco en Tamaulipas, lugar donde se llevo a cabo el primer reparto agrario a los campesinos; en Nuevo León, Pablo González, Francisco Muriel, Pánfilo Natera; en Michoacán, Gertrudiz Sánchez, Joaquín Amaro y otros; Candido Aguilar en Veracruz; así como en todo el país, distintos grupos.

El 23 de septiembre de 1913, Venustiano Carranza pronuncia un discurso en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde se compromete a crear una nueva Constitución y leyes que favorezcan a los campesinos y obreros.

VICTORIANO HUERTA, al día siguiente de disolver las Cámaras Legislativas, se declara absoluto gobernador con todo el poder para pacificar al país. El 10 de octubre, convoca a elecciones para Presidente y Poder Legislativo, para el día 26 de ese mes y año, resultando ser el aspirante al cargo.

El Ejército Constitucionalista obtiene grandes triunfos en el norte del país, con los ejércitos del norte al mando de Francisco Villa; Constitucionalista del Occidente o Noroeste con Alvaro Obregón; con el de Noreste dirigido por Pablo González.

El 21 de abril de 1914, marines de los Estados Unidos de Norteamérica ocupan el puerto de Veracruz, bajo el pretexto de un reclamo por parte del gobierno de su país, sobre la indemnización de ciudadanos afectados por la lucha armada, como los hechos sucedidos en el puerto de Tampico, Tamaulipas; el caso Brenton, ciudadano británico, pero el cual encubría el impedir recibir armas del extranjero a Huerta por ese puerto.

Mediante las Conferencias de Niagara Falls, que terminaran el 25 de junio, se da por concluida la intervención norteamericana en México, siendo que desocupan la ciudad-puerto hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

La ocupación de plazas por el Ejército Constitucionalista, hicieron que el 15 de julio de 1914, presentara su renuncia Huerta al cargo. En Teoloyucan, Estado de México, se llevan a cabo los tratados por los cuales se obtiene la rendición incondicional del ejército federal huertista y la desocupación de la ciudad de México, el 15 de agosto de 1914; entrando a la ciudad capital, Venustiano Carranza, el 20 de ese mes, encargándose de la Presidencia.

Las diferencias entre Zapata y Carranza, continuaron; por solicitar el primero que se adhiriera al Plan de Ayala, mediante varias entrevistas llevadas entre los representantes de ambos grupos, sin llegar a ningún acuerdo. Por otro lado, también Francisco Villa desconoció del cargo que ostentaba Carranza, por tener diferencia con este por el mando y disposiciones tomadas respecto de la lucha armada, así como el caso del Gobernador de Sonora y la toma de Torreón; aunque se llevaron pláticas con Alvaro Obregón, sólo se logró una pauta en la lucha. Así el 22 de septiembre de 1914, rompe definitivamente con el Ejército Constitucionalista, Francisco Villa.

Para estos momentos ya varios gobernadores habían decretado leyes locales que favorecían a los intereses de los obreros y jornaleros. Se había abierto de nueva cuenta la Casa del Obrero Mundial, que se había sido cerrada por ordenes De Huerta.

CARRANZA había citado a una Convención de generales constitucionalistas en la ciudad de México, a celebrarse el 10. de octubre, a la cual se invito a Villa a participar, pero esta se llevo cabo en la primera etapa sin la presencia de villistas y zapatistas. Por lo que se pidió trasladarse a la ciudad de Aguascalientes a petición de una mayoría, continuando la lucha entre constitucionalistas contra zapatistas y villistas.

El 6 de diciembre de 1914, logran tomar la capital los grupos opositores a los constitucionalistas, uniéndose zapatistas y constitucionalistas con el Presidente nombrado por la Convención, Eulalio Gutiérrez, para entrar triunfantes a la ciudad de México. Poco después, existen diferencias entre Villa y el Presidente de la Convención. El primero sale de la ciudad; Carranza por otro lado, se había instalado en la ciudad de Veracruz, donde expide una adición al "Plan de Guadalupe", el 12 de diciembre de 1914.

Con esta adición al "Plan de Guadalupe", se declara la expropiación por causa de utilidad pública necesaria, propiedades de los latifundistas, para repartir tierras; asimismo dispone la expedición de leyes para satisfacer necesidades económicas, sociales y políticas del país. El 6 de enero de 1915, se inicia la Reforma Agraria.

Al dejar desprotegida la capital por los convencionistas, después de la toma de la ciudad de Puebla por Alvaro Obregón, es sitiada por cuarenta días, cayendo el 28 de enero de 1915. Incorporándose los batallones rojos de la Casa del Obrero Mundial al Ejército Constitucionalista, mediante un Pacto, del 17 de febrero de 1915.

Posteriormente en cuatro batallas es derrotado Francisco Villa (Celaya, Silao, León,), al que se le había unido mucha gente que se había visto afectada por las decisiones tomadas por los constitucionalistas. Villa, en el mes de mayo expide una Ley Agraria y continúa luchando en forma clandestina, en forma de guerrilla, incursionando en los Estados Unidos de Norteamérica para saquear un poblado, estando a punto de causar un problema internacional e intervencionista por parte de los Estados Unidos de Norteamérica. Carranza comienza a hacer giras en el Territorio Nacional y en el mes de mayo de 1916 sofoca huelgas que estallan en la capital de la República.

El Jefe del Ejército Constitucionalista, convoca a un Congreso Constituyente para Reformar la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el 19 de septiembre de 1916, para que se reúna el día 1o. de diciembre la Asamblea Constituyente. Este Congreso tiene sus labores en la fecha indicada hasta el 31 de enero de 1917; promulgándose la Constitución de 1917, el 5 de febrero de ese año. Continúan las luchas armadas por el poder entre Carranza y los del "Plan de Agua Prieta", con lo que finaliza una época para México.

IV.3.3.- CONVENCION DE AGUASCALIENTES.

Aquí abrimos un paréntesis para hablar sobre la trascendencia e importancia de la Convención de Aguascalientes, como antecedente del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17. Como ya se ha dicho, la Convención surgió a raíz de las diferencias que hubo entre los grupos de Francisco Villa y Venustiano Carranza, en cuanto a la toma de Zacatecas, que hizo el primero sin la autorización del Jefe de las fuerzas Constitucionalistas, quizás por lo que representaba y el prestigio que repercutía.

El 8 de julio de 1914, se reúnen en la ciudad de Torreón, Coahuila, los delegados de la División Norte y Noroeste en representación de Villa y Carranza, realizando una serie de pláticas para que moderen las diferencias entre ambos bandos, firmando los Tratados de Torreón, en los cuales se comprometen los representantes del Ejército del Norte y Constitucionalista convocar a una Convención, que tendrá como objeto discutir y fijar la fecha en la que se ha de verificar las elecciones para los cargos de los Poderes Federales; así como un programa de gobierno

Acordando nombrar delegados en las Juntas Militares, a razón de un delegado por cada mil hombres de tropa.

Dicha Convención se lleva a cabo en la ciudad de México por cuatro días, a partir del 10. de octubre de 1914, donde acude Carranza para presentar su renuncia a su cargo, sin que sea aceptada; sin la presencia de representantes del grupo villista, ni zapatista, por rompimiento definitivo entre estos grupos; por lo que se pide trasladar la Convención a la ciudad de Aguascalientes para tratar de que acudan los representantes de esos grupos. Reanudando sus sesiones el día 10 de octubre.

Pero es hasta el día 14 de ese mes cuando se reinician las actividades de la Asamblea, declarándose Soberana y excluyendo personal civil en ella. Posteriormente se invita a participar a los zapatistas, quienes condicionan su colaboración, siempre que se adhieran al Plan de Ayutla; pero solo mandan representantes sin el derecho a decidir.

El grupo villista acude y acusa a la Convención, por lo que acuerdan en todo lo que favorezca al Ejército del Norte.

En acuerdo de fecha 30 de octubre, la Convención cesa de sus funciones al general Villa y Venustiano Carranza, eligiendo poco después, como Presidente provisional a Eulalio Gutiérrez. Por lo que Carranza, desconoce la Convención y se traslada a la ciudad de Veracruz; declarándolo rebelde la Asamblea, se autoriza el avance sobre la capital de la República, nombrando a Villa como Jefe general de las fuerzas revolucionarias.

ZAPATA Y VILLA se entrevistan en la ciudad de México y firman el Pacto de Xochimilco. Reanudando la Asamblea sus sesiones, pero hay deserción de alguno de sus miembros, por lo que es nombrado para ocupar el cargo de Presidente provisional a Roque González Garza, trasladándole a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y regresando a esta ciudad, poco después de que es desocupada por el grupo constitucionalista. El 10 de junio de 1915, a la renuncia del cargo por Roque González es ocupado por Francisco Lagos Chazaro.

En el mes de julio de 1915, deja la Convención la ciudad de México y se traslada a la ciudad de Toluca, Estado de México, ante el avance de los carrancistas. El 27 de septiembre, se aprueba el "Proyectos de Reformas Político-Sociales" de la Convención, disolviéndose el 10 de octubre, ya que en esa fecha, se había reconocido a Carranza como Gobierno de Facto, por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

El 18 de abril de 1916, se publica el Programa de Reformas de la Convención en Jojutla, Morelos, quedando totalmente disuelta dicha Asamblea.

Esta Convención soberana revolucionaria, celebrada para acordar o convenir sobre Programas de Reformas Político-Sociales de la Nación, determinó entre sus metas para llevar a cabo las siguientes:

Destruir el latifundio, creando la pequeña propiedad; devolver las tierras, montes y aguas a los despojados de ellas; fomentar la agricultura y establecer escuelas de agricultura; evitar y destruir los monopolios; suprimir la Vicepresidencia de la República; lograr la independencia del Municipio; reconocer la personalidad de los sindicatos y sociedades obreras; hacer efectivo el sufragio, implantando el sufragio directo y evitando la intromisión de las autoridades en la materia electoral; restringir las facultades del Poder Ejecutivo Federal y de los Estados.

Dar garantías a los trabajadores; suprimir las tiendas de raya y el sistema de vales; formular las reformas en el derecho común; en cuanto a la educación y la instrucción debe de ser laica; reorganizar el ejército nacional. Estos son algunos de los principios contenidos en el Proyecto de Reformas Político-Sociales de la Revolución, que según la Soberana Convención, debían de regir en la Sociedad Mexicana.

Esta Asamblea tuvo sus momentos sublimes e históricos que dejaron huella en la historia de México y que fueron los antecedentes directos del Congreso Constituyente de Querétaro.

IV.4.- CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

El Congreso Constituyente es el órgano original que constituye o crea la Ley Fundamental de una Nación; forma a la Constitución de una República; poder original de la voluntad general del pueblo que dicta la Carta Magna, que tiene como función dar un orden constitucional, como consecuencia histórica de un cambio o nacimiento de un Estado o un régimen de gobierno político social.

Así en base a la Soberanía Popular, de alterar o modificar su forma de gobierno, el pueblo a su libre albedrío dispone y toma la decisión, después de haber hecho una deliberación, de cambiar o restablecer su Ley Suprema de 1857, dado que a encontrado que muchas de la disposiciones de carácter legal están en contra de los principios generales que la rigen a través de muchos años.

Al cabo de una Revolución, decide celebrar una Asamblea Soberana, mediante la cual sus representantes han de tomar la decisión de determinar los principios generales que se han de elevar a preceptos legales a manera de norma, que organicen y normen la vida nacional.

Esta voluntad y decisión se haya manifestada y hecha presente al levantarse en armas primeramente contra la Dictadura impuesta por Porfirio Díaz y posteriormente contra el usurpador Victoriano Huerta, golpista del Estado de Derecho.

Mediante el "Plan de Guadalupe" de fecha 26 de marzo de 1913 y su adición que lo Reforma de fecha 12 de diciembre de 1914, el Jefe del Ejercito Constitucionalista, decreta:

Expedir y poner en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad entre los mexicanos; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución política de la República.

Planes que no son de un solo hombre, sino de los combatientes en contra de un régimen espurio, ilegal, que se había apoderado del poder, por la fuerza, sin respeto alguno a las leyes vigentes y que trastornaban el Orden Constitucional, vigente.

La nueva Constitución que se ha de dar por los representantes del pueblo, será en base a las ideas y principios de los programas de carácter social, económico y político, por lo que habían luchado y que al paso de esta Revolución se habían expedido y dado a conocer a la Nación, por ser estos los que favorecían a la mayoría del pueblo y contaban con el apoyo del sector revolucionario, que era el más representativo del grupo que ostentaba el poder en forma legítima, y que favorece los intereses de la Nación.

VENUSTIANO CARRANZA, encargado del Poder Ejecutivo, expide el 14 de septiembre de 1916, Decreto en el que habla ya del Congreso Constituyente, que reforma los artículos 4, 5, y 6 del decreto del 12 de diciembre de 1914, que dice:

"Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego sin inconveniente alguno... (y añade) ...que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines, es un Congreso Constituyente por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitable su Soberana Voluntad...según lo reconoce el artículo 39 de la misma Constitución de 1857." (244).

IV.4.1.- CONVOCATORIA.

Con fecha 14 de septiembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades otorgadas, según Decreto del 19 de febrero de 1913 del Congreso local del Estado libre y soberano de Coahuila; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4o. reformado con las adiciones del "Plan de Guadalupe" del 12 de diciembre de 1914, decreta convocar a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, la cual fue expedida el 19 de septiembre de ese mismo año, donde se ordena que se deberán de reunirse en la ciudad de Querétaro, el 1o. de diciembre de 1916.

Este decreto señala que las elecciones serán directas y se verificarán el domingo 22 del mes de octubre de ese año, en los términos que establece la ley electoral, expedida con tal objeto (artículo 3o); Dispone que los individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción (artículo 4).

El censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de Diputados y Senadores al Congreso Nacional, en el año de 1912, son base, que servirán para verificar las elecciones de Diputados al Congreso Nacional Constituyente (artículo 3).

Las sesiones se han de regir por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, este mismo, a de calificar las elecciones de sus miembros en su reuniones previas.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, concurrirá a la instalación del Congreso Nacional Constituyente Reformado, luego, después de que haya concluido sus labores; en sesión solemne sus miembros firmarán y protestarán cumplir la Constitución, al igual que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a fin de que la promulgue y la publique, posteriormente, todas y cada una de las autoridades, civiles y militares, protestaran cumplirla y hacerla cumplir.

Cabe señalar que dicho Decreto de Convocatoria al congreso nacional Constituyente, en su artículo 8º a la letra dice:

"Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se consideran vecinos del Estado:

- I.- Los ciudadanos de él.
- II.- Los que hayan nacido en su territorio, aún cuando hayan cambiado de residencia.
- III.- Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones, y
- IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con los hechos positivos, su adhesión a la causa Constitucionalista." (245).

Asimismo en el Decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, anteriormente citado, se expone:

"Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado Propietario y un Suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil... para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieran los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista." (246).

245) Venustiano Carranza Serie Cuadernos Conmemorativos Edición Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana México 1985 Pág 56

246) Daniel Moreno Díaz. Op Cit. Pág 22

Por tales disposiciones de la convocatoria al Congreso Constituyente, el autor del libro al "Margen de la Constitución Mexicana de 1917", Jorge Vera Estañol, quien fuera miembro del gabinete de Victoriano Huerta, hace una serie de imputaciones al Congreso Constituyente y a la Carta Magna de 1917, en dicha obra, en cuanto al procedimiento de Convocatoria, fundamento de este Congreso, así como al contenido, legalidad y legitimidad de la Constitución.

JORGE VERA ESTAÑOL, en los dos primeros capítulos de su obra, nos indica; que el acto de insurrección de Venustiano Carranza, era el de coadyuvar al sostenimiento del Orden Constitucional de la República, que no era otro, que el de la Constitución de 1857, por la cual había sido autorizado, por la Legislatura Local del Estado de Coahuila, con el Decreto de fecha 19 de febrero de 1913.

En su circular de esa misma fecha, Carranza expresó: que había sido autorizado para tal efecto, es decir restablecer el orden constitucional en vigencia, por la Carta Magna de 1857; señalando, que el gobierno del Estado se ve en el caso de desplegar la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constitucional emanado de las últimas elecciones. Pero que nos dice el autor antes citado, que esto no lo autorizaba a constituir a la Nación, bajo un nuevo código político.

También, comenta que con el "Decreto de reformas al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914", dice que se interrumpió el orden constitucional, por lo tanto su deber era cumplir y hacer cumplir con la Constitución General de 1857, por lo que al triunfar la Revolución, debió de haber convocado a elecciones al Congreso de la Unión, a la que sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha armada; por lo que al referirse a este Congreso, se trataba a las Cámaras de Diputados y la de Senadores.

Asimismo nos señala, que para obtener el reconocimiento de facto, el gobierno de Venustiano Carranza, en un telegrama dirigido a Richard H. Cole de fecha 11 de junio de 1915, le dice que con fundamento en los artículos 121 y 128 de la Ley Fundamental de 1857, asumió la Representación de la República. Ahora bien, la misma Ley, prevee en su artículo 127 su forma de reformarse y de sus adiciones. Concluyendo:

"Por tanto, bajo el triple aspecto jurídico, político y revolucionario, la Asamblea de Querétaro fue bastardo brote de un golpe de Estado y su obra -la Constitución de 1917- espuria también, esta irremisiblemente condenada a desaparecer cuando el pueblo recobre su libertad, como ordena el artículo 128 de la Carta de 1857, citado por Carranza en su manifiesto del 11 de junio de 1915." (247).

Más adelante considera, el mismo autor, que de observarse los preceptos de la Carta de 1857, habrían tomado parte con el voto activo y pasivo en los comicios, todas las clases sociales , en donde no se hubiese excluido la facción Villista, agrarista representada por el zapatismo, ni los elementos del Antiguo Régimen (porfiristas y huertistas), capaces por su educación de entender el momento histórico.

Sigue indicando, que el "Partido Liberal Constitucionalista", casta de militares, sostuvieron la composición de la Asamblea Constituyente, ya que las listas de diputados fueron firmadas por jefes militares, revisadas y ordenadas por sus lugartenientes en la Secretaría de Gobernación.

Además de invocar; las medidas tomadas, mediante el decreto del 14 de septiembre de 1916 y de la Convocatoria del 19 de septiembre del mismo año, las cuales disponen que no podrán ser electos los individuos que hubiesen ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

El requisito necesario para el voto pasivo era haber residido en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones; los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del estado respectivo en los diez días del "Cuartelazo de la Ciudadela", siempre que hayan demostrado después con hechos positivos su adhesión a la causa constitucionalista; y que la ley electoral tomase como base los padrones que se formaron para las últimas elecciones Municipales; fueron causa de excluir a los que habían apoyado a los gobiernos o facciones hostiles al carrancismo. por lo tanto no había sido la voluntad popular, sino sólo la facción triunfante, selecta de los militares revolucionarios, los que la apoyaron.

Pero nada más falso, todo esto que argumenta este escritor, ya que como se ha dicho, mediante el Decreto del 12 de diciembre de 1914, se adiciona y Reforma el Plan de Guadalupe de fecha 26 de marzo de 1913, en sus artículos 4o y 5o., que a la letra dicen:

"Artículo 4o.- Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse".

"Artículo 5o.- Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el Orden Constitucional." (248)

Asimismo, hay que hacer constar que la situación socioeconómica y política en 1916, cambió, por lo que se expidió el Decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, que Reforma y Adiciona los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto del 12 de diciembre de 1914, en el cual no se tocaban los puntos relacionados a la Organización y Funcionamiento de los Poderes Públicos, pero si los de carácter social, que si podían ser promulgadas y ejecutadas inmediatamente y posteriormente incorporarse a la Constitución, como fue en su caso las "Leyes de Reforma", en su tiempo.

Las otras, propiamente las "Reformas Constitucionales", las que modifican la Organización y Funcionamiento de los Poderes Públicos, no podían ser promulgadas, pues corrían el peligro de no ser sancionadas por un Congreso Constituyente y de ser impugnadas por los enemigos de la Revolución. Las cuales debían ser expresadas y sancionadas por la Voluntad Soberana Nacional, por lo cual se convocó al Congreso Constituyente.

Así se entiende el párrafo del Decreto en comento, que a continuación se transcribe: "Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los tramites que deben seguir para su reforma, porque, parte de las reglas que con tal objeto contiene se refiere únicamente y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constituyente, facultad que este no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere, ella no importa ni puede importar ni por su texto ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la Soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha Soberanía reside en este de una manera esencial y originaria, por lo mismo ilimitada, según lo reconoce el artículo 39 de la misma Constitución de 1957". (249).

En el mismo Decreto, antes citado, se invocan los antecedentes de la Constitución de 1857, la que fue fruto de la "Revolución de Ayutla", que tuvo como objeto el derrotar al dictador Santa Anna, en la cual no se siguió el procedimiento previsto en la "Ley Fundamental de 1824", para sus reformas, y que nadie dudo sin embargo, sobre la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856, ni sobre la legalidad de la Ley Fundamental que expidió.

Así varios juristas del régimen huertista, tales como Jorge Vera Estaño, Ex-ministro de Instrucción Pública; Rodolfo Reyes, Ex-ministro de Justicia y Manuel Calero, antiguo porfirista, han invocado la ilegalidad de la Convocatoria del Congreso Constituyente de Querétaro, considerando que la Ley que expidió este Congreso, es nula y sin valor, por lo que resulta que todo Gobierno emanado de ella, es ilegítimo y por lo tanto usurpador.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice: " Si se analiza el Decreto de Convocación, a la luz de los principios de la Teoría Pura del Derecho, según fueron expuestos por la escuela vienesa, resultará que careció de validez formal. Pero Carranza tuvo conciencia de esa circunstancia y, conociéndola, planteo en toda amplitud y belleza el problema de la Legitimidad de una Revolución realizada por el pueblo en ejercicio de su Soberanía. Las dos tesis son excluyentes, pero en tanto la primera pretende que el pueblo actúe siempre en la forma prevista en el derecho preestablecido - pretensión que, en la ultima instancia, conduce a la tiranía, porque son las relaciones sociales las que se supeditan a la norma jurídica, y no esta la que se pone al servicio de aquélla-, la segunda tiene sentido mas hondamente democrático: el pueblo puede, en ejercicio de su Soberanía, romper el Derecho preexistente y crear libremente uno nuevo; la Revolución Constitucionalista preciso así el sentido del artículo 39 de la Constitución de 1957, identificó al precepto vigente en nuestros días." (250)

248) Daniel Moreno Díaz. Op. Cit. Pág. 22.

250) Octavio A. Hernández Mil y un Planes, Tres Revoluciones y una última Constitución. Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. Mexico 1968 Pág. 292

IV.4.2.- ELECCION E INTEGRACION DEL CONGRESO.

La fecha para llevar a cabo las elecciones de diputados al Congreso Constituyente, fue el 22 de octubre de 1916, según el Decreto de Convocatoria del 19 de septiembre de ese mismo año, misma con la cual se inicio la campaña de elección por parte de los contendientes, entre los cuales se encontraba el Partido Liberal Constitucionalista, además del Constitucionalista Fronterizo, Liberal Nacionalista, el Democrático, el Nacional Democrático, Liberal Obrero, Obrero Libres, la Unión Liberal Obrera y el Partido Liberal Puro; pero también, hubo candidaturas apoyadas por grupos locales como el Partido Nacionalista, Obrero Veracruzano; el Constitucionalista de Guadalajara; el Obrero de San Luis Potosí; el Grupo Benito Juárez de Morelia; Comité Constitucional de Saltillo; Centro Electoral Obrero de Pachuca, etc.

El Territorio Nacional estuvo dividido en 244 distritos electorales, en los cuales, 216 hubo una participación de un treinta por ciento, en donde fueron electos personalidades de la rama militar y civil, que en su mayoría habían o tenían puestos en el gobierno nacional o estatal, o bien eran colaboradores cercanos a don Venustiano Carranza.

Las elecciones se desarrollaron en orden y forma pacífica, no obstante de que hubo irregularidades en algunas entidades del país; pero quedaron representados todos los Estados a excepción del Estado de Campeche y Territorio de Quintana Roo; como parcialmente los Estados de Chihuahua y el de Morelos, por estar dominados por los grupos villistas y zapatistas, respectivamente.

La Ley Electoral se fundamentó en el principio del sufragio universal, con un procedimiento de formar una lista de votantes; vigilancia de casillas y distribución de boletas para votar; así como del recuento y registro de votos; prohibir ir a votar, armado o vestido con uniforme militar; hacer propaganda en las casillas. Al efectuar la entrega de las lista de los resultados obtenidos de las votaciones y votos, hubo irregularidades en cuanto a la entrega, ya que estas tenían que ser llevadas a las representaciones de la Secretaría de Gobernación en los Estados, y muchos ocurrieron a llevarlas a los Gobernadores de los Estados, autoridades locales o al propio candidato.

El 27 de octubre de ese año, se expidió un decreto aclaratorio, en que se indica que los diputados electos se han de reunir en la ciudad de Querétaro, en el lugar que designe la Secretaría de Gobernación; bajo la Presidencia del primero de la lista, en orden alfabético, con dos secretarios de su elección, procediendo a designar por mayoría de votos y en escrutinio secreto: un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, para formar la mesa que presidirá las Sesiones de las Juntas previas a la instalación del Congreso Constituyente.

Entregados los expedientes electorales por miembros de esa Secretaría, se procede a la elección de dos Comisiones; una formada por quince personas para determinar sobre el Dictamen de las elecciones de los miembros y credenciales de los miembros del Congreso.

Anteriormente a la otra, se realiza, una de tres miembros de este Congreso, la que tendrá que verificar a la de los quince miembros antes mencionados, que se dividirán en cinco secciones de tres miembros cada una.

Así el día 20 de noviembre de 1916, se dio inicio a una Junta Informal en el salón de actos de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Querétaro, bajo la Presidencia del C. Antonio Aguilar. El día 21 de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la Primera Reunión previa; la Segunda tuvo verificativo el 25 de noviembre con la asistencia de 147 miembros, bajo la Presidencia del C. Manuel Amaya, donde se inició el debate de impugnación de credenciales de los electos para el Congreso, así siguió en las nueve Juntas previas, posteriores, que se llevaron a cabo hasta el día 30 de noviembre, en la cual fue elegido el C. Miguel Manuel Rojas, Presidente del Congreso, y posteriormente, se llevó a cabo la protesta a los Diputados Electos.

En estas reuniones previas se suscitó el problema de aceptar o no las credenciales de los Ex-diputados, renovados, que habían pertenecido a la XXVI Legislatura de la Cámara y que reconoció a Victoriano Huerta como Presidente. Les reclamaban el haber aceptado la renuncia del Presidente Madero y Pino Suárez, Vicepresidente; siendo atacados por Martínez Escobar y defendidos por Alfonso Cravioto, entre los cuales se encontraban: Luis Manuel Rojas, Felix F. Palavicini, José Natividad Macías, Gerzayn Urgarte, Silva Herrera, y el propio Alfonso Cravioto.

Hubo diez Sesiones preparatorias, diez de Colegio Electoral y sesenta y siete Ordinarias; la última permanente con duración de tres días; la de inauguración y una de clausura de fecha 31 de enero de 1917.

Desde el principio de los debates se formaron dos grupos, uno radical y otro moderado; en el primero se puede destacar a: Esteban Baca Calderón, Francisco J. Mujica, Rafael Martínez Escobar, Gerzayn Urgarte Roman, Enrique Colunga, Juan De Dios Robles, Enrique Recio, José Alvarez, José María Truchelo; y por el segundo, tenemos: a José Natividad Macías, Felix F. Palavicini, Alfonso Cravioto.

Hubo once comisiones, la Primera de Constitución fue integrada por Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, Enrique Colunga, Enrique Recio y Alberto Roman; la segunda. por: Paulino Machorro Navaez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

También, se designó una comisión para informar al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, del inicio de las Sesiones del Congreso Constituyente; así como una de recepción.

IV.4.3.- DELIBERACION.

Con la presencia del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se realizó la inauguración de las sesiones de trabajos del Congreso Constituyente Nacional, en el Teatro de Iturbide de la Ciudad de Querétaro, Gro., el día 1o. de diciembre de 1916. En ella, Venustiano Carranza, dio lectura al Proyecto de la Constitución, elaborado por Alfonso Cravioto, Felix F. Palavicini, José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, que ha muchos les pareció pobre, ya que solo contemplaba unas Reformas a la Constitución de 1857.

En efecto, Carranza, solo esbozo algunos males de la Ley Fundamental de 1857, la cual consideraba que: proclamaba principios generales que procuraron llevar a la practica, acondicionados a las necesidades del pueblo mexicano, que no habian podido dar utilidad positiva, lo cuales no reflejaban, o no se apegaban a la realidad Social de México, como lo era: el Juicio de Amparo; Soberanía Nacional; División del Ejercicio del Poder Publico; la Federación de la República; la Forma Republicana, Representativa y Popular de México.

Expresando ampliar más las libertades; rechazo a la Vicepresidencia y mas independencia al poder judicial y municipal; fortalecer al Poder Ejecutivo Federal.

Pero al revisar el Proyecto presentado, los congresistas, se dieron cuenta que este solo contenía unas modificaciones a los Derechos del Hombre, como el cambiar el nombre de estos por el de Garantías Individuales; reformas a los artículos 4, 20, 21; estableciendo reformas al proceso de las elecciones en forma directa para Presidente de la República, además de otorgarle a este el derecho al veto y mayores facultades.

Reducir el periodo del Congreso a uno solo, así como para el Senado, pudiendo juzgar, este último, la acusación de un Alto Funcionario, siempre que hubiese dos terceras partes de sus miembros que aprobasen en este sentido.

Pero los miembros del Congreso, con su experiencia revolucionaria, fueron mas allá de lo previsto, y no solo hicieron simples reformas a la Ley de tipo liberal, al estilo del siglo pasado, sino que expresó y presentó proyectos de sus propios pensamientos y causas que motivaron el haberse levantado en armas defendiendo sus razones de lucha, que no eran otras que la mayoría de la gente común que deseaba, que se convirtieran en la esencia del nuevo Derecho Social. Siendo los temas principales, que dieron origen a los debates, en torno de los temas de la Enseñanza; Trabajo; Tierra y Religión.

El primer gran debate se estableció en relación al contenido del Artículo Tercero, sobre el derecho a la educación que se abrogaba el Estado, defendido por Francisco J. Mujica.

También lo fue sobre el Artículo 27 Constitucional, que establece las bases de la Reforma Agraria, dependiendo el concepto de propiedad de la transmisión de la misma, ya que corresponde a la Nación el dominio territorial y establecer el tipo de propiedad que el Interés Social dictamine.

Asimismo, el artículo 123, estableció un equilibrio entre las relaciones obrero-patronales, otorgando derechos a los primeros para hacer valer su posición en el proceso de creación y distribución de los bienes económicos.

Los artículos 24 y 130, aseguran la libertad de creencia, como separación del Estado y la Iglesia. Teniendo como antecedentes la forma de Gobierno y el Poder del Ejecutivo Federal, se otorgó mayores facultades y atributos al Presidente de la República, consolidándose así el Régimen Presidencial en el país, tal como lo establecieron en los artículos 80 al 89 de la Carta Magna. Viéndose en esto la influencia que ejerció Emilio Rabasa, con su obra "La Constitución y la Dictadura".

Los participantes a este Congreso fueron mas de doscientos miembros, dándose por concluidas las sesiones el 31 de enero de 1917, con la firma del Proyecto de Constitución aprobado. El 5 de febrero de ese mismo año, es aprobada la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", siendo jurada y firmada por el Congreso en Pleno y por el encargado del Poder Ejecutivo Federal. A partir del 1o. de mayo entra en vigencia.

En esta Constitución Política de 1917, confluye el pensamiento e ideología del pueblo mexicano, que a través de su lucha por su emancipación de la pobreza e independencia, trata de lograr el bienestar social colectivo e individual, que se supedita al interés de la mayoría, buscando una igualdad jurídica, intervención del Estado como protector y promotor del cambio Social y arbitro entre la Sociedad.

La "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", presenta el programa de la Nación Mexicana por alcanzar metas y progresos, por la vía democrática; aunque algunas personas la atacaron en la época de su creación, esta siempre se ha caracterizado por ser de una tendencia Social; con respeto a la propiedad privada y de las Garantías Individuales; aparte de consagrar los Derechos Sociales, como el de trabajo, educación y de propiedad, así como algunos otros; con los cuales se legitima y legaliza la Constitución, por estar vigente y reconocerla como Ley Fundamental del pueblo mexicano.

IV.5.- LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como lo hemos indicado, anteriormente, en el capitulo primero, en el punto intitulado los principios de legitimación y legalidad del Estado Moderno; la legitimidad es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho; condición de contar con los requisitos para ser titular del derecho que reclama o ejerce; tener y contar con la facultad o atributos, que se invocan, para realizar la acción permitida por el derecho. La legalidad es la adecuación de los actos o conducta a la ley, con apego a las formalidades o procedimientos dictados por la norma.

Así la legitimidad de la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", que se establece, es porque fue obra realizada por el pueblo, titular soberano, que a través del Congreso Constituyente de Querétaro y en uso de su Soberanía dicto la Ley Magna, conforme lo establecía la Constitución de 1857, en su artículo 39, que a la letra dice:

"La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder publico dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." (251)

El pueblo solo hizo uso del derecho consagrado e inalienable que otorga la Ley de 1857, de alterar o modificar la forma de su gobierno, que no era aquel que había establecido la Constitución de 1857, porque esta ya había sido modificada y no se aplicaba en los términos que ella disponía, pues estaba constituida una Dictadura y se había violado la normatividad de esta, por Porfirio Díaz y Victoriano Huerta, respectivamente.

Además, estas personas solo eran representantes del pueblo y no titulares del poder Soberano, que lo ejercían por encargo o mandamiento en nombre del pueblo, como representantes de él, por lo que tenían que obedecer en cuanto a la decisión u orden que les manifestaran, como el de gobernar para su beneficio y conforme a la Ley que regia su conducta para gobernar. Lo que no hicieron.

Por lo que la legitimidad de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", esta fuera de toda duda ya que el pueblo, titular de la Soberanía fue el promotor del cambio o modificación de su Ley Fundamental; así como de su legalidad, al hacer ejercicio del derecho inalienable de alterar o modificar su Constitución.

La legalidad de la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", radica en el apego a las normas dictadas para llevar a cabo la convocatoria, elección y reunión del Congreso Constituyente, como el de sus sesiones; leyes que fueron dictadas con anterioridad a los hechos, las cuales fueron sancionadas por la autoridad actuante, promulgadas, sancionadas y publicadas conforme a derecho y comprometidas con la causa de la Revolución, eran anhelo de la mayoría del pueblo.

Aunque se les impugna de haber contenido requisitos especiales para designar a aspirantes y candidatos a diputados al Congreso Constituyente, de un solo grupo, lo cierto es, que, estos eran los requisitos mínimos para asegurar la postulación y elección de representantes populares, comprometidos con la causa de la Revolución y del movimiento del Pueblo, pues estos representaban a la mayoría de los ciudadanos que deseaban ser regidos conforme a las leyes expedidas, en base a su Soberanía, para dictar normas jurídicas que los gobernara con apego a ellas.

La autoridad que se nombre para gobernar, ha de hacerlo con estricto apego a la Ley Magna, la que adquiere su legitimación por ser esta la que sirve y sustenta el orden social, y su legalidad se sostiene al aplicar sus principios y orden que contiene.

IV.6.- LEGITIMIDAD Y LEGITIMACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Ahora bien, la legitimidad también corresponde el ser reconocido como el titular del derecho invocado, tal es el caso en que el pueblo reconoció a los representantes al Congreso de Querétaro, como los autorizados para llevar a cabo el cambio o modificación a la forma de gobierno, inscrito en la Carta Magna de 1917, es decir, los que actuaban conforme al mandato y en representación del pueblo, de acuerdo a los principios de las normas que habían creado para darse un nuevo ordenamiento jurídico, y que su actuación se apegaba a razón de las facultades y atributos delegados por el pueblo Soberano, para gobernar a su nombre, conforme a las leyes vigentes.

Para **PARSONS TALCOTT**, "legitimación en este sentido es la valoración de la acción según los valores comunes o participados según la importancia de la acción en el Sistema Social." (252)

Por lo que la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917, se legitima cuando se adecua a lo dispuesto en sus normas, respecto a la Soberanía del pueblo, de dimanar un poder público para el beneficio del pueblo; que se rija bajo sus principios sometidos al derecho; es decir, que en el supuesto sin conceder, que no se haya seguido el procedimiento de la creación de la norma fundamental, con apego al derecho, el solo hecho de irse aceptando y regulando los valores expresos que ella contiene, como son los principios generales de derecho en el Estado moderno, se ha ido legitimando y ha alcanzado su legitimación, con el sólo transcurso de seguirse aplicando estos preceptos de derecho en forma continua.

Porque a servido para valorar las acciones o conductas comunes que en ella señala. Así el valor mas grande de México, es el de conservar su Independencia y acrecentar sus instituciones sociales, para beneficio y bienestar de la Nación, tal como lo consagra nuestra "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917.

"CONCLUSIONES"

- 1.- El hombre al vivir en comunidad con otros hombres, ha tenido la necesidad de normar el conjunto de interrelaciones sociales, así como obedecer un orden y una autoridad que determine las pautas de conducta del mismo y de la sociedad.
- 2.- La norma jurídica es una regla de conducta obligatoria y por lo tanto el derecho es el conjunto de normas de un sistema u orden jurídico; siendo el Derecho Constitucional el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, funciones de sus órganos y de las relaciones de estos entre sí, como de las garantías individuales de los particulares.
- 3.- El Derecho determina el control del poder político y el ejercicio del mismo, bajo normas jurídicas, en relación a las funciones atribuidas a los Organos de Poder Público; como la seguridad de los derechos o garantías individuales.
- 4.- El concepto positivo de una Constitución alude a aquella que nace por un acto del Poder Constituyente que la expide, como consecuencia de la unidad política y voluntad del pueblo; caracterizándose en la actualidad por contener la estructura del Estado y los derechos individuales de los integrantes del mismo.
- 5.- El concepto de Constitución Política se refiere a la Ley fundamental que rige la organización y funciones del Estado; sus relaciones con otras Instituciones, así como los derechos de los individuos respecto de las autoridades.

- 6.- Derecho y Estado son dos sistemas que se complementan, caracterizándose este último en la actualidad, por ser un Estado sometido al Derecho o sea un Estado de Derecho, donde los actos de gobierno están regidos por los principios de legalidad, ya que existe una aplicación y control constitucional de las leyes. El Estado de Derecho, a través del tiempo ha tenido que ir legitimando su existencia, con su actuación, como regulador del orden social y defensor de la libertad de los hombres.
- 7.- Son principios de control del Poder Público del Estado Moderno, los preceptos jurídicos bajo principios de distribución y organización de los poderes públicos, denominado división de poderes que se rigen mediante control de frenos y acciones, pesos y contrapesos de dichos poderes.
- 8.- El poder estatal para que sea legal, debe estar bajo control de preceptos legales y dentro de un procedimiento jurídico, siendo que la Constitución estructura y organiza al Estado, representándose por conducto de la forma de gobierno. El concepto legalidad presupone cumplir con lo ordenado conforme a la ley y el de legitimidad, el justo título de ejercer un derecho u obligación.
- 9.- El Constitucionalismo surge y se desarrolla con la entidad jurídica, denominada Estado, que encarna a los principios y doctrinas del Derecho.
- 10.- La Organización Social es necesaria para una dirección y control, la cual debe contar con el poder necesario para actuar conforme a las necesidades que se demanden. La Soberanía es la fuerza de control y dirección que mantiene la unidad de carácter supremo y autolimitativo, que trae como consecuencia autonomía e independencia; concepto Político-Jurídico, que con el tiempo, a variado en cuanto a su contenido y sentido.
- 11.- El Gobierno es el depositario del Poder Político, investido de autoridad, es decir, quien se encarga de realizar los actos de Gobierno, pero esto no implica que se le entregue la Soberanía, poder original, el cual reside esencial y originalmente en el pueblo.

- 12.- El Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, toda vez que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de éste, el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. La forma de gobierno que adopte, constituye la voluntad del pueblo mexicano.
- 13.- El Poder Constituyente es el medio por el cual la facultad soberana del pueblo se constituye para dictar un ordenamiento Jurídico-Político fundamental originario, o sea una Constitución que ha de regir la vida nacional de un pueblo.
- 14.- El Constitucionalismo Mexicano es el conjunto de ideas y principios, sistema de Normas Jurídicas, que han estado vigentes a través de las Constituciones que han regido en el territorio nacional, en el transcurso de los años en México.
- 15.- "La Constitución para la Libertad para la América Mexicana" ó "Constitución de Apatzingan de 1814", fue el primer intento de expedir una Constitución en México, por un órgano o asamblea encargada de esa función.
- 16.- "El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", así como la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824", son dos Leyes Fundamentales de la Nación Mexicana por las que se proclamo libre e independiente de cualquier potencia, y que rigieron la vida social mediante la forma Republicana, Representativa, Popular y Federal, en sus inicios como país soberano.
- 17.- Las Constituciones de 1836, 1843 y 1847, llamadas: "Siete Leyes Constitucionales", "Bases de Organización Política de la República Mexicana" y "Acta de Reformas", respectivamente, son Constituciones que estuvieron vigentes por un período muy corto, que no trascendieron en cuanto a su contenido ideológico a la vida nacional.
- 18.- La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857", marca la forma de Gobierno Republicano, Federal, Popular y Democrático en México, en base a la Soberanía Nacional que reside en el pueblo. Determinando esta los Principios Fundamentales y Estructurales del Estado Mexicano.

- 19.- El Congreso Constituyente de Querétaro es el órgano original que dicta la Ley fundamental de la Nación Mexicana de 1917, en base a la Soberanía Nacional; en la cual el pueblo es libre de disponer y tomar la decisión de alterar o modificar su forma de gobierno, puesto que esta voluntad y decisión se había manifestado y hecho presente al levantarse en armas, contra la dictadura impuesta a lo largo de un periodo de treinta años.
- 20.- La "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", desde sus inicios tuvo detractores sobre su origen y validez o sea su legitimidad y legalidad, más los argumentos en su contra, sólo fueron hechos por personas que vieron afectados sus intereses personales que se interponían a los intereses de la mayoría nacional. Las manifestaciones sobre el origen espurio, ilegal, con violaciones a la convocatoria al Congreso Constituyente para la promulgación de la Carta Magna de 1917, queda fuera de toda duda, ya que el promotor del cambio o modificación de la Ley fundamental fue el pueblo, al ejercitar el derecho inalienable de alterar o modificar su Constitución, lo que legitima y legaliza a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 21.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ha alcanzado su legitimación con el transcurso del tiempo, al seguirse aplicando los preceptos de derecho que expresa, regulando su valor e irse aceptando como principios generales de derecho en que se fundamenta el Estado Mexicano.
- 22.- Los principios de derecho, contenidos en los artículos de esta ley fundamental invocada, han sido modificados mediante iniciativas de ley expedidas por el ejecutivo en turno, que no representan la voluntad popular.
- 23.- La supuesta división del Poder Supremo de la Federación y el procedimiento electoral a través de los partidos o grupos de poder para elegir representantes, merman el poder soberano del pueblo, para designar a sus delegados para que exprese su voluntad general.

- 24.- La Constitución Política de un País, consideramos debe ser la expresión del poder soberano, ya que mediante este poder manifiesta el pueblo sus demandas sociales, políticas y económicas. más este ha sido reemplazado por un poder llamado Poder Constituyente permanente.

- 25.- Para la fiel expresión de la voluntad general popular, se propone crear un procedimiento jurídico en el cual tenga injerencia y participación directa el ciudadano, en la consulta para la iniciativa y aprobación de las propuestas para modificar, reformar o adicionar a la Carta Magna de 1917. Restringiendo, con ello, modificaciones, reformas o adiciones a la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917, por iniciativas o propuestas de grupos, partidos u órganos que sólo representan intereses parciales y no los nacionales.

- 26.- Por lo anterior, se debe adoptar la iniciativa popular, referéndum y veto popular para modificar, reformar o adicionar a la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917, para evitar que siga sufriendo cambios, reformas y adiciones repentinas y sexenistas, que no representan la voluntad general y la opinión popular.

- 27.- Dicho procedimiento jurídico tendrá como fundamento legal, el Precepto Constitucional que se expida para tal efecto, en ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo del ordenamiento legal citado. Haciendo con ello, realidad lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente: la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; el Pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno; así como el de que todo Poder Público dimana del Pueblo, se instituye para beneficio de éste.

BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles. La Política. Editorial Nacional. México. 1974.
- Artola, Miguel. Antiguo Régimen y Revolución Liberal. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1978.
- Báez Martínez, Roberto. Derecho Constitucional. Editorial Cárdenas. I Edición. México. 1979.
- Basave Fernández del Valle, Agustín. Teoría de la Democracia. Editorial Jus. Tercera Edición. México 1988.
- Beuchot, Mauricio. La Querrela de la Conquista, una Polémica del Siglo XVI. Editorial Siglo Veintiuno. Editores S.A. de C.V., Primera Edición. México. 1992.
- Bodin, Jean. Los Seis Libros de la República. Editorial Tecnos, S.A. Madrid - España. 1985.
- Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1991.
- Bulmes, Francisco. El Verdadero Díaz y la Revolución Mexicana. Ediciones Coma. México. 1982.
- Burdeau, Georges. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. España. 1980.

- Burgoa Origuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- Carpizo Mac' Gregor Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial UNAM, II Edición. México. 1983.
- _____, La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- Carranza, Venustiano. Serie Cuadernos Conmemorativos. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1985.
- Cicerón. Tratado de la República. Editorial Porrúa S.A. México. 1978.
- Cincuentenario de las Adiciones y Reformas al Plan de Guadalupe, del 12 de Diciembre de 1914. Secretaría de Gobernación. México. 1964.
- Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1991.
- Cockcroft, James D. Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana. Editorial Siglo XXI. Décima Cuarta Edición. México. 1991.
- Comonfort, Ignacio. Historia de la Revolución de México contra la Dictadura de Santa Anna. 1853-1858. Editorial Nacional. México. 1967.

- Córdova Arnaldo. La Ideología de la Revolución Mexicana, La Formación del Nuevo Régimen. Editorial Ediciones Era. Séptima Edición. México. 1979.
- Cosío Villegas, Daniel. La Constitución de 1857 y sus Críticos. Editorial Sep-Diana. México. 1980.
- Cueva, Mario de la. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A. México. 1982.
- _____ . Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa S.A. México. 1972.
- _____ . El Constitucionalismo Mexicano a Medios del Siglo XIX. Editorial UNAM. México 1957.
- _____ . La Idea del Estado. Editorial UNAM. México. 1980.
- Chevallier Jean-Jacques. Los Grandes Textos Políticos. Editorial Aguilar S.A.. VII Edición. España. 1979.
- Dorantes Tamayo, Luis. ¿Que es el Derecho? Editorial Uthea. II Edición. México. 1977.
- Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel S.A. Barcelona-España. 1984.
- Fernández Almagro, Melchor. Orígenes del Régimen Constitucional en España. Editorial Labor S.A. Barcelona-España. 1976.

- **García Maynez, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. XXXI Edición. México. 1980.

- **Gettel, Raymond G.** De las Ideas Políticas. Editorial Nacional. México. 1985.

- **González Ibarra, Juan de Dios.** Modernidad Política Mexicana y Cambios Constitucional. Editorial UAZ-UAM. México. 1989.

- **González Uribe, Héctor.** Hombre y Estado, Estudios Políticos - Constitucionales. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

- **Groethuysen J.J. Bernhard. J.J. Rousseau.** Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1985.

- **Hauriou, Andre.** Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. España. 1980.

- **Heller, Hermann.** La Soberanía. Editorial UNAM. México. 1965.

- **_____.** Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. XIII Edición. México. 1990.

- **Hernández, Octavio A.** Mil y un Planes, Tres Revoluciones y una última Constitución. Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1988.

- **Kelsen, Hans.** Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Bosch, Barcelona-España. 1934.

- _____ . Teoría pura del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.
- Lassalle, Fernando. ¿Que es la Constitución?. Editorial Colofón S.A. México. 1968.
- Locke, John. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Editorial Aguilar S.A. España. 1990.
- Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Editorial Ariel. Barcelona-España. 1982.
- Macaulay Trevelyan, George. Historia Política de Inglaterra. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1984.
- Madrid Hurtado, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional. Editorial Icap-Periódicas. S.C.I. Edición. México. 1982.
- Malpica de la Madrid, Luis. La Independencia de México y La Revolución Mexicana. Tomo I. Editorial Limusa S.A. México. 1985.
- Maquiavelo, Nicolas. El Príncipe. Editorial Populibros la Prensa. México. 1977.
- Mayer J.P. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1960.
- Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Editorial Porrúa S.A. México. 1977.

- **Moreno Díaz, Daniel.** El Congreso Constituyente de 1916-1917. Ediciones UNAM. México. 1977.
- **Muro Orejón, Antonio.** Lecciones de Historia del Derecho Hispano - Indiano. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1989.
- **Neville Figgis, John.** El Derecho divino de los Reyes. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982.
- **Noriega Elio, Cecilia.** El Constituyente de 1842. Editorial UNAM. Primera Edición. México. 1986.
- **Norris Cochrane, Charles.** Cristianismo y Cultura Clásica. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982.
- **Pina Vara, Rafael de.** Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. IX Edición. México. 1980.
- **Rousseau, Juan Jacobo.** Contrato Social. Editorial Porrúa S.A. México. 1975.
- **Palacio Díaz, Alejandro del.** Lecciones de Teoría Constitucional. Editorial Claves Latinoamericanas. México. 1987.
- **Polo Bernal, Efrain.** Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
- **Porrúa, Manuel.** Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., Segunda Edición. México 1978.

- Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Editorial Porrúa S.A. México. 1988.
- Sabine, George H. Historia de la Teoría Política. Editorial Fondo de Cultura Económica. II Edición. México. 1987.
- Sánchez Azcona, Jorge. Normatividad Social. Ensayo de Sociología Jurídica. Editorial UNAM. México. 1989.
- Sayeg Helu, Jorge. El Nacimiento de la República Federal Mexicana. Editorial Sep-Setentas. México. 1974.
- Serra Rojas, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.
- Sleyes, Emmanuel J. ¿Que es el Tercer Estado?. Editorial UNAM. México. 1989.
- Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Editorial Nacional S.A. México. 1984.
- Tamayo y Salmoran, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. Editorial UAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1986.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1989. Editorial Porrúa S.A. Décima Quinta Edición. México. 1989.
- Tierno Galvan, Enrique. Actas de las Cortes de Cádiz, Antología. Editorial Taurus S.A. Madrid, España. 1964.
- Touchard, Jean. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Rei-Tecnos S.A. I Edición. México. 1990.
- Vera Español, Jorge. Al margen de la Constitución Mexicana de 1917. Sin Editorial. Los Angeles, California. Estados Unidos de Norteamérica. 1957.
- Weber, Max. El Poder Político y el Científico. Editor Alianza Editorial. Quinta Edición. Madrid, España. 1979.